

# Libro Quinto

## De las obligaciones y contratos

### ÍNDICE

#### TÍTULO I. De las obligaciones en general

##### Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 511-1. Concepto de obligación.

Artículo 511-2. Buena fe y deber de cooperación

Artículo 511-3. Fuente de las obligaciones.

Artículo 511-4. Promesa pública de recompensa.

##### Capítulo II. De algunas clases de obligaciones

Sección 1ª: De las obligaciones de dar

Artículo 511-1. Deber de conservación de la cosa.

Artículo 511-2. Extensión de la entrega

Sección 2ª: De las obligaciones genéricas

Artículo 512-3. Obligaciones genéricas.

Artículo 512-4. Especificación de la obligación genérica.

Sección 3ª: De las obligaciones pecuniarias

Artículo 512-5. Deudas de suma y deudas del valor.

Artículo 512-6. Intereses en las obligaciones pecuniarias

Artículo 512-7. Anatocismo.

Sección 4ª: De las obligaciones alternativas

Artículo 512-8. Obligación alternativa.

Artículo 512-9. Elección.

Artículo 512-10. Falta de ejercicio de la facultad de elegir

Artículo 512-11. Imposibilidad de algunas de las prestaciones.

Sección 5ª: De las obligaciones condicionales

Artículo 512-12. Clases de condición.

Artículo 512-13. Condición puramente potestativa.

Artículo 512-14. Condiciones ilícitas.

Artículo 512-15. Pendencia de la condición.

Artículo 512-16. Fin de la fase de pendencia.

Artículo 512-17. Efectos de la condición.

Sección 6ª: De las obligaciones a plazo

Artículo 512-18. Término inicial

Artículo 512-19. Cumplimiento anticipado  
Artículo 512-20. Término dejado a voluntad de una de las partes. Término tácito.  
Artículo 512-21. Vencimiento anticipado del término.  
Artículo 512-22. Término final.

### **Capítulo III. De las obligaciones con pluralidad de sujetos**

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 513-1. Formas de organizar la pluralidad de sujetos.  
Artículo 513-2. Cuando se aplica cada una de estas modalidades.

Sección 2ª. De las obligaciones mancomunadas y colectivas

Artículo 513-3. División del crédito o deudas de las obligaciones mancomunadas.  
Artículo 513-4. Actuación conjunta de las obligaciones colectivas.  
Artículo 513-5. Especialidad de las obligaciones colectivas en caso de indemnización por incumplimiento.

Sección 3ª. De la solidaridad de deudores

Artículo 513-6. Funcionamiento general de la solidaridad pasiva.  
Artículo 513-7. Cumplimiento y otros actos extintivos realizados por uno de los deudores.

Artículo 513-8. Extinción parcial de la obligación

Artículo 513-9. Daños derivados del incumplimiento.

Artículo 513-10. Excepciones oponibles ante la reclamación del acreedor.

Artículo 513-11. Propagación de efectos.

Artículo 513-12. División de la deuda en relaciones internas.

Artículo 513-13. Buena fe entre codeudores.

Artículo 513-14. Acción de regreso.

Sección 4ª. De la solidaridad de acreedores

Artículo 513-15. Funcionamiento general de la sociedad activa.

Artículo 513-16. Actuación individual de los acreedores.

Artículo 513-17. Resolución del contrato.

Artículo 513-18. Excepciones oponibles por el deudor.

Artículo 513-19. Relaciones internas

### **Capítulo IV. De la transmisión de las obligaciones**

Sección 1ª. De la cesión de créditos

Artículo 514-1. Objeto de la cesión.

Artículo 514-2. Límites

Artículo 514-3. Derechos accesorios.

Artículo 514-4. Requisitos y efectos de la cesión.

Artículo 514-5. Documentos probatorios del crédito.

Artículo 514-6. Responsabilidad del cedente frente al cesionario.

Artículo 514-7. Garantía de solvencia del deudor.

Artículo 514-8. Conocimiento de la cesión por el deudor.

Artículo 514-9. Excepciones oponibles por el deudor cedido.

Artículo 514-10. Compensación  
Sección 2ª. Del cambio de deudor  
Artículo 514-11. De la asunción de deuda.  
Artículo 514-12. Efectos de la asunción de la deuda.  
Artículo 514-13. Excepciones oponibles por el nuevo deudor.  
Artículo 514-14. De la delegación de deuda.  
Sección 3ª. De la cesión de la posición contractual  
Artículo 514-15. Cesión de contrato.

## **Capítulo V. Del cumplimiento de las obligaciones**

Sección 1ª. Disposiciones generales  
Artículo 515-1. Diligencia en el cumplimiento.  
Artículo 515-2. Integridad del cumplimiento.  
Artículo 515-3. Identidad del cumplimiento.  
Artículo 515-4. Indivisibilidad del cumplimiento.  
Artículo 515-5. Tiempo de cumplimiento.  
Artículo 515-6. Orden en el cumplimiento.  
Artículo 515-7. Mora del deudor.  
Artículo 515-8. Mora del acreedor.  
Artículo 515-9. Pago de crédito embargado.  
Sección 2ª. De los sujetos del pago  
Artículo 515-10. Pago de incapaz y por incapaz.  
Artículo 515-11. Pago por tercero.  
Artículo 515-12. Subrogación por pago.  
Artículo 515-13. Pago a persona legitimada.  
Artículo 515-14. Pago a acreedor aparente  
Sección 3ª. Del pago de deudas pecuniarias  
Artículo 515-15. Pago en la especie pactada.  
Artículo 515-16. Pago en especie distinta a la pactada y equivalencia.  
Artículo 515-17. Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico.  
Sección 4ª. Del lugar, gastos y prueba del pago  
Artículo 515-18. Lugar del pago.  
Artículo 515-19. Gastos del pago.  
Artículo 515-20. Prueba del pago.  
Artículo 515-21. Presunciones del pago.  
Sección 5ª. De la imputación del pago  
Artículo 515-22. Reglas para la imputación.  
Artículo 515-23. Imputación del pago en deudas pecuniarias.  
Sección 6ª. De la dación en pago y del pago por cesión de bienes  
Artículo 515-24. Dación en pago.  
Artículo 515-25. Cesión de bienes para el pago.  
Sección 7ª. Del ofrecimiento de pago y de la consignación  
Artículo 515-26. Presupuestos del ofrecimiento del pago y la consignación.

Artículo 515-27. Requisitos de la consignación.  
Artículo 515-28. Forma de la consignación.  
Artículo 515-29. Gastos de la consignación.  
Artículo 515-30. Efectos de la consignación.

### **Capítulo VI. De la compensación**

Artículo 516-1. Pago por compensación.  
Artículo 516-2. Requisitos de la compensación  
Artículo 516-3. Compensación y terceros.  
Artículo 516-4. Comunicación de la compensación  
Artículo 516-5. Compensación de monedas diferentes.  
Artículo 516-6. Compensación de deudas a cumplir en lugares diferentes.  
Artículo 516-7. Pluralidad de deudas y compensación.  
Artículo 516-8. Término de gracia.  
Artículo 516-9. Retroactividad de la compensación  
Artículo 516-10. Exclusión de la compensación.  
Artículo 516-11. Compensación de créditos prescritos.

### **Capítulo VII. De la extinción de las obligaciones por causas distintas del pago**

Artículo 517-1. Novación extintiva.  
Artículo 517-2. Remisión de la deuda  
Artículo 517-3. Confusión de la deuda.  
Artículo 517-4. Obligaciones accesorias.

### **Capítulo VIII. Del incumplimiento de la obligación**

#### Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 518-1. Concepto general de incumplimiento.  
Artículo 518-2. Responsabilidad del deudor por los auxiliares.  
Artículo 518-3. Enumeración general de remedios frente al incumplimiento.  
Artículo 518-4. Commodum representationis en caso de imposibilidad de la prestación.

#### Sección 2ª. De la pretensión de cumplimiento

Artículo 518-5. Pretensión de cumplimiento de obligación dineraria.  
Artículo 518-6. Pretensión de cumplimiento de obligación no dineraria. Límites.  
Artículo 518-7. Modalidades de la pretensión de cumplimiento: criterios de preferencia.  
Artículo 518-8. Ejercicio insatisfactorio de la pretensión de cumplimiento: remedios alternativos.

#### Sección 3ª. De la reducción del precio

Artículo 518-9. Presupuestos de aplicación de la reducción.  
Artículo 518-10. Efectos de la reducción.  
Artículo 518-11. Relación con otros remedios.

#### Sección 4ª. De la suspensión y la resolución por incumplimiento

Artículo 518-12. Suspensión de la ejecución de la prestación.  
Artículo 518-13. Presupuestos de aplicación de la resolución: incumplimiento esencial y notificación.  
Artículo 518-14. Resolución por retraso o por falta de conformidad. Resolución por riesgo de incumplimiento.  
Artículo 518-15. Pérdida de la facultad de resolución en caso de oferta tardía o no conformidad del cumplimiento.  
Artículo 518-16. Efecto liberatorio de la resolución.  
Artículo 518-17. Efecto restitutorio de la resolución: criterios generales.  
Artículo 518-18. Efecto restitutorio de la resolución: contratos de ejecución continuada.  
Artículo 518-19. Resolución e indemnización de daños  
Sección 5ª. De la indemnización por daños  
Artículo 518-20. Compatibilidad de la indemnización de daños.  
Artículo 518-21. Partidas del daño indemnizable.  
Artículo 518-22. Indemnización en caso de incumplimiento de obligación dineraria.  
Artículo 518-23. Imputación del daño.  
Artículo 518-24. Criterios de exoneración del daño.  
Artículo 518-25. Deber de mitigar el daño.  
Artículo 518-26. Pactos sobre el deber de indemnizar.

## **Capítulo IX. De la protección y garantía del crédito**

Sección 1ª. De la responsabilidad patrimonial  
Artículo 519-1. Responsabilidad patrimonial universal.  
Artículo 519-2. Créditos privilegiados.  
Sección 2ª. De la protección e integración del patrimonio del deudor  
Artículo 519-3. Subrogación en los derechos del deudor.  
Artículo 519-4. Rescisión.  
Artículo 519-5. Subsidiariedad de la acción de rescisión.  
Artículo 519-6. Caducidad.  
Artículo 519-7. Consecuencias de la rescisión por fraude.  
Artículo 519-8. Acción directa.  
Sección 3ª. De la cláusula penal  
Artículo 519-9. Modalidades.  
Artículo 519-10. Reclamación del mayor daño.  
Artículo 519-11. Exigibilidad de la cláusula penal.  
Artículo 519-12. Compatibilidad de la cláusula penal con otras acciones  
Artículo 519-13. Moderación judicial de la cláusula.  
Artículo 519-14. Nulidad  
Sección 4ª. De las arras  
Artículo 519-15. Arras.  
Sección 5ª. Del derecho de retención

Artículo 519-16. Derecho de retención  
Artículo 519-17. Extinción.  
Sección 6ª. De la concurrencia y prelación de créditos  
Subsección 1ª. Disposiciones generales  
Artículo 519-18. Regímenes aplicables.  
Artículo 519-19. Accesoriedad  
Artículo 519-20. Falta de reipersecutoriedad.  
Artículo 519-21. Clases de privilegios.  
Artículo 519-22. Subrogación real en privilegios especiales.  
Subsección 2ª. De la clasificación de los créditos  
Artículo 519-23. Clases de créditos  
Artículo 519-24. Privilegios especiales.  
Artículo 519-25. Privilegios generales.  
Subsección 3ª. De la prelación de créditos  
Artículo 519-26. Prolación de créditos con privilegio especial  
Artículo 519-27. Destinto del remanente  
Artículo 519-28. Relación de los demás créditos.

#### **Capítulo X. De los documentos públicos y privados.**

Artículo 5110-1. Documentos públicos  
Artículo 5110-2. Eficacia de los documentos públicos.  
Artículo 5110-3. Destrucción del original.  
Artículo 5110-4. Escritura defectuosa.  
Artículo 5110-5. Eficacia del documento privado.

### **TÍTULO II. De los contratos en general**

#### **Capítulo I. Disposiciones generales**

Artículo 521-1. Concepto del contrato.  
Artículo 521-2. Libertad contractual.  
Artículo 521-3. Régimen jurídico de los contratos.

#### **Capítulo II. Formación del contrato**

Sección 1ª. De los tratos preliminares  
Artículo 522-1. Buena fe en la negociación de los contratos.  
Sección 2ª. De los precontratos  
Artículo 522-2. Contrato marco.  
Artículo 522-3. Promesa de contrato.  
Sección 3ª. De la formación del contrato por el concurso de la oferta y de la aceptación  
Artículo 522-4. El consentimiento contractual.  
Artículo 522-5. Sustantividad de la oferta y de la aceptación.  
Artículo 522-6. Oferta.

Artículo 522-7. Revocación de la oferta  
Artículo 522-8. Extinción de la oferta.  
Artículo 522-9. Aceptación  
Artículo 522-10. Plazo para aceptar. Aceptación tardía.  
Artículo 522-11. Aceptación modificativa. Escrito de confirmación comercial.  
Artículo 522-12. Incompatibilidad entre condiciones generales de la contratación.  
Artículo 522-13. Momento de conclusión del contrato.  
Artículo 522-14. Lugar de conclusión del contrato.  
Sección 4.<sup>a</sup> Otros procedimientos de formación del contrato  
Artículo 522-15. Reglas especiales.

### **Capítulo III. De la forma de los contratos**

Artículo 523-1. Libertad de forma.  
Artículo 523-2. Forma esencial.  
Artículo 523-3. Formalización.  
Artículo 523-4. Exigencias formales en la contratación con consumidores.  
Artículo 523-5. Pactos sobre la forma.  
Artículo 523-6. Documentos electrónicos.

### **Capítulo IV. De la interpretación de los contratos**

Artículo 524-1. Términos literales del contrato.  
Artículo 524-2. Circunstancias relevantes.  
Artículo 524-3. Interpretación sistemática.  
Artículo 524-4. Interpretación útil.  
Artículo 524-5. Interpretación más favorable.  
Artículo 524-6. Diversidad lingüística.  
Artículo 524-7. Cláusula de cierre.

### **Capítulo V. Del contenido del contrato**

Sección 1.<sup>a</sup> Del contenido del contrato  
Artículo 525-1. Obligaciones expresas e implícitas.  
Artículo 525-2. Simulación  
Artículo 525-3. Declaraciones de las que derivan obligaciones contractuales.  
Artículo 525-4. Determinación del precio o de otras circunstancias.  
Sección 2.<sup>a</sup> De las condiciones generales de los contratos  
Artículo 525-5. Condiciones generales de la contratación.  
Artículo 525-6. Incorporación al contrato.  
Artículo 525-7. Cláusulas abusivas.  
Artículo 525-8. Cláusulas abusivas en contratos entre empresarios y consumidores.  
Artículo 525-9. No incorporación y nulidad de cláusulas abusivas.

### **Capítulo VI. De los efectos del contrato**

Sección 1.<sup>a</sup> De la eficacia vinculante del contrato  
Artículo 526-1. Eficacia vinculante de los contratos.  
Artículo 526-2. Mutuo disenso.  
Artículo 526-3. Denuncia.  
Artículo 526-4. Desistimiento.  
Sección 2.<sup>a</sup> De la alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato  
Artículo 526-5. Alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato.  
Sección 3.<sup>a</sup> De los efectos del contrato frente a terceros  
Artículo 526-6. Principio de relatividad.  
Artículo 526-7. Del contrato a favor del tercero.  
Artículo 526-8. Del contrato para persona por designar.

## **Capítulo VII. De la ineficacia de los contratos**

Sección 1.<sup>a</sup> De la nulidad de los contratos  
Artículo 527-1.- Nulidad del contrato.  
Artículo 527-2. Nulidad parcial.  
Sección 2.<sup>a</sup> De la anulación de los contratos.  
Subsección 1.<sup>a</sup> De los vicios del consentimiento contractual  
Artículo 527-3. Error.  
Artículo 527-4. Esencialidad del error.  
Artículo 527-5. Relevancia del error.  
Artículo 527-6. Excusabilidad del error.  
Artículo 527-7. Dolo.  
Artículo 527-8. Intimidación.  
Artículo 527-9. Ventajismo.  
Artículo 527-10. Vicios causados por terceros.  
Artículo 527-11. Anulación parcial.  
Artículo 527-12. Prescripción de la anulación.  
Artículo 527-13. Ejercicio de la anulación.  
Artículo 527-14. Adaptación del contrato.  
Artículo 527-15. Confirmación del contrato.  
Subsección 2.<sup>a</sup> De la falta de capacidad de obrar  
Artículo 527-16. Defecto en la capacidad de obrar.  
Sección 3.<sup>a</sup> De los efectos comunes a nulidad y anulación  
Artículo 527-17. Efecto restitutorio.  
Artículo 527-18. Restitución de frutos e intereses.  
Artículo 527-19. Gastos.  
Artículo 527-20. Alteraciones de valor.  
Artículo 527-21. Indemnización por daños.  
Artículo 527-22. Garantías.  
Sección 4.<sup>a</sup> De la rescisión por lesión



Artículo 527-23. Contratos rescindibles.

Artículo 527-24. Efectos de la rescisión.

### **Capítulo VIII. De los contratos con consumidores**

Artículo 528-1. Ámbito de aplicación.

Artículo 528-2. Consumidor y empresario.

Artículo 528-3. Carácter imperativo de las normas.

Artículo 528-4. Carga de la prueba.

Artículo 528-5. Deberes precontractuales de información.

Artículo 528-6. Consentimiento expreso.

Artículo 528-7. Cargos por la utilización de medios de pago.

Artículo 528-8. Extinción del contrato por voluntad unilateral.

Artículo 528-9. Obligaciones formales.

Artículo 528-10. Comparecencia personal del consumidor.

## **TÍTULO III. Del contrato de compraventa**

### **Capítulo I. Disposiciones generales**

Artículo 531-1. Definición

Artículo 531-2. Objeto

Artículo 531-3. Perfección del contrato.

### **Capítulo II. Obligaciones del vendedor**

Sección 1ª. Disposición general.

Artículo 532-1. Obligaciones del vendedor.

Sección 2ª. Entrega

Artículo 532-2. Entrega

Sección 3ª. Transmisión de la propiedad

Artículo 532-3. Transmisión de la propiedad.

Sección 4ª. Conformidad de los bienes

Artículo 532-4. Conformidad material..

Artículo 532-5. Conformidad jurídica.

Artículo 532-6. Momento para determinar la falta de conformidad.

Artículo 532-7. Pérdida del derecho a invocar la falta de conformidad.

Artículo 532-8. Conocimiento por el comprador de la falta de conformidad.

### **Capítulo III. Obligaciones del comprador**

Artículo 533-1. Obligaciones del comprador

### **Capítulo IV. Remedios del comprador y del vendedor**

Artículo 534-1. Remedios del comprador y del vendedor

## **Capítulo V. Transmisión del riesgo del bien vendido.**

Artículo 535-1. Definición.

Artículo 535-2. Momento de transmisión del riesgo.

## **TÍTULO IV. De las compraventas especiales.**

### **Capítulo I. Compraventa de bienes de consumo**

Sección 1ª. Definiciones.

Artículo 541-1. Definiciones.

Sección 2ª. Deberes de información.

Artículo 541-2. Deberes de información

Sección 3ª. Entrega de los bienes

Artículo 541-3. Plazo de entrega.

Artículo 541-4. Resolución por incumplimiento de la obligación de entrega.

Sección 4ª. Conformidad. Régimen legal

Artículo 541-5. Ámbito de aplicación.

Artículo 541-6. Conformidad material.

Artículo 541-7. Enumeración de remedios.

Artículo 541-8. Reparación y sustitución.

Artículo 541-9. Régimen jurídico de la reparación o sustitución.

Artículo 541-10. Rebaja del precio y resolución del contrato.

Artículo 541-11. Criterios para la rebaja del precio.

Artículo 541-12. Plazos para el ejercicio de derechos por el consumidor.

Artículo 541-13. Acción contra el productor.

Sección 5ª. Conformidad. Garantía comercial

Artículo 541-14. Definición.

Artículo 541-15. Formalización y contenido.

Artículo 541-16. Garantía obligatoria.

Sección 6ª. Reparación y servicios postventa

Artículo 541-17. Reparación y servicios postventa.

### **Capítulo II. Venta a calidad de ensayo o a prueba y venta *ad gustum***

Artículo 542-1. Compraventa bajo condición suspensiva.

Artículo 542-2. Derechos y obligaciones del comprador.

### **Capítulo III. Venta de una herencia o de ciertos bienes a un precio alzado o en globo**

Artículo 543-1. Venta de una herencia o de ciertos bienes a un precio alzado o en globo

### **Capítulo IV. Venta automática**

Artículo 544-1. Definición.

Artículo 544-2. Deber de información.  
Artículo 544-3. Recuperación automática del importe.  
Artículo 544-4. Responsabilidades.

## **Capítulo V. Compraventa de bienes muebles a plazos y contratos para su financiación**

Sección 1ª. Definiciones, ámbito de aplicación y carácter imperativo de estas normas.

Artículo 545-1. Ámbito de aplicación.  
Artículo 545-2. Aplicación preferente de la normativa sobre financiación en contratos con consumidores.  
Artículo 545-3. Definición del contrato de venta a plazos.  
Artículo 545-4. Contratos de préstamo de financiación para las ventas a plazos.  
Artículo 545-5. Exclusiones  
Artículo 545-6. Carácter imperativo de estas normas.  
Sección 2ª. Régimen aplicable  
Artículo 545-7. Forma y eficacia  
Artículo 545-8. Contenido del contrato  
Artículo 545-9. Penalización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias.  
Artículo 545-10. Facultad de desistimiento.  
Artículo 545-11. Incumplimiento del comprador  
Artículo 545-12. Facultad moderadora de jueces y tribunales.

## **TÍTULO V. De la permuta**

### **Capítulo I. De la permuta.**

Artículo 551-1. Definición.  
Artículo 551-2. Régimen jurídico.  
Artículo 551-3. Permuta de solar por inmueble a construir

## **TÍTULO VI.- Del arrendamiento de bienes**

### **Capítulo I.- Naturaleza jurídica**

Artículo 561-1. Concepto.  
Artículo 561-2. Objeto.  
Artículo 561-3. Precio del arrendamiento  
Artículo 561-4. Forma  
Artículo 561-5. Arrendamientos que exceden de la administración ordinaria  
Artículo 561-6. Eficacia frente a terceros.  
Artículo 561-7. Cesión del contrato y subarrendamiento.

### **Capítulo II. Duración del arrendamiento**

- Artículo 562-1. Plazo inicial de duración
- Artículo 562-2. Prórroga del contrato.
- Artículo 562-3. Tácita reconducción.
- Artículo 562-4. Duración del *renting*
- Artículo 562-5. Enajenación de la cosa arrendada por el arrendador.

### **Capítulo III. Obligaciones del arrendador.**

- Artículo 563-1. Obligaciones del arrendador
- Artículo 563-2. Especialidades de la entrega en el *renting*
- Artículo 563-3. Tiempo y lugar de la entrega
- Artículo 563-4. Cumplimiento defectuoso de la obligación de entrega.
- Artículo 563-5. Extensión de la obligación de conservación de la cosa arrendada.
- Artículo 563-6. Extensión de la obligación de conservación en el *renting*
- Artículo 563-7. Derechos del arrendatario en relación con la obligación de conservación del arrendador.
- Artículo 563-8. Realización de reparaciones urgentes mientras está vigente el arrendamiento.
- Artículo 563-9. Extensión de la obligación de mantenimiento en el goce pacífico del arrendamiento.
- Artículo 563-10. Deber de comunicar las perturbaciones al arrendador.

### **Capítulo IV. Obligaciones del arrendatario.**

- Artículo 564-1. Obligaciones del arrendatario.
- Artículo 564-2. Tiempo y lugar del pago del precio.
- Artículo 564-3. Disminución de precio en casos especiales.
- Artículo 564-4. Uso diligente de la cosa arrendada.
- Artículo 564-5. Restitución de la cosa arrendada.
- Artículo 564-6.- Retraso en la restitución.
- Artículo 564-7. Pérdida o deterioro de la cosa arrendada imputable al arrendatario.
- Artículo 564-8. Realización de mejoras por el arrendatario.
- Artículo 564-9. Incumplimiento de las obligaciones del arrendatario.

### **Capítulo V. Disposiciones especiales sobre el arrendamiento de empresa.**

- Artículo 565-1. Arrendamiento de empresa.
- Artículo 565-2. Obligaciones del arrendador.
- Artículo 565-3. Obligaciones del arrendatario.
- Artículo 565-4. Gastos de la empresa.
- Artículo 565-5. Cesión y subarriendo.
- Artículo 565-6. Enajenación de bienes
- Artículo 565-7. Prohibición de competencia.
- Artículo 565-8. Extinción del contrato.

## **TÍTULO VII. Del comodato.**

### **Capítulo I. Disposiciones Generales**

- Artículo 571-1. Concepto de comodato
- Artículo 571-2. Naturaleza del comodato
- Artículo 571-3. Duración del comodato
- Artículo 571-4. Sucesión en el comodato

### **Capítulo II. De los derechos y obligaciones del comodatario**

- Artículo 572-1. Uso de la cosa dada en comodato
- Artículo 572-2. Conservación de la cosa dada en comodato
- Artículo 572-3. Pérdida y deterioro de la cosa dada en comodato
- Artículo 572-4. Gastos extraordinarios
- Artículo 572-5. Pluralidad de comodatarios

### **Capítulo III. De los derechos y obligaciones del comodante**

- Artículo 573-1. Derechos del comodante sobre la cosa dada en comodato.
- Artículo 573-2. Devolución de la cosa dada en comodato.
- Artículo 573-3. Obligación de abonar gastos extraordinarios.
- Artículo 573-4. Vicios de la cosa dada en comodato.

## **TÍTULO VIII. De los contratos de servicios**

### **Capítulo I. Disposiciones generales**

- Artículo 581-1. Ámbito de aplicación y carácter supletorio de las normas.
- Artículo 581-2. Carácter dispositivo de las normas y excepciones.

### **Capítulo II. Disposiciones comunes**

- Artículo 582-1. Aplicación preferente de las disposiciones especiales
- Artículo 582-2. Modalidades de retribución y expensas.
- Artículo 582-3. Determinación de la retribución.
- Artículo 582-4. Duración del contrato y desistimiento
- Artículo 582-5. Diligencia y pericia exigibles.
- Artículo 582-6. Obligación de alcanzar un resultado
- Artículo 582-7. Abono de la retribución
- Artículo 582-8. Deberes precontractuales de información del prestador
- Artículo 582-9. Deberes precontractuales de información del principal.
- Artículo 582-10. Deberes de cooperación
- Artículo 582-11. Aportación de medios y bienes
- Artículo 582-12. Subcontratación y auxiliares de cumplimiento
- Artículo 582-13. Supuestos de falta de conformidad y pactos.
- Artículo 582-14. Manifestación tácita de la conformidad.

Artículo 582-15. Remedios frente a la falta de conformidad.  
Artículo 582-16. Instrucciones del principal  
Artículo 582-17. Variaciones necesarias en el servicio contratado.  
Artículo 582-18. Variaciones impuestas por el principal.  
Artículo 582-19. Imposibilidad sobrevenida no imputable.  
Artículo 582-20. Supuestos asimilables a la imposibilidad sobrevenida no imputable.  
Artículo 582-21. Desistimiento del principal.  
Artículo 582-22. Desistimiento del prestador.

### **Capítulo III. Contrato de obra**

#### Sección 1ª. Disposiciones comunes

Artículo 583-1. Definición del contrato de obra.  
Artículo 583-2. Presupuestos de la obra.  
Artículo 583-3. Contrato de obra con suministro de materiales.  
Artículo 583-4. Pago del precio.  
Artículo 583-5. Verificación e inspección de la obra.  
Artículo 583-6. Recepción de la obra terminada.  
Artículo 583-7. Aprobación o rechazo de la obra terminada.  
Artículo 583-8. Derechos derivados de la obra.  
Artículo 583-9. Asunción del riesgo por destrucción o deterioro de la obra.  
Artículo 583-10. Excesiva onerosidad sobrevenida.  
Artículo 583-11. Subsanación de los vicios y defectos materiales por el comitente o por un tercero.  
Artículo 583-12. Remedios por falta de conformidad con la obra.  
Artículo 583-13. Plazo de prescripción.

#### Sección 2ª. Contrato de obra inmobiliaria

Artículo 583-14. Régimen jurídico  
Artículo 583-15. Objeto  
Artículo 583-16. Integración del contrato  
Artículo 583-17. Acceso al lugar de la obra y suministro de materiales.  
Artículo 583-18. Subcontratación de la obra.  
Artículo 583-19. Modificación de la obra.  
Artículo 583-20. Subsanación de la obra en curso.  
Artículo 583-21. Recepción de la obra.  
Artículo 583-22. Responsabilidad del contratista.  
Artículo 583-23. Suspensión de la ejecución del contrato.  
Artículo 583-24. Acción directa  
Artículo 583-25. Preferencia crediticia del contratista

#### Sección 3ª. Contrato de obra inmobiliaria

Artículo 583-26. Régimen jurídico  
Artículo 583-27. Deber de colaboración del comitente  
Artículo 583-28. Deber de conservación del bien

Artículo 583-29. Derecho de retención  
Sección 4ª. Contrato de obra intelectual  
Artículo 583-30. Ámbito  
Artículo 583-31. Contratos complejos.  
Artículo 583-32. Responsabilidad del contratista por falta de originalidad de la obra.  
Artículo 583-33. Deber de advertencia del contratista.  
Artículo 583-34. Coordinación con otros profesionales.  
Artículo 583-35. Deber de confidencialidad  
Artículo 583-36. Recepción de la obra.  
Artículo 583-37. Instrucciones para el uso o para facilitar la ejecución posterior de una obra material.  
Artículo 583-38. Falta de conformidad.  
Artículo 583-39. Modificaciones en la obra.

#### **Capítulo IV. Contratos de servicios turísticos**

Sección 1ª. Contrato de alojamiento  
Artículo 584-1. Definición  
Artículo 584-2. Obligaciones del prestador de servicios de alojamiento  
Artículo 584-3. Obligaciones del huésped  
Sección 2ª. Viajes combinados y servicios asistidos de viaje.  
Artículo 584-4. Ámbito de aplicación  
Artículo 584-5. Definiciones  
Artículo 584-6. Información precontractual  
Artículo 584-7. Carácter vinculante de la información precontractual  
Artículo 584-8. Celebración y contenido del contrato de viaje combinado  
Artículo 584-9. Documentos a entregar antes del inicio del viaje combinado  
Artículo 584-10. Cesión del viaje combinado a otro viajero  
Artículo 584-11. Modificación del precio  
Artículo 584-12. Modificación de otras cláusulas del contrato  
Artículo 584-13. Cancelación del viaje por el organizador  
Artículo 584-14. Responsabilidad del organizador por la ejecución del viaje organizado  
Artículo 584-15. Reducción del precio e indemnización por daños y perjuicios  
Artículo 584-16. Responsabilidad del minorista  
Artículo 584-17. Protección contra la insolvencia  
Artículo 584-18. Prescripción de acciones

#### **Capítulo V. Contratos de consultoría y asesoramiento**

Artículo 585-1. Ámbito  
Artículo 585-2. Honorarios  
Artículo 585-3. Prestación principal del asesor  
Artículo 585-4. Condiciones de la información

Artículo 585-5. Conflictos de intereses  
Artículo 585-6. Deberes accesorios  
Artículo 585-7. Conformidad del servicio  
Artículo 585-8. Responsabilidad del prestador del servicio.

### **Capítulo VI. Contrato de servicios médicos**

Artículo 586-1. Contrato de servicios médicos y otros contratos de tratamiento.  
Artículo 586-2. Información general al paciente.  
Artículo 586-3. Información personalizada al paciente.  
Artículo 586-4. Diagnóstico  
Artículo 586-5. Información a terceras personas.

### **Capítulo VII Contratos de servicios de comunicaciones electrónicas**

#### Sección 1.<sup>a</sup> Disposiciones generales

Artículo 587-1. Definición

Artículo 587-2. Regulación

#### Sección 2.<sup>a</sup> Disposiciones comunes

Artículo 587-3. Ámbito de aplicación

Artículo 587-4. Información precontractual. Contenido contractual mínimo. Deber de advertencia.

Artículo 587-5. Libertad de contratación. Conversión automática de servicios gratuitos en onerosos.

Artículo 587-6. Equipos u aparatos.

Artículo 587-7. Duración.

Artículo 587-8. Derecho de desistimiento del consumidor.

Artículo 587-9. Obligación principal del prestador. Conformidad con el contrato.

Artículo 587-10. Tratamiento de datos.

Artículo 587-11. Secreto de las comunicaciones y seguridad.

Artículo 587-12. Bloqueo o filtrado de acceso por el prestador.

Artículo 587-13. Derechos del usuario final en la ejecución del contrato.

Artículo 587-14. Portabilidad.

Artículo 587-15. Derechos del prestador en la ejecución del contrato.

Artículo 587-16. Obligaciones del usuario final.

Artículo 587-17. Factura de los servicios

Artículo 587-18. Defectos de la modificación unilateral

Artículo 587-19. Resolución del contrato

Artículo 587-20. Medidas comunes para la resolución y portabilidad.

Artículo 587-21. Responsabilidad del prestador por las interrupciones en el servicio.

Artículo 587-22. Responsabilidad por daños.

Artículo 587-23. Resolución extrajudicial de conflictos.

#### Sección 3.<sup>a</sup> De la comunicación audiovisual

Artículo 587-24. Ámbito de aplicación.



Artículo 587-25. Prestador de servicios de comunicación audiovisual.  
Artículo 587-26. Calidad en la emisión y recepción.  
Artículo 587-27. Contenido del contrato. Libertad de emisión y recepción.  
Artículo 587-28. Catálogos separados de programas. Control parental. Responsabilidad subsidiaria por fraude.  
Sección 4ª. De las prestaciones de servicios de intermediación de la sociedad de la información.  
Artículo 587-29. Ámbito de aplicación  
Artículo 587-30. Conexión a Internet y otros servicios.  
Artículo 587-31. Contrato de alojamiento de datos.  
Artículo 587-32. Obligación contractual del usuario en relación con los contenidos  
Artículo 587-33. Derecho relativo a la información técnica a la finalización del contrato.  
Artículo 587-34. Obligación de copia temporal de datos o información  
Artículo 587-35. Responsabilidad.

### **Capítulo VIII. Contrato de mediación.**

Artículo 588-1. Contrato de mediación.  
Artículo 588-2. Retribución del mediador.  
Artículo 588-3. Información al cliente.  
Artículo 588-4. Rendición de resultados.  
Artículo 588-5. Información a terceras personas.

## **TÍTULO IX. De los contratos de distribución**

### **Capítulo I. Disposiciones generales**

Artículo 591-1. Ámbito de aplicación.  
Artículo 591-2. Principios rectores y naturaleza de las normas.

### **Capítulo II. Formación de los contratos de distribución.**

Artículo 592-1. Tratos preliminares y deber general de información precontractual.  
Artículo 592-2. Deberes precontractuales específicos.  
Artículo 592-3. Confidencialidad de la información precontractual.  
Artículo 592-4. Forma.  
Artículo 592-5. Condiciones generales de contratación.  
Artículo 592-6. Modificación de los contratos de distribución.

### **Capítulo III. Contenido de los contratos de distribución.**

Artículo 593-1. Deberes de información durante el contrato.

- Artículo 593-2. Determinación de objetivos comerciales.
- Artículo 593-3. Obligaciones de compras mínimas.
- Artículo 593-4. Pactos en exclusiva.
- Artículo 593-5. Régimen de garantías frente a los consumidores.
- Artículo 593-6. Políticas de promoción común, actividad publicitaria y deterioro de la marca.
- Artículo 593-7. Descuentos, bonificaciones y aportaciones por servicio.
- Artículo 593-8. Subcontratación.

#### **Capítulo IV. Extinción de los contratos de distribución.**

- Artículo 594-1. Duración del contrato.
- Artículo 594-2. Extinción del contrato por tiempo indefinido.
- Artículo 594-3. Otros supuestos de extinción.
- Artículo 594-4. Compensación por inversiones específicas.
- Artículo 594-5. Compensación por clientela.
- Artículo 594-6. Incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios.
- Artículo 594-7. Cooperación en la liquidación de operaciones.

#### **Capítulo V. Reglas especiales para los contratos de agencia.**

- Artículo 595-1. Noción y ámbito de aplicación de las reglas especiales.
- Artículo 595-2. Obligaciones del agente.
- Artículo 595-3. Obligaciones del empresario.
- Artículo 595-4. Pluralidad de agentes y de empresarios.
- Artículo 595-5. Extinción del contrato y compensaciones.
- Artículo 595-6. Imperatividad de las normas de este Capítulo.

### **TÍTULO X. De la sociedad**

#### **Capítulo I. Disposiciones generales.**

- Artículo 5101-1. Contrato de sociedad.
- Artículo 5101-2. Noción de sociedad civil

#### **Capítulo II. Constitución**

- Artículo 5102-1. Forma y duración de la sociedad.
- Artículo 5102-2. Sociedad civil externa o con personalidad.
- Artículo 5102-3. Sociedad civil interna o sin personalidad.
- Artículo 5102-4. Irrelevancia de la inscripción.

#### **Capítulo III. Adquisición y pérdida de la condición de socio**

- Artículo 5103-1. Entrada y salida de socios
- Artículo 5103-2. Subparticipación en la condición de socio.
- Artículo 5103-3. Embargo y salida forzosa de la sociedad.

#### **Capítulo IV. Derechos y obligaciones de los socios**

- Artículo 5104-1. Deber de fidelidad del socio.
- Artículo 5104-2. Deber específico de aportación
- Artículo 5104-3. Aportación de servicios
- Artículo 5104-4.- Aportación de la titularidad de bienes y servicios
- Artículo 5104-5. Aportaciones de uso
- Artículo 5104-6. Responsabilidad por deudas sociales
- Artículo 5104-7. Derechos económicos del socio.
- Artículo 5104-8. Participación en beneficios y pérdidas
- Artículo 5104-9. Arbitrio de terceros
- Artículo 5104-10. Prohibición de pactos leoninos
- Artículo 5104-11. Uso de bienes sociales

#### **Capítulo V. Administración de la sociedad**

- Artículo 5105-1. Solidaridad en la representación
- Artículo 5105-2. Ejercicio del poder de representación
- Artículo 5105-3. Imputación de pagos.
- Artículo 5105-4. Administración privativa.
- Artículo 5105-5. Administración funcional.
- Artículo 5105-6. Presunción de solidaridad y previsión de mancomunidad
- Artículo 5105-7. Nombramiento de apoderados.
- Artículo 5105-8. Deber de información de los administradores.

#### **Capítulo VI. Disolución y extinción**

- Artículo 5106-1. Disolución por transcurso del término
- Artículo 5106-2. Disolución por pérdida de la aportación
- Artículo 5106-3. Disolución por circunstancias personales de los socios
- Artículo 5106-4.- Disolución por denuncia ordinaria
- Artículo 5106-5. Disolución por denuncia extraordinaria
- Artículo 5106-6. Nulidad de la sociedad con personalidad.
- Artículo 5106-7. Liquidación del haber social
- Artículo 5106-8. Operaciones de liquidación
- Artículo 5106-9. Extinción de la sociedad.

#### **TÍTULO XI. Contrato de mandato**

##### **Capítulo I. Concepto, extensión y límites**

- Artículo 5111-1. Concepto
- Artículo 5111-2. Ámbito de aplicación
- Artículo 5111-3. Perfección y capacidad de mandatario
- Artículo 5111-4. Forma
- Artículo 5111-5. Objeto

- Artículo 5111-6. Extensión y límites del mandato
- Artículo 5111-7. Mandato y poder de representación
- Artículo 5111-8. Mandato con representación directa
- Artículo 5111-9. Mandato con representación indirecta
- Artículo 5111-10. Conflicto de intereses
- Artículo 5111-11. Terceros de buena fe y apariencia de representación

## **Capítulo II. De los derechos y obligaciones del mandatario**

- Artículo 5112-1. Obligaciones generales
- Artículo 5112-2. Deberes específicos
- Artículo 5112-3. Obligación de actuar dentro de los límites del mandato
- Artículo 5112-4. Obligación de rendición de cuentas y de restitución
- Artículo 5112-5. Pacto de garantía
- Artículo 5112-6. Suspensión de la ejecución del mandato
- Artículo 5112-7. Subcontratación, sustitución y auxiliares
- Artículo 5112-8. Aplicaciones de comisiones cruzadas
- Artículo 5112-9. Derecho de retención

## **Capítulo III. De los derechos y obligaciones del mandante**

- Artículo 5113-1. Obligaciones del mandante
- Artículo 5113-2. Remuneración
- Artículo 5113-3. Provisión de fondos y reembolso de gastos
- Artículo 5113-4. Indemnización de daños
- Artículo 5113-5. No presunción de exclusividad
- Artículo 5113-6. Uso indebido de los fondos recibidos

## **Capítulo IV. Extinción del mandato**

- Artículo 5114-1. Supuestos
- Artículo 5114-2. Revocación y límites a la revocabilidad
- Artículo 5114-3. Renuncia
- Artículo 5111-4. Incapacidad y prodigalidad
- Artículo 5114-5. Muerte del mandatario
- Artículo 5114-6. Concurso
- Artículo 5114-7. Efectos de la insolvencia en el mandato
- Artículo 5114-8. Protección de terceros ante la extinción del mandato

## **TÍTULO XII. De los contratos de financiación.**

### **Capítulo I. Del préstamo de dinero.**

- Artículo 5121-1. Concepto
- Artículo 5121-2. Obligaciones del prestamista
- Artículo 5121-3. Obligaciones del prestatario.

Artículo 5121-4. La devolución de la suma prestada.  
Artículo 5121-5. El interés del préstamo.  
Artículo 5121-6. El interés variable.  
Artículo 5121-7. Las comisiones.  
Artículo 5121-8. La publicidad y las comunicaciones comerciales.  
Artículo 5121-9. La mora del prestatario.  
Artículo 5121-10. El préstamo participativo.

### **Capítulo II. Del préstamo de otros bienes fungibles.**

Artículo 5122-1. Régimen jurídico.  
Artículo 5122-2. Obligación de devolución.  
Artículo 5122-3. Retribución.

### **Capítulo III. De la apertura de crédito**

Artículo 5123-1. Concepto.  
Artículo 5123-2. Régimen jurídico.  
Artículo 5123-3. Clases.  
Artículo 5123-4. Obligaciones del acreditado.  
Artículo 5123-5. Facultades del acreditante.

### **Capítulo IV. De los contratos usurarios.**

Artículo 5124-1. Ámbito de aplicación  
Artículo 5124-2. Concepto  
Artículo 5124-3. Nulidad de los intereses usurarios

## **TÍTULO XIII. Del contrato de arrendamiento financiero**

### **Capítulo I. Delimitación del contrato**

Artículo 5131-1. Concepto.  
Artículo 5131-2. Delimitación negativa del contrato de arrendamiento financiero.  
Artículo 5131-3. Bienes susceptibles de ser cedidos en arrendamiento financiero.  
Artículo 5131-4. La contraprestación del uso y la opción de compra.  
Artículo 5131-5. Partes del contrato.  
Artículo 5131-6. Requisitos formales.

### **Capítulo II. Derechos y obligaciones de las partes**

Artículo 5132-7. Obligaciones del arrendador financiero.  
Artículo 5132-8. Derechos del arrendador financiero.  
Artículo 5132-9. Derechos del arrendatario financiero.  
Artículo 5132-10. Obligaciones del arrendatario financiero.  
Artículo 5132-11. Derechos del arrendatario financiero.

### **Capítulo III. Incumplimiento del contrato**

Artículo 5133-11. Incumplimiento de la obligación de entrega.

Artículo 5133-12. Incumplimiento de la obligación de pago.

## **TÍTULO XIV. Del depósito.**

### **Capítulo I. Del contrato de depósito.**

Artículo 5141-1. Contrato de depósito.

Artículo 5141-2. Gratuidad u onerosidad del depósito.

Artículo 5141-3. Entrega de la cosa.

Artículo 5141-4. Obligación de custodia.

Artículo 5141-5. Prohibición del uso de la cosa depositada.

Artículo 5141-6. Subdepósito.

Artículo 5141-7. Venta de la cosa depositada.

Artículo 5141-8. Deber de colaboración del depositante.

Artículo 5141-9. Restitución de la cosa depositada.

Artículo 5141-10. Restitución a instancia del depositario.

Artículo 5141-11. Responsabilidad del depositario

Artículo 5141-12. Gastos y daños derivados del depósito

Artículo 5141-13. Derecho de retención del depositario.

Artículo 5141-14. Pluralidad de depositantes o depositarios.

Artículo 5141-15. Secuestro convencional.

Artículo 5141-16. Depósito de dinero y otras cosas fungibles

Artículo 5141-17. Depósito colectivo de cosas fungibles.

Artículo 5141-18. Depósitos especiales.

### **Capítulo II. De la introducción de efectos en establecimientos de hostelería.**

Artículo 5142-1. Responsabilidad por efectos introducidos en establecimientos de hostelería.

Artículo 5142-2. Supuestos excluidos.

Artículo 5142-3. Límites de responsabilidad.

Artículo 5142-4. Obligación de prestar el servicio de custodia directa.

Artículo 5142-5.-Deber de facilitar cajas de seguridad individuales

Artículo 5142-6. Carácter imperativo.

### **Capítulo III. Del contrato de aparcamiento de vehículos.**

Artículo 5143-1. Ámbito de aplicación

Artículo 5143-2. Obligaciones del titular del aparcamiento

Artículo 5143-3. Deberes del usuario.

Artículo 5143-4. Retirada del vehículo

#### **Capítulo IV. Del servicio bancario de cajas de seguridad.**

- Artículo 5144-1. Cajas de seguridad
- Artículo 5144-2. Apertura de la caja
- Artículo 5144-3. Apertura forzosa de la caja
- Artículo 5144-4. Responsabilidad del banco

### **TÍTULO XV. De los contratos aleatorios**

#### **Capítulo I. Disposición general**

- Artículo 5151-1. Concepto de contrato aleatorio

#### **Capítulo II. Del contrato de alimentos**

- Artículo 5152-1. Concepto
- Artículo 5152-2. Normas relativas a los elementos subjetivos del contrato
- Artículo 5152-3. Normas relativas al objeto del contrato
- Artículo 5152-4. Causas de extinción del contrato
- Artículo 5152-5. Efectos de la muerte de los intervinientes
- Artículo 5152-6. Derecho de desistimiento
- Artículo 5152-7. Resolución del contrato por incumplimiento
- Artículo 5152-8. Garantías
- Artículo 5152-9. Carácter supletorio de las normas de este Capítulo

#### **Capítulo III. Del contrato de juego y apuesta**

- Artículo 5153-1. Concepto
- Artículo 5153-2. De los juegos y apuestas lícitos e ilícitos
- Artículo 5153-3. Falta de acción para reclamar el pago e irrepetibilidad
- Artículo 5153-4. Facultad moderadora del Juez

#### **Capítulo IV. Del contrato de renta vitalicia.**

- Artículo 5154-1. La renta vitalicia.
- Artículo 5154-2. Duración del contrato de renta vitalicia.
- Artículo 5154.3. El beneficiario de la renta vitalicia.
- Artículo 5154-4. El derecho a la renta vitalicia.
- Artículo 5154-5. Irresolubilidad por incumplimiento del pago de la renta.
- Artículo 5154-6. Nulidad por ausencia del “alea” subjetiva del contrato.
- Artículo 5154-7. La prueba de la existencia de la vida contemplada.
- Artículo 5154-8. Renta vitalicia inferior al valor del capital en bienes cedido.

### **TÍTULO XVI. De las transacciones.**

- Artículo 516-1. Concepto y clases.

Artículo 516-2. Capacidad para transigir.  
Artículo 516-3. Transacción de las Administraciones Públicas.  
Artículo 516-4. Pluralidad de interesados en la transacción.  
Artículo 516-5. Transacción sobre la acción civil derivada del delito.  
Artículo 516-6. Prohibiciones para transigir.  
Artículo 516-7. Interpretación de la transacción.  
Artículo 516-8. Eficacia de la transacción.  
Artículo 516-9. Ineficacia de la transacción.  
Artículo 516-10. Ineficacia en caso de Sentencia firme anterior.  
Artículo 516-11. Resolución por incumplimiento

## **TÍTULO XVII. De la fianza**

### **Capítulo I. De la naturaleza y extensión de la fianza**

Artículo 5171-1. Concepto de fianza.  
Artículo 5171-2. Carácter expreso de la fianza.  
Artículo 5171-3. Accesoriedad de la fianza.  
Artículo 5171-4. Validez de la fianza.  
Artículo 5171-5. Fianza en garantía de obligaciones futuras y fianza general.  
Artículo 5171-6. Extensión de la fianza.  
Artículo 5171-7. Obligación del deudor de presentar fiador idóneo.

### **Capítulo II. De las relaciones entre el fiador y el acreedor**

Artículo 5172-1. Responsabilidad del fiador ante el acreedor.  
Artículo 5172-2. Deber de notificación del acreedor.  
Artículo 5172-3. Beneficio de excusión del patrimonio del deudor.  
Artículo 5172-4. Responsabilidad del acreedor negligente en la excusión.  
Artículo 5172-5. Excepciones oponibles por el fiador al acreedor.  
Artículo 5172-6. Inoponibilidad de los pactos novatorios suscritos por el acreedor.

### **Capítulo III. De las relaciones entre el fiador y el deudor principal**

Artículo 5173-1. Derecho del fiador a obtener del deudor cobertura o relevación de la fianza.  
Artículo 5173-2. Derechos del fiador derivados del cumplimiento.  
Artículo 5173-3. Alcance de la subrogación del fiador en los derechos del acreedor.  
Artículo 5173-4. Deberes recíprocos de información entre el fiador y el deudor principal.  
Artículo 5173-5. Efectos del incumplimiento de los deberes de información.

### **Capítulo IV. De la pluralidad de fiadores**



Artículo 5174-1. Relaciones entre los fiadores y el acreedor: responsabilidad solidaria y beneficio de división.

Artículo 5174-2. Derecho de reembolso entre los fiadores.

Artículo 5174-3. Derecho de reembolso frente al deudor principal.

#### **Capítulo V. De la extinción de la fianza.**

Artículo 5175-1. Extinción de la fianza en virtud de las causas generales.

Artículo 5175-2. Extinción de la fianza por la extinción de la obligación garantizada.

Artículo 5175-3. Liberación del fiador por perjuicio de la subrogación.

### **TÍTULO XVIII. De las obligaciones derivadas de actos lícitos no contractuales.**

#### **Capítulo I. La gestión oficiosa de asuntos ajenos.**

Sección 1ª. Obligaciones del gestor.

Artículo 5181-1. Obligación de continuar la gestión

Artículo 5181-2. Asunto parcialmente ajeno.

Artículo 5181-3. Otras obligaciones del gestor.

Artículo 5181-4. Responsabilidad por daños causados al dueño.

Artículo 5181-5. Delegación de la gestión y pluralidad de gestores.

Sección 2ª. Obligaciones del dueño.

Artículo 5181-6. Presupuestos

Artículo 5181-7. Obligaciones del dueño.

Artículo 5181-8. Retribución del gestor.

Artículo 5181-9. Cumplimiento de un deber ajeno de interés general.

#### **Capítulo II. El enriquecimiento sin causa.**

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 5182-1. Principio general.

Artículo 5182-2. Exención de la obligación de restitución

Artículo 5182-3. Causa de la atribución.

Artículo 5182-4. Solidaridad.

Artículo 5182-5. Subsidiariedad de la acción

Artículo 5182-6. Prueba

Sección 2ª. De la obligación de restituir.

Artículo 5182-7. Restitución por el enriquecido de buena fe.

Artículo 5182-8. Restitución por el enriquecido de mala fe.

Artículo 5182-9. Abono de mejoras y gastos

Artículo 5182-10. Enriquecimiento no susceptible de restitución en especie.

## **TÍTULO XIX. De la responsabilidad civil extracontractual.**

### **Capítulo I. Presupuestos generales de la responsabilidad extracontractual.**

Sección 1ª. Cláusula general y presupuestos.

Artículo 5191-1. Cláusula general.

Artículo 5191-2. Criterios de imputación del daño.

Artículo 5191-3. Daño.

Artículo 5191-4. Nexo causal.

Artículo 5191-5. Pluralidad de causas de un daño

Sección 2ª. Responsabilidad por dolo o culpa.

Artículo 5191-6. Daño imputable por dolo o culpa.

Artículo 5191-7. Deber de diligencia exigible.

Artículo 5191-8. Alcance de la responsabilidad por dolo o culpa.

Sección 3ª. Responsabilidad objetiva.

Artículo 5191-9. Principio general.

Artículo 5191-10. Concepto de actividad anormalmente peligrosa.

Artículo 5191-11. Indemnización por compensación.

Artículo 5191-12. Responsabilidad por objetos caídos o arrojados

### **Capítulo II. El daño y su reparación.**

Sección 1ª. Reglas generales.

Artículo 5192-1. Daños resarcibles.

Artículo 5192-2. Prueba del daño

Artículo 5192-3. Integridad de la reparación.

Sección 2ª. Formas de reparación del daño.

Artículo 5192-4. Derecho de opción del perjudicado.

Artículo 5192-5. Publicación de la sentencia.

Artículo 5192-6. Cesación de la actividad dañosa.

Sección 3ª. Valoración del daño.

Artículo 5192-7. Alcance de la reparación

Artículo 5192-8. Deber de mitigación de los daños.

Artículo 5192-9. Valoración del daño patrimonial.

Artículo 5192-10. Valoración del daño extrapatrimonial.

Artículo 5192-11. Valoración de los daños derivados de la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica.

Artículo 5192-12. Relevancia de los baremos indemnizatorios sectoriales.

### **Capítulo III. Causas de exclusión de la responsabilidad civil.**

Artículo 5193-1. Exclusión de la responsabilidad civil.

Artículo 5193-2. Causas de justificación.

Artículo 5193-3. Causas de exoneración.

### **Capítulo IV. Pluralidad de responsables.**

Artículo 5194-1. Responsabilidad individualizada y responsabilidad solidaria.  
Artículo 5194-2. Determinación de la cuota que corresponde a los responsables solidarios del daño.  
Artículo 5194-3. Atribución de la cuota imputable al dependiente en los supuestos de responsabilidad solidaria.

#### **Capítulo V. Responsabilidad civil por dependientes y auxiliares.**

Artículo 5195-1. Responsabilidad del representante legal.  
Artículo 5195-2. Supuestos de exoneración del representante legal.  
Artículo 5195-3. Responsabilidad de centros docentes o asistenciales.  
Artículo 5195-4. Responsabilidad del guardador de hecho.  
Artículo 5195-5. Responsabilidad del empresario.  
Artículo 5195-6. Reglas aplicables en caso de pluralidad de responsables.

#### **Capítulo VI. Responsabilidad civil empresarial.**

Sección 1ª. Responsabilidad empresarial  
Artículo 5196-1. La prueba de la culpa.  
Artículo 5196-2. Inversión de la carga de la prueba de la culpa.  
Sección 2ª. Responsabilidad derivada de productos o servicios defectuosos.  
Subsección 1ª. Disposiciones comunes.  
Artículo 5196-3. Regla general y compatibilidad de acciones.  
Artículo 5196-4. Ámbito objetivo de protección.  
Artículo 5196-5. Solidaridad, ineficacia de la limitación de responsabilidad civil y seguro.  
Artículo 5196-6. Carga de la prueba.  
Subsección 2ª. Daños causados por productos defectuosos.  
Artículo 5196-7. Concepto legal de producto defectuoso.  
Artículo 5196-8. Responsabilidad civil de los productores y de los proveedores.  
Artículo 5196-9. Causas de exoneración de la responsabilidad civil.  
Artículo 5196-10. Límite de la responsabilidad civil.  
Subsección 3ª. Daños causados por servicios.  
Artículo 5196-11. Régimen general de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.  
Artículo 5196-12. Régimen especial de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.

#### **Capítulo VII. Daños causados por animales.**

Artículo 5197-1. Responsabilidad del poseedor de un animal.  
Artículo 5197-2. Responsabilidad por daños ocasionados por especies cinegéticas.

#### **Capítulo VIII. Daños causados por la circulación de vehículos a motor.**

Artículo 5198-1. Responsables de los daños causados por la circulación de vehículos a motor.

Disposiciones adicionales

Disposiciones derogatorias

- Correspondientes a los Títulos III a V
- Correspondientes al Título XII
- Correspondientes al Título XIII
- Correspondientes al Título XIV
- Correspondientes al Título XIX

# TÍTULO I

## De las obligaciones en general

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 511-1. *Concepto de obligación.*

En virtud de una obligación el deudor tiene el deber de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer y el acreedor la correlativa pretensión para exigirla.

La prestación, aunque no tenga contenido económico, ha de satisfacer algún interés legítimo del acreedor. Se presume la existencia de dicho interés.

Artículo 511-2. *Buena fe y deber de cooperación.*

El acreedor y el deudor están obligados a cooperar entre sí para el cumplimiento de la obligación y a comportarse de acuerdo con las exigencias de la buena fe.

Artículo 511-3. *Fuentes de las obligaciones.*

1. Las obligaciones nacen de los contratos, de los daños por los que se haya de responder extracontractualmente, del enriquecimiento sin causa y de cualquier hecho o acto al que las leyes atribuyan tal efecto.

2. Aunque la fuente de la obligación no se exprese en el documento por el que se reconozca su existencia o se prometa su cumplimiento, se presume que aquella existe y que la obligación es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

3. La promesa unilateral de una prestación sólo obliga en los casos previstos por la ley.

Artículo 511-4. *Promesa pública de recompensa.*

La promesa mediante anuncio público de una prestación en favor de quien realice determinada actividad, obtenga un concreto resultado o se encuentre en cierta situación, obliga al promitente frente a quien hubiere realizado la conducta, producido el resultado o se encuentre en la situación contemplada, aunque ello hubiere ocurrido sin consideración a la promesa.

La promesa pública es revocable o modificable a voluntad del promitente, pero si se ha sometido a un plazo de vigencia, sólo será revocable o modificable si media una justa causa. Para ser eficaz la revocación o modificación deberá producirse antes de que la conducta, el resultado o la situación hubieren tenido lugar previstos se hubieren realizado, y hacerse pública en la misma forma que lo fue la promesa, o en otra equivalente.

Si la obtención del resultado previsto fuere debida a la actuación de varias personas conjunta o separadamente, se dividirá entre ellas la prestación prometida en proporción a su participación en el resultado.

## **CAPÍTULO II**

### **De algunas clases de obligaciones**

#### **SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DE LAS OBLIGACIONES DE DAR**

Artículo 512-1. *Deber de conservación de la cosa.*

El obligado a dar alguna cosa está también obligado a conservarla con la diligencia propia de una persona razonable.

Artículo 512-2. *Extensión de la entrega.*

La obligación de entregar cosa determinada comprende la entrega de todos sus accesorios.

Salvo pacto en contrario, el acreedor tiene derecho a los frutos que la cosa produzca desde que la obligación de entregarla es exigible.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS

### Artículo 512-3. *Obligaciones genéricas.*

Si la obligación consiste en la entrega de una cosa determinada por su género deberá ser cumplida con cosa perteneciente al género señalado.

La facultad de elegir corresponde al deudor siempre que no hubiere sido conferida a otro. La elección deberá recaer sobre cosa sin defecto, del género y de la calidad indicados en la obligación. Si de la obligación no resultare la calidad de la cosa, el acreedor no podrá exigir la calidad superior ni el deudor entregar la calidad inferior.

### Artículo 512-4. *Especificación de la obligación genérica.*

La obligación genérica se convierte en específica cuando, una vez realizada la elección a que se refiere el artículo anterior, el deudor haya hecho todo lo que le incumbe para la entrega.

## SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS

### Artículo 512-5. *Deudas de suma y deudas de valor.*

1. Las obligaciones cuyo objeto sea una suma de dinero son exigibles por su importe nominal, a no ser que otra cosa resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación.

2. Las obligaciones cuya finalidad sea indemnizar en dinero un daño o restituir un valor patrimonial han de ser cumplidas con una suma equivalente al valor del daño o al valor patrimonial objeto de restitución.

### Artículo 512-6. *Intereses en las obligaciones pecuniarias.*

En las obligaciones pecuniarias el deudor deberá intereses cuando así resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación. La cuantía de los mismos será la que determine la fuente que los establezca o, en su defecto, la correspondiente al interés legal del dinero.

Artículo 512-7. *Anatocismo.*

1. Los intereses vencidos sólo podrán generar nuevos intereses si son debidos durante al menos un año y se produce alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que el contrato así lo haya previsto expresamente.
- b) que el acreedor reclame judicialmente los intereses debidos.

2. En la contratación entre empresarios y consumidores no podrá pactarse que el consumidor deba intereses de intereses.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Artículo 512-8. *Obligación alternativa.*

El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

Se entiende que hay diversidad de prestaciones no sólo cuando recaigan sobre objetos distintos, sino también cuando existan diferencias relativas a sus circunstancias, como el tiempo o el lugar de su cumplimiento.

Artículo 512-9. *Elección.*

1. La facultad de elegir corresponde al deudor, siempre que no haya sido conferida a otro.

La elección se realizará, bien mediante el cumplimiento de alguna de las prestaciones, bien mediante declaración de voluntad dirigida a la otra parte o a ambas, y será irrevocable desde que llegue a su destinatario o destinatarios.

2. Tras la elección la obligación se convierte en simple.

Artículo 512-10. *Falta de ejercicio de la facultad de elegir.*

1. Cuando la parte a quien corresponda la facultad de elección no la ejercite en el plazo previsto en el título constitutivo de la obligación, la facultad de elegir pasará a la otra parte. Igual ocurrirá cuando el título no



hubiese fijado el plazo para la elección, si ésta no se realiza en un plazo razonable, atendidas la naturaleza y circunstancias de la obligación.

2. Si la elección ha sido atribuida a un tercero y éste no la lleva a cabo en el plazo previsto, corresponderá hacerla al Juez.

Artículo 512-11. *Imposibilidad de alguna de las prestaciones.*

1. La imposibilidad de alguna de las prestaciones no limita la facultad de elegir de las partes, salvo cuando la elección corresponda al deudor y la imposibilidad no sea imputable al acreedor.

2. Si se eligiere una prestación imposible se aplicarán, en consideración a ella y a las circunstancias determinantes de la imposibilidad, las normas de responsabilidad contractual así como, en su caso, las de resolución por incumplimiento.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup> DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

Artículo 512-12. *Clases de condición.*

1. Las relaciones obligatorias pueden someterse a un hecho futuro e incierto establecido como condición, del que dependerá el comienzo de todos o algunos de sus efectos en el caso de condición suspensiva, o su cese en el caso de condición resolutoria. Del mismo modo, los efectos de una relación obligatoria pueden hacerse depender del conocimiento de un hecho pasado que los interesados ignoren.

2. La suerte o voluntad de un tercero pueden constituir condición.

Artículo 512-13. *Condición puramente potestativa.*

No se considerará vinculado el deudor cuando el cumplimiento de la condición dependa de su exclusiva voluntad.

Artículo 512-14. *Condiciones ilícitas.*

Son nulas las obligaciones que dependan de condiciones prohibidas por la ley o contrarias a las buenas costumbres.

Artículo 512-15. *Pendencia de la condición.*

Durante el periodo de pendencia de la condición:

- 1.º Cada una de las partes podrá realizar los actos y ejercer las acciones que resulten procedentes para la conservación de sus derechos.
- 2.º El deudor deberá actuar con la diligencia debida para salvaguardar la integridad del derecho del acreedor. De no hacerlo, será responsable de los perjuicios que le fueren imputables si se cumpliera la condición.
- 3.º El deudor podrá repetir lo que por error hubiere pagado.
- 4.º Serán transmisibles los derechos sujetos a condición.

Artículo 512-16. *Fin de la fase de pendencia.*

1. La fase de pendencia de una condición concluye en el momento de su cumplimiento o cuando sea indudable que éste no tendrá lugar; cuando transcurra el período de tiempo dentro del cual, conforme al título y atendida la función de la condición, debería haberse producido aquél; y en su defecto, en el tiempo que verosímilmente se hubiera querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.
2. Si una de las partes, en contra de la buena fe, impide o provoca el cumplimiento de la condición, podrá la otra parte tenerla por cumplida o incumplida.

Artículo 512-17. *Efectos de la condición.*

El cumplimiento de las condiciones no produce efectos retroactivos, salvo que otra cosa resulte del título constitutivo de la obligación.

## SECCIÓN 6.<sup>a</sup> DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

Artículo 512-18. *Término inicial.*

1. Las obligaciones a plazo no son exigibles hasta la llegada del término establecido.

El plazo puede haber sido fijado por las partes o deducirse de los usos o de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

2. Si se hubiere señalado término, se presumirá éste establecido en beneficio del deudor, a no ser que del título de la obligación, de la ley o de otras circunstancias resultare otra cosa.

3. El acreedor de una obligación a término podrá realizar los actos y ejercer las acciones que resulten procedentes para la conservación de su derecho.

*Artículo 512-19. Cumplimiento anticipado.*

1. Lo que se debe a término no puede ser exigido antes del cumplimiento de éste, pero lo que ha sido pagado anticipadamente no constituye pago de lo indebido.

2. Si el pago se hubiese anticipado por un error excusable y cognoscible para la otra parte, el que pagó tendrá derecho a reclamar del acreedor el descuento correspondiente al interés legal del dinero, o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa, entre el momento del pago y el del vencimiento del plazo.

*Artículo 512-20. Término dejado a voluntad de una de las partes. Término tácito.*

1. La obligación sometida a un término, cuya fijación dependa de la voluntad de una de las partes, dará derecho a la otra para requerirla a fin de que, de acuerdo con el título y las exigencias de la buena fe, lleve a cabo la fijación. Si el requerimiento fuere desatendido sin justa causa, la obligación se tendrá por vencida a partir del momento en que sea posible su cumplimiento, si así se hubiese expresado en el requerimiento.

2. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse, los tribunales fijarán la duración de aquél.

*Artículo 512-21. Vencimiento anticipado del término.*

Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

1.º Cuando después de contraída la obligación resulte insolvente, salvo que se garantice la deuda.

2.º Cuando no se otorguen al acreedor aquellas garantías en cuya contemplación fue establecido el plazo.

3.º Cuando por causa imputable al deudor hayan disminuido dichas garantías o cuando por caso fortuito desapareciesen, a menos que sean sustituidas por otras igualmente seguras.

Artículo 512-22. *Término final.*

La obligación sujeta a un término final se extinguirá cuando llegue el día señalado por las partes o por la ley, o el día que se deduzca de los usos o las circunstancias de la obligación.

## **CAPÍTULO III**

### **De las obligaciones con pluralidad de sujetos**

#### **SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 513-1. *Modalidades.*

Las obligaciones en las que concurren varios acreedores o varios deudores podrán ser mancomunadas, colectivas o solidarias.

Las obligaciones serán mancomunadas cuando la deuda o el crédito se dividan en tantas partes como deudores o acreedores haya, de tal modo que cada deudor quede obligado a pagar sólo la parte de la deuda que le corresponda y cada acreedor pueda reclamar tan solo su parte.

Las obligaciones serán colectivas cuando todos los deudores estén obligados a cumplir de forma conjunta y el acreedor sólo pueda exigir el cumplimiento de ellos como grupo, o cuando el deudor deba cumplir en favor de todos los acreedores.

Las obligaciones serán solidarias cuando cada deudor responda de la totalidad de la deuda como si fuera deudor único y cada acreedor pueda reclamar el cumplimiento de la totalidad del crédito como si fuera acreedor único.

Artículo 513-2. *Ámbito de las distintas modalidades.*

La obligación será mancomunada, colectiva o solidaria según lo establezcan su título constitutivo o la ley. En su defecto se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si la prestación fuere material o jurídicamente indivisible, la obligación se considerará colectiva.

b) Si la obligación hubiere nacido para todos los deudores en virtud de un mismo contrato y la prestación fuera de tal naturaleza que cualquiera de los deudores pudiera cumplirla íntegramente, la obligación será solidaria, salvo cuando los deudores lo sean en virtud de un contrato celebrado con un profesional y en el que hayan actuado como consumidores, en cuyo caso la obligación se considerará mancomunada.

c) Entre acreedores sólo habrá solidaridad cuando así lo determinen el título de la obligación o la ley.

d) En los demás casos la obligación se considerará mancomunada.

La solidaridad podrá existir aunque los acreedores o deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

## SECCIÓN 2ª DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y COLECTIVAS

Artículo 513-3. *División del crédito o deuda en las obligaciones mancomunadas.*

En las obligaciones mancomunadas, los créditos y las deudas, una vez divididos, se reputan distintos y pueden ejercerse o cumplirse independientemente unos de otros. Pero la acción resolutoria requerirá para su ejercicio el concurso de todos los acreedores y deberá ser dirigida contra todos los deudores, salvo que se pretenda una resolución parcial.

La división del crédito o de la deuda se hará por partes iguales, salvo que resulte otra cosa de la relación existente entre los deudores o entre los acreedores.

Artículo 513-4. *Actuación conjunta en las obligaciones colectivas.*

Si la obligación fuese colectiva se observarán las reglas siguientes:

1.º Si son varios los acreedores, el deudor sólo se libera pagando a todos conjuntamente y cualquier acreedor puede reclamar el pago para todos. Sólo perjudican el derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos.

Si alguno de los acreedores rechazare el pago o no pudiere recibirlo, el deudor podrá liberarse mediante la consignación.

2.º Si son varios los deudores, el acreedor deberá ejercitar su derecho dirigiéndose contra todos.

*Artículo 513-5. Especialidad de las obligaciones colectivas en caso de indemnización por incumplimiento.*

Cuando por incumplimiento de una obligación colectiva proceda la indemnización por daños, los deudores resultarán obligados al pago de manera solidaria, sin perjuicio de lo que corresponda en la relación interna.

### SECCIÓN 3.ª DE LA SOLIDARIDAD DE DEUDORES

*Artículo 513-6. Régimen general.*

1. En la deuda solidaria, cualquiera de los deudores está obligado a ejecutar la totalidad de la prestación, en tanto el derecho del acreedor no quede íntegramente satisfecho.

2. El acreedor puede exigir el pago a cualquiera de los deudores solidarios, a varios de ellos o a todos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno o varios de los deudores solidarios no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

3. Del mismo modo podrá el acreedor ejercitar las demás facultades derivadas de su derecho contra cualquiera de los deudores. Sin embargo la facultad resolutoria deberá ejercitarse frente a todos los deudores.

*Artículo 513-7. Cumplimiento y otros actos extintivos realizados por uno de los deudores.*

El cumplimiento por parte de uno de los deudores solidarios libera también a los demás deudores. Lo mismo sucede con la dación en pago, la consignación, la compensación y los demás actos que sean extintivos de la obligación.

Artículo 513-8. *Extinción parcial de la obligación.*

1. Si en una persona se reúnen las condiciones de acreedor y deudor solidario, la obligación de los otros deudores se extingue en la parte de aquel deudor.

2. Tratándose de solidaridad de origen contractual, la remisión total o parcial de la deuda aprovechará a todos los codeudores, a no ser que la voluntad del acreedor fuera la de liberar solo a alguno de ellos, en cuyo caso los restantes quedarán liberados de la parte del remitido.

Artículo 513-9. *Daños derivados del incumplimiento.*

Cada deudor solidario responde frente al acreedor de los daños causados a éste por el incumplimiento de cualquiera de sus codeudores, sin perjuicio de las relaciones internas.

Artículo 513-10. *Excepciones oponibles ante la reclamación del acreedor.*

1. El deudor solidario podrá oponer, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y las que le sean personales. Podrá también servirse de las excepciones sustantivas que fueren personales de los demás en la parte que a éstos corresponda.

No obstante lo anterior, el deudor demandado no podrá oponer a la reclamación del acreedor aquellas circunstancias que permitirían a alguno de los deudores impugnar el contrato como consecuencia de algún defecto en su capacidad o consentimiento.

2. En la solidaridad de origen contractual, la existencia de un crédito a favor de uno de los deudores solidarios compensable con el del acreedor, autoriza a los demás a denegar el pago de la parte de aquel deudor.

Artículo 513-11. *Propagación de efectos.*

1. Fuera de los casos previstos en la ley, las reclamaciones o notificaciones hechas por el acreedor a uno de los deudores, así como las declaraciones dirigidas al acreedor por uno sólo de los deudores solidarios, no perjudican a los demás.

2. La sentencia dictada en proceso seguido por el acreedor con uno de los deudores solidarios no produce efecto de cosa juzgada para los demás, pero estos podrán oponerla al acreedor si les es provechosa.

También podrán oponer al acreedor la transacción realizada con alguno de los codeudores.

3. Tratándose de solidaridad de origen contractual la interrupción de la prescripción que sea consecuencia de una reclamación realizada sólo frente a alguno de los deudores, o del reconocimiento de la deuda llevado a cabo por solo alguno de ellos, perjudicará a los demás.

Del mismo modo, la interpelación dirigida contra alguno de los deudores constituirá en mora a todos ellos.

Artículo 513-12. *División de la deuda en relaciones internas.*

En las relaciones internas, la deuda se considerará dividida entre los codeudores por partes que serán iguales salvo que del título constitutivo de la obligación se desprenda lo contrario.

Artículo 513-13. *Buena fe entre codeudores.*

Los deudores solidarios deben comportarse entre sí de buena fe, informándose recíprocamente sobre las excepciones que se puedan oponer.

Asimismo cada deudor solidario, cuando se vea requerido o demandado para el pago, podrá recabar de cada uno de los otros la prestación de las garantías oportunas.

Artículo 513-14. *Acción de regreso.*

1. El deudor que haya pagado, o que de alguna otra forma haya soportado sobre su patrimonio la extinción de la obligación, podrá reclamar de los demás deudores, en la parte que a cada uno corresponda, el reembolso de las cantidades aplicadas a aquel fin, los gastos razonablemente causados y los intereses de unas y otros.

Si no pudiere obtenerse el reembolso de alguno de los codeudores, la parte de éste será suplida por todos los demás a prorrata.

También podrá el deudor que haya cumplido íntegramente subrogarse en los derechos del acreedor para exigir a cada uno de los codeudores la parte que le corresponda.

2. El deudor demandado en virtud de la acción prevista en este precepto podrá oponer al demandante todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y que éste no hubiera opuesto al acreedor. Podrá asimismo interponer las excepciones personales de las que



disponía, siempre que el demandante, habiéndolas conocido, no las hubiera interpuesto.

## SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DE LA SOLIDARIDAD DE ACREEDORES

### Artículo 513-15. *Régimen general*

1. Cada uno de los acreedores solidarios tiene derecho a exigir la totalidad del crédito.
2. El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios mientras no haya sido demandado judicialmente por alguno. La misma facultad tendrá para consignar, compensar si procede y cumplir el acuerdo de dación en pago si lo hubiere.
3. Demandado judicialmente el pago al deudor, éste sólo se libera por el pago hecho al acreedor demandante; pero podrá oponer en compensación el crédito que tenga contra otro de los acreedores.

### Artículo 513-16. *Actuación individual de los acreedores.*

1. Los actos que en relación con el crédito realice un acreedor sin el consentimiento de los demás, afectarán a estos en lo que les sea beneficioso, pero no en lo que les sea perjudicial, salvo que expresamente se señale otra cosa.
2. La interrupción de la prescripción y la constitución en mora del deudor, realizada por uno sólo de los acreedores, tendrán efectos para todos ellos.

Los efectos de la mora en recibir de un acreedor solidario se extienden a los demás.

3. La confusión que tenga lugar entre el deudor y uno de los acreedores extingue la obligación en la parte que correspondiera a dicho acreedor.

Del mismo modo la remisión hecha por uno de los acreedores sólo libera al deudor frente a los restantes acreedores en la parte de deuda que corresponda al primero.

4. La novación y la transacción realizada entre el deudor y uno de los acreedores extingue para los demás acreedores la obligación, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél en la relación interna.
5. La cesión en favor de un tercero realizada por uno de los acreedores solidarios no afectará a los demás salvo que lo consintieren.

6. La sentencia dictada en proceso seguido entre uno de los acreedores solidarios y el deudor no produce, en relación con los demás acreedores, efecto de cosa juzgada; pero éstos podrán hacerla valer frente al deudor en la medida en que les sea provechosa.

Artículo 513-17. *Resolución del contrato.*

En las obligaciones sinalagmáticas, la facultad resolutoria deberá ejercitarse con el consentimiento de todos los acreedores, salvo que se trate de resolución parcial.

Artículo 513-18. *Excepciones oponibles por el deudor.*

El deudor podrá utilizar, contra la reclamación de un acreedor, todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y cualesquiera otras de que disponga frente al reclamante.

Artículo 513-19. *Relaciones internas.*

El acreedor que haya cobrado la deuda, así como el que con su actuación haya provocado la extinción de la misma para todos, responderá frente a los demás de la parte que les corresponda en la obligación.

Salvo que del título constitutivo o de las relaciones entre los acreedores se desprenda otra cosa, se presumirá que los acreedores participan en el crédito en partes iguales.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la transmisión de las obligaciones**

#### **SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS**

Artículo 514-1. *Objeto de la cesión.*

El acreedor puede ceder la totalidad o una parte de uno o de varios créditos determinados o determinables.

Los créditos futuros pueden ser cedidos aunque aún no se hayan celebrado el contrato o contratos de los que tales créditos deriven ., con los límites establecidos en la ley. El crédito futuro se adquiere, tanto entre las partes como frente a terceros, en el momento en que nazca.

Artículo 514-2. *Límites.*

1. No podrán cederse los créditos cuya cesión estuviere prohibida por la ley, ni aquéllos en los que la persona del acreedor, habida cuenta la naturaleza de la prestación, fuere determinante para el deudor.
2. El pacto entre acreedor y deudor por el que se prohíbe la cesión no será oponible al cesionario de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente frente al deudor por el incumplimiento.

Artículo 514-3. *Derechos accesorios.*

1. Salvo pacto en contrario, la cesión del crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegios.
2. Salvo que el contrato de prenda disponga lo contrario, el cesionario podrá exigir la entrega de la cosa pignorada que estuviere en posesión del cedente, pero no de la que estuviere en poder del deudor o de un tercero.

Con la adquisición de la posesión de la cosa, el cesionario asume todas las obligaciones inherentes al derecho de prenda; pero de su incumplimiento responde también el cedente como un fiador solidario.

Artículo 514-4. *Requisitos y efectos de la cesión.*

1. La transmisión del crédito se produce por el consentimiento de cedente y cesionario y sin necesidad de consentimiento ni conocimiento del deudor.
2. En lo no previsto en esta Sección, los requisitos y efectos del negocio de cesión entre las partes se regulan por las normas aplicables al contrato que le sirva de base.

Artículo 514-5. *Documentos probatorios del crédito.*

1. El cedente debe facilitar al cesionario el documento de donde resulte el crédito y los demás elementos probatorios del mismo de que disponga, así como colaborar de buena fe con el cesionario en la realización del crédito cedido. En caso de cesión parcial, el cedente debe proporcionar al cesionario copias suficientes de los documentos antes mencionados.
2. A petición del cesionario, el cedente está obligado a formalizar la cesión en escritura pública.

*Artículo 514-6. Responsabilidad del cedente frente al cesionario.*

El cedente a título oneroso responde de la existencia, titularidad y transmisibilidad del crédito, a no ser que se haya cedido como dudoso.

Esta responsabilidad se rige por las disposiciones del Capítulo VIII de este Título.

*Artículo 514-7. Garantía de solvencia del deudor.*

El cedente sólo responde de la solvencia del deudor cuando la ley lo determine o así se haya pactado. Tal responsabilidad se limitará a la restitución de lo recibido del cesionario, con sus intereses o frutos, y al reembolso de los gastos de la cesión y de los razonablemente realizados por el cesionario para cobrar del deudor. Será nulo todo pacto que agrave la responsabilidad del cedente.

Cuando la insolvencia del deudor fuera anterior y conocida por el cedente y no por el cesionario al tiempo de la cesión, responderá también de los daños.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando en la falta de realización del crédito hubiera concurrido negligencia del cesionario en reclamar el cumplimiento o en proceder contra el deudor.

*Artículo 514-8. Conocimiento de la cesión por el deudor.*

1. La notificación al deudor cedido no es requisito para la eficacia de la cesión.

2. El deudor que tuviere dudas fundadas sobre la existencia de la cesión, sobre la identidad del cesionario o sobre la del crédito cedido puede exigir prueba suficiente de tales extremos al cedente o al cesionario. El deudor puede suspender el pago hasta que se le suministre dicha prueba.

*Artículo 514-9. Excepciones oponibles por el deudor cedido.*

El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones sustantivas y procesales que hubiera podido oponer al cedente.

Podrá asimismo oponer el pago hecho al cedente, la compensación ya operada con éste y cualquier otro acto o contrato modificativo o extintivo del crédito entre el cedente y el deudor ejecutado o celebrado antes de tener éste conocimiento de la cesión.

Artículo 514-10. *Compensación.*

El deudor podrá oponer al cesionario la compensación que le habría correspondido contra el cedente si la situación objetiva de compensabilidad existía en el momento en que el deudor tuvo conocimiento de la cesión.

Se entenderá que existe situación objetiva de compensabilidad, aunque el crédito del deudor todavía no hubiere vencido en el momento de conocer la cesión, siempre que su vencimiento sea anterior al del crédito cedido.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DEL CAMBIO DE DEUDOR

Artículo 514-11. *De la asunción de deuda.*

1. La asunción de deuda por un tercero podrá producirse por acuerdo entre éste y el acreedor, sin consentimiento ni conocimiento del deudor.

Cuando el tercero se obligue frente al acreedor a cumplir una deuda ajena en todo o en parte sin que tenga lugar la liberación del deudor originario se aplicarán, en lo pertinente, las normas del contrato de fianza.

2. La asunción de deuda acordada entre el deudor y un tercero exige la aceptación expresa del acreedor.

Antes de la aceptación, el deudor y el tercero podrán modificar o dejar sin efecto el acuerdo de asunción de deuda, salvo que estuviere en vigor el plazo concedido al acreedor para manifestar su aceptación.

El acuerdo de asunción de deuda que no haya sido aceptado por el acreedor vincula al tercero con el deudor al pago de la deuda asumida, salvo que las partes pacten otra cosa.

Artículo 514-12. *Efectos de la asunción de la deuda.*

1. La asunción de deuda aceptada expresamente por el acreedor libera al deudor originario y extingue las garantías prestadas por terceros, salvo que los afectados hubieran consentido que en tal caso subsistan.

2. Si el acuerdo de asunción de deuda es nulo, subsistirá la obligación del deudor originario.

La nulidad del acuerdo no determinará la reviviscencia de las garantías que se hubieren considerado extintas, conforme al artículo 517-4 de este Código.

Artículo 514-13. *Excepciones oponibles por el nuevo deudor.*

El que haya asumido una deuda podrá oponer al acreedor las excepciones derivadas de sus relaciones con él, así como las que hubiera podido oponer el deudor originario que resulten de las vicisitudes de la relación fuente de la deuda asumida.

Las excepciones derivadas de la relación entre el deudor originario y el nuevo no son oponibles por éste, salvo que el acreedor las hubiere conocido o las hubiere podido conocer al aceptar la asunción de deuda.

Artículo 514-14. *De la delegación de deuda.*

Quien por encargo o mandato de otro emitiese una declaración de voluntad de obligarse frente a un tercero, quedará obligado a cumplir la prestación prometida.

Salvo pacto en contrario, el delegado no podrá oponer al delegatario excepciones derivadas de la relación subyacente con el delegante.

El delegante que hubiere delegado su deuda no quedará liberado salvo que el acreedor lo declare expresamente. Pero el acreedor que hubiera aceptado la delegación habrá de dirigir su acción contra el delegado y sólo podrá repetir contra el delegante si aquella hubiere resultado infructuosa. La misma regla se aplicará si la orden o el encargo aceptados expresamente por el delegado fuesen de hacer un pago.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LA CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL

Artículo 514-15. *Cesión de contrato.*

1. El acuerdo por el que una de las partes cede a un tercero su posición jurídica en una relación obligatoria con prestaciones recíprocas, sólo adquiere eficacia frente a la otra parte si ésta lo acepta.

2. El cedente garantizará al cesionario, conforme a la naturaleza del negocio por el que se realiza la cesión, la titularidad y la existencia de la posición contractual transmitida, pero no el cumplimiento de las obligaciones por el contratante cedido.

3. El contratante cedido podrá oponer al cesionario las excepciones que resulten de la relación cedida; las restantes que hubiera podido oponer al cedente sólo podrá hacerlas valer frente al cesionario si se hubiere pactado al perfeccionarse la cesión.

## **CAPÍTULO V**

### **Del cumplimiento de las obligaciones**

#### **SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 515-1. *Diligencia en el cumplimiento.*

Cuando el título de la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento se exigirá la que correspondería a una persona razonable.

Artículo 515-2. *Integridad del cumplimiento.*

No se entenderá cumplida una obligación sino cuando se hubiese realizado enteramente la prestación en que consistía.

Artículo 515-3. *Identidad del cumplimiento.*

El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba una prestación diferente aun cuando fuera de valor igual o mayor que la debida.

Artículo 515-4. *Indivisibilidad del cumplimiento.*

A menos que el título constitutivo de la obligación expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 515-5. *Tiempo de cumplimiento.*

Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de una condición suspensiva o de un término inicial.

Artículo 515-6. *Cumplimiento simultáneo.*

En las obligaciones recíprocas, las prestaciones de las partes deberán cumplirse de forma simultánea, salvo que otra cosa resulte de pacto, de la naturaleza de la obligación o del uso.

*Artículo 515-7. Mora del deudor.*

El deudor obligado a entregar o a hacer alguna cosa incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación.

La interpelación no será necesaria cuando así resulte de pacto, de la ley o de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

En las obligaciones recíprocas de cumplimiento simultáneo, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

*Artículo 515-8. Mora del acreedor.*

1. Si la deuda es exigible y si el acreedor se negare a recibirla o impidiere su cumplimiento sin motivo legítimo, podrá el deudor requerirle para que la acepte o permita su cumplimiento, sin perjuicio de la facultad de consignación, cuando proceda conforme a la Sección 7ª de este Capítulo.

2. La puesta en mora del acreedor suspende el devengo de intereses en la obligación del deudor y le atribuye el riesgo de la cosa.

La falta de colaboración del acreedor de una prestación de hacer podrá ser considerada incumplimiento a los efectos del artículo 518-13.

3. La mora del acreedor no interrumpe la prescripción.

*Artículo 515-9. Pago de crédito embargado.*

El pago hecho por el deudor después de haber sido notificado el embargo o retención del crédito no es liberatorio, pero podrá repetir desde luego lo pagado al acreedor.

## SECCIÓN 2.ª DE LOS SUJETOS DEL PAGO

*Artículo 515-10. Pago a incapaz y por incapaz.*

El pago hecho a un incapaz para recibirlo sólo libera al deudor en la medida en que lo pagado se haya convertido en utilidad del incapaz o haya llegado a poder de su representante legal.

El pago realizado por un deudor incapaz sólo podrá ser repetido si hubiere sido perjudicial para él.



Artículo 515-11. *Pago por tercero.*

1. La obligación puede ser cumplida por un tercero, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato; pero el acreedor puede rechazar el pago si el deudor ha manifestado su oposición y el tercero carece de interés legítimo.

2. El tercero podrá reclamar del deudor aquello que resulte de la aplicación de las normas relativas a la relación que existiere entre ambos o, en su defecto, aquello en que el deudor se hubiere enriquecido con el pago.

Artículo 515-12. *Subrogación por pago.*

1. El tercero que haya pagado la deuda quedará subrogado en el crédito del acreedor, con sus garantías y privilegios, cuando en el momento del pago lo convenga así con el acreedor.

2. También quedará subrogado en el crédito del acreedor, con sus garantías y privilegios, si bien con el límite de lo efectivamente pagado, en los siguientes casos:

1.º Cuando el deudor haya aprobado expresamente el pago del tercero.

2.º Cuando pague un acreedor a otro acreedor preferente.

3.º Cuando pague el tercero que hubiera garantizado el cumplimiento de la deuda o cuando por otras razones estuviera interesado en su cumplimiento.

3. La subrogación no puede hacerse valer en perjuicio del acreedor. Si a éste se le hubiere hecho un pago parcial, podrá ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar en virtud del pago parcial del mismo crédito.

4. El deudor que, para pagar la deuda, hubiera recibido fondos de un tercero, podrá subrogar a éste en el crédito pagado, sin necesidad de consentimiento del acreedor, siempre que la transferencia de los fondos se haya hecho constar en escritura pública y en la carta de pago se haya expresado la procedencia de la cantidad pagada.

Artículo 515-13. *Pago a persona legitimada.*

El pago debe hacerse al acreedor, a su representante, o a la persona indicada por el acreedor o legalmente autorizada para recibirlo.

El pago hecho a quien no estuviera legitimado para recibirlo, sólo libera al deudor en la medida en que se haya convertido en utilidad del acreedor o si éste lo ratifica expresa o tácitamente

Artículo 515-14. *Pago a acreedor aparente.*

El pago hecho de buena fe a quien aparezca como titular del crédito faculta al deudor para hacer valer su liberación. Si la hiciera valer, el que recibió el pago quedará obligado frente al acreedor según las normas del enriquecimiento sin causa.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DEL PAGO DE DEUDAS PECUNIARIAS

Artículo 515-15. *Pago en la moneda pactada.*

El cumplimiento de las obligaciones pecuniarias deberá realizarse en la moneda pactada. Sin embargo, salvo que otra cosa resulte del contrato, el deudor podrá pagar en la moneda de curso legal en el momento y lugar del pago.

Si resultare imposible cumplir la obligación en la moneda exigible, se utilizará la de curso legal en el momento y lugar del pago. Cuando la imposibilidad provenga del cambio de curso legal, se utilizará la que legalmente la haya sustituido.

Artículo 515-16. *Pago en moneda distinta a la pactada y equivalencia.*

Si por alguna de las causas previstas en el artículo anterior, el pago se realiza en moneda diferente de aquélla con la que se determinó la deuda, la equivalencia se establecerá conforme al valor de mercado en el tiempo y lugar en que se realice el pago.

No obstante, si el retraso en el pago de la deuda fuera imputable al deudor, el acreedor podrá exigir que se establezca la equivalencia aplicando el tipo de cambio del día del vencimiento de la obligación.

Artículo 515-17. *Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico.*

1. Salvo pacto en contrario, el cumplimiento de la obligación pecuniaria podrá realizarse por cualquiera de los medios que usualmente se emplea en el curso de los negocios.

2. La aceptación por el acreedor de pagarés, cheques, letras de cambio u otros títulos análogos sólo producirá los efectos del pago cuando

hubiesen sido realizados, o cuando por causa imputable al acreedor se hubiesen perjudicado. Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DEL LUGAR, GASTOS Y PRUEBA DEL PAGO

##### Artículo 515-18. *Lugar del pago.*

Si el lugar del cumplimiento no resulta de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato se aplicarán las reglas siguientes:

1.º La obligación de dar cosa determinada deberá cumplirse en el lugar en que se encontraba en el momento de constituirse la obligación.

2.º La obligación pecuniaria deberá cumplirse en el domicilio del acreedor aunque sea distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 515-19.

3.º En los demás casos, el lugar del cumplimiento será el domicilio del deudor en el momento de constituirse la obligación, salvo que el deudor haya comunicado al acreedor un nuevo domicilio.

##### Artículo 515-19. *Gastos del pago.*

Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor.

Cualquier incremento en los gastos debido a las circunstancias previstas en el artículo anterior será de cuenta de quien los haya generado.

##### Artículo 515-20. *Prueba del pago.*

Quien cumple una obligación tiene derecho a exigir un recibo del pago, así como la restitución del título de la obligación si lo hubiere o, cuando el acreedor tuviese interés legítimo en conservarlo, la mención en él del pago realizado. La alegación por el acreedor de que no puede restituir el título, ni mencionar en él el pago, dará derecho al deudor a exigir, a costa del acreedor, que el recibo conste en documento público.

El deudor puede suspender la prestación mientras no se le reconozcan los derechos a que se refiere el apartado anterior.

En todo caso, el deudor podrá exigir a su costa que el recibo conste en documento público.

Artículo 515-21. *Presunciones del pago.*

Si el acreedor diere recibo del capital sin reserva alguna de los intereses o de otras prestaciones accesorias, se presumirán pagados tales intereses o prestaciones.

Si el acreedor, sin reserva alguna, diere recibo de intereses o de otras prestaciones periódicas, se presumirán pagados los anteriores.

La entrega del título original del crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, hace presumir la liberación de éste. Siempre que dicho título se halle en poder del deudor, constando que había estado antes en poder del acreedor, se presumirá que éste lo devolvió al deudor voluntariamente.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup> DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Artículo 515-22. *Reglas para la imputación.*

El que tuviere varias deudas de la misma especie en favor del mismo acreedor podrá declarar, al tiempo de hacer un pago no bastante para extinguirlas todas, a cuál de ellas debe aplicarse.

A falta de tal declaración, el pago se imputará a la obligación vencida; existiendo varias vencidas o si ninguna lo estuviera, a la más gravosa para el deudor; entre las igualmente gravosas, a la más antigua; y en última instancia, el pago se imputará a las distintas deudas a prorrata.

Si el deudor aceptare del acreedor un recibo en el que se hiciese la aplicación del pago, no podrá pretender una imputación diferente, a menos que hubiere mediado cualquiera de las causas que invalidan el consentimiento.

Artículo 515-23. *Imputación del pago en deudas pecuniarias.*

Cuando, junto al capital, el deudor deba satisfacer gastos e intereses, no podrá imputar el pago al capital mientras no estén cubiertos primero los gastos y después los intereses; el acreedor podrá rechazar el pago ofrecido por el deudor con una aplicación que contravenga la regla anterior.

## SECCIÓN 6.<sup>a</sup> DE LA DACIÓN EN PAGO Y DEL PAGO POR CESIÓN DE BIENES

### Artículo 515-24. *Dación en pago.*

La obligación quedará extinguida cuando con el consentimiento del acreedor se hubiere realizado una prestación distinta a la debida.

Si la cosa dada en pago no es conforme a lo acordado, el acreedor podrá acudir a los remedios del incumplimiento incluida la posible resolución del convenio de dación en pago.

Si el convenio de dación en pago fuere declarado nulo, anulado o rescindido, el acreedor conservará el derecho a la prestación primitiva.

Cuando conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el convenio de dación en pago quedase sin efecto, no revivirán las garantías que se hubieran considerado extintas, conforme al artículo 517-4.

### Artículo 515-25. *Cesión de bienes para el pago.*

Cuando el deudor ejecuta una prestación diferente a la debida para que el acreedor se haga pago mediante la realización del objeto de aquélla, la obligación se extingue en la medida en que el acreedor quede satisfecho con su realización. Entretanto la acción para exigir la obligación primitiva quedará en suspenso.

Se presumirá que hay cesión de bienes para el pago y no dación en pago cuando la prestación diferente consista en la asunción de una deuda o en la cesión de un crédito. Salvo pacto en contrario, el acreedor podrá exigir la prestación originaria desde que resulte desatendida una reclamación de pago de la nueva deuda o del crédito.

## SECCIÓN 7.<sup>a</sup> DEL OFRECIMIENTO DE PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN

### Artículo 515-26. *Presupuestos del ofrecimiento del pago y la consignación.*

Si el acreedor se negare sin razón a admitir el pago ofrecido por el deudor o por un tercero interesado en el cumplimiento de la obligación, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.

*Artículo 515-27. Requisitos de la consignación.*

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas legítimamente interesadas en el cumplimiento de la obligación. La consignación será ineficaz si no se ajusta a las disposiciones que regulan el pago.

*Artículo 515-28. Forma de la consignación.*

La consignación se hará judicialmente o ante Notario en la forma prevenida en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

*Artículo 515-29. Gastos de la consignación.*

Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor

*Artículo 515-30. Efectos de la consignación.*

Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor o el tercero pedir que se mande cancelar el título de la obligación si el acreedor no consintiere en ello.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Si hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviese sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la compensación**

Artículo 516-1. *Pago por compensación.*

Cuando dos personas sean a la vez acreedoras y deudoras la una de la otra, cualquiera de ellas puede liberarse de su deuda por medio de la compensación si concurren los requisitos exigidos en la ley o lo que las partes hubieran pactado.

Si las deudas no fueren de igual cuantía, la compensación, cuando proceda, se producirá en la cantidad concurrente.

Artículo 516-2. *Presupuestos de la compensación.*

Para que proceda la compensación se requiere:

1.º Que ambas obligaciones consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y calidad, si ésta se hubiese designado.

2.º Que ambas obligaciones sean líquidas, salvo que los créditos puedan reconocerse como existentes y liquidarse en el mismo juicio.

3.º Que el crédito que se oponga en compensación sea judicialmente exigible y no se pueda oponer contra él ninguna excepción de derecho sustantivo.

4.º Que el que ejerza la facultad de compensación ostente la libre y plena disposición del crédito con el que pretende efectuarla.

No habrá lugar a la compensación si el crédito hubiera sido objeto de retención, embargo u otra medida análoga; o si existiera sobre la titularidad del crédito litigio promovido por terceras personas, y haya sido conocido por el que ejerza la facultad de compensación.

Artículo 516-3. *Compensación y terceros.*

Sólo pueden extinguirse por compensación créditos y deudas propios.

El tercero que pretenda pagar una deuda ajena no puede extinguirla por compensación, a menos que de este modo evite perder el dominio u otro derecho sobre una cosa.

El fiador y los propietarios de bienes sobre los que se hubiera constituido prenda o hipoteca en garantía de deuda ajena, podrán oponer en

compensación sus propios créditos y el crédito que el deudor principal tuviere contra el acreedor.

En los casos de cesión de créditos se estará en cuanto a la compensación a lo dispuesto en los artículos 514.9 y 514.10

*Artículo 516-4. Comunicación de la compensación.*

La compensación solo se hará efectiva mediante la declaración del facultado para valerse de ella y será ineficaz si se realiza bajo condición o a término.

*Artículo 516-5. Compensación de monedas diferentes.*

Salvo pacto en contrario, no impide la compensación el hecho de que los créditos estén constituidos en monedas diferentes. Para la compensación se tomará en cuenta el tipo de cambio del día en que las deudas se tornaron compensables en el lugar en que debió ser pagada la deuda del compensante, pero la otra parte podrá optar por el tipo de cambio del día en que se efectuó la declaración de compensación.

*Artículo 516-6. Compensación de deudas a cumplir en lugares diferentes.*

Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse indemnizando el compensante los daños sufridos como consecuencia de que el crédito no se satisfaga en el lugar previsto.

*Artículo 516-7. Pluralidad de deudas y compensación.*

Si una persona tuviere con otra varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pagos.

*Artículo 516-8. Término de gracia.*

El término de gracia concedido por el acreedor no es obstáculo para la compensación.

*Artículo 516-9. Retroactividad de la compensación.*

Los efectos de la compensación se retrotraen al momento en que se creó la situación que la permite. Sin embargo, no se considerará indebido el pago de intereses que se hubiera efectuado entre aquel momento y el de la alegación de la compensación.



Artículo 516-10. *Exclusión de la compensación.*

Declarado un concurso de acreedores, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado; pero producirá sus efectos la compensación cuyos requisitos hubieran existido con anterioridad a la declaración.

No puede oponerse compensación a los siguientes créditos:

- a) Al proveniente de hecho ilícito doloso.
- b) A cualquier crédito en la medida en que sea inembargable.

Tampoco se admite la compensación si se hubiese renunciado a ello o si la ley la prohibiese expresamente.

Fuera de los supuestos previstos en la Ley, la compensación no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceros antes de que los créditos se tornaran compensables

Artículo 516-11. *Compensación de créditos prescritos.*

Es posible la compensación de un crédito prescrito con otro que no lo está siempre que no se hubiere opuesto la excepción de prescripción antes de la declaración de compensación.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la extinción de las obligaciones por causas distintas del pago**

Artículo 517-1. *Novación*

1. Por la novación las partes extinguen una obligación constituyendo otra nueva que la sustituya. Sólo tendrá lugar si así lo declaran terminantemente o la antigua y la nueva obligación son de todo punto incompatibles.

2. La novación será nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que suponga la confirmación de una obligación derivada de un título anulable.

Artículo 517-2: Remisión de la deuda.

1. La remisión de la deuda por el acreedor extingue la obligación, total o parcialmente.

2. Si la remisión se realizare con ánimo de liberalidad, le serán aplicables las reglas de la donación. También se aplicarán dichas normas a los actos con efecto remisivo indirecto, si tuviesen el mismo ánimo liberal.

Si la remisión se integre en un contrato, se le aplicarán las reglas de aquel.

3. La remisión no perjudicará a terceros.

Artículo 517-3. *Confusión de la deuda.*

La confusión de la deuda extingue la obligación cuando se reúna en la misma persona y sobre el mismo patrimonio la posición de acreedor y deudor del mismo crédito.

La confusión no perjudicará a terceros.

Artículo 517-4. *Obligaciones accesorias.*

La extinción de la obligación principal comprende también las obligaciones accesorias, incluidas las garantías.

Los efectos de la nulidad de los supuestos regulados en el presente Capítulo no alcanzarán a las garantías que se hubieren considerado extintas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 512-21.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Del incumplimiento de la obligación**

#### **SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 518-1. *Concepto general de incumplimiento.*

Hay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que de la relación obligatoria resulten.

Nadie podrá invocar el incumplimiento que haya sido causado por su propia acción u omisión.

*Artículo 518-2. Responsabilidad del deudor por los auxiliares.*

Si el deudor se sirviere del auxilio o colaboración de un tercero para el cumplimiento, los actos y omisiones de éste se imputarán al deudor como si los hubiera realizado él mismo.

*Artículo 518-3. Enumeración general de remedios frente al incumplimiento.*

En caso de incumplimiento podrá el acreedor, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, exigir el cumplimiento de la obligación, suspender su propio cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato y, en cualquiera de estos supuestos, podrá además exigir la indemnización de los daños producidos.

*Artículo 518-4. Imposibilidad de la prestación de dar cosa determinada.*

Si resultare imposible la obligación de dar cosa determinada, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de aquélla. Si las ejerciere, de la indemnización de daños que le pueda corresponder se deducirá la suma de lo percibido.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LA PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO

*Artículo 518-5. Pretensión de cumplimiento de obligación pecuniaria.*

El acreedor de una obligación pecuniaria tiene, en todo caso, el derecho a exigir el cumplimiento.

*Artículo 518-6. Pretensión de cumplimiento de obligación no pecuniaria: Límites.*

En las obligaciones no pecuniarias, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la prestación debida a menos que:

- 1.º La prestación sea jurídica o físicamente imposible.
- 2.º La pretensión de cumplimiento sea contraria a la buena fe o resulte excesivamente onerosa para el deudor.

*Artículo 518-7. Modalidades de la pretensión de cumplimiento: criterios de preferencia.*

El derecho del acreedor al cumplimiento comprende, con las mismas limitaciones establecidas en el artículo anterior, la reparación o rectificación de los defectos de la prestación ejecutada o su sustitución por otra conforme a lo pactado cuando la naturaleza de la obligación no lo impida.

El acreedor podrá optar entre exigir la reparación o rectificación o la sustitución de la prestación, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada.

*Artículo 518-8. Ejercicio insatisfactorio de la pretensión de cumplimiento: remedios alternativos.*

El acreedor que hubiese pretendido el cumplimiento de una obligación no dineraria y no hubiere obtenido oportunamente la satisfacción de su derecho podrá desistir de su pretensión y ejercitar los otros remedios que la ley le reconoce.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LA REDUCCIÓN DEL PRECIO

*Artículo 518-9. Presupuestos de aplicación de la reducción.*

La parte que hubiere recibido una prestación no conforme con el contrato, podrá aceptarla y reducir el precio en proporción a la diferencia entre el valor que la prestación tenía en el momento en que se realizó y el que habría tenido en ese momento si hubiera sido conforme con el contrato.

*Artículo 518-10. Efectos de la reducción.*

La parte que tenga derecho a reducir el precio y que haya pagado una suma mayor, tendrá derecho a reclamar el reembolso del exceso.

El remedio de reducción del precio caducará a los seis meses a partir del momento en que hubiera recibido la prestación.

*Artículo 518-11. Relación con otros remedios.*

La parte que ejercite el remedio de reducción del precio no puede exigir resarcimiento de daños por la disminución del valor de la prestación, pero conserva su derecho a ser indemnizado de cualquier otro daño que haya podido sufrir.

## SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DE LA SUSPENSIÓN Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 518-12. *Suspensión de la ejecución de la prestación.*

En las relaciones obligatorias sinalagmáticas, quien esté obligado a ejecutar la prestación al mismo tiempo que la otra parte o después de ella, puede suspender la ejecución de su prestación total o parcialmente hasta que la otra parte ejecute o se allane a ejecutar la contraprestación. Se exceptúa el caso de suspensión contraria a la buena fe atendido el alcance del incumplimiento.

Artículo 518-13. *Presupuestos de aplicación de la resolución: Incumplimiento esencial y notificación.*

Cualquiera de las partes de una relación obligatoria sinalagmática podrá resolverla cuando la otra haya incurrido en un incumplimiento que, atendida su finalidad, haya de considerarse como esencial.

La facultad resolutoria ha de ejercitarse mediante notificación a la otra parte.

Artículo 518-14. *Resolución por retraso o por falta de conformidad. Resolución por riesgo de incumplimiento.*

En caso de retraso o de falta de conformidad en el cumplimiento, el acreedor también podrá resolver si el deudor, en el plazo razonable que aquél le hubiera fijado para ello, no cumpliera o subsanare la falta de conformidad.

También podrá el acreedor ejercitar la facultad resolutoria cuando exista un riesgo patente de incumplimiento esencial del deudor y éste no cumpla ni preste garantía adecuada de cumplimiento en el plazo razonable que el acreedor le haya fijado al efecto.

La fijación de plazo no será necesaria en ninguno de los casos a que se refieren los párrafos anteriores si el deudor ha declarado que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 518-15. *Pérdida de la facultad de resolución en caso de oferta tardía o no conformidad del cumplimiento.*

Si el deudor ofreciere tardíamente el cumplimiento o lo hubiere efectuado de un modo no conforme con el contrato, perderá el acreedor la facultad

de resolver a menos que la ejercite en un plazo razonable desde que tuvo o debió tener conocimiento de la oferta tardía de cumplimiento o de la no conformidad del cumplimiento.

*Artículo 518-16. Efecto liberatorio de la resolución.*

La resolución libera a ambas partes de las obligaciones contraídas en virtud de del contrato, pero no afecta a las estipulaciones relativas a la decisión de controversias, ni a cualquiera otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la resolución.

*Artículo 518-17. Efecto restitutorio de la resolución: criterios generales.*

Resuelto el contrato, deberán restituirse las prestaciones ya realizadas y los rendimientos obtenidos de ellas. Si ambas partes están obligadas a la restitución, deberá realizarse simultáneamente.

Cuando no sea posible la restitución específica del objeto de la prestación o de los rendimientos obtenidos, deberá restituirse su valor en el momento en que la restitución se hizo imposible. Sin embargo, la parte que resuelva el contrato no estará obligada a restituir el valor si prueba que la pérdida o destrucción del objeto se produjo no obstante haber observado la diligencia debida.

El que restituye tiene derecho al abono de los gastos necesarios realizados en la cosa objeto de restitución. Los demás gastos serán abonados en cuanto determinen un enriquecimiento de aquél a quien se restituye.

*Artículo 518-18. Efecto restitutorio de la resolución: contratos de ejecución continuada.*

En la resolución de los contratos de ejecución continuada o sucesiva, la obligación de restituir no alcanza a las prestaciones realizadas cuando entre prestaciones y contraprestaciones exista la correspondiente reciprocidad de intereses conforme al contrato.

*Artículo 518-19. Resolución e indemnización de daños.*

Resuelto el contrato, quien haya ejercitado la facultad resolutoria tiene derecho al resarcimiento de los daños que le haya causado el incumplimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup> DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

### Artículo 518-20. *Compatibilidad de la indemnización de daños.*

El acreedor tiene derecho a ser resarcido de los daños que el incumplimiento le cause.

Este derecho es compatible con los demás acciones y remedios que la ley le reconoce en caso de incumplimiento.

### Artículo 518-21. *Partidas del daño indemnizable.*

La indemnización de daños comprende no solo el valor de la pérdida que haya sufrido el acreedor, sino también de la ganancia que haya dejado de obtener.

Para la estimación del lucro cesante se atenderá a la probabilidad de su obtención según el curso normal de los hechos y circunstancias.

### Artículo 518-22. *Indemnización en caso de incumplimiento de obligación dineraria.*

En caso de incumplimiento de obligación dineraria, la indemnización de daños, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal, salvo que se pruebe un daño mayor.

### Artículo 518-23. *Imputación de los daños.*

El deudor responde de los daños que conocidamente deriven de su incumplimiento; pero si éste no hubiera sido intencional, sólo responderá de los daños que se hubiesen previsto o podido prever razonablemente como consecuencia probable de la falta de cumplimiento en el momento de la celebración del contrato.

### Artículo 518-24. *Criterios de exoneración del daño.*

No será responsable el deudor de los daños causados por el incumplimiento cuando concurren cumulativamente las circunstancias siguientes:

1.º Que el incumplimiento haya obedecido a un impedimento ajeno a su voluntad y extraño a su esfera de control.

2.º Que, de acuerdo con el contrato y con las reglas de la buena fe y los usos, no le correspondiera el deber de prever el mencionado impedimento o de evitarlo o de superar sus consecuencias.

La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

El deudor que conozca la concurrencia de un hecho o circunstancia que impida cumplir la prestación deberá sin demora ponerlo en conocimiento de la otra parte y será responsable de los daños causados por no hacerlo.

Lo dispuesto en este artículo no impide al acreedor el ejercicio de cualquier otro remedio distinto de la indemnización de daños que le pueda corresponder conforme a este Código.

Artículo 518-25. *Deber de mitigar el daño.*

No responderá el deudor del daño que el acreedor hubiera podido evitar o reducir adoptando para ello las medidas requeridas por la buena fe, pero deberá resarcir los gastos razonablemente ocasionados al acreedor con tal fin, aunque las medidas hayan resultado infructuosas.

Artículo 518-26. *Pactos sobre el deber de indemnizar.*

Las partes podrán ampliar, reducir o suprimir el deber de indemnizar los daños en la forma que estimen procedente, y de acuerdo con los preceptos correspondientes de la Sección 3ª del Capítulo IX de este Título.

Son nulas las exclusiones o las limitaciones del deber de indemnizar los daños derivados de incumplimiento intencional.

## **CAPÍTULO IX**

### **De la protección y garantía del crédito**

#### **SECCIÓN 1.ª DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

Artículo 519-1. *Responsabilidad patrimonial universal.*

Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros, con las limitaciones establecidas en las leyes.



Es válido el pacto por el que la responsabilidad queda limitada al valor de los bienes dados en garantía.

Artículo 519-2. *Créditos privilegiados.*

Todos los acreedores pueden hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del deudor, pero los que estén privilegiados tienen el derecho a cobrar con la preferencia que les corresponda, que podrán ejercitar de acuerdo con lo establecido en las leyes.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR

Artículo 519-3. *Subrogación en los derechos del deudor.*

Cualquier acreedor cuyo crédito sea exigible podrá ejercer los derechos, facultades y acciones que correspondan a su deudor, si éste, en perjuicio de sus acreedores, no los ejerce o descuida su ejercicio.

El acreedor condicional y el acreedor a término podrán también ejercer los derechos y acciones de su deudor si es necesario para el aseguramiento de sus créditos, a no ser que el deudor pruebe que posee bienes bastantes para responder de sus deudas.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los derechos y acciones que sean inherentes a la persona del deudor.

Cuando el acreedor ejerza judicialmente los derechos y acciones del deudor, deberá llamar a este último al proceso

Artículo 519-4. *Rescisión.*

1. Son rescindibles:

- a) Los contratos y demás actos jurídicos patrimoniales celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba.
- b) Los contratos que se refieren a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente. Se tendrá por litigiosa una cosa desde que se presenta la demanda.
- c) Cualesquiera otros actos y contratos que determine la ley.

2. Son fraudulentos: los actos dispositivos a título gratuito; los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos; y los actos y contratos a título oneroso en los que el deudor y el tercero hayan conocido o debido conocer el perjuicio causado al acreedor.

Las disposiciones onerosas en las que, en detrimento del patrimonio del deudor, haya un notable y manifiesto desequilibrio entre el valor de las prestaciones, serán tenidas por gratuitas en la medida del enriquecimiento del otro contratante.

3. Se presume el fraude de acreedores en las disposiciones onerosas a favor de personas especialmente relacionadas con el deudor; en las realizadas por éste en una situación de insolvencia notoria; y en las enajenaciones a título oneroso hechas después de haberse pronunciado contra él sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes.

#### Artículo 519-5. *Subsidiariedad de la acción de rescisión.*

La acción de rescisión no podrá ejercerse si el perjudicado dispone de otro medio apropiado para obtener la reparación del perjuicio.

#### Artículo 519-6. *Caducidad.*

La acción de rescisión caduca a los tres años, contados desde que hubiera resultado conocido o se hubiera debido conocer el acto impugnado y su carácter rescindible.

#### Artículo 519-7. *Consecuencias de la rescisión.*

1. La rescisión hará ineficaz el acto sólo a favor del acreedor que lo haya impugnado y en la medida necesaria para que éste pueda cobrar, pudiendo ejecutar los bienes transmitidos en el patrimonio del adquirente.

2. El adquirente de mala fe será responsable del perjuicio producido cuando haya enajenado los citados bienes, o cuando éstos se hayan perdido o deteriorado por cualquier causa. En estos casos, el adquirente de buena fe sólo responderá del perjuicio causado en cuanto se hubiere enriquecido.

3. La acción de rescisión por fraude procederá también contra los subadquirentes posteriores a la enajenación fraudulenta que sean a título gratuito o de mala fe.

Artículo 519-8. *Acción directa.*

En los casos expresamente establecidos en la ley, el acreedor podrá reclamar directamente al deudor de su deudor el pago de su crédito, con el límite de la deuda del reclamado.

Lo así obtenido ingresa directamente en el patrimonio del que ha ejercido la acción.

El deudor frente al que se ejerce la acción directa puede oponer frente al reclamante todas las defensas que podría oponer a su acreedor.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LA CLÁUSULA PENAL

Artículo 519-9. *Modalidades.*

Las cláusulas penales podrán ser liquidatorias, punitivas o facultativas.

En la cláusula liquidatoria, las partes fijan la indemnización para el caso de incumplimiento, que sustituirá a la indemnización de daños sin necesidad de probarlos.

En la cláusula punitiva, las partes prevén para el caso de incumplimiento una prestación que por su cuantía o características cumple la función de sancionar al deudor.

En la cláusula de desistimiento o facultativa, el deudor podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la prestación convenida.

La cláusula penal se entenderá liquidatoria, salvo que las partes le hubieran asignado expresamente otra función.

Artículo 519-10. *Reclamación del mayor daño.*

La cláusula liquidatoria impide al acreedor exigir una cantidad por el mayor daño, salvo que otra hubiera sido la voluntad expresa de las partes o que el incumplimiento sea intencional..

Artículo 519-11. *Exigibilidad de la cláusula penal.*

El acreedor no podrá exigir la cláusula penal en los casos en los que el deudor quede exonerado del daño conforme a este Código.

Artículo 519-12. *Compatibilidad de la cláusula penal con otras acciones.*

Salvo que de la función asignada a la pena por el contrato resulte otra cosa, la cláusula penal prevista para el caso de retraso será compatible con los remedios ordinarios por incumplimiento.

Artículo 519-13. *Moderación judicial de la cláusula.*

El Juez modificará equitativamente las penas punitivas manifiestamente excesivas, así como las cláusulas liquidatorias notoriamente desproporcionadas en relación con el daño efectivamente sufrido.

Artículo 519-14. *Nulidad.*

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DE LAS ARRAS

Artículo 519-15. *Arras.*

La atribución que una de las partes realice en favor de la otra en el momento de la celebración del contrato, será prueba de su conclusión y se imputará a la prestación debida.

Sólo existirá la facultad de desistir del contrato, perdiendo aquella atribución quien la realizó o devolviéndola duplicada quien la recibió, si hubiere sido expresamente concedida.

La pérdida de la atribución realizada o su restitución duplicada sólo constituirán liquidación convencional de daños cuando así resulte del título constitutivo de la obligación.

#### SECCIÓN 5.<sup>a</sup> DEL DERECHO DE RETENCIÓN

Artículo 519-16. *Derecho de retención.*

Al acreedor sólo dispondrá del derecho de retención cuando se establezca por ley o por pacto. Este derecho no faculta para el uso y disfrute de la cosa, ni para disponer de ella.

El acreedor podrá repercutir los gastos de conservación de la cosa que haya soportado.

Artículo 519-17. *Extinción.*

El derecho de retención se extingue por la satisfacción del crédito o por la entrega de la cosa realizada por el acreedor.

## SECCIÓN 6.<sup>a</sup> DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

### *Subsección 1.<sup>a</sup> Disposiciones generales*

Artículo 519-18. *Regímenes aplicables.*

Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que se establecen en esta Sección y en otras disposiciones que establecen privilegios crediticios.

En caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se regirá por lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo 519-19. *Accesoriedad.*

Los privilegios son accesorios del crédito y se transmiten con él.

Artículo 519-20. *Falta de reipersecutoriedad.*

Los privilegios se extinguen cuando el bien o derecho afectado sale del patrimonio del deudor, salvo que se trate de un crédito privilegiado por razón de la constitución de una garantía o derecho que sea oponible a terceros.

Artículo 519-21. *Clases de privilegios.*

Los privilegios son generales y especiales. Los generales conceden preferencia al acreedor sobre todos los bienes del deudor. Los créditos con privilegio especial sólo tienen preferencia sobre el valor de determinados bienes del deudor.

Artículo 519-22. *Subrogación real en privilegios especiales.*

1. El privilegio especial se extiende a las indemnizaciones satisfechas o debidas al propietario de los bienes perdidos, dañados o expropiados. También se extiende a los créditos que el deudor ostente por el precio de enajenación de los bienes sobre los que recaiga el privilegio, así como a sus productos y subrogados, en la medida en que resulten identificables.

El privilegio podrá hacerse efectivo sobre estos subrogados y créditos aunque los mismos no existieran ni hubieran nacido en el momento en que nació el crédito privilegiado.

2. Si el pago de cualquiera de estos créditos a los que el privilegio se extiende debiere hacerse efectivo antes del vencimiento de la obligación asegurada, y quien haya de satisfacerlas hubiere sido notificado previamente de la existencia del privilegio, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados y, a falta de pacto, procederá la consignación.

#### *Subsección 2.ª De la clasificación de los créditos*

Artículo 519-23. *Clases de créditos.*

Fuera del concurso, los créditos se clasifican en créditos con privilegio especial, general y créditos ordinarios.

Artículo 519-24. *Privilegios especiales.*

Son créditos con privilegio especial:

1.º Los créditos garantizados con hipoteca o prenda, sobre los bienes hipotecados o pignorados. Están comprendidas las hipotecas voluntarias y legales, mobiliarias e inmobiliarias, así como las prendas de todo tipo, mientras sean oponibles a tercero.

2.º Los créditos asegurados con garantías financieras.

3.º Los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra de arrendamiento financiero inscrito sobre bienes muebles o inmuebles.

4.º Los créditos refaccionarios sobre bienes inmuebles, buques o aeronaves, que estén anotados o inscritos en el Registro correspondiente.

5.º Los créditos por precio de venta de bienes muebles o inmuebles, que estén asegurados con reserva de dominio, prohibición de disponer o condición resolutoria en caso de falta de pago, inscritas en el Registro correspondiente.

6.º Los demás créditos por precio de venta de bienes muebles o inmuebles.

7.º Los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra de arrendamiento financiero no inscrito sobre bienes muebles e inmuebles.

8.º Los créditos refaccionarios sobre muebles o inmuebles, que no estén anotados o inscritos. Están incluidos los créditos refaccionarios de los trabajadores mientras los bienes pertenezcan al empresario.

9.º Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes muebles o inmuebles asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

10.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo frente a créditos posteriores.

11.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega.

12.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en el establecimiento.

13.º Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

14.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

#### Artículo 519-25. *Privilegios generales.*

Son créditos con privilegio general:

1.º Las cantidades correspondientes a créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente.

2.º Los créditos tributarios y demás de Derecho público que no gocen de privilegio especial de acuerdo con las leyes, así como los créditos de la Seguridad Social.

3.º Los devengados por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su cónyuge y los de los hijos que estuvieran bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

4.º Los créditos por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

5.º Los créditos por pensiones alimenticias correspondientes al último año.

6.º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual.

7.º Los créditos que sin privilegio especial consten en escritura pública o en sentencia firme. Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

### *Subsección 3.ª De la prelación de créditos*

Artículo 519-26. *Prelación de créditos con privilegio especial.*

Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes o derechos excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble o derecho a que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos o más créditos respecto a determinados bienes o derechos, su prelación se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Serán preferidos los expresados en los números 1º a 5º del artículo 519-24 a los comprendidos en los demás números del mismo. En todo caso, los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra del arrendamiento financiero inscrito serán preferentes a los créditos que sean posteriores a la inscripción del arrendamiento.

2.ª Los créditos expresados en los números 1º a 5º del artículo 519-24 gozarán de prelación entre sí por la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros, con independencia de si se aseguraba un crédito futuro.

3.ª Los créditos por precio de venta del número 6º del artículo 519-24, los créditos por cuotas e importe de la opción de arrendamientos financieros no inscritos, los refaccionarios no anotados ni inscritos y los créditos por anticipo de semillas serán preferidos a los alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para la que aquéllos sirvieron.

4.ª En los demás casos, el precio de los bienes y derechos se distribuirá a prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia en relación a los mismos.



5.<sup>a</sup> Los créditos refaccionarios no anotados ni inscritos a que se refiere el número 8º del artículo 519-24, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Artículo 519-27. *Destino del remanente.*

1. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos especialmente privilegiados, se acumulará a los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

2. Si el valor del bien especialmente afecto a privilegio especial no fuere suficiente para el pago total del crédito privilegiado, el acreedor tendrá, en cuanto al déficit, el orden y lugar que le corresponda según su respectiva naturaleza.

Artículo 519-28. *Prelación de los demás créditos.*

Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, o cuando hubiese prescrito el derecho de preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> Por el orden establecido en el artículo 519-25 y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.

2<sup>a</sup> Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen en común, a prorrata.

3<sup>a</sup> Los créditos comunes, sin consideración a sus fechas

## **CAPÍTULO X**

### **De los documentos públicos y privados**

Artículo 5110-1 *Documentos públicos.*

Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Artículo 5110-2. *Eficacia de los documentos públicos.* 1. El documento público hace prueba, aún contra tercero, del hecho, acto o estado de cosas que documente, de la fecha en que se produce esta documentación, de la autorización y de la identidad de las personas de que se hubiese dado fe en él.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

2. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente o al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

3. Las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso u omisión se apartaren de él, a menos que conste expresamente la modificación del primero, sin perjuicio del artículo 522.11.3

4. Las copias autorizadas de una escritura pública son también escrituras públicas, que acreditan con fe pública la concordancia con su matriz. Si resultare alguna variante entre la copia y la matriz, se estará al contenido de ésta.

5. Cuando el cotejo resulte imposible por haber desaparecido la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales, cualquier copia autorizada producirá el efecto señalado en el párrafo anterior, salvo prueba en contrario.

#### Artículo 5110-3. *Destrucción del original.*

En caso de destrucción del documento público original y en defecto de copia autorizada, los datos que de él hayan quedado reflejados en algún registro o expediente público serán apreciados como prueba según las circunstancias.

#### Artículo 5110-4. *Escritura defectuosa.*

La escritura defectuosa por incompetencia del Notario o por otra falta sustancial en la forma, tendrá el concepto de documento privado si estuviera firmada por los otorgantes.

#### Artículo 5110-5. *Eficacia del documento privado.*

1. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.

2. El documento privado no prueba, por sí solo, la certeza de la fecha del acto o contrato que constituya su contenido.

La existencia del documento constará fehacientemente desde la fecha en que se incorpora o inscribe en un registro público, o en que se entrega a un funcionario por razón de su oficio, o en que acaece la muerte de cualquiera de los que lo firmaron.

Para la determinación de la fecha o del tiempo del acto o contrato caben todo tipo de pruebas.

3. El que quiera aprovecharse de un documento, papel privado, nota o asiento contra quien lo haya escrito o firmado, habrá de aceptarlo en la

parte que le perjudique.

4. La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que obra en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halle en poder del deudor.

5. El documento privado hecho para alterar lo pactado en escritura pública no produce efecto contra tercero que lo desconociese.

## **TÍTULO II**

### **De los contratos en general**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

Artículo 521-1. *Concepto de contrato.*

Por el contrato dos o más personas acuerdan crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales y establecen reglas para las mismas.

Artículo 521-2. *Libertad contractual.*

1. Cada cual es libre de contratar o de no hacerlo, así como de elegir a su contraparte, salvo los casos en que las leyes establezcan otra cosa.

2. Las partes podrán determinar el contenido del contrato del modo que tengan por conveniente, estableciendo las estipulaciones que libremente deseen, siempre que no contravengan las leyes, la moral, la buena fe ni el orden público.

Artículo 521-3. *Régimen jurídico de los contratos.*

1. El régimen jurídico aplicable a cada contrato es el que corresponde al conjunto de prestaciones y al fin concreto acordado por las partes, cualquiera que sea el nombre asignado o el tipo utilizado.

2. Cuando un contrato contenga elementos de diversos contratos típicos, se aplicarán conjuntamente las disposiciones relativas a dichos contratos en aquello que se adecue con la naturaleza de aquel y con la finalidad común.

## **CAPÍTULO II**

### **De la formación del contrato**

#### **SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DE LOS TRATOS PRELIMINARES**

Artículo 522-1. *Buena fe en la negociación de los contratos.*

1. En la negociación de los contratos, las partes deben comportarse de conformidad a las exigencias de la buena fe. Aunque no se incurre en responsabilidad por su solo abandono, tampoco podrán romperse las negociaciones en contravención de dicho principio. En particular, deberán:

a) Informarse recíprocamente sobre las características de los bienes o servicios que puedan ser objeto del futuro contrato y sobre las circunstancias de éste, en especial sobre la incorporación de condiciones generales de la contratación. Si el contrato proyectado fuere de consumo, la extensión del deber de información y las consecuencias de su infracción se sujetarán a lo previsto en la legislación de consumo.

b) A fin de permitir su eventual restitución, conservar con la diligencia o cuidado propios de una persona razonable los bienes que alguna de las partes hubiere aceptado recibir para su valoración o examen.

c) No revelar ni utilizar en provecho propio la información que alguna de las partes proporcione a la otra manifestándole su carácter confidencial.

2. Se considerará en todo caso contrario a la buena fe entablar o continuar las negociaciones sin intención de concluir contrato alguno.

3. La parte que durante las negociaciones o al romperlas hubiera procedido de mala fe debe indemnizar a la otra, dejándola en la misma situación que tendría de no haber entrado en ellas. En los casos del precedente apartado 2º., la indemnización podrá dirigirse, además, a reparar la pérdida derivada de la imposibilidad de celebrar otros contratos. Cuando la responsabilidad derive de la infracción del deber de confidencialidad, además de la indemnización, podrá pedirse la restitución

o compensación del beneficio que haya obtenido el infractor por utilizar la información reservada.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LOS PRECONTRATOS

### Artículo 522-2. *Contrato marco.*

Las reglas establecidas en un contrato marco se aplicarán a los contratos posteriores que las partes celebraren en desarrollo de aquel.

### Artículo 522-3. *Promesa de contrato.*

1. La promesa de contrato es un contrato por el cual una de las partes, el promitente, otorga a la otra, el beneficiario, el derecho, durante cierto tiempo, de optar por la conclusión de un contrato distinto, cuyos elementos esenciales han sido ya acordados, de tal modo que si el beneficiario ejerce la opción se entenderá que el promitente ya ha consentido el segundo contrato.

Si a la promesa no se le hubiera fijado plazo, se entenderá que éste es de 4 años.

2. El derecho adquirido por el beneficiario en virtud de la promesa no será oponible a los terceros de buena fe que contraten con el promitente antes del ejercicio de la opción.

## SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LA FORMACIÓN DEL CONTRATO POR EL CONCURSO DE LA OFERTA Y DE LA ACEPTACIÓN

### Artículo 522-4. *El consentimiento contractual.*

1. Los contratos se concluyen por el mero consentimiento o concurso de la oferta y de la aceptación, cualquiera que sea la forma en que se haya manifestado, salvo que por ley o por voluntad de las partes se exija para su validez que conste por escrito u otro requisito adicional.

2. La intención de concluir el contrato de cada una de las partes se determinará a partir de sus declaraciones o de su conducta, tal y como éstas puedan ser razonablemente entendidas por la otra parte.

3. Salvo voluntad contraria de alguna de las partes, la falta de determinación de algún término no impedirá la formación del contrato, siempre que sea inequívoca la voluntad de tenerlo por concluido y si los términos ya acordados permiten reclamar su cumplimiento o instar su ejecución. En particular, no será impedimento la falta de expresión del

precio ni del medio para su determinación, entendiéndose implícitamente convenido el precio generalmente practicado en el sector económico al que pertenece el contrato.

*Artículo 522-5. Sustantividad de la oferta y de la aceptación.*

Ni la oferta ni la aceptación pierden su eficacia por la muerte o la incapacidad sobrevenida de alguna de las partes ni tampoco por la extinción de las facultades representativas de quien las hizo, salvo que, por la naturaleza del negocio o por otras circunstancias, resulte lo contrario.

*Artículo 522-6. Oferta.*

1. Una propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá una oferta, siempre que revele la voluntad de quedar vinculado en caso de aceptación y contenga los elementos precisos para llegar a formar el futuro contrato y permitir su ejecución.

2. La propuesta de contratar dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas se considerará como mera invitación a hacer ofertas, a no ser que el proponente exprese lo contrario.

3. A no ser que de las circunstancias pueda inferirse otra cosa, el ofrecimiento hecho al público por un profesional de bienes de las propias existencias o de un servicio a un precio anunciado públicamente, a través de un catálogo o mediante la exhibición o exposición de los géneros, será tratado como oferta de suministrar a ese precio hasta el fin de las existencias o de la capacidad del profesional de proporcionar el servicio.

*Artículo 522-7. Revocación de la oferta.*

1. La oferta podrá ser revocada siempre que la revocación llegue al destinatario antes de que éste haya despachado su aceptación o, en los casos de aceptación efectuada mediante actos, antes de haber quedado concluido el contrato.

2. Cuando la propuesta de contratar hecha al público sea oferta, su revocación deberá efectuarse por los mismos medios o por medios de difusión análoga a la de aquéllos con que fue presentada.

3. La revocación de la oferta será, no obstante, ineficaz:

- a) Si la oferta indica que es irrevocable.

b) Cuando en ella se hubiere fijado un plazo determinado para aceptar, a menos que el oferente se haya reservado expresamente la facultad de revocarla.

c) Cuando, por las declaraciones o por el comportamiento del oferente, el destinatario de la oferta hubiere podido confiar en el carácter irrevocable de la oferta y, en base a esa confianza, hubiere actuado.

#### Artículo 522-8. *Extinción de la oferta.*

1. La oferta se extingue:

a) Cuando su rechazo llega al oferente.

b) Al ser revocada eficazmente por el oferente.

c) Cuando la aceptación recae fuera del plazo señalado para aceptar, sin perjuicio de los casos en que la aceptación tardía pueda llegar a tener efecto.

2. En la contratación electrónica, se considerará vigente la oferta por todo el tiempo que permanezca accesible al destinatario, a no ser que el oferente le haya asignado una duración diferente.

#### Artículo 522-9. *Aceptación.*

1. Constituirá aceptación cualquier declaración o conducta del destinatario de la oferta que indique conformidad con ella.

2. El silencio o la abstención no constituyen aceptación fuera de aquellos casos en que la ley, el uso o la voluntad de las partes les confieran ese valor.

#### Artículo 522-10. *Plazo para aceptar. Aceptación tardía.*

1. La aceptación de la oferta sólo producirá efecto, si llega al oferente dentro del plazo para aceptar señalado por la oferta. Si la oferta no señala un plazo, el contrato sólo quedará concluido si se recibe la aceptación en el plazo que quepa considerar razonable teniendo en cuenta las circunstancias de la negociación y, en particular, la celeridad del medio de comunicación que fue empleado por el oferente. Cuando la oferta pueda ser aceptada mediante un acto que no haya de serle comunicado, la aceptación sólo será efectiva si el acto se ejecuta dentro del plazo para aceptar que haya señalado el oferente, o, a falta de él, dentro de un margen de tiempo razonable.

2. La carta o la comunicación que contenga una aceptación tardía puede valer como aceptación si cabe demostrar que ha sido remitida de un modo tal que, de haber discurrido normalmente la transmisión, hubiera permitido su llegada al oferente dentro del plazo establecido. El oferente solo podrá oponerse a la conclusión del contrato en virtud de tal comunicación si, una vez la reciba, informa sin demora al remitente del retraso, haciéndole saber que su oferta se ha extinguido.

*Artículo 522-11. Aceptación modificativa. Escrito de confirmación comercial.*

1. La respuesta a una oferta que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones a la misma se considerará rechazo a la oferta y formulación de una contraoferta. No obstante, si la respuesta que contenga tales modificaciones no altera sustancialmente el contenido de la oferta, constituirá aceptación y el contrato así concluido o formado incluirá, además del contenido de la oferta, esas cláusulas adicionales o diferentes.

2. Cuando el oferente hubiere exigido una aceptación pura y simple o bien, una vez recibida la aceptación modificativa, manifieste sin demora su disconformidad con ella, el contrato no podrá llegar a concluirse. Tampoco podrá quedar concluido, si el emisor de esa respuesta hubiera condicionado su aceptación a la aprobación por el oferente de las cláusulas adicionales, limitativas o diferentes y tal aprobación no le llega dentro de un plazo razonable.

3. Cuando tras haber alcanzado un acuerdo que no llegó a quedar plasmado en un documento final o definitivo, un comerciante o profesional remite al otro, sin dilación tras el acuerdo y por escrito o en otro soporte duradero, un documento, que, persiguiendo confirmar el acuerdo alcanzado, contiene adiciones o modificaciones que no lo alteren sustancialmente, éstas pasarán a integrar el contenido del contrato, a no ser que el destinatario de ese escrito de confirmación comercial manifieste sin demora justificada su disconformidad.

*Artículo 522-12. Incompatibilidad entre condiciones generales de la contratación.*

1. Habiendo alcanzado un acuerdo, no obstará a la conclusión del contrato el hecho de que la oferta y la aceptación se refieran a clausulados de condiciones generales de la contratación diversos o incluso divergentes. Las condiciones generales de ambas partes quedarán incorporadas al contrato en la medida en que su contenido sea



sustancialmente coincidente, considerándose, en cambio, excluidas aquéllas que resulten de todo punto incompatibles.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, no podrá llegar a concluirse el contrato:

a) Si alguna de las partes hubiera indicado previamente, mediante una comunicación específica y no por medio de condiciones generales, que no se considerará vinculada por un contrato que no incluya sus condiciones generales.

b) Cuando una de las partes haya comunicado a la otra, sin demora desde que se produjo el acuerdo y asimismo mediante una declaración expresa y específica, su voluntad de no quedar vinculada en otros términos que los previstos en sus condiciones generales.

#### *Artículo 522-13. Momento de conclusión del contrato.*

1. Se considera concluido el contrato en el momento en que la aceptación remitida por el destinatario de la oferta llegue al oferente, entendiéndose que la llegada se produce cuando se ha puesto a su disposición en el lugar y del modo que permitan que la aceptación pueda serle conocida o accesible.

2. Cuando la aceptación de la oferta deriva de la conducta del destinatario, el contrato se considerará concluido en el momento en que el oferente tenga o pueda tener noticia de dicha conducta. No obstante, cuando en virtud de la oferta, de las prácticas establecidas entre las partes o de un determinado uso, el destinatario esté facultado a aceptar la oferta mediante una conducta, particularmente, dando comienzo a la ejecución del contrato, y sin necesidad de comunicarlo al oferente, el contrato se tendrá por concluido en el momento en que el destinatario empiece a actuar.

#### *Artículo 522-14. Lugar de conclusión del contrato.*

1. El contrato se presume concluido en el lugar en que se hizo la oferta.

2. Los contratos a distancia en que intervenga como parte un consumidor se presumirán concluidos en el lugar en que éste tenga su residencia habitual.

## SECCIÓN 4.<sup>a</sup> OTROS PROCEDIMIENTOS DE FORMACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 522-15. *Reglas especiales.*

1. A los contratos en cuyo proceso formativo no pueda reconocerse una secuencia de oferta y aceptación y, particularmente, a los contratos concluidos mediante actos, se les aplicarán en lo pertinente las normas precedentes.

2. En las subastas y concursos convocados para concluir un contrato, éste se entiende concluido cuando haya recaído la aprobación o adjudicación del convocante, salvo que se establezca otra cosa en la convocatoria o así resulte de los usos. La inobservancia por éste de las reglas de la convocatoria o su posterior modificación podrá dar lugar a la indemnización a que se refiere la primera proposición del artículo 522-1.3.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación específica, en la contratación electrónica y en los contratos concluidos mediante dispositivos automáticos, sin una comunicación individual, el profesional contratante deberá:

a) Facilitar a la otra parte medios técnicos accesibles y eficaces que, previamente a la realización o aceptación de cualquier oferta, permitan identificar y corregir los errores de introducción de datos.

b) Facilitar de forma adecuada al medio técnico empleado para la contratación, a la naturaleza de la misma y a la distancia física entre las partes información clara, precisa e inteligible sobre su identidad y domicilio social, las características de los bienes o servicios objeto del contrato, su precio y medios y procedimiento de pago, con especial referencia a las condiciones generales de la contratación destinadas a incorporarse al contrato, así como sobre los derechos y obligaciones de las partes y, en su caso, sobre el derecho de desistimiento o a la resolución contractual que pueda corresponder a alguna de ellas. Esta información deberá facilitarse con una antelación razonable respecto al momento de conclusión del contrato y de modo que permita a la otra parte su almacenamiento así como su posterior reproducción.

c) Acusar recibo de la recepción de la oferta o de la aceptación de la otra parte así como de la contratación efectuada.

## **CAPÍTULO III**

### **De la forma de los contratos**

Artículo 523-1. *Libertad de forma.*

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, cualquiera que sea la forma utilizada, salvo que por ley o por voluntad de las partes se exija para su validez que conste de una cierta forma o cualquier otro requisito adicional.

El consentimiento puede ser expreso o resultar de actos concluyentes.

Artículo 523-2. *Forma esencial.*

Los requisitos formales establecidos por la ley sólo se considerarán esenciales cuando la ley haga depender la validez del contrato de su concurrencia.

Artículo 523-3. *Formalización.*

1. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar la forma de documento público u otra especial en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la ley exija tal forma para que el contrato celebrado alcance determinados efectos y, en especial, cuando se trate de contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

b) Cuando así se haya pactado en el contrato.

2. También podrán las partes compelerse recíprocamente a que conste por escrito cuando la cuantía de cualquiera de las prestaciones exceda de la cantidad de 1000 euros.

3. Salvo que el contrato o la ley establezcan otra cosa, los gastos de formalización serán de cargo de quien la exige, si bien en los contratos con consumidores, si fuera éste el que pide la formalización, los gastos serán por mitad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 528-9.2.

Artículo 523-4. *Exigencias formales en la contratación con consumidores.*

Salvo que en la ley quede claro lo contrario, los deberes de documentación y formalización que las leyes de protección de consumidores y usuarios imponen a los profesionales que contraten con

ellos, se entienden establecidos en beneficio de los consumidores y sólo estos podrán invocar las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Artículo 523-5. *Pactos sobre la forma.*

1. Las partes podrán establecer para sus relaciones futuras las exigencias formales que tengan por conveniente. El incumplimiento de estas exigencias formales determinará la ineficacia del acto a no ser que del contrato se desprenda que fue otra la voluntad de los contratantes.

2. Un contrato que conste por escrito en el que exista una cláusula que exija que cualquier modificación o extinción del mismo por mutuo acuerdo se haga por escrito, no podrá modificarse ni extinguirse de otra forma. No obstante, aquella de las partes que con su comportamiento en relación a la modificación o extinción del contrato haya generado en la otra una confianza legítima, no podrá invocar la citada cláusula.

La disposición del párrafo anterior no se aplicará en los contratos entre profesionales y consumidores y usuarios, en los cuales el consumidor siempre podrá modificar o extinguir el contrato en la misma forma en que éste se concertó.

Artículo 523-6. *Documentos electrónicos.*

1. Si la Ley o las partes exigen que el contrato o cualquier información o acto relacionados con el mismo consten por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato, la información o el acto se contienen en un soporte electrónico, a no ser que de la ley o del acuerdo entre las partes se desprenda lo contrario.

2. Si el documento exigido por la ley o por las partes debía cumplir ciertos requisitos de contenido, de presentación o de legibilidad, el documento electrónico deberá cumplir con requisitos equivalentes.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la interpretación de los contratos**

Artículo 524-1. *Términos literales del contrato.*

1. Los contratos se interpretarán según la intención común de las partes, la cual prevalecerá sobre el sentido literal de las palabras.

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

2. Si uno de los contratantes hubiere entendido los términos del contrato en un determinado sentido que el otro, en el momento de su conclusión, no podía ignorar, el contrato se entenderá en el sentido que le dio aquel.

3. Cuando la literalidad del contrato no pueda interpretarse de acuerdo con lo que disponen los párrafos anteriores, se le dará el sentido objetivo que personas de similar condición que los contratantes le hubieran dado en las mismas circunstancias.

#### Artículo 524-2. *Circunstancias relevantes.*

Para interpretar el contrato se tendrán en cuenta además:

1.º Las circunstancias concurrentes en el momento de su conclusión, así como los actos de los contratantes, anteriores, coetáneos o posteriores.

2.º La naturaleza y el objeto del contrato.

3.º La interpretación que las partes hubieran ya dado a cláusulas análogas y las prácticas establecidas entre ellas.

4.º Los usos de los negocios

5.º Las exigencias de la buena fe.

#### Artículo 524-3. *Interpretación sistemática.*

1. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas ellas.

2. Cuando, conforme a la intención de las partes, varios contratos concurren en una misma operación, se interpretarán en función de esta.

#### Artículo 524-4. *Interpretación útil.*

La interpretación de acuerdo con la cual las cláusulas de un contrato sean lícitas y produzcan efecto deberá preferirse a aquella que las haga ilícitas o les prive de eficacia.

Artículo 524-5. *Interpretación más favorable.*

1. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que haya ocasionado la oscuridad.
2. En los contratos con consumidores y usuarios, cuando se ejerzan acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor.
3. Cuando exista contradicción entre distintas condiciones predispuestas, o entre éstas y las condiciones particulares, prevalecerán las más beneficiosas para el adherente.

Artículo 524-6. *Diversidad lingüística.*

Cuando existan versiones de un contrato en diferentes lenguas y ninguna de ellas haya sido declarada preferente, en caso de discrepancia, se adoptará para la interpretación la que sea común para ambas partes. No habiendo lengua común o habiendo más de una, se estará a la versión original.

Artículo 524-7. *Cláusula de cierre.*

1. Cuando sea imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si el contrato fuere gratuito, éstas se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses.
2. Si las dudas recayeren sobre el objeto principal del contrato de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

## **CAPÍTULO V**

### **Del contenido del contrato**

#### **SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DEL CONTENIDO DEL CONTRATO**

Artículo 525-1. *Obligaciones expresas e implícitas*

1. Los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

2. Los contratos entre consumidores y empresarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe, incluidos los supuestos de omisión de información precontractual relevante o de cláusulas que deban figurar.

*Artículo 525-2. Simulación.*

Cuando las partes concluyen un contrato aparente que encubre su verdadero acuerdo, este último constituirá el contenido del contrato siempre que reúna los requisitos esenciales para su validez.

*Artículo 525-3. Declaraciones de las que derivan obligaciones contractuales.*

1. Quedarán incorporadas al contrato y tendrán valor vinculante las afirmaciones o declaraciones efectuadas en la publicidad o en actividades de promoción de un producto o servicio, salvo que la otra parte conociese o debiese haber conocido que tal declaración o afirmación no era cierta.

2. No impedirá la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior el hecho de que las afirmaciones o declaraciones provengan de un tercero, siempre que resultaren conocidas o cognoscibles para el contratante empresario, éste no hubiera excluido expresamente su aplicación al contrato y se refieran a un producto o servicio, que, según el contrato celebrado, se encuentre en la cadena de producción o comercialización de la que formen parte empresario y tercero.

*Artículo 525-4. Determinación del precio o de otras circunstancias.*

1. Si la determinación del precio o la de otra circunstancia del contrato se hubiere atribuido a una de las partes, la declaración que ésta haga al respecto se integrará en el contrato siempre que al efectuarla se hubieran respetado los criterios a los que las partes implícitamente se hubiesen remitido o a los que resultasen del tipo de contrato o de los usos. Cuando no se hubieren respetado tales criterios, será revisable por los Tribunales..

2. Cuando la determinación del precio o la de otra circunstancia del contrato se haya dejado al arbitrio de un tercero y éste no quisiera o no pudiera hacerlo, los Tribunales podrán designar otra persona que le sustituya en tal cometido, siempre que la designación inicial no haya sido determinante de la celebración del contrato en tales condiciones.

Si en la determinación del tercero hubiere una significativa falta de observancia de los criterios a los que hubiera debido atenerse, se estará a lo que los Tribunales decidan.

3. Cuando el precio u otra circunstancia del contrato hayan de ser determinados por referencia a un factor que al tiempo de la celebración del contrato hubiera dejado de existir o no fuera accesible a las partes, quedará sustituido por el equivalente o subsidiariamente por el que resulte más similar con las adaptaciones necesarias en este último caso.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS

*Artículo 525-5. Condiciones generales de la contratación.*

1. Son condiciones generales las cláusulas que han sido predispuestas por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, con la finalidad de ser incorporadas a un número indefinido de contratos.

2. El hecho de que una o varias cláusulas hayan sido negociadas individualmente no excluirá la aplicación de esta Sección al resto del contrato. La prueba de la existencia de una negociación individual corresponde al predisponente.

*Artículo 525-6. Incorporación al contrato.*

1. Las condiciones generales quedarán incorporadas al contrato siempre que el predisponente haya adoptado, en tiempo oportuno, las medidas adecuadas para facilitar al adherente el conocimiento de su contenido y las haya puesto a su disposición, sin que baste la mera referencia a ellas en un documento, aunque esté firmado por las partes.

En la contratación electrónica, las condiciones generales han de ponerse a disposición del adherente de manera que pueda almacenarlas y reproducirlas.

El predisponente deberá, en cualquier caso y a petición del adherente, suministrar el contenido de las condiciones generales durante toda la vida del contrato.

2. Las condiciones generales deberán redactarse de manera clara y comprensible.



No podrán invocarse por el predisponente las cláusulas que resulten tan sorprendentes o desacostumbradas que el adherente no pudiera razonablemente contar con ellas en contratos de las características del celebrado.

3. En los contratos entre empresarios y consumidores las reglas establecidas en los apartados anteriores se aplicarán a cualquier cláusula no negociada individualmente.

#### Artículo 525-7. *Cláusulas abusivas.*

1. Las cláusulas no negociadas individualmente serán nulas por abusivas cuando causen, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio significativo en los derechos y obligaciones de las partes que deriven del contrato.

2. Para apreciar el carácter abusivo de una cláusula se tomará en consideración la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato, las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración y las demás cláusulas de dicho contrato o de otro del que dependa.

3. El carácter abusivo no alcanzará a las prestaciones que fueren objeto principal del contrato y a su adecuación con el precio, siempre que hayan sido expresadas de manera clara y comprensible.

4. No se considerarán abusivas las cláusulas que reflejen normas legales, incluidas las recogidas en los convenios internacionales de los que fuere parte el Reino de España o la Unión Europea, siempre que fueran aplicables al contrato.

#### Artículo 525-8. *Cláusulas abusivas en contratos entre empresarios y consumidores.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos entre empresarios y consumidores serán en todo caso abusivas, hayan sido o no negociadas individualmente, y con independencia del elemento al que afectan, las cláusulas señaladas expresamente como abusivas en la legislación de consumo.

#### Artículo 525-9. *No incorporación y nulidad de cláusulas abusivas.*

1. La declaración judicial de no incorporación al contrato y la de la nulidad de las cláusulas por su carácter abusivo no determinará la ineficacia total del contrato si éste puede subsistir sin aquéllas. El contrato, sin dichas

cláusulas, se integrará a petición de las partes conforme al artículo 525-1 de este Código.

2. Podrán ejercer las correspondientes acciones los interesados y las entidades constituidas en España o en otro país de la Unión Europea para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos relacionados con esta materia.

El Juez, previa audiencia de las partes personadas, deberá declarar de oficio la nulidad de las cláusulas abusivas y podrá hacerlo en cualquier momento antes de que hubiera recaído resolución que ponga fin al proceso.

3. Las entidades a las que se refiere el primer párrafo del apartado anterior podrán también ejercer la acción de cesación contra la utilización de cláusulas abusivas, incluso cuando ésta haya cesado al tiempo de ejercitar la acción si existen indicios que hagan temer su repetición.

## **CAPÍTULO VI**

### **De los efectos del contrato**

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DE LA EFICACIA VINCULANTE DEL CONTRATO

Artículo 526-1. *Eficacia vinculante de los contratos.*

1. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

2. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

3. Sólo en los supuestos pactados o en los casos previstos por la Ley podrá una de las partes desvincularse unilateralmente del contrato.

Artículo 526-2. *Mutuo disenso.*

1. Las partes disponen de la facultad de extinguir su relación contractual de mutuo acuerdo, sin más límites o exigencias que los establecidos para la perfección del mismo contrato.

Si con el pacto se crean nuevas obligaciones distintas de la regulación de los efectos derivados estrictamente de la extinción, se estará a lo dispuesto en el artículo 517-1.

2. El mutuo disenso se regirá por lo pactado, y en su defecto:

a) Los efectos de la extinción no se extenderán a las situaciones consumadas antes del pacto.

b) El acuerdo de terminación impedirá a cualquiera de las partes pretender posteriormente la indemnización o el ejercicio de cláusulas penales, en relación a daños o hechos conocidos que hubiesen sucedido con anterioridad a dicho pacto.

c) Si de la extinción del contrato resultaren efectos restitutorios, se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo VII de este Título.

#### Artículo 526-3. *Denuncia.*

1. Cualquiera de las partes podrá poner fin a un contrato de duración indefinida mediante denuncia cuando del título o de la ley no resultase un término final.

Los efectos de la extinción no se extenderán a las situaciones consumadas antes del pacto.

Si de la extinción del contrato resultaren efectos restitutorios, se estará, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo VII de este Título.

2. En defecto de ley o pacto, la denuncia deberá anunciarse con un preaviso razonable.

La falta de preaviso no impedirá la eficacia de la denuncia, sin perjuicio de la indemnización de los daños que su ausencia provocare a la contraparte, así como de las consecuencias pactadas o las previstas por la Ley.

#### Artículo 526-4. *Desistimiento.*

1. En los contratos cuyo objeto principal consista en prestaciones de hacer, el acreedor de las mismas podrá en todo caso extinguir unilateralmente el contrato en cualquier momento.

Los efectos de la extinción no se extenderán a las situaciones consumadas antes del pacto.

Si de la extinción del contrato resultaren efectos restitutorios, se estará, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo VII de este Título.

2. En defecto de pacto o disposición legal que lo regule, la parte que desista deberá indemnizar los gastos no recuperados o recuperables que la otra parte hubiere realizado para la ejecución del contrato, así como la pérdida de utilidad que éste habría de reportarle y que no pudiera mitigarse mediante un negocio de sustitución.

3. El desistimiento será compatible con las cláusulas liquidatorias que se hubieren podido pactar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 519-13. Además, en los contratos de duración determinada, cuando la cláusula penal o compromiso de permanencia establezca una cantidad a tanto alzado, sólo será exigible la parte proporcional al tiempo que restare de vigencia del contrato en el momento del desistimiento, respecto a la duración total.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LA ALTERACIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS BÁSICAS DEL CONTRATO

*Artículo 526-5. Alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato.*

1. Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato hubieren cambiado de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución de manera que ésta se haya hecho excesivamente onerosa para una de las partes o se haya frustrado el fin del contrato, podrá pretenderse su revisión para adaptar su contenido a las nuevas circunstancias, o su resolución.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo procederá cuando:

- a) el cambio de circunstancias fuere posterior a la celebración del contrato;
- b) no fuera equitativo exigir al contratante perjudicado, atendida especialmente la distribución contractual y legal del riesgo, que permanezca sujeto al contrato; y
- c) el contratante perjudicado hubiere intentado de buena fe una negociación dirigida a una revisión razonable del contrato.

3. El juez sólo podrá estimar la pretensión de resolución de la parte perjudicada cuando no sea posible o razonable imponer a la otra parte la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de ellas. En este caso el Juez habrá de fijar la fecha y las condiciones de la resolución.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO FRENTE A TERCEROS

Artículo 526-6. *Principio de relatividad.*

Los contratos sólo producen sus efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo que del propio contrato o la ley resulte otra cosa.

Artículo 526-7. *Del contrato a favor de tercero.*

1. En el contrato a favor de tercero o que contenga estipulación en beneficio de tercero, éste, salvo que otra cosa se haya pactado, adquiere el derecho frente al promitente por la sola celebración del contrato.

La naturaleza y el contenido del derecho atribuido al tercero se encontrarán sometidos a las condiciones o límites establecidos en el contrato.

No será necesario que el tercero quede identificado en el momento de la celebración del contrato, pero deberán establecerse los criterios para su determinación. La designación futura puede reservarse al estipulante.

2. Desde el momento en que el beneficiario haya hecho saber su aceptación expresa o tácita a cualquiera de los contratantes, el estipulante no podrá revocar el derecho adquirido por aquél ni podrá modificarse su contenido, salvo que del contrato resulte otra cosa.

Si hubiere revocación o el tercero repudiare antes de haber aceptado, se entenderá que nunca adquirió. En ambos casos el derecho corresponderá al estipulante, salvo que otra cosa resulte del contrato o de la naturaleza de la prestación.

3. El promitente podrá oponer al tercero cualquiera de las excepciones derivadas del contrato, pero no las que deriven de otras relaciones con el estipulante.

Artículo 526-8. *Del contrato para persona por designar.*

1. En el contrato, una de las partes se puede reservar la facultad de designar a la persona que hubiere de convertirse en definitivo contratante.

2. La designación ha de hacerse mediante comunicación a la otra parte dentro del plazo convenido o, a falta de pacto, en un plazo razonable y, en uno y otro caso, antes del comienzo de ejecución de las prestaciones contractuales.

La designación no produce efecto si no se acompaña la aceptación de la persona designada o el poder de representación otorgado por ésta.

3. La persona designada válidamente asume los derechos y obligaciones derivados del contrato con efectos desde el momento de su celebración.

Si la designación no hubiere sido válidamente hecha dentro del plazo establecido, el contrato producirá definitivamente sus efectos entre los que lo celebraron.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la ineficacia de los contratos**

#### **SECCIÓN 1.ª DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS**

Artículo 527-1. *Nulidad del contrato.*

1. La nulidad de pleno derecho de un contrato por ser contrario a una norma imperativa o prohibitiva, o por razón de la ilicitud del fin perseguido por las partes, así como por la falta total de consentimiento o de una forma esencial, se declarará a instancia de cualquier persona con interés legítimo. La acción declarativa de nulidad es imprescriptible.

2. La nulidad del contrato simulado, cuando encubra otro distinto, no impedirá la validez de este último, al que será de aplicación el régimen que corresponda. Los autores de la simulación no podrán oponer la nulidad al tercero que haya adquirido a título oneroso un derecho del titular aparente y no conociera ni hubiera podido conocer la simulación.

3. El contrato nulo de pleno derecho no puede ser convalidado. No obstante, un contrato nulo puede producir los efectos propios de otro contrato distinto si cumple los requisitos de éste y, teniendo en cuenta el fin perseguido por las partes, es razonable suponer que éstas lo habrían querido de haber conocido la nulidad.

Artículo 527-2. *Nulidad parcial.*

La nulidad de alguna estipulación sólo comportará la de todo el contrato cuando por aquella quede esencialmente frustrada la finalidad del mismo según los criterios de la buena fe. No obstante, subsistirá el contrato sin aquella estipulación cuando sea ésta la consecuencia que se derive de la ley imperativa infringida.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LA ANULACIÓN DE LOS CONTRATOS

### *Subsección 1.<sup>a</sup> De los vicios del consentimiento contractual*

#### Artículo 527-3. *Error.*

1. Podrá anular el contrato la parte que, en el momento de su celebración, padezca un error de hecho o de derecho, en la voluntad declarada o en la declaración de voluntad, si el error es esencial, relevante y excusable.
2. La inexactitud en la expresión o transmisión de la declaración de voluntad se resolverá en primer lugar conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título y sólo en su defecto por la presente Sección.

#### Artículo 527-4. *Esencialidad del error.*

Hay error esencial cuando sea de tal magnitud que una persona razonable y en la misma situación no habría contratado o lo habría hecho en términos sustancialmente diferentes en caso de no haber incurrido en el error.

#### Artículo 527-5. *Relevancia del error.*

Hay error relevante si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1<sup>a</sup> El error hubiere sido provocado por la información suministrada por la otra parte.
- 2<sup>a</sup> La contraparte hubiere conocido o debido conocer el error y fuere contrario a la buena fe mantener en él a la parte que lo padeció.
- 3<sup>a</sup> La otra parte hubiere incidido en el mismo error.
- 4<sup>a</sup> De acuerdo con lo pactado, la contraparte debía soportar el riesgo de dicho error.

#### Artículo 527-6. *Excusabilidad del error.*

No hay error excusable cuando quien lo sufre debería haber previsto o evitado el error, o cuando debería haber conocido o recabado la información que le hubiese impedido errar.

Artículo 527-7. *Dolo.*

1. Podrá anular el contrato la parte que haya sufrido un error esencial a causa de una actuación dolosa de la contraparte, con la intención de engañar. Podrá existir dolo por acción y también por omisión consciente de información que, conforme a ley, pacto o usos, debería haberse comunicado.

Para que haga anulable el contrato, el dolo deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

2. El dolo incidental sólo obliga a quien lo empleó a la indemnización de los daños y perjuicios causados, o a la reducción del precio cuando se hubiera proyectado sobre cualidades que afecten a la conformidad de la prestación.

Artículo 527-8. *Intimidación.*

Podrá anular el contrato la parte que haya sido intimidada para prestar su consentimiento, con una amenaza injusta que provoque un temor racional y fundado, de un mal inminente y grave, de acuerdo a las circunstancias, incluidas la edad y condición de la persona; siempre y cuando no hubiera tenido una alternativa razonable a la conclusión del contrato.

Artículo 527-9. *Ventajismo.*

1. Una de las partes puede anular el contrato que, en el momento de su celebración, otorga a la otra parte una ventaja excesiva si, teniendo en cuenta la naturaleza y fin de aquél, resulta que, con conocimiento de causa, se ha aprovechado en contra la buena fe de una situación de dependencia, de extraordinarias dificultades económicas o de necesidad apremiante, o de su ignorancia, de su inexperiencia o falta de previsión.

2. También podrá la parte perjudicada pretender el reequilibrio del contrato, sobre la base del precio generalmente practicado en el mercado.

Artículo 527-10. *Vicios causados por terceros.*

1. También puede anular el contrato la parte que ha sufrido vicio causado por un tercero cuando:

a) De los actos del tercero responda la contraparte.

b) El tercero intervenga de algún modo en la celebración del contrato con el acuerdo de la contraparte.



c) La contraparte conozca o deba haber tenido conocimiento del vicio causado por aquél.

2. La intimidación causada por un tercero hará anulable el contrato en todo caso.

#### Artículo 527-11. *Anulación parcial.*

Si la anulación afectase sólo a alguna estipulación, o sólo a alguno de los contratantes se aplicará lo previsto en el artículo 527-2.

#### Artículo 527-12. *Prescripción de la anulación.*

1. La anulación por error o dolo prescribirá a los tres años desde que se conozcan o deban conocer los hechos relevantes que motivaron el vicio.

2. La anulación por intimidación prescribirá a los tres años desde que cese.

3. La anulación o reequilibrio por ventajismo prescribirá a los tres años desde que se hubiere comenzado a ejecutar cualquiera de las prestaciones; o desde que cualquiera de las partes fuere requerido para el cumplimiento o recepción de las mismas.

#### Artículo 527-13. *Ejercicio de la anulación.*

La facultad de anulación podrá ejercerse extrajudicialmente mediante comunicación recepticia a la otra parte, con expresión de las razones en que se funde, identificando el concreto vicio sufrido y sus efectos sobre el contrato.

#### Artículo 527-14. *Adaptación del contrato.*

El contratante al que se le hubiere comunicado la anulación del contrato por error, podrá enervarla si informa sin dilación de su voluntad de ejecutarlo en los términos pretendidos por quien lo sufrió, salvo en los casos en los que la intensidad del vicio o la naturaleza del contrato lo impidan.

De igual modo se podrá enervar la pretensión judicial de anulación por error, salvo que se le hubiera comunicado el vicio de forma previa y no hubiese ofrecido la adaptación.

*Artículo 527-15. Confirmación del contrato.*

Si la parte que tenía derecho a anular un contrato lo confirma expresa o tácitamente, tras haber sabido que había una causa de anulabilidad y habiendo ésta cesado, el contrato ya no podrá anularse. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando se ejecute un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciar a la acción.

La confirmación no necesita el consentimiento del contratante a quien no correspondiese ejercer la facultad de anulación.

*Subsección 2.ª De la falta de capacidad de obrar*

*Artículo 527-16. Defecto en la capacidad de obrar.*

1. Los contratos celebrados por personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria podrán ser anulados por sus representantes legales, por aquéllos a quienes les corresponda prestar su asistencia, por ellas mismas cuando adquieran o recuperen dicha capacidad, o por sus herederos.

Asimismo, podrán ser anulados los contratos celebrados por quienes por cualquier causa, aunque sea transitoria, carezcan de la capacidad para entender su alcance o para querer sus consecuencias.

2. La anulación por esta causa podrá ejercerse, o el contrato confirmarse, en los términos previstos en la subsección anterior.

3. La prescripción comenzará, sin perjuicio de la legitimación concedida a los representantes legales y a quienes corresponda prestar su asistencia, desde que se adquiera o recupere la capacidad necesaria, y en su defecto desde la muerte.

**SECCIÓN 3.ª DE LOS EFECTOS COMUNES A NULIDAD Y ANULACIÓN**

*Artículo 527-17. Efecto restitutorio.*

1. Declarado nulo o anulado el contrato, los contratantes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones que hubieren recibido en virtud del mismo. Si la restitución en especie no es posible, deberá restituirse su valor.

Mientras uno de los contratantes no restituya aquello a lo que esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumba.

2. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando la anulación proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no estará obligado el incapaz a restituir sino en cuanto se hubiere enriquecido con la prestación recibida.

3. Cuando la nulidad del contrato provenga de un hecho constitutivo de delito o falta o que, aun sin serlo, fuere contrario a la moral, ninguna de las partes a quien se impute tal hecho podrá reclamar la restitución de la prestación realizada.

#### Artículo 527-18 *Restitución de frutos e intereses.*

1. La restitución de una suma de dinero comprende el principal de la prestación y los intereses percibidos por quien recibió el precio.

2. La restitución de un bien comprende los frutos que haya producido.

3. La parte que hubiera actuado de mala fe debe los frutos e intereses percibidos desde la conclusión del contrato, pero quien actúa de buena fe solo debe los percibidos desde el requerimiento o la demanda.

#### Artículo 527-19. *Gastos.*

Cuando se restituya una cosa el acreedor de la restitución habrá de abonar los gastos necesarios para la conservación. Las mejoras que no fueren separables se abonarán con el límite del aumento de valor del bien.

#### Artículo 527-20. *Alteraciones de valor.*

Aquel que debe restituir responde de los deterioros y menoscabos del bien que hayan disminuido su valor.

#### Artículo 527-21. *Indemnización por daños.*

Cuando la nulidad o anulabilidad se hayan debido a la actuación de mala fe de una parte, ésta deberá indemnizar los daños causados.

## SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DE LA RESCISIÓN POR LESIÓN

Artículo 527-22. *Contratos rescindibles.*

1. Son rescindibles por lesión:

a) Los contratos que, sin autorización judicial, pudieran celebrar los tutores o los representantes de los ausentes si las personas a quienes representan han sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.

La acción para pedir la rescisión a que se refiere este apartado caducará a los tres años desde que haya cesado la incapacidad o la ausencia.

b) Otros supuestos establecidos en la ley.

2. El demandado puede evitar la rescisión indemnizando el perjuicio producido. La acción de rescisión no podrá ejercitarse si el perjudicado dispone de otro medio para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 527-23. *Efectos de la rescisión.*

La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallen legalmente en poder de terceras personas que hubiesen adquirido a título oneroso y hubiesen procedido de buena fe. En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

## **CAPÍTULO VIII** **De los contratos con consumidores**

Artículo 528-1. *Ámbito de aplicación.*

Los contratos celebrados entre un consumidor y un empresario se regirán por lo previsto en este Capítulo, que será también aplicable a los supuestos en que el contrato se celebre mediante la aceptación de una oferta realizada por el consumidor.

*Artículo 528-2. Consumidor y empresario.*

1. Es consumidor la persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión; así como las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

2. Se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

*Artículo 528-3. Carácter imperativo de las normas.*

Las normas dirigidas a favorecer al consumidor son imperativas, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el consumidor.

*Artículo 528-4. Carga de la prueba.*

En los contratos con consumidores corresponde al empresario probar el cumplimiento de sus obligaciones o deberes.

*Artículo 528-5. Deberes precontractuales de información.*

1. Antes de que el consumidor quede vinculado por un contrato, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, lo que comprenderá al menos los contenidos enumerados en el artículo 60.2 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes de consumo, siempre que los mismos sean aplicables.

2. La información precontractual debe facilitarse al consumidor de forma gratuita y, al menos, en castellano.

*Artículo 528-6. Consentimiento expreso.*

1. En la contratación con consumidores, el empresario deberá probar la voluntad inequívoca de contratar del consumidor y, en su caso, de modificarlo o de extinguirlo.

2. En ningún caso su falta de respuesta a la oferta de contratación podrá considerarse como aceptación.

Si pese al silencio, el empresario ejecuta su oferta, el consumidor no estará obligado a la restitución ni podrá reclamársele pago alguno. Si el consumidor decidiera devolver los bienes recibidos no responderá por los daños o deméritos sufridos, y tendrá derecho al reembolso de los gastos hechos y a la indemnización de los daños que se le hubiesen causado.

3. El empresario deberá obtener el consentimiento expreso del consumidor para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal del empresario. Estos suplementos opcionales se comunicarán de una manera clara y comprensible y su aceptación por el consumidor se realizará sobre una base de opción de inclusión. Si el empresario no ha obtenido el consentimiento expreso del consumidor, pero lo ha deducido utilizando opciones por defecto que éste debe rechazar para evitar el pago adicional, el consumidor tendrá derecho al reembolso de dicho pago.

5. En el caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad, o calefacción mediante sistemas urbanos, en los que el suministro ya se estuviera prestando previamente al suministro no solicitado al nuevo suministrador, se entenderá el interés del consumidor en continuar el suministro del servicio con su suministrador anterior, volviendo a ser suministrado por éste, quien tendrá derecho a cobrar los suministros a la empresa que suministró indebidamente.

#### *Artículo 528-7. Cargos por la utilización de medios de pago.*

El empresario no podrá cobrar al consumidor por el uso de determinados medios de pago una cantidad mayor al coste soportado por el empresario por el uso de tales medios. Si el empresario cobrara una cantidad mayor el consumidor tendrá derecho al reembolso del importe íntegro satisfecho en concepto de cargos por el uso de tales medios de pago.

#### *Artículo 528-8. Extinción del contrato por voluntad unilateral.*

1. El consumidor podrá ejercer, en los contratos de tracto sucesivo y en los contratos de servicios, su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas.

2. A tal efecto, estos contratos deberán contemplar expresamente el procedimiento a través del cual el consumidor puede ejercer su derecho a poner fin al contrato.

Artículo 528-9. *Obligaciones formales.*

1. El empresario entregará al consumidor recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas, en su caso, las condiciones generales de la contratación.

2. Salvo lo previsto legalmente en relación con los contratos que, por prescripción legal, deban formalizarse en escritura pública, la formalización del contrato será gratuita para el consumidor cuando legal o reglamentariamente deba documentarse éste por escrito o en cualquier otro soporte de naturaleza duradera.

3. El consumidor tendrá derecho a recibir la factura en papel. En su caso, la expedición de la factura electrónica estará condicionada a que el empresario haya obtenido previamente el consentimiento expreso del consumidor. La solicitud del consentimiento deberá precisar la forma en la que se procederá a entregar la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en la que podrá realizarse dicha revocación.

El derecho del consumidor a recibir la factura en papel no podrá quedar condicionado al pago de ningún importe.

Artículo 528-10. *Comparecencia personal del consumidor.*

En la contratación con consumidores, salvo los casos en los que el tipo de actividad u otras circunstancias lo justifiquen, no se podrá hacer obligatoria la comparecencia personal del consumidor para realizar cobros, pagos o trámites similares, debiendo garantizarse, en todo caso, la constancia del acto realizado.

## TÍTULO III

### **Del contrato de compraventa**

#### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

Artículo 531-1. *Definición.*

1. La compraventa es el contrato en virtud del cual el vendedor se obliga a transmitir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho al comprador, quien, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio determinado o determinable en dinero o signo que lo represente.

2. La inclusión de algún servicio complementario a cargo del vendedor no hace perder al contrato su condición de compraventa.

Artículo 531-2. *Objeto.*

El bien objeto del contrato de compraventa puede ser:

1º. Cualquier cosa, material o inmaterial, y cualquier derecho que sean transmisibles.

2º. Las cosas futuras siempre que estén suficientemente determinadas.

Artículo 531-3. *Perfección del contrato.*

La compraventa se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos desde que haya acuerdo definitivo sobre la cosa o el derecho objeto del contrato y el precio o sobre su determinación, sin perjuicio del artículo 522-4.3.

## **CAPÍTULO II**

### **Obligaciones del vendedor**

#### **SECCIÓN 1ª. DISPOSICIÓN GENERAL**

Artículo 532-1. *Obligaciones del vendedor.*

Son obligaciones del vendedor:

1º. Entregar los bienes

2º. Transmitir la propiedad de las cosas o la titularidad de los derechos que sea objeto de la compraventa.

3º. Garantizar la conformidad de los bienes.

#### **SECCIÓN 2ª. ENTREGA**



Artículo 532-2. *Entrega.*

1. El vendedor dará cumplimiento a su obligación de entrega cuando ponga el bien en poder o posesión del comprador en el lugar establecido.
2. Si el comprador ya tiene la posesión del bien vendido, la entrega se producirá cuando se extinga la relación generadora de tal posesión.
3. Si el vendedor va a continuar en la posesión del bien vendido, la entrega se producirá cuando se inicie la relación que justifique tal posesión.

### SECCIÓN 3ª. TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD

Artículo 532-3. *Transmisión de la propiedad.*

El vendedor tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la transmisión de la propiedad de la cosa o la titularidad de los derechos.

### SECCIÓN 4ª. CONFORMIDAD DE LOS BIENES

Artículo 532-4. *Conformidad material.*

Para que los bienes sean conformes con el contrato, deberán:

- 1º. Ajustarse a la descripción realizada en el contrato.
- 2º. Estar envasados o embalados en la forma estipulada en el contrato o, a falta de estipulación, en la forma habitual para tales bienes o, cuando esta no exista, de la forma más adecuada para conservarlos y protegerlos.
- 3º. Ser suministrados con los accesorios, instrucciones de instalación o de otro tipo que el comprador pueda esperar, así como la documentación representativa o relacionada con los bienes que exija el contrato o la normativa aplicable.
- 4º. Ser aptos para los usos a que ordinariamente se destinan o para cualquier uso especial que de forma expresa o tácita haya sido pactado

Artículo 532-5. *Conformidad jurídica.*

Los bienes han de estar libres de derechos y de pretensiones

razonablemente fundadas de terceros

*Artículo 532-6. Momento para determinar la falta de conformidad.*

El vendedor será responsable de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando la falta de conformidad se manifieste después.

*Artículo 532-7. Pérdida del derecho a invocar la falta de conformidad.*

1. El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de los bienes si no lo pone en conocimiento del vendedor en un plazo razonable desde que la haya o debiera haberla descubierto.
2. El vendedor no podrá invocar el derecho del apartado anterior si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o cabía esperar que conociera y que no haya revelado al comprador.

*Artículo 532-8-. Conocimiento por el comprador de la falta de conformidad.*

El vendedor no estará sujeto a responsabilidad por falta de conformidad si, en el momento de la celebración del contrato, el comprador conocía o podía esperarse que conociera tal falta de conformidad.

### **CAPÍTULO III**

## **Obligaciones del comprador**

*Artículo 533-1 Obligaciones del comprador.*

1. El comprador estará obligado a pagar el precio.
2. Fuera del caso en que haya incurrido en mora, el comprador no deberá intereses salvo que así se hubiera pactado.
3. El comprador deberá, asimismo, realizar todos los actos que sean necesarios para que el vendedor pueda cumplir sus obligaciones

### **CAPÍTULO IV**

## **Remedios del comprador y del vendedor**

Artículo 534-1. *Remedios del comprador y del vendedor.*

1. Si alguna de las partes no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben, podrá el acreedor, conforme a lo dispuesto en el art. 518-3, exigir el cumplimiento de la obligación, suspender su propio cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato y, en cualquiera de estos supuestos, podrá además exigir la indemnización de los daños y perjuicios producidos.

2. Si la obligación de una de las partes vence antes que la de la otra, aquella también podrá suspender su cumplimiento cuando tenga motivos fundados para creer que esta no cumplirá.

## **CAPÍTULO V**

### **Transmisión del riesgo del bien vendido**

Artículo 535-1. *Definición.*

La transmisión del riesgo del bien vendido al comprador implica que, si, por causa no imputable al vendedor, se produce la pérdida, destrucción o deterioro del bien vendido, el comprador no pueda emplear los remedios propios del incumplimiento, salvo lo previsto en el artículo 518-4.

La pérdida, destrucción o deterioro que se deba a un defecto del bien que lo hiciera no conforme al contrato se considerará, a estos efectos, imputable al vendedor.

Artículo 535-2. *Momento de transmisión del riesgo.*

El riesgo no se transmitirá al comprador hasta la entrega del bien, salvo en los casos recogidos en los siguientes apartados.

2. Si el bien debe ser transportado para su entrega, el riesgo se transmitirá al comprador cuando se entregue el bien al transportista escogido por el comprador. No se considerará que el comprador ha escogido el transportista si se ha limitado a escoger entre los propuestos por el vendedor. Esta regla tiene carácter imperativo en los contratos de compraventa de bienes de consumo, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el

consumidor.

3. El riesgo se transmitirá al comprador desde que incurra en mora del acreedor respecto de la obligación de entrega o en un incumplimiento de sus obligaciones que permita al vendedor suspender la entrega.

## **TÍTULO IV**

### **De las compraventas especiales**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Compraventa de bienes de consumo**

###### **SECCIÓN 1ª. DEFINICIONES**

Artículo 541-1. *Definiciones.*

1. Se entiende por contrato de compraventa de bienes de consumo todo contrato en el que el vendedor es un empresario y el comprador es un consumidor.
2. Se entiende por bien de consumo todo bien mueble material.

###### **SECCIÓN 2ª. DEBERES DE INFORMACIÓN**

Artículo 541-2. *Deberes de información.*

1. El empresario que haya incumplido cualquier deber impuesto en relación con la información responderá de las pérdidas causadas a la otra parte con su incumplimiento.
2. Cuando el empresario no cumpla los requisitos de información sobre cargas u otros costes adicionales, o sobre los costes de devolución de los bienes, el consumidor no deberá abonarlos
3. Los remedios contemplados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de cualquier otro que pudiera estar disponible para el consumidor.

## SECCIÓN 3ª. ENTREGA DE LOS BIENES

### Artículo 541-3. *Plazo de entrega.*

Salvo acuerdo en contrario de las partes sobre el plazo de entrega, el empresario entregará los bienes sin ninguna demora indebida y en un plazo máximo de 30 días a partir de la celebración del contrato.

### Artículo 541-4. *Resolución por incumplimiento de la obligación de entrega.*

La resolución por incumplimiento de la obligación de entrega se regirá por los artículos 518-13 a 518-19 con las siguientes especialidades:

1º. Se considerará que el plazo de entrega es esencial cuando el consumidor lo haga saber al empresario, antes de la celebración del contrato.

2º. En caso de retraso injustificado en cuanto a la devolución de las cantidades, el consumidor podrá reclamar que se le pague el doble de la suma adeudada, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad.

## SECCIÓN 4ª. CONFORMIDAD. RÉGIMEN LEGAL

### Artículo 541-5. *Ámbito de aplicación.*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de las Secciones 4ª, 5ª y 6ª de este Título:

- a) La venta judicial.
- b) La venta de bienes de consumo de segunda mano mediante subasta administrativa a la que el consumidor pueda asistir personalmente.
- c) El suministro de agua o gas, cuando no estén envasados para la venta en volumen delimitado o cantidades determinadas.
- d) El suministro de electricidad.

### Artículo 541-6. *Conformidad material.*

1. Salvo prueba en contrario, se entenderá que los bienes son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan

a continuación, excepto salvo que, por las circunstancias del caso, alguno de ellos no resulte aplicable:

a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo.

b) Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los bienes del mismo tipo.

c) Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso.

d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien.

2. La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien se equiparará a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.

3. No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar en el momento de la celebración del contrato, o que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor.

4. En todo caso, el consumidor tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

#### Artículo 541-7. *Enumeración de remedios.*

El consumidor tiene derecho a la reparación del bien, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato, de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 541-8. *Reparación y sustitución.*

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, el consumidor podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del bien, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada. Desde el momento en que el consumidor y usuario comunique al vendedor la opción elegida, ambas partes habrán de atenerse a ella. Esta decisión del consumidor se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los supuestos en que la reparación o la sustitución no logren poner el bien en conformidad con el contrato.

2. Se considerará desproporcionado el remedio que en comparación con otro, imponga al vendedor costes que no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad y si el remedio alternativo se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor.

Para determinar si los costes no son razonables, los gastos correspondientes a un remedio deben ser, además, considerablemente más elevados que los gastos correspondientes al otro remedio.

Artículo 541-9. *Régimen jurídico de la reparación o sustitución.*

La reparación y la sustitución se ajustarán a las siguientes reglas:

1º. Serán gratuitas para el consumidor. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

2º. Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran para el consumidor.

3º. La reparación suspende el cómputo de los plazos. El período de suspensión comenzará desde que el consumidor ponga el bien a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado. Durante los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

4º. Si concluida la reparación y entregado el bien, este sigue siendo no conforme con el contrato, el consumidor podrá exigir la sustitución del

bien, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este capítulo.

5º. La sustitución suspende los plazos desde el ejercicio de la opción por el consumidor hasta la entrega del nuevo bien.

6º. Si la sustitución no lograra poner el bien en conformidad con el contrato, el consumidor podrá exigir la reparación del bien, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este capítulo.

7º. El consumidor no podrá exigir la sustitución en el caso de bienes no fungibles, ni tampoco cuando se trate de bienes de segunda mano.

#### Artículo 541-10. *Rebaja del precio y resolución del contrato.*

La rebaja del precio y la resolución del contrato procederán, a elección del consumidor, cuando este no pudiera exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que estas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor. La resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia.

#### Artículo 541-11. *Criterios para la rebaja del precio.*

La rebaja del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en el momento de la entrega de haber sido conforme con el contrato y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha entrega.

#### Artículo 541-12. *Plazos para el ejercicio de derechos por el consumidor.*

1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del bien, sea este nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

2. Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si este fuera posterior.



3. El vendedor está obligado a entregar al consumidor que ejerza su derecho a la reparación o sustitución, justificación documental de la entrega del bien, en la que conste la fecha de entrega y la falta de conformidad que origina el ejercicio del derecho.

Del mismo modo, junto con el bien reparado o sustituido, el vendedor entregará al consumidor justificación documental de la entrega en la que conste la fecha de esta y, en su caso, la reparación efectuada.

4. El consumidor deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella. El incumplimiento de dicho plazo no supondrá la pérdida del derecho al remedio que corresponda, siendo responsable el consumidor, no obstante, de los daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el retraso en la comunicación.

Salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor ha tenido lugar dentro del plazo establecido.

5. Transcurridos el plazo de garantía establecido en este artículo el consumidor solamente podrá reclamar cuando la falta de conformidad reúna los requisitos de la Sección 4ª del Capítulo II del Título III y mediante el ejercicio de los remedios establecidos en el Capítulo III del Título III de este Código.

#### Artículo 541-13. *Acción contra el productor.*

1. Cuando al consumidor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato podrá reclamar directamente al productor con el fin de obtener la sustitución o reparación del bien.

2. Con carácter general, el productor responderá por la falta de conformidad cuando ésta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

3. Esta responsabilidad del productor cesará, a los efectos de este Capítulo, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el vendedor.

4. Quien haya respondido frente al consumidor dispondrá del plazo de un año para repetir frente al responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo se computa a partir del momento en que se hizo efectivo el remedio correspondiente.

## SECCIÓN 5ª. CONFORMIDAD. GARANTÍA COMERCIAL

### Artículo 541-14. *Definición.*

Se entiende por garantía comercial todo compromiso asumido por un empresario garante frente al consumidor, además de sus obligaciones legales con respecto a la exigencia de conformidad, de reembolsar el precio pagado, sustituir o reparar el bien o prestar un servicio relacionado con él, en caso de que no se cumplan las especificaciones o cualquier otro elemento no relacionado con la conformidad del bien, previstos en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente, disponible en el momento o antes de la celebración del contrato.

### Artículo 541-15. *Formalización y contenido.*

1. La garantía comercial deberá formalizarse, al menos en castellano, y, a petición del consumidor, por escrito o en cualquier otro soporte duradero y directamente disponible para el consumidor, que sea accesible a este y acorde con la técnica de comunicación empleada.

2. La garantía expresará necesariamente:

- a) El bien o servicio sobre el que recaiga la garantía.
- b) El nombre y dirección del garante.
- c) Que la garantía no afecta a los derechos legales del consumidor ante la falta de conformidad de los bienes con el contrato.
- d) Los derechos, adicionales a los legales, que se conceden al consumidor como titular de la garantía.
- e) El plazo de duración de la garantía y su alcance territorial.
- f) Las vías de reclamación de que dispone el consumidor para hacerla efectiva.

3. La pretensión para reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en la garantía comercial adicional prescribirá a los seis meses desde la finalización del plazo de garantía.

### Artículo 541-16. *Garantía obligatoria.*

En los bienes de naturaleza duradera deberá entregarse en todo caso al consumidor, formalizada por escrito o en cualquier soporte duradero aceptado por el consumidor, y con el contenido mínimo previsto en el

artículo anterior, la garantía comercial, en la que constarán expresamente los derechos que este Capítulo concede al consumidor ante la falta de conformidad con el contrato y que éstos son independientes y compatibles con la garantía comercial.

## SECCIÓN 6ª. REPARACIÓN Y SERVICIOS POSTVENTA

Artículo 541-17. *Reparación y servicios postventa.*

1. En los bienes de naturaleza duradera, el consumidor tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante el plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse o de la entrega del bien.

2. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público.

## CAPÍTULO II

### **Venta a calidad de ensayo o a prueba y venta *ad gustum***

Artículo 542-1. *Compraventa bajo condición suspensiva.*

Salvo pacto en contrario, la venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de adquirirlas se presumirán hechas bajo condición suspensiva.

Artículo 542-2. *Derechos y obligaciones del comprador.*

1. El comprador tiene derecho a examinar los bienes objeto del contrato sin alterar las condiciones que aquellos tuvieron en el momento de entrega.

2. El comprador tendrá obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o deterioro de los bienes que sean debidos debido exclusivamente a su ensayo o prueba para verificar el cumplimiento de la condición.

3. El comprador tendrá obligación de comunicar el resultado del ensayo o

prueba al vendedor en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, en el de cinco días. Transcurrido ese plazo se considerará que el ensayo o prueba han sido satisfactorios, reputándose cumplida la condición suspensiva.

4. La comunicación por el comprador del incumplimiento de la condición dentro del plazo establecido en el apartado anterior impedirá que el contrato produzca efectos.

5. Si el contrato no llegara a producir efectos, el comprador deberá devolver los bienes al vendedor. El cumplimiento de la obligación de devolución no implicará gastos ni penalización de cualquier tipo para el comprador, incluyendo los relativos a la devolución, que corresponderán al vendedor.

### **CAPÍTULO III**

#### **Venta de una herencia o de ciertos bienes a un precio alzado o en globo.**

Artículo 543-1. *Venta de una herencia o de ciertos bienes a un precio alzado o en globo.*

1. Cuando se venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone o se venda alzadamente o en globo la totalidad de ciertos bienes el vendedor solo estará obligado a responder de su cualidad de heredero o de la legitimidad del todo en general.

2. El vendedor no estará obligado a garantizar la conformidad de cada una de las partes, salvo que afecte al todo o a la mayor parte.

3. Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos o hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

4. El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma salvo pacto en contrario.

### **CAPÍTULO IV**

## **Venta automática**

### *Artículo 544-1. Definición.*

1. Es venta automática aquella en la cual se pone a disposición del consumidor el bien para que este lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

### *Artículo 544-2. Deber de información.*

En todas las máquinas de venta deberán figurar con claridad:

1º. La información sobre el tipo y características del bien que expenden, su precio por unidad, la identidad del oferente, así como una dirección y teléfono donde se atiendan las reclamaciones.

2º. La información sobre el tipo de monedas que admite, las instrucciones para la obtención de los bienes y sobre la forma de recuperación del pago en el caso de que no se suministren, así como la acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable.

### *Artículo 544-4. Recuperación automática del importe.*

Todas las máquinas de venta deberán permitir la recuperación automática del importe introducido en el caso de no facilitar los bienes solicitados.

### *Artículo 544-5. Responsabilidades.*

En el caso de que la máquina de venta esté instalada en un local destinado al desarrollo de una empresa o actividad privada, los titulares de la misma responderán solidariamente con el de la propia máquina frente al comprador del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la venta automática.

La restitución debe efectuarse de inmediato por la persona que aparezca facultada para realizar en nombre y por cuenta del titular de la actividad desarrollada en el espacio actos propios de ésta.

## **CAPÍTULO V**

### **Compraventa de bienes muebles a plazos y contratos para su financiación**

## SECCIÓN 1ª. DEFINICIONES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CARÁCTER IMPERATIVO DE ESTAS NORMAS

### Artículo 545- 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Los contratos de venta a plazos de bienes muebles materiales no consumibles e identificables, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos quedan sometidos a lo dispuesto en el presente Capítulo.
2. Se considerarán bienes identificables todos aquellos en los que conste la marca y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales, o que tengan alguna característica distintiva que excluya razonablemente su confusión con otros bienes.

### Artículo 545-2. *Aplicación preferente de la normativa sobre financiación en contratos con consumidores.*

Los contratos regulados en este Capítulo que también se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de contratos de crédito al consumo se regirán por los preceptos de esta última.

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará con carácter supletorio a los contratos a que se refiere el párrafo anterior.

### Artículo 545-3. *Definición del contrato de venta a plazos.*

1. Se entiende por venta a plazos el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble material y ésta se obliga a pagar por ella un precio total o parcialmente aplazado en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo.
2. También se entenderán sometidos a lo dispuesto en este Capítulo los actos o contratos, cualquiera que sea su forma jurídica o la denominación que las partes les asignen, mediante los cuales las partes se propongan conseguir los mismos fines económicos que con la venta a plazos.

### Artículo 545-4. *Contratos de préstamo de financiación para las ventas a plazos.*

1. Los préstamos destinados a facilitar la adquisición, a los que se refiere el artículo 545-1, podrán ser de financiación a vendedor o de financiación

a comprador.

2. Son contratos de préstamo de financiación a vendedor:

a) Aquéllos en virtud de los cuales éste ceda o subroga a un financiador en su crédito frente al comprador nacido de un contrato de venta a plazos.

b) Aquéllos mediante los cuales un vendedor y un financiador se conciertan para proporcionar la adquisición del bien al comprador contra el pago de su precio en plazo superior a tres meses.

3. Son contratos de préstamo de financiación a comprador, aquéllos en virtud de los cuales un tercero facilite al comprador, como máximo, el precio del bien, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo en uno o varios plazos por tiempo superior a tres meses.

Artículo 545-5. *Exclusiones.*

Quedan excluidos del presente Capítulo:

1º. Las compraventas a plazos de bienes muebles que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinen a la reventa al público y los préstamos cuya finalidad sea financiar tales operaciones.

2º. Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro.

3º. Los préstamos y ventas garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento sobre los bienes objeto del contrato.

4º. Aquellos contratos de venta a plazos o préstamos para su financiación cuya cuantía sea inferior a la que se determine reglamentariamente.

5º. Los contratos de arrendamiento financiero.

Artículo 545-6. *Carácter imperativo de estas normas.*

Las normas de este Capítulo son imperativas, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el comprador.

## SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN APLICABLE

Artículo 545-7. *Forma y eficacia.*

1. Para la validez de los contratos regulados en el presente Capítulo será preciso que consten por escrito. Se formalizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, entregándose a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado.

2. La eficacia de los contratos de venta a plazos en los que se establezca expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención de este crédito.

3. Será nulo el pacto incluido en el contrato por el que se obligue al comprador a un pago al contado o a otras fórmulas de pago para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto.

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el vendedor exija que el préstamo para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado prestamista.

4. Para que sean oponibles frente a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se establezcan en los contratos, será necesaria su inscripción en el Registro de venta a plazos de bienes muebles..

#### Artículo 545-8. *Contenido del contrato.*

Los contratos regulados en el presente Capítulo, además de los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen, deberán contener las circunstancias siguientes:

1º. Lugar y fecha del contrato.

2º. El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes y, en los contratos de préstamo de financiación, el nombre o razón social del prestamista y su domicilio. Se hará constar también el número o código de identificación fiscal de los intervinientes.

3º. La descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación.

4º. El precio de venta al contado, el importe del desembolso inicial cuando exista, la parte que se aplaza y, en su caso, la parte financiada por un tercero. En los contratos de financiación constará el capital del préstamo.

5º. Cuando se trate de operaciones con interés, fijo o variable, una relación del importe, el número y la periodicidad o las fecha de los pagos que debe realizar el comprador para el reembolso de los plazos o del préstamo y el abono de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de estos pagos cuando sea posible.



6º. El tipo de interés nominal. En el supuesto de operaciones concertadas a interés variable se establecerá la fórmula para la determinación de aquel.

7º. La indicación de la tasa anual equivalente definida por la legislación vigente.

8º. La relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo de la tasa anual equivalente.

9º. La cesión que de sus derechos frente al comprador realice el vendedor, subrogando a un tercero, y el nombre o razón social y domicilio de este, o la reserva de la facultad de ceder a favor de persona aún no determinada, cuando se pacte aquélla o esta..

10º. La cláusula de reserva de dominio, si así se pactara, así como el derecho de cesión de la misma, o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico.

11º. La prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se haya pagado la totalidad del precio o reembolsado el préstamo, sin la autorización por escrito del vendedor o, en su caso, del prestamista.

12º. El lugar establecido por las partes a efectos de notificaciones, requerimientos y emplazamientos. Si no se consignara, las notificaciones, requerimientos y emplazamientos se efectuarán en el domicilio propio de cada obligado. También se hará constar un domicilio donde se efectuará el pago.

13º. La tasación del bien para que en su caso sirva de tipo a la subasta. También podrá fijarse una tabla o índice referencial que permita calcular el valor del bien.

14º. La facultad de desistimiento establecida en el artículo 545-10.

*Artículo 545-9. Penalización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias.*

1. La omisión de alguna de las circunstancias señaladas en los números 4º y 5º del artículo anterior, que no fuere imputable a la voluntad del comprador o prestatario, reducirá la obligación de este a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o el nominal del crédito, con derecho a satisfacerlo en los plazos convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto.

En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al comprador antes de la finalización del contrato.

2. La omisión de las circunstancias señaladas en los números 6º y 7º del artículo anterior reducirá la obligación del comprador a abonar el interés legal en los plazos convenidos.

3. La omisión de la relación a que se refiere el número 8º del artículo anterior determinará que no será exigible al comprador el abono de los gastos no mencionados en el contrato, ni la constitución o renovación de garantía alguna.

4. En el caso de que los contenidos a que se refieren los dos apartados anteriores sean inexactos, se modularán, , las consecuencias previstas para su omisión, en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el comprador.

5. La omisión o expresión inexacta de las demás circunstancias del artículo anterior podrá reducir la obligación del comprador a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o, en su caso, del nominal del préstamo. Esta reducción deberá ser acordada por el Juez si el comprador justifica que ha sido perjudicado.

#### Artículo 545-10. *Facultad de desistimiento.*

1. El consumidor podrá desistir del contrato dentro de los catorce días naturales siguientes a la entrega del bien, comunicándolo mediante carta certificada u otro medio fehaciente al vendedor, y, en su caso, al prestamista, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) No haber usado del bien vendido más que a efectos de simple examen o prueba.

b) Devolverlo, dentro del plazo señalado anteriormente, en el lugar, forma y estado en que lo recibió y libre de todo gasto para el vendedor.

El deterioro de los embalajes, cuando fuese necesario para acceder al bien, no impedirá su devolución.

c) Proceder, cuando así se haya pactado, a indemnizar al vendedor en los términos previstos por la eventual depreciación comercial del bien.

Dicha indemnización no podrá ser superior a la quinta parte del precio de venta al contado. A este fin habrá de aplicarse el desembolso inicial si existiera.

d) Reintegrar el préstamo concedido en virtud de alguno de los contratos regulados en el artículo 545-4.3, en los términos acordados en los mismos para el caso de desistimiento.

2. Este derecho será irrenunciable, sin que la no constancia de tal cláusula en el contrato prive al comprador de la facultad de desistimiento. Si como consecuencia del ejercicio de este derecho se resolviera el contrato de venta a plazos también se dará por resuelto el contrato de financiación al vendedor y, en tal caso, el prestamista sólo podrá reclamar el pago a este.

3. En cualquier momento de vigencia del contrato, el comprador podrá pagar anticipadamente, total o parcialmente, el precio pendiente de pago o reembolsar anticipadamente el préstamo obtenido, sin que en ningún caso puedan exigírsele intereses no devengados. El comprador solo podrá quedar obligado a abonar, por razón del pago anticipado o reembolso, la compensación que para tal supuesto se hubiera pactado y que no podrá exceder del 1,5 por 100 del precio aplazado o del capital reembolsado anticipadamente en los contratos con tipo de interés variable y del 3 por 100 en los contratos con tipo de interés fijo. Salvo pacto, los pagos parciales anticipados no podrán ser inferiores al 20 por 100 del precio.

4. En caso de adquisición de vehículos de motor susceptibles de matriculación podrá excluirse mediante pacto el derecho de desistimiento, o modalizarse su ejercicio de forma distinta a lo previsto en esta Sección.

#### Artículo 545-11. *Incumplimiento del comprador.*

1. Si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, podrá optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución del contrato.

Cuando el vendedor optare por la resolución del contrato, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. El vendedor o prestamista tendrá derecho:

a) Al 10 por 100 de los plazos vencidos en concepto de indemnización por la tenencia de los bienes por el comprador.

b) A una cantidad igual al desembolso inicial, si existiera, por la depreciación comercial del objeto. Cuando el desembolso inicial sea superior a la quinta parte del precio de venta al contado, la deducción se reducirá a este último.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor,

además, la indemnización que proceda.

2. La falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al tercero que hubiere financiado la adquisición en los términos del artículo 545-4 para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 545-12. *Facultad moderadora de Jueces y Tribunales.*

1. Los Jueces y Tribunales, con carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.

2. Igualmente, tendrán facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de pago anticipado o incumplimiento por parte del comprador.

## **TÍTULO V**

### **De la permuta**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la permuta**

Artículo 551-1. *Definición.*

La permuta es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a transmitirse la propiedad de una cosa determinada o la titularidad de un derecho.

Artículo 551-2. *Régimen jurídico.*

La permuta se rige por las disposiciones del contrato de compraventa en la medida en que se adecuen a su naturaleza.

### Artículo 551-3. Permuta de solar por inmueble a construir

1. La permuta de solar por inmueble a construir es un contrato por el cual una de las partes se obliga a transmitir un solar o ciertos derechos de edificación y la otra a construir un edificio y transmitir al primero una parte del mismo.

2. Siempre que se ajuste a la finalidad económica del contrato, este se regirá por las normas de la compraventa, en cuanto a las obligaciones del transmitente del solar o derechos de edificación, y por las normas del contrato de obra, en cuanto a las obligaciones del cesionario.

3. Cuando se haya fijado en el contrato un plazo límite para el inicio de las obras, su incumplimiento permitirá la resolución del contrato en los términos fijados en el artículo 518-14.

4. Si el transmitente del solar o derechos de edificación tiene la condición de consumidor, se aplicarán, además, las siguientes reglas:

a) El transmitente del solar o derechos de edificación tendrá derecho, antes de contratar, a disponer de la misma información sobre la parte de la construcción futura que se le transmitirá que un consumidor que adquiere una vivienda en construcción, siempre ajustada a las peculiaridades de este contrato.

b) El contrato de permuta de solar por inmueble deberá incluir el mismo contenido que sea obligatorio para los contratos por los que un consumidor adquiere una vivienda en construcción, con las adaptaciones exigidas por las peculiaridades de este contrato.

c) En todo caso, el contrato deberá incluir una fecha límite de iniciación de las obras y otra de terminación y entrega de la parte comprometida.

d) El transmitente deberá disfrutar, respecto del precio de tasación del solar o derechos de edificación, de la misma garantía a que tiene derecho el consumidor que adquiere una vivienda en construcción respecto de las cantidades pagadas.

## **TÍTULO VI**

### **Arrendamiento de bienes**

#### **CAPÍTULO I**

## Naturaleza jurídica

### Artículo 561-1. *Concepto*

1. En el arrendamiento de bienes, el arrendador se obliga a dar al arrendatario el goce o uso de un bien, mueble o inmueble, por tiempo determinado y precio cierto.
2. El arrendamiento, en su variedad de *renting*, se caracteriza porque el arrendador está obligado al mantenimiento integral del bien mueble arrendado.

### Artículo 561-2. *Objeto*

1. Pueden ser objeto de este contrato todos los bienes de lícito comercio, presentes o futuros, que no se consuman con el uso pactado.

Pueden ser objeto del contrato de *renting* cualesquiera bienes muebles de uso duradero.

2. Salvo pacto en contrario, en el arrendamiento quedarán comprendidos todos los productos y frutos ordinarios, así como los muebles y otros accesorios que se entreguen junto con el bien principal arrendado.

### Artículo 561-3. *Precio del arrendamiento*

1. El precio del arrendamiento puede consistir en dinero o en otra prestación. La obligación del arrendatario de prestar un servicio o hacer una obra se regulará en su caso por las disposiciones aplicables del contrato de servicios o de obra.

2. En el *renting*, la renta retribuye de forma unitaria el uso del bien y los servicios de mantenimiento. La renta pactada es susceptible de regularización atendiendo a la intensidad del uso que el arrendatario hubiera dado al bien durante el período de referencia.

3. Si el precio no está fijado en el contrato, ni en la ley, ni resulta de los usos aplicables, se entenderá que es el precio normalmente pagado en circunstancias comparables en el momento de celebrarse el contrato o, si no fuera posible conocer dicho precio, uno razonable para el mercado.

4. El precio del arrendamiento puede fijarse en proporción a las ganancias que el arrendatario obtenga del uso de la cosa arrendada. La falta de obtención de ganancias sin culpa del arrendatario es riesgo del arrendador, salvo pacto en contrario.

5. La cesión del uso de un bien a cambio de una participación del cedente en los beneficios que obtenga el cesionario por el uso del mismo se regulará por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

#### Artículo 561-4. *Forma*

El contrato de arrendamiento podrá celebrarse en cualquier forma. Las partes podrán compelirse para documentarlo por escrito o elevarlo a escritura pública.

#### Artículo 561-5. *Arrendamientos que exceden de la administración ordinaria*

1. Los contratos de arrendamiento cuya duración, inicial o prorrogada, sea superior a cuatro años serán considerados actos del arrendador que exceden de la administración ordinaria.

2. También serán considerados actos que exceden de la administración ordinaria los contratos en los que el arrendatario anticipe la renta correspondiente a más de un año.

#### Artículo 561-6. *Eficacia frente a terceros*

Con relación a tercero, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes inmuebles que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

Tampoco tendrán efecto frente a tercero los arrendamientos de bienes muebles que fueran inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, mientras no se inscriban.

#### Artículo 561-7. *Cesión del contrato y subarrendamiento*

1. La cesión del arrendamiento se regula por las disposiciones generales de la cesión de contrato.

El subarrendamiento de bienes muebles debe ser consentido por el arrendador o permitirse por los usos. En el resto de los casos, podrá el arrendatario, salvo pacto en contrario, subarrendar en todo o en parte el bien arrendado, sin perjuicio de su responsabilidad con respecto al cumplimiento del contrato frente al arrendador. El arrendatario deberá comunicar al arrendador el subarrendamiento celebrado.

2. Sin perjuicio de su obligación con el subarrendador, queda el

subarrendatario obligado a favor del arrendador con respecto a todos los actos que se refieran al uso y conservación del bien arrendado en los términos pactados entre arrendador y arrendatario.

El subarrendatario queda obligado con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento de pago del arrendador, considerando no hechos los pagos adelantados, a no haberlos verificado con arreglo a la costumbre.

El subarrendatario también tiene acción directa contra el arrendador que ha consentido el subarrendamiento hasta donde alcance la responsabilidad del arrendador frente al arrendatario.

3. Salvo que el contrato principal se extinga por confusión, la extinción del arrendamiento provoca la extinción del subarrendamiento, sin perjuicio de la responsabilidad, en su caso, del subarrendador frente al subarrendatario.

## **CAPÍTULO II**

### **Duración del arrendamiento**

#### *Artículo 562-1. Plazo inicial de duración*

1. El arrendamiento durará lo que las partes hayan pactado. Si no se hubiese pactado plazo, se entiende hecho por años cuando se ha fijado una renta anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diaria.

El arrendamiento hecho por tiempo determinado concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

2. Si se hubiera pactado la duración indefinida del arrendamiento, y el arrendatario fuera una persona física, ambas partes podrán desistir del contrato en cualquier momento dando el correspondiente preaviso. Si el arrendatario fuera una persona jurídica, el arrendamiento finalizará a los 30 años, sin necesidad de requerimiento.

A falta de pacto, el plazo de preaviso será de 30 días si se trata de un arrendamiento de bien inmueble, y de 7 días si se trata de un arrendamiento de bien mueble.

#### *Artículo 562-2. Prórroga del contrato*

El arrendamiento se prorrogará si las partes o la ley admiten dicha



prórroga. Las condiciones del contrato prorrogado se mantendrán durante todo el tiempo que dure la prórroga, salvo pacto o disposición legal en contrario.

La prórroga no perjudicará a terceros que no hayan consentido la misma.

#### Artículo 562-3. *Tácita reconducción*

1. Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada, con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo establecido en el artículo 562-1.1.

Cuando el arrendamiento tuviera una duración inicial inferior a quince días, la tácita reconducción se entenderá producida por el mismo tiempo pactado si el arrendatario permanece en el goce del bien con aquiescencia del arrendador.

2. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones accesorias de un tercero otorgadas en garantía del contrato principal.

#### Artículo 562-4. *Duración del renting*

La duración del contrato de *renting* será la libremente acordada por las partes, pero no podrá extenderse más allá de la vida útil del bien.

#### Artículo 562-5. *Enajenación del bien arrendado*

1. El adquirente a título oneroso de un bien arrendado tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la enajenación, salvo pacto en contrario o inscripción del arrendamiento en el registro de bienes correspondiente. Tampoco tendrá el adquirente este derecho si hubiera tenido conocimiento, al tiempo de la enajenación, del arrendamiento.

2. Si el adquirente usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosa arrendada que correspondan a un período de producción, con el límite de un año natural. También tendrá derecho a que se le dé un plazo razonable para concluir las tareas inmediatas a que estaba destinado el bien arrendado.

3. El arrendatario privado del bien arrendado en virtud del ejercicio de este derecho podrá reclamar una indemnización de daños y perjuicios a su arrendador.

Artículo 562-6. *Venta del bien arrendado con pacto de retracto*

El comprador con pacto de retraer no puede ejercer el derecho a dar por terminado el arriendo hasta que haya concluido el plazo para ejercer el retracto.

Artículo 562-7. *Muerte de los contratantes*

1. El arrendamiento no se extinguirá a la muerte del arrendador, salvo pacto en contrario.
2. El arrendamiento de un bien que no se destine a un uso profesional o empresarial se extinguirá a la muerte del arrendatario, salvo que se hubiera pactado lo contrario por las partes o ejerza su derecho quien pueda subrogarse en el contrato.
3. El arrendamiento de un bien que se destine a un uso profesional o empresarial por el arrendatario no se extinguirá a la muerte de éste si el arrendamiento no fuera *intuitu personae* y el bien sigue destinándose a dicho uso por sus herederos.

Artículo 562-8. *Pérdida fortuita deL bien arrendado*

El contrato se extinguirá si se pierde fortuitamente el bien arrendado. El arrendatario quedará liberado de pagar la renta.

## **CAPÍTULO III**

### **Obligaciones del arrendador**

Artículo 563-1. *Obligaciones del arrendador*

El arrendador está obligado:

- a) A entregar al arrendatario el bien objeto del contrato en el estado apropiado para el uso convenido o, en defecto de pacto, para el uso que quepa deducir de su naturaleza.
- b) A conservarlo en estado de servir para el uso convenido o que quepa deducir de su naturaleza.
- c) A mantener al arrendatario en el goce pacífico del bien por todo el tiempo del contrato.

Artículo 563-2. *Especialidades de la entrega en el renting*

1. En el *renting* el arrendador debe entregar al arrendatario el bien que cumpla con las especificaciones previamente por éste requeridas. La obligación de entrega comprende la de la documentación y accesorios exigidos por la regulación aplicable.

2. La entrega del bien podrá ser realizada directamente por el fabricante previa presentación de una orden escrita del arrendador. Será nulo el pacto en virtud del cual el arrendador se exonere de responsabilidad por el incumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación de entrega cuando ésta haya de ser realizada directamente por el fabricante.

#### Artículo 563-3. *Tiempo y lugar de la entrega*

1. El bien deberá entregarse en el momento acordado por las partes o en el que quepa deducir de las circunstancias de la obligación. En otro caso, el bien deberá entregarse en el momento de celebrar el contrato.

2. A falta de pacto o uso aplicable, los bienes muebles arrendados deben entregarse o en el lugar donde se hallaran en el momento de celebrarse el contrato, si fueran bienes específicos, o en el domicilio del arrendador, si pertenecieran a un género.

#### Artículo 563-4. *Cumplimiento defectuoso de la obligación de entrega*

1. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre falta de conformidad previstas en el Título III, Capítulo II para la compraventa.

2. Serán ineficaces los pactos que excluyan o limiten la responsabilidad del arrendador si el goce del bien deviene imposible a causa de la falta de conformidad o resulta peligroso para la salud.

También serán ineficaces los pactos que mantengan la obligación de pago de la renta por el arrendatario cuando los defectos imposibiliten el goce del bien arrendado.

3. En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado del bien arrendado.

#### Artículo 563-5. *Extensión de la obligación de conservación del bien arrendado*

1. La obligación de conservación del bien inmueble arrendado no incluye, salvo pacto en contrario, las pequeñas reparaciones ocasionadas por el

desgaste debido al uso ordinario .

En los arrendamientos de bienes muebles, también serán de cuenta del arrendatario los gastos de ordinario mantenimiento, salvo pacto en contrario.

2. La obligación de conservación no incluye las reparaciones debidas a un uso negligente del bien arrendado.

3. La obligación de conservación no incluye la realización de mejoras ni, en caso de destrucción por caso fortuito, la reconstrucción o reposición del bien arrendado. Si la destrucción fuera total, el arrendamiento quedará resuelto automáticamente; si la destrucción fuera parcial, el arrendatario podrá pedir o una disminución del precio o la resolución del arrendamiento. El arrendador no deberá ninguna indemnización al arrendatario.

4. Será nulo el pacto que exonere de toda responsabilidad al arrendador que delegue su obligación de conservación en un tercero. También será nula la cláusula que obligue al arrendatario consumidor a realizar todas las reparaciones del bien mueble arrendado.

#### Artículo 563-6. *Extensión de la obligación de conservación en el renting*

1. La obligación de conservación del bien arrendado incluye todos los gastos de mantenimiento necesarios para el óptimo disfrute del mismo, así como los gastos derivados de reparaciones, aunque éstas obedezcan al desgaste debido al uso ordinario del bien arrendado.

Quedan excluidas las reparaciones que obedezcan a un mal uso, al incumplimiento por el arrendatario de las instrucciones del fabricante o a la utilización con fines distintos a los que sean propios del bien arrendado.

2. Los gastos necesarios para la puesta en funcionamiento del bien impuestos por la regulación aplicable, serán de cuenta del arrendador, salvo pacto en contrario.

3. El arrendador está obligado a prestar todos los servicios necesarios que exija el mantenimiento integral del bien a fin de garantizar al arrendatario su permanente disponibilidad.

#### Artículo 563-7. *Derechos del arrendatario en relación con la obligación de conservación del arrendador*

1. El arrendatario podrá exigir el cumplimiento de la obligación de conservación, o realizar él mismo las reparaciones que sean urgentes en

caso de mora del arrendador, teniendo derecho a su reembolso inmediato o a compensar su importe con las rentas pendientes a medida que vayan venciendo. La resolución del contrato procederá si el incumplimiento del arrendador cabe calificarlo como esencial.

Si la urgencia de la reparación no admitiese ninguna dilación, el arrendatario podrá hacer las reparaciones por sí mismo aunque el arrendador no estuviera en mora, con los mismos derechos de reembolso directo o por compensación. En este caso, el arrendatario deberá comunicar al arrendador la necesidad de las reparaciones al mismo tiempo de efectuarlas.

2. En caso de que la realización de reparaciones a cargo del arrendador disminuya la utilidad esperada del objeto arrendado, tendrá derecho el arrendatario a una rebaja de la renta proporcional a dicha disminución. Si la necesidad de las reparaciones impidiera el uso del bien arrendado, el arrendatario tendrá derecho a pedir su suspensión o, en su caso, resolución, sin derecho a indemnización salvo que la necesidad de la reparación fuera imputable al arrendador. La suspensión interrumpe el plazo de duración del contrato y la obligación de pagar la renta mientras se realizan las reparaciones.

#### *Artículo 563-8. Realización de reparaciones urgentes mientras está vigente el arrendamiento*

1. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible, la necesidad de las reparaciones que no puedan diferirse hasta el término del contrato sin detrimento del bien arrendado. El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionen al arrendador.

2. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en el bien arrendado que no pueda demorarse hasta el término del contrato, tiene el arrendatario obligación de tolerarla, aunque le sea muy molesta, o aunque durante ella se vea privado del goce del bien o de una parte de él.

3. El arrendatario tendrá derecho a una disminución de la renta proporcional a la utilidad del bien arrendado de que aquel se vea privado mientras dura la reparación exigida por el arrendador, salvo que la reparación se debiera a un uso negligente del arrendatario. También podrá suspender o, en su caso, resolver el contrato si se ve privado del uso del bien arrendado, sin derecho a indemnización ninguna salvo que la necesidad de la reparación fuera imputable al arrendador.

Artículo 563-9. *Extensión de la obligación de mantenimiento en el goce pacífico del arrendamiento*

1. El arrendador debe abstenerse de realizar cualquier conducta que disminuya el goce pacífico del bien arrendado, salvo las reparaciones urgentes que tiene derecho a hacer.

En particular, el arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

2. El arrendador debe garantizar el goce pacífico del bien arrendado por el arrendatario frente a las perturbaciones que un tercero le cause obrando en virtud de un derecho que pretenda tener sobre aquél.

Si la perturbación no impide el uso del bien arrendado, el arrendatario podrá pedir una disminución de la renta proporcional a la pérdida de utilidad del bien o la suspensión del contrato. Si la perturbación impide totalmente al arrendatario el goce del bien arrendado, podrá pedir también la resolución del contrato. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario por los daños y perjuicios sufridos.

Serán ineficaces los pactos que mantengan la obligación de pago de la renta por el arrendatario cuando la cosa se pierde por falta de conformidad jurídica.

El arrendador no responderá si el arrendatario no le comunicó a tiempo la perturbación ni aquél pudo conocerla actuando conforme a la buena fe.

3. El arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero cause en el uso de la cosa arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

Artículo 563-10. *Deber de comunicar las perturbaciones al arrendador*

El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en el bien arrendado. El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al arrendador por el incumplimiento de dicha obligación.

## **CAPÍTULO IV**

### **Obligaciones del arrendatario**

Artículo 564-1. *Obligaciones del arrendatario*

El arrendatario está obligado:

- a) A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.
- b) A recibir el bien arrendado y a usarlo con la diligencia debida, destinándolo al uso pactado y, en defecto de pacto, al que se infiera de su naturaleza, de los usos y de la buena fe.
- c) A restituir el bien arrendado al final del arrendamiento.

#### *Artículo 564-2. Tiempo y lugar del pago del precio*

1. El pago del precio deberá hacerse en el momento pactado, y en su defecto conforme a la costumbre, si la hubiera.
2. En los arrendamientos de bienes muebles, a falta de pacto y costumbre aplicable, si la renta se fraccionó en períodos de tiempo el pago se deberá hacer después del término de cada período, y si la renta no se fraccionó, deberá pagarse al término del arriendo.

En los arrendamientos de bienes inmuebles, a falta de pacto y costumbre aplicable, la renta debe pagarse en los siete primeros días de cada período de tiempo en que se hubiera fraccionado su pago o, si el pago fuera único, al recibir el bien arrendado.

3. El pago de la renta se hará, a falta de pacto, en el domicilio del arrendador.

#### *Artículo 564-3. Disminución del precio en casos especiales*

Salvo pacto en contrario, el arrendatario de un bien fructífero, mueble o inmueble, no tiene derecho a una rebaja de la renta si el bien arrendado no da los frutos previstos por causas que no pueden calificarse de fuerza mayor. Si la falta de frutos se debiese a un suceso de fuerza mayor, el arrendatario tendrá derecho a una disminución de la renta proporcional a la no obtención de la ganancia que previsiblemente se iba a obtener.

El riesgo de pérdida de los frutos ya separados del bien arrendado es del arrendatario.

#### *Artículo 564-4. Uso diligente del bien arrendado*

El arrendatario está obligado a usar el bien arrendado si la diligencia debida exige dicho uso.

#### *Artículo 564-5. Restitución del bien arrendado*

1. El arrendatario debe devolver el bien, al concluir el arriendo, tal como lo recibió, salvo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

A falta de expresión del estado del bien al tiempo de arrendarlo, se presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

2. El bien mueble arrendado debe restituirse en el lugar en que fue entregado, salvo pacto en contrario.

3. El arrendatario no estará obligado a restituir el bien arrendado mientras el arrendador no le abone lo que le deba como poseedor de buena fe. Los frutos y utilidades obtenidas mientras retiene el bien arrendado se compensarán con lo que le sea debido por el arrendador.

#### Artículo 564-6. *Retraso en la restitución*

El arrendatario que se retrase en la restitución del bien arrendado seguirá obligado al pago del precio convenido hasta que la restitución no se produzca, sin perjuicio de su obligación de indemnizar el daño causado al arrendador.

#### Artículo 564-7. *Pérdida o deterioro del bien arrendado imputable al arrendatario*

1. El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere el bien arrendado, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya. En particular, en caso de incendio no responderá si el incendio deriva de un vicio del bien o tuvo su origen en un inmueble vecino.

2. El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas dependientes de él.

3. En caso de pluralidad de arrendatarios, se presume que responden solidariamente frente al arrendador salvo que alguno pruebe que el deterioro o la pérdida son imputables exclusivamente a otro u otros de los arrendatarios.

#### Artículo 564-8. *Realización de mejoras por el arrendatario*

1. El arrendatario podrá realizar mejoras en el bien arrendado si por ley o pacto se le reconoce el derecho a variar de algún modo dicho bien.

2. Respecto de la retribución de las mejoras útiles y suntuarias realizadas, el arrendatario será tratado como un poseedor de buena fe. En el caso de



mejoras realizadas manifiestamente en contra de lo pactado, el arrendatario será tratado como un poseedor de mala fe.

3. El arrendatario tendrá derecho, salvo pacto en contrario, a retirar las mejoras por él realizadas si fuese posible hacerlo sin detrimento del bien arrendado. El arrendatario deberá indemnizar los daños derivados de un incorrecto ejercicio de este derecho.

#### *Artículo 564-9. Incumplimiento de las obligaciones del arrendatario*

El arrendador podrá resolver el contrato si el arrendatario incumple de manera esencial su obligación de pago del precio o su obligación de uso diligente de la cosa arrendada, así como cualquier otra obligación pactada por las partes como principal.

## **CAPÍTULO V**

### **El arrendamiento de empresa**

#### *Artículo 565-1. Arrendamiento de empresa*

Por el contrato de arrendamiento de empresa el arrendador cede de forma unitaria, por precio cierto y tiempo determinado, la explotación de un conjunto organizado de elementos materiales e inmateriales afectos a una misma actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios en el mercado.

#### *Artículo 565-2. Obligaciones del arrendador*

El arrendador de empresa está obligado a:

a) Entregar al arrendatario el conjunto de elementos materiales e inmateriales que conforman la empresa, sin perjuicio de que las partes puedan excluir de la cesión algunos elementos que no comprometan la existencia de la misma.

Quedan excluidos de la cesión los derechos y obligaciones de naturaleza personalísima.

b) A hacer durante el arrendamiento todas las reparaciones materiales necesarias para la conservación de la empresa.

c) A mantener al arrendatario en el goce pacífico de la empresa por todo el tiempo del arriendo.

#### Artículo 565-3. *Obligaciones del arrendatario*

El arrendatario de empresa está obligado a:

- a) Pagar el precio del arriendo en los términos convenidos. El precio podrá consistir en una cantidad fija o en una cantidad fija sumada a cierto porcentaje de los beneficios obtenidos, siempre que el elemento predominante sea la cantidad fija.
- b) Explotar la empresa durante el tiempo que dure el arrendamiento, con la diligencia de un ordenado comerciante. El arrendatario no puede variar el destino de la empresa.
- c) Devolver, al finalizar el arrendamiento, la empresa al arrendador en el mismo estado en que la recibió, salvo en caso de perecimiento o menoscabo debido al transcurso del tiempo o a causa inevitable.
- d) Asumir las pérdidas de la explotación.

#### Artículo 565-4. *Gastos de la empresa*

1. Serán de cuenta del arrendatario los gastos ordinarios de la empresa, así como aquellos derivados de los deterioros sufridos por la empresa por culpa suya o de las personas que trabajen en la empresa.
2. Los gastos extraordinarios necesarios para la conservación de la empresa en estado de servir al uso prefijado por las partes, o para asegurar su funcionamiento, serán de cuenta del arrendador, salvo el caso previsto en el apartado anterior de deterioro imputable al arrendatario o a personas de su empresa.
3. El arrendatario deberá comunicar al arrendador la necesidad de los gastos mencionados en el apartado anterior y, si no lo hiciere, responderá de los daños y perjuicios causados.

Si, advertido de la necesidad de esos gastos, el arrendador no los asumiere, podrá el arrendatario realizar la reparación correspondiente, en cuyo caso tendrá derecho a exigir su reembolso al arrendador.

#### Artículo 565-5. *Subarriendo*

El arrendatario no podrá subarrendar total o parcialmente la empresa sin consentimiento del arrendador. El subarriendo inconsentido conllevará la extinción del arrendamiento.

#### Artículo 565-6. *Enajenación de bienes*

1. El arrendatario podrá enajenar los bienes del activo corriente de la empresa siempre que se mantenga el valor de ésta.
2. El arrendatario únicamente podrá enajenar y sustituir los bienes del inmovilizado material de la empresa cuando sea conveniente para el mantenimiento de su eficiencia .

#### Artículo 565-7. *Prohibición de competencia*

1. Mientras dure el arrendamiento, el arrendador deberá abstenerse de realizar, por sí o por persona interpuesta, toda actividad que, por su objeto, localización u otras circunstancias, sea susceptible de hacer la competencia al arrendatario, salvo pacto en contrario.
2. Por su parte, el arrendatario tampoco podrá, mientras dure el arrendamiento, desarrollar, por sí o por persona interpuesta, toda actividad que, por su objeto, localización y otras circunstancias, perjudique la conservación de la integridad del valor de la empresa, salvo pacto en contrario.
3. Extinguido el contrato, el arrendatario no podrá desarrollar por sí o por persona interpuesta, sin consentimiento del arrendador, una actividad que, por su objeto, localización y otras circunstancias, perjudique la conservación de la integridad del valor de la empresa, salvo pacto en contrario.

La prohibición de competencia se extenderá durante el plazo razonable para permitir al arrendador consolidar sus relaciones con los clientes.

#### Artículo 565-8. *Extinción del contrato*

1. El arrendamiento de empresa se extinguirá, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término pactado. El arrendatario deberá indemnizar al arrendador por el deterioro del valor de la empresa a causa de su actuación negligente.
2. El arrendatario tendrá derecho a una compensación económica cuando, por su actuación, la empresa haya incrementado sustancialmente su valor, y siempre que el arrendador desarrolle en el mismo local la misma actividad o una afín, dentro del plazo de seis meses.
3. Cuando la explotación de la empresa se vea gravemente deteriorada, el arrendador podrá adelantar la extinción del contrato , siempre que el arrendatario no hubiera sido declarado en concurso de acreedores.

4. El fallecimiento del arrendatario supondrá la extinción del arrendamiento de empresa si se hubiera celebrado en atención a su persona.

## **TÍTULO VII**

### **El comodato**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

Artículo 571-1. *Concepto de comodato.*

Por el contrato de comodato, una de las partes entrega a la otra una cosa no consumible para que la use por cierto tiempo y posteriormente la devuelva.

Artículo 571-2. *Naturaleza del comodato.*

1. El comodato es esencialmente gratuito. Si interviniera algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, el contrato dejará de ser comodato.
2. Es posible la imposición de un modo o carga al comodatario siempre que, por su naturaleza, no puedan considerarse contraprestación de la cesión del uso.

Artículo 571-3. *Duración del comodato.*

1. El comodato durará el tiempo que las partes hubieren convenido. En ausencia de pacto expreso, finalizará cuando hubiera concluido el uso para el que se prestó la cosa. La prueba de la duración corresponde al comodatario.
2. De no poderse determinar la duración del contrato con arreglo a los criterios anteriores, el propietario podrá reclamarla a su voluntad.

Artículo 571-4. *Sucesión en el comodato.*

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contratantes, a no ser que el mismo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada.

## **CAPÍTULO II**

### **De los derechos y obligaciones del comodatario**

*Artículo 572-1. Uso de la cosa dada en comodato.*

1. El comodatario adquiere el uso de la cosa dada en comodato. El ejercicio de la facultad de uso se realizará en función de lo pactado o, en su defecto, conforme a la naturaleza y destino de la cosa. El comodatario no podrá ceder a tercero el uso de la cosa sin consentimiento del comodante.
2. El comodatario no adquiere el derecho a los frutos de la cosa, salvo pacto en contrario o salvo que el uso propio de la cosa consista en el aprovechamiento de los frutos.
3. El comodatario tiene la protección de las acciones de tutela sumaria de la posesión frente a tercero.

*Artículo 572-2. Conservación de la cosa dada en comodato.*

El comodatario está obligado a conservar la cosa de modo diligente, satisfacer los gastos ordinarios necesarios para el uso, conservación y reparación de la cosa prestada, así como a restituirla al finalizar el contrato en el estado en que le fue entregada.

*Artículo 572-3. Pérdida y deterioro de la cosa dada en comodato.*

1. El comodatario no responde de la pérdida o del deterioro que sobrevenga a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.
2. Responderá el comodatario de la pérdida o deterioro ocurrido por caso fortuito si destina la cosa a un uso distinto de aquél para el que se prestó, la cede a tercero sin consentimiento del comodante o la conserva en su poder por más tiempo del convenido.
3. También responderá el comodatario de la pérdida o deterioro por caso

fortuito si la cosa se hubiera entregado con tasación, a no haber pacto que le exima de responsabilidad en este último caso.

4. No responderá el comodatario de la pérdida por caso fortuito en los supuestos de los dos apartados anteriores si la cosa se hubiere perdido o deteriorado de igual forma de haberse hallado en poder del comodante.

5. Si la cosa se pierde o deteriora en poder del comodatario, se presumirá que se ha perdido por su culpa.

Artículo 572-4. *Gastos extraordinarios.*

1. El comodatario tiene obligación de informar al comodante de la necesidad de realizar gastos de reparación o conservación extraordinarios, salvo que concurran razones de urgente necesidad que determinen un peligro para la cosa dada en comodato, en cuyo caso el comodatario podrá anticipar el gasto y reclamarlo a continuación al comodante.

2. El comodatario no podrá retener la cosa prestada, una vez finalizado el comodato, so pretexto de lo que el comodante le deba, ni siquiera por razón de estos gastos .

Artículo 572-5. *Pluralidad de comodatarios.*

Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de su restitución y de cualesquiera obligaciones que pudieran nacer a su cargo con ocasión del comodato, tales como el abono de gastos de conservación, o abono de deterioros producidos en la cosa, o pérdida de la misma.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los derechos y obligaciones del comodante**

Artículo 573-1. *Derechos del comodante sobre la cosa dada en comodato.*

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada o, en su caso, la titularidad del derecho que le habilita para poseer. También conserva las acciones de tutela sumaria de su posesión frente a terceros que puedan perturbar al comodatario en su posesión.

Artículo 573-2. *Devolución de la cosa dada en comodato.*

1. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino cuando finalice el comodato, conforme a lo establecido en el artículo 571-3. Sin embargo, si con anterioridad tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

2. También podrá reclamar la restitución anticipada si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquél para el que se prestó, la cosa sufriese deterioro por culpa del comodatario, o éste la cediere a tercero sin consentimiento del comodante. En esos casos, además, podrá exigir al comodatario el abono de la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 573-3. *Obligación de abonar gastos extraordinarios.*

El comodante debe abonar al comodatario los gastos extraordinarios para la conservación o reparación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo haya puesto en su conocimiento antes de hacerlos. Ello, salvo que fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Artículo 573-4. *Vicios de la cosa dada en comodato*

El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

## **TÍTULO VIII**

### **De los contratos de servicios**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

Artículo 581-1. *Ámbito de aplicación y carácter supletorio de las normas.*

1. Las disposiciones del presente título serán aplicables a los contratos por los que una de las partes, el prestador, se obligue a prestar un servicio a la otra, el principal, a cambio de una retribución. Serán igualmente aplicables, en cuanto lo permita su naturaleza, a los contratos por los que el prestador preste sus servicios en forma gratuita.

2. Las disposiciones del presente título tendrán carácter supletorio respecto de los contratos de servicios que cuenten con regulación específica.

## **CAPÍTULO II**

### **Disposiciones comunes**

*Artículo 582-1. Aplicación preferente de las disposiciones especiales.*

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los contratos regulados en los capítulos siguientes en cuanto no esté previsto en su normativa específica.

*Artículo 582-2. Modalidades de retribución y expensas.*

1. El contrato de servicios se presume retribuido. Salvo pacto en contrario, se entenderán incluidas en la retribución las expensas derivadas de la prestación del servicio.

2. La retribución puede consistir en un tanto alzado o puede determinarse, en todo o en parte, por referencia a fracciones de servicio o unidades de tiempo, o conforme a cualquier otro criterio convenido por las partes.

3. Si la retribución consistiere en un tanto alzado, el prestador no podrá pretender aumento de la misma por el hecho de que se haya elevado el coste de los medios empleados, sin perjuicio de que deba ajustarse la retribución en caso de variaciones de la prestación conforme a los artículos 582-17 y 582-18, y de que pueda el prestador del servicio reclamar al principal el mayor coste de ejecución cuando éste infrinja sus deberes de información y cooperación en los términos previstos en los artículos 582-9.1.b) y 582-10.3.

4. Si la prestación del servicio fuere gratuita, el principal deberá abonar al prestador las expensas derivadas de la ejecución, salvo pacto en contrario.

*Artículo 582-3. Determinación de la retribución.*



1. Si el contrato no fijare la retribución ni estableciere criterios para determinarla, en defecto de uso aplicable, deberá abonarse la retribución generalmente cobrada por la prestación de un servicio similar al tiempo de la ejecución del contrato y, en caso de no poder establecerse la misma, la retribución que resulte razonable.

2. Cuando se deduzca de las circunstancias que la determinación de la retribución corresponde al prestador, si la cantidad fijada resultare claramente excesiva, deberá ser sustituida por la retribución a que se refiere el número anterior.

Para impugnar la retribución excesiva el principal dispondrá del plazo de tres meses contados desde que haya tenido noticia de su importe.

3. Si las partes hubieren confiado a un tercero la determinación de la retribución y éste no quisiere o no pudiese realizar el encargo, podrá efectuarlo el juez, a petición de cualquiera de las partes, conforme a las instrucciones dadas a aquél.

Si la cantidad determinada por el tercero resultare manifiestamente desproporcionada, deberá ser sustituida por la retribución a que se refiere el apartado uno, siempre que así se solicite por cualquiera de las partes en el plazo de tres meses a contar desde que tuviere noticia de la decisión del tercero.

#### Artículo 582-4. *Duración del contrato y desistimiento.*

1. El contrato de servicios puede ser de duración determinada por referencia a un plazo o a la consecución de cierto resultado, o de duración indefinida.

2. Cualquiera de las partes podrá dar por extinguido el contrato de duración indefinida siempre que lo haga conforme a las exigencias de la buena fe, notificándolo a la otra en el plazo de preaviso pactado y, en su defecto, en el que resulte razonable.

3. La infracción del deber de preaviso no impedirá la extinción del contrato, pero la parte que desista deberá indemnizar los daños y perjuicios derivados de la misma.

4. Es nulo el pacto que impone cualquier penalidad en caso de desistimiento ejercido conforme a la buena fe.

5. Si desiste el prestador, sólo tendrá derecho al abono de la retribución de las fracciones de servicio concluidas antes de la notificación del desistimiento que sean susceptibles de aprovechamiento independiente por el principal.

Si desiste el principal, deberá abonar todas las actuaciones diligentemente realizadas por el prestador antes de la notificación del desistimiento y los gastos realizados en contemplación al contrato que no sean susceptibles de usos alternativos.

*Artículo 582-5. Diligencia y pericia exigibles.*

1. El prestador debe actuar conforme a la diligencia y pericia exigibles según las circunstancias y con sujeción a las normas aplicables al servicio contratado y al sector profesional al que pertenezca.

Conforme a los mismos criterios, debe adoptar durante la ejecución las medidas razonables para prevenir eventuales daños.

2. Para determinar la diligencia y pericia exigibles deberán tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) Los riesgos que la ejecución del servicio puede comportar para el principal.
- b) La condición profesional del prestador y, en su caso, la especial excelencia demostrada o declarada por el mismo.
- c) Si el servicio es oneroso y, en su caso, la cuantía de la retribución.
- d) El plazo razonablemente disponible para la ejecución del contrato.
- e) El carácter adecuado de los medios o materiales empleados.
- f) El coste de las precauciones para evitar daños.

*Artículo 582-6. Obligación de alcanzar un resultado.*

El prestador deberá lograr cualquier resultado expresamente exigido por el contrato o que se corresponda con las expectativas que haya generado a través de sus declaraciones públicas o en el proceso de negociación.

También deberá obtener el resultado no comprometido expresamente que sea razonablemente esperado por el principal, por no existir riesgo sustancial que pueda impedir su consecución empleando la diligencia exigible.

*Artículo 582-7. Abono de la retribución.*

1. Salvo pacto o uso en contrario, el principal deberá abonar la retribución una vez que el servicio se haya completado.

2. Si el prestador no compromete un resultado específico, se entenderá el

servicio completado cuando se realice enteramente la prestación convenida, sin perjuicio de que pueda condicionarse el pago de la retribución a la consecución de determinados objetivos.

Si el prestador debe lograr un resultado, se entenderá el servicio completado cuando se consiga.

*Artículo 582-8. Deberes precontractuales de información del prestador.*

1. Antes de que el principal quede vinculado por el contrato, el prestador deberá proporcionarle la información requerida en el supuesto en que aquél sea un consumidor. Asimismo, deberá poner a su disposición, con la debida antelación, la información exigida por la legislación especial sobre el ejercicio de actividades de servicios.

2. Antes de la celebración del contrato, el prestador deberá advertir al principal de los riesgos que éste desconozca y no deba razonablemente conocer que puedan influir en la decisión de contratar y en los términos de la contratación, siempre que aquéllos puedan considerarse manifiestos para el prestador, atendida la diligencia y pericia exigibles y la información disponible. En todo caso, deberá advertir sobre:

a) La posibilidad de que no se alcance el resultado perseguido por el principal con la celebración del contrato o de que el coste o el plazo de ejecución excedan de las razonables previsiones del principal.

Hecha la advertencia, el principal no podrá alegar falta de conformidad por la no obtención del resultado o por el mero hecho de que el coste o plazo de ejecución excedan de tales previsiones ni vicio del consentimiento por tales motivos, sin perjuicio de la posible falta de conformidad derivada de la infracción de la diligencia y pericia exigibles o de la no sujeción a sus instrucciones.

b) La posibilidad de que la prestación del servicio perjudique otros intereses del principal. Si éste acepta el riesgo no podrá alegar luego falta de conformidad ni vicio del consentimiento por esa causa, ni reclamar la indemnización de los daños o perjuicios sufridos en tales intereses.

En otro caso, el prestador deberá indemnizar los daños o perjuicios causados, exceptuando los que sean consecuencia de haber ocultado el principal, antes de la celebración del contrato, algún hecho relevante.

3. Asimismo, antes de la celebración del contrato, el prestador deberá advertir al principal sobre el deber de información que le incumbe conforme al artículo siguiente, para que entren en juego sus

consecuencias.

4. El prestador tiene la carga de la prueba de haber advertido al principal de los riesgos y del deber de información que le incumbe.

*Artículo 582-9. Deberes precontractuales de información del principal.*

1. Antes de la celebración del contrato, el principal deberá poner en conocimiento del prestador cualquier hecho del que tenga noticia que este último desconozca y no deba razonablemente conocer, y que pueda influir decisivamente en el adecuado cumplimiento del contrato. En todo caso deberá informar sobre:

a) Las circunstancias que puedan imposibilitar o dificultar gravemente la consecución del resultado comprometido o razonablemente esperado.

Si se omitiere la información, el principal no podrá alegar falta de conformidad por ausencia del resultado, sin perjuicio de la falta de conformidad derivada de la infracción de la diligencia y pericia exigibles al prestador o de la no sujeción a sus instrucciones razonables.

b) Los hechos que puedan determinar un coste o un plazo de ejecución superior. En caso de ocultarlos, el prestador podrá reclamar el mayor coste de ejecución o tendrá derecho al reajuste del plazo inicialmente pactado.

d) Los riesgos que la ejecución del contrato puede suponer para el prestador o un tercero. En caso de no dar noticia de los mismos, el principal deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. Si la ejecución del contrato deviniere excesivamente gravosa para el prestador a consecuencia de la omisión de información, podrá resolver el contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1, o completar la ejecución con derecho a reclamar al principal la indemnización de los daños y perjuicios causados.

*Artículo 582-10. Deberes de cooperación.*

1. El prestador y el principal deben cooperar durante la fase de ejecución del contrato para asegurar el adecuado cumplimiento del mismo.

2. El prestador deberá suministrar información detallada al principal de sus actuaciones y de cualquier circunstancia sobrevenida relevante, a fin de que pueda éste dictar las instrucciones oportunas y comprobar el

adecuado cumplimiento del contrato.

3. El principal deberá proporcionar al prestador la información e instrucciones necesarias para el correcto cumplimiento del contrato y obtener las licencias o permisos necesarios, debiendo soportar el mayor coste o plazo de ejecución derivados de su falta de cooperación.

4. Si el principal no proporcionare la información o instrucciones requeridas en tiempo razonable, el prestador podrá resolver el contrato aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

También podrá optar por prestar el servicio conforme a la diligencia y pericia exigibles, atendiendo exclusivamente a la información y directrices proporcionadas.

5. Si la ejecución del contrato deviniere excesivamente gravosa para el prestador a consecuencia de cualquier otra falta de cooperación del principal, dispondrá aquél de la opción prevista en el apartado dos del artículo anterior.

#### Artículo 582-11. *Aportación de medios y bienes.*

1. Salvo pacto en contrario, el prestador deberá aportar los medios y bienes necesarios para el cumplimiento del contrato.

2. Cuando los medios o bienes se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor, sufrirá la pérdida quien los haya aportado.

#### Artículo 582-12. *Subcontratación y auxiliares de cumplimiento.*

1. El prestador podrá recurrir a terceros auxiliares para el cumplimiento de su obligación y subcontratar la ejecución del contrato en forma total o parcial, salvo que medie pacto en contrario, o se haya celebrado el contrato en consideración a sus cualidades personales.

2. El prestador responderá de la actuación de sus auxiliares de cumplimiento y de la del subcontratista, salvo que éste haya sido designado por el principal.

#### Artículo 582-13. *Supuestos de falta de conformidad y pactos.*

1. Se entenderá que el servicio no es conforme con el contrato cuando se aparte de lo previsto en el mismo o de las instrucciones razonables del principal y cuando no se corresponda con la diligencia y pericia exigibles.

2. Si el prestador debe lograr un resultado también habrá falta de

conformidad cuando no se consiga el mismo.

3. Salvo previsión contractual en contrario, no procederá reclamación por falta de conformidad respecto de las fracciones de servicio conformes susceptibles de aprovechamiento independiente por el principal.

4. Tampoco procederá reclamación cuando el principal manifieste expresa o tácitamente su conformidad con el servicio ejecutado o con una fracción del mismo susceptible de aprovechamiento independiente, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan respecto de las fracciones restantes.

5. Será nulo el pacto que excluya o limite la responsabilidad del prestador por la muerte o los daños personales causados al principal.

6. Cuando el principal sea un consumidor, también será nulo el pacto que excluya o modifique, en su perjuicio, el régimen sobre falta de conformidad.

#### Artículo 582-14. *Manifestación tácita de la conformidad.*

1. Se entenderá tácitamente manifestada la conformidad cuando el principal no declare sus reservas con el servicio ejecutado dentro de los treinta días a contar desde que el servicio se complete o desde que tenga la posibilidad efectiva de apreciar la falta de conformidad, y, tratándose de fracciones susceptibles de aprovechamiento independiente, dentro de los treinta días a contar desde que el prestador le requiera para que preste su conformidad o desde que tenga la posibilidad efectiva de apreciar la falta de la misma.

2. Cuando el principal sea un consumidor, el plazo que deberá transcurrir para que se entienda producida la conformidad tácita será de seis meses y se computará como en los casos anteriores.

3. No se entenderá manifestada la conformidad por el solo hecho de que el servicio haya sido abonado en todo o en parte.

#### Artículo 582-15. *Remedios frente a la falta de conformidad.*

1. En caso de que el servicio o el resultado no sean conformes, el principal deberá conceder al prestador un plazo razonable para la subsanación, salvo que ya hubiese transcurrido el plazo de ejecución si tuviere carácter esencial, o la subsanación resulte imposible o desproporcionada, o comporte al primero importantes molestias.

2. La subsanación podrá solicitarse antes o después de que el servicio se

haya completado y no excluirá la indemnización de los daños y perjuicios causados al principal.

3. Mientras el prestador proceda a la subsanación, se entenderán suspendidos los plazos de que disponga el prestador para ejercer otras acciones derivadas de la falta de conformidad.

4. Cuando el principal sea un consumidor, el plazo razonable para la subsanación será como máximo de 30 días a contar desde la fecha en que el principal la solicite.

5. Si el prestador rechazare la subsanación, podrá el principal procurarla a través de tercero, trasladando a aquél el coste de la misma.

6. En defecto de subsanación, o cuando no proceda, el principal podrá resolver el contrato si hay incumplimiento esencial, o reclamar la rebaja del precio en el plazo de seis meses a contar desde que el servicio se complete o desde que el prestador comunique que se ha procedido a la subsanación si el servicio sigue siendo no conforme, sin perjuicio del derecho a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

7. Cuando el principal sea un consumidor dispondrá de la opción prevista en el número anterior, pero procederá la resolución si la falta de conformidad no es de escasa importancia, y el plazo para reclamar la rebaja del precio será de tres años.

#### Artículo 582-16. *Instrucciones del principal.*

1. Durante la ejecución del contrato, el prestador deberá atenerse a las instrucciones razonables dictadas por el principal en ejercicio de las facultades conferidas por el contrato o dirigidas a concretar las modalidades de ejecución.

Se consideran instrucciones razonables las que no impliquen infracción de la diligencia exigible o intromisión en el criterio profesional del prestador.

2. Si el principal insistiere en la aplicación de instrucciones no razonables, el prestador podrá resolver el contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

Si las instrucciones implicaren una modificación del contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 582-21.1.

3. El prestador responderá de la falta de conformidad derivada de la desviación de las instrucciones razonables recibidas, salvo prueba de que la ejecución del contrato conforme a las mismas habría sido más

perjudicial para el principal.

4. El prestador no responderá de la falta de conformidad derivada de la sujeción a las instrucciones del principal si hubiere advertido al mismo de los riesgos que comportaban antes de proceder a su ejecución.

*Artículo 582-17. Variaciones necesarias en el servicio contratado.*

1. Si sobrevinieren circunstancias no contempladas al tiempo de perfeccionarse el contrato, cualquiera de las partes podrá, previa notificación a la otra, introducir en la ejecución las variaciones necesarias para su adecuado cumplimiento, para cumplir exigencias normativas y para respetar derechos de terceros, ajustándose la retribución y el plazo de ejecución.

2. Si las variaciones implicaren alteración sustancial del presupuesto inicial o de la naturaleza de la prestación comprometida, el contrato podrá resolverse, a instancia del prestador o del principal, debiendo abonar éste, en cualquier caso, la retribución correspondiente a las fracciones de servicio susceptibles de aprovechamiento independiente.

3. Si la necesidad de las variaciones derivare de no haber empleado el prestador la diligencia exigible, el principal podrá optar, bien por la ejecución del contrato con las variaciones necesarias, bien por la resolución del mismo si las variaciones implican alteración sustancial de las condiciones de ejecución o de la naturaleza de la prestación comprometida.

En ambos casos tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

4. Si la necesidad de las variaciones derivare de la infracción de los deberes de información y cooperación del principal, el prestador tendrá la misma opción pero, en caso de optar por la resolución, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

*Artículo 582-18. Variaciones impuestas por el principal.*

1. El principal podrá imponer al prestador, previa notificación en tiempo oportuno, cualquier variación en la prestación que estime conveniente, siempre que no implique alteración sustancial del presupuesto inicial o de la naturaleza de la prestación comprometida, ajustándose la retribución y el plazo de ejecución.

2. Si la variación implicare una disminución del presupuesto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1 en la medida



correspondiente.

Artículo 582-19. *Imposibilidad sobrevenida no imputable.*

1. Quedará extinguido el contrato si su cumplimiento deviene imposible por causa no imputable a ninguna de las partes, debiendo abonar el principal la retribución correspondiente a las fracciones de servicio susceptibles de aprovechamiento independiente.
2. Si las condiciones personales del prestador hubieren sido determinantes para la celebración del contrato, se considerarán causas de imposibilidad su muerte o declaración de fallecimiento, cualquier otra circunstancia independiente de su voluntad que le impida realizar personalmente la prestación, y la pérdida de las condiciones determinantes, salvo que las partes consientan expresa o tácitamente la continuación del contrato.
3. Si el servicio contratado afectare a la esfera estrictamente personal del principal, se considera causa de imposibilidad su muerte o declaración de fallecimiento.

Artículo 582-20. *Supuestos asimilables a la imposibilidad sobrevenida no imputable.*

1. La muerte o declaración de fallecimiento del prestador no extinguirá el contrato si sus condiciones personales no fueron determinantes para la celebración del mismo, pero podrá ser resuelto por sus sucesores o por el principal si concurren circunstancias determinantes de una dificultad extraordinaria o de la frustración del fin del contrato.
2. Tampoco se extinguirá el contrato por la muerte o declaración de fallecimiento del principal si el servicio contratado no afecta a su esfera estrictamente personal, pero podrá ser resuelto por los sucesores de aquél o por el prestador si concurren las circunstancias indicadas en el número anterior.
3. En los casos previstos en los números anteriores se liquidará el contrato en la forma prevista en el artículo anterior para la imposibilidad sobrevenida no imputable a ninguna de las partes.
4. El prestador o el principal podrán resolver el contrato si se produce una alteración sustancial en sus condiciones personales, determinante de una dificultad extraordinaria o de la frustración del fin del contrato. Si la alteración era imprevisible o inevitable para el contratante que la sufre, procederá la liquidación en los términos previstos para el supuesto de

imposibilidad sobrevenida no imputable a ninguna de las partes.

*Artículo 582-21. Desistimiento del principal.*

1. El principal puede desistir del contrato por su sola voluntad, aunque la prestación del servicio haya comenzado, indemnizando al prestador en la medida necesaria para situarle en la situación patrimonial en que se encontraría de haberse completado la ejecución del contrato en los términos convenidos.

Para el cálculo de dicha situación deberán tenerse en cuenta, especialmente, los desembolsos realizados o debidos por el principal no susceptibles de usos alternativos, las expectativas de beneficio y la posibilidad de realizar operaciones de reemplazo.

2. El principal no perderá la facultad de desistimiento a que se refiere el apartado anterior en los casos en que el prestador opte por el cumplimiento del contrato aun concurriendo causa de resolución.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del desistimiento que corresponda al consumidor, del desistimiento que derive de las relaciones de duración indefinida, o de cualquier otro cuya aplicación deba ser preferente por implicar consecuencias menos gravosas para el principal.

*Artículo 582-22. Desistimiento del prestador.*

1. Salvo que se trate de un contrato de duración indefinida, el prestador del servicio retribuido no podrá desistir del contrato por su sola voluntad, pero podrá resolverlo en los casos y con los efectos previstos en este capítulo.

2. El prestador del servicio no retribuido podrá desistir del contrato por su sola voluntad, poniéndolo en conocimiento del principal con la antelación necesaria para evitar daños o perjuicios graves derivados de la interrupción del servicio.

En tal caso, tendrá derecho al abono de la retribución correspondiente a las actuaciones realizadas después de la notificación, salvo que la otra parte conteste a la misma en plazo prudencial dando por concluido el contrato.

## **CAPÍTULO III**

## **Contrato de obra**

### **SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 583-1. *Definición del contrato de obra.*

1. Por el contrato de obra, el contratista se obliga frente al comitente a ejecutar una obra conforme a lo pactado a cambio del precio convenido, o, en su defecto, del que resulte de las tarifas o de los usos del sector.
2. Se entiende por obra la creación, construcción, instalación, programación, transformación, rehabilitación, reparación, mantenimiento o demolición de toda clase de bienes, así como la realización de invenciones.

Artículo. 583-2. *Presupuesto de la obra.*

1. En caso de que el comitente lo solicite, el contratista deberá elaborar un presupuesto, que deberá constar por escrito, en el que se detallará cada una de las partidas de la obra, el coste de las mismas y el precio de los materiales y la mano de obra.
2. Salvo pacto en contrario, la elaboración del presupuesto no será retribuida.

Artículo 583-3. *Contrato de obra con suministro de materiales.*

1. Salvo pacto en contrario, el contratista deberá suministrar los medios y los materiales necesarios para el adecuado cumplimiento del contrato de obra. El contratista asume frente al comitente, respecto de los materiales aportados, las mismas obligaciones que el vendedor.
2. Si los materiales son suministrados por el comitente, el contratista deberá advertirle inmediatamente sobre los defectos de calidad que puedan impedir o dificultar el adecuado cumplimiento del contrato de obra, para que sean sustituidos por otros, debiendo sufrir aquél el retraso derivado de esa causa. Si el comitente rechaza la sustitución no podrá alegar la falta de conformidad que derive del empleo de tales materiales.
3. Cuando los materiales necesarios para el cumplimiento del contrato se pierdan por causa no imputable a ninguna de las partes, sufrirá la pérdida la parte que los haya aportado.

Artículo 583-4. *Pago del precio.*

1. El comitente deberá pagar el precio en el momento de la recepción de la obra, salvo pacto o usos del sector en contrario. Cuando el contrato de obra sea por piezas o unidad de medidas, el contratista podrá exigir el pago de las que hayan sido recepcionadas.
2. Las cantidades recibidas antes de la recepción de la obra se considerarán entregadas a cuenta del precio.

*Artículo 583-5. Verificación e inspección de la obra.*

1. Antes de la recepción total o parcial de la obra, el comitente podrá verificar e inspeccionar la obra, por sí mismo o con auxilio de profesionales, previo aviso al contratista,
2. El comitente podrá poner en conocimiento del contratista durante la verificación e inspección de la obra los vicios o defectos materiales que sean visibles, o cualesquiera otros incumplimientos que sean apreciables conforme a lo pactado en el contrato o a los usos del sector.
3. El comitente podrá resolver el contrato en el caso de que los defectos materiales sean graves y no subsanables, o el incumplimiento sea de tal naturaleza que quepa esperar que la obra no se concluirá conforme a lo pactado.
4. La verificación e inspección no determinará la aprobación de la obra, aunque no se aprecie defecto o incumplimiento alguno.

*Artículo 583-6. Recepción de la obra terminada.*

1. El comitente, por sí mismo o asistido por profesionales, deberá recibir la obra terminada conforme a lo pactado y, en su defecto, conforme a los usos del sector.
2. Con la recepción, la obra terminada se pone a disposición del comitente, sin perjuicio de que la entrega haya podido realizarse antes. La recepción de la obra puede ser parcial cuando la obra se realice por piezas o por unidad de medidas.
3. Con la recepción de la obra se entenderá producida su aprobación salvo que hubiere tenido lugar antes.
4. En el momento de recepción, el comitente podrá, en su caso, hacer las reservas oportunas respecto de la obra, en particular, aquellos vicios o defectos materiales que sean visibles.

*Artículo 583-7. Aprobación o rechazo de la obra terminada.*

1. La aprobación por el comitente implicará que reconoce la conformidad de la obra con lo pactado en el contrato, o en su defecto, con los usos del sector.
2. Se entenderá que la obra es conforme cuando posea las características y las cualidades contempladas en el contrato, incluidas aquellas que presente la muestra o modelo tomado en consideración por las partes, y sea apta para el uso previsto, expresa o tácitamente, en el contrato.
3. A falta de previsión contractual, la obra se considerará conforme cuando sea apta para el uso a que ordinariamente se destinen las de la misma clase y presente la calidad y las prestaciones habituales que, conforme a su naturaleza, el comitente pueda razonablemente esperar.
4. La aprobación puede ser expresa o tácita.
5. La aprobación puede ser parcial cuando las características de la obra lo permitan.
6. La aprobación de la obra excluye la responsabilidad del contratista por los vicios o defectos materiales que al tiempo de la recepción de la obra fueren manifiestos, y también por los que no fueren si quien aprobó la obra hubiera podido conocerlos fácilmente por razón de su oficio o profesión.
7. El rechazo de la obra deberá ser expreso, pudiendo ser parcial cuando las características de la obra lo permitan. El comitente deberá expresar los motivos por los que no aprueba la prueba.
8. Las partes podrán acordar que la aprobación o el rechazo de la obra se realicen por un tercero.
9. Cuando el contratista sea un consumidor, se tendrán por no puestas las cláusulas que modifiquen, en su perjuicio, el régimen de responsabilidad por falta de conformidad con la obra.

*Artículo 583-8. Derechos derivados de la obra.*

Corresponden al comitente de la obra todos los derechos derivados de ella, incluidos aquellos que puedan adquirirse en el ámbito de la propiedad intelectual o industrial. Quedan a salvo los que por su propia naturaleza correspondan al contratista.

*Artículo 583-9. Asunción del riesgo por destrucción o deterioro de la obra.*

1. El contratista no tendrá derecho al precio en el caso de que la destrucción o el deterioro de la obra se deba a una causa no imputable a

él antes de su puesta a disposición, salvo en los casos siguientes:

- a) Retraso en la puesta a disposición de la obra por causa imputable al comitente.
- b) Destrucción o deterioro de la obra por causa imputable al comitente antes de que tenga lugar la puesta a disposición.
- c) Destrucción o deterioro parcial de la obra antes de la recepción, siempre que el resto de la obra pueda ser puesta a disposición y ofrezca alguna utilidad al comitente, previa aprobación de la misma.

2. En caso de destrucción o deterioro total de la obra antes de su puesta a disposición por causa no imputable al contratista, éste no está obligado a realizar nuevamente la obra. Sólo cuando el contratista sea responsable de la destrucción o del deterioro, total o parcial, el comitente podrá optar por exigir el cumplimiento o la resolución del contrato y, en cualquier caso, la indemnización de daños y perjuicios.

3. El contratista no responderá de la pérdida o deterioro de la obra durante la ejecución cuando se deba a defectos de los materiales suministrados por el comitente, siempre que le hubiere hecho la oportuna advertencia. En este caso, el contratista podrá exigir la parte de la remuneración correspondiente al trabajo realizado, así como el abono de cualquier gasto que no esté incluido en el precio.

4. El contratista no soportará el riesgo de pérdida o deterioro accidental del material suministrado por el comitente.

5. La destrucción o el deterioro después de la entrega de la obra por causa no imputable al contratista no exime al comitente del pago del precio.

#### Artículo 583-10. *Excesiva onerosidad sobrevenida.*

La obligación de realizar la obra destruida o deteriorada cesará cuando su cumplimiento implique onerosidad excesiva para el contratista.

#### Artículo 583-11. *Subsanación de los vicios o defectos materiales por el comitente o por un tercero.*

1. El comitente podrá subsanar los vicios o defectos materiales de la obra por sí mismo o por un tercero, después de haber requerido al contratista para que lo haga, si éste no ha contestado al requerimiento en un plazo razonable o no ha justificado la improcedencia de la subsanación.

2. El comitente podrá reclamar al contratista los gastos desembolsados

para la subsanación de los vicios o defectos materiales.

Artículo 583-12. *Remedios por falta de conformidad con la obra.*

1. En caso de que el comitente no esté conforme con la obra por vicios o defectos materiales, podrá exigir la subsanación o sustitución de la misma. El contratista asume los gastos necesarios para la subsanación o sustitución de la obra, en particular los costes de transporte, mano de obra y materiales.
2. En caso de que el comitente no esté conforme con la obra por ser distinta a la encargada o no corresponderse con la cantidad o calidad exigibles, podrá reclamar el cumplimiento en los términos pactados.
3. En los casos de falta de conformidad previstos en los números anteriores, el comitente también podrá optar por exigir la rebaja del precio.
4. En caso de incumplimiento esencial, el comitente podrá resolver el contrato de obra.
5. En cualquier caso de falta de conformidad de la obra, el comitente podrá pedir la indemnización por daños y perjuicios.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> CONTRATO DE OBRA INMOBILIARIA

Artículo 583-14. *Régimen jurídico.*

Los contratos de obra inmobiliaria se regirán por lo dispuesto en los Capítulos I y II y la Sección 1<sup>a</sup> del presente Capítulo, con las adaptaciones necesarias a la naturaleza de la obra y teniendo en cuenta la aplicación preferente de las disposiciones siguientes.

Artículo 583-15. *Objeto.*

Por el contrato de obra inmobiliaria el contratista se obliga a construir, transformar, reparar, rehabilitar, mantener o demoler un edificio o cualquier otro inmueble, o sus instalaciones.

Artículo 583-16. *Integración del contrato.*

1. Cuando para la realización de una obra inmobiliaria sea necesaria la redacción de un proyecto arquitectónico, el proyecto integrará el contrato, y el comitente estará obligado a entregar copia al contratista.

2. Cuando para la realización de una obra inmobiliaria sea necesaria la concesión de una licencia administrativa, el comitente estará obligado a entregar copia al contratista si éste la solicita. El incumplimiento de esta obligación, o la carencia de la licencia necesaria para la ejecución de la obra, dará derecho al contratista a resolver el contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

*Artículo 583-17. Acceso al lugar de la obra y suministro de materiales.*

1. Con independencia de lo establecido en el artículo 582.10, el comitente deberá facilitar al contratista y a las personas relacionadas con la obra el acceso al lugar de la misma en tiempo y forma razonables.

2. Si el comitente se hubiera obligado a suministrar los materiales para la ejecución de la obra de conformidad con lo establecido en el artículo 583.3, deberá hacerlo en las condiciones y en el plazo previstos, debiendo sufrir el retraso derivado de esta causa.

3. El incumplimiento reiterado de cualquiera de estas obligaciones será causa de resolución del contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

*Artículo 583-18. Subcontratación de la obra.*

1. El contratista y, en su caso, los subcontratistas, podrán subcontratar la ejecución total o parcial de la obra en los términos establecidos en el artículo 582.12.

2. El contratista y, en su caso, los subcontratistas, deberán poner en conocimiento del comitente las subcontrataciones que hubieran efectuado, facilitando los datos necesarios para identificar a los subcontratistas.

3. El contratista responderá frente al comitente del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra, así como por la actuación de todos los subcontratistas, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición que le pudiera corresponder frente a estos últimos.

4. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, los subcontratistas que hubieran actuado con independencia organizativa y autonomía respecto del contratista principal o de otro subcontratista en la ejecución de instalaciones o partes determinadas de la obra también responderán directamente frente al comitente del resultado de su intervención en la obra.



Artículo 583-19. *Modificaciones de la obra.*

1. Las modificaciones de la obra contratada podrán realizarse en los términos previstos en los artículos 582-17 y 582-18.
2. Se presumirá que el comitente aceptó las modificaciones de la obra realizadas por el contratista si su ejecución se realizó de forma visible o manifiesta y ni el comitente ni los técnicos puestos en la obra por él manifestaron de modo expreso disconformidad con las modificaciones realizadas. En este caso deberá ajustarse el precio y el plazo de ejecución previstos inicialmente.
3. En el caso de que la modificación de la obra no fuera necesaria, y se hubiera ejecutado sin el consentimiento del comitente, el contratista no tendrá derecho a reclamar por este concepto incremento del precio previsto inicialmente, y ello aunque la modificación no pudiera retirarse sin menoscabo de la obra realizada y quedase de propiedad del comitente. En el caso de que la modificación pudiera retirarse sin menoscabo de la obra, el contratista tendrá derecho a hacerlo.

Artículo 583-20. *Subsanación de la obra en curso.*

1. En la verificación e inspección reguladas en el artículo 583.5, el comitente podrá requerir al contratista para que en un plazo razonable subsane los vicios o defectos materiales de la obra que sean visibles, y para que ajuste su actuación a las condiciones pactadas en el contrato o a las reglas de la diligencia profesional.
2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 583.5.3, el comitente también podrá resolver el contrato de obra en el caso de que el contratista, después de ser requerido para ello, no subsane los vicios o defectos materiales, o acomode la ejecución de la obra a las condiciones pactadas o a las reglas de la diligencia profesional en un plazo razonable.

Artículo 583-21. *Recepción de la obra.*

1. La obra deberá ser ejecutada en el plazo convenido y según lo establecido en el contrato, la normativa aplicable y las reglas de la diligencia profesional.
2. Cuando la obra esté finalizada el contratista deberá comunicarlo al comitente para que proceda a su recepción.
3. Salvo pacto en contrario, si la obra se realiza por piezas o por unidades de medida, o una parte de la misma fuera susceptible de aprovechamiento independiente y estuviera totalmente finalizada, el

contratista podrá exigir del comitente la recepción parcial de la obra.

4. Si la obra ejecutada fuera de las comprendidas en el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación, la recepción de la misma se realizará de conformidad con lo dispuesto en aquélla.

Si la obra ejecutada no estuviera comprendida entre las enumeradas en el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación, a la recepción de la misma será de aplicación lo dispuesto en el artículo 583.5.

5. El comitente únicamente podrá rechazar la obra cuando la misma manifiestamente no sea conforme con el contrato, no responda a las instrucciones que el comitente hubiera hecho saber expresamente al contratista o a las modificaciones de obra convenidas, no sea adecuada a los fines para los que la obra debería ser normalmente usada, infrinja la normativa aplicable o existan vicios o defectos materiales de difícil subsanación.

6. El pago, por sí solo, no implicará conformidad con la obra realizada.

7. La recepción de la obra sin reservas excluye la responsabilidad del contratista por aquellos vicios o defectos materiales que sean visibles o manifiestos y aquellos otros que se hubieran podido conocer fácilmente empleando una diligencia adecuada.

#### *Artículo 583-22. Responsabilidad del contratista.*

1. El contratista responderá frente al comitente de la ejecución de la obra dentro del plazo convenido y según lo establecido en el contrato, la normativa aplicable y las reglas de la diligencia profesional.

2. El contratista responderá frente al comitente por la no obtención del resultado previsto en el contrato o aquel que fuera razonablemente previsible.

3. En caso de responsabilidad del contratista se aplicará lo dispuesto en los arts. 583.11 y 583.12 de este Código, así como los remedios generales establecidos para el caso de incumplimiento contractual.

4. En caso de resolución del contrato de obra inmobiliaria por incumplimiento del contratista, cuando la obra no pudiera retirarse sin menoscabo y quedase propiedad del comitente, el contratista tendrá derecho a reclamar la utilidad que la obra reporte al comitente sin que exceda de su coste.

5. Lo dispuesto en el número anterior no excluye la obligación del contratista de indemnizar los daños y perjuicios si procediere.

6. La responsabilidad contractual del contratista frente al comitente es compatible con las que le pudieran corresponder como agente de la edificación.

7. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de edificación de conformidad con las Leyes que les sean de aplicación.

*Artículo 583-23. Suspensión de la ejecución del contrato.*

1. Cuando, por grave disminución de la solvencia del comitente o por su comportamiento, resulte previsible que el contratista no obtendrá la contraprestación pactada, podrá éste exigir garantías que cubran este riesgo, y, si no fueran prestadas en plazo razonable, suspender la ejecución de la obra, notificándolo al comitente y adoptando las medidas necesarias para la conservación de lo hecho.

2. Si persiste la situación que dio lugar a la suspensión de la obra, el contratista podrá resolver el contrato, debiendo el comitente indemnizar al contratista en la medida necesaria para situarle en la situación patrimonial en que se encontraría de haberse completado la ejecución del contrato en los términos previstos.

3. La suspensión infundada y la que se prolongue indebidamente darán lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios que de ello se deriven.

4. Las facultades establecidas en este precepto asistirán también al subcontratista.

*Artículo 583-24. Acción directa.*

1. El subcontratista y los que pongan su trabajo o suministren materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, tendrán acción directa contra el comitente o dueño de la obra hasta la cantidad que éste adeude al contratista en el momento en que se haga la reclamación. El pago hecho por el comitente atendiendo esta reclamación no podrá ser tachado de indebido por el contratista si éste hubiera tenido conocimiento de la reclamación y no se hubiera opuesto fundadamente a ella.

*Artículo 583-25. Preferencia crediticia del contratista.*

En el contrato de obra inmobiliaria, el contratista tendrá los privilegios del acreedor refaccionario, así como la preferencia establecida para el mismo en la Ley Concursal

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> CONTRATO DE OBRA MOBILIARIA

#### Artículo 583-26. *Régimen jurídico.*

Los contratos de obra sobre bienes muebles se regirán por lo dispuesto en los Capítulos I y II y la Sección 1<sup>a</sup> del presente Capítulo, con las adaptaciones necesarias a la naturaleza de la obra y teniendo en cuenta la aplicación preferente de las disposiciones siguientes.

#### Artículo 583-27. *Deber de colaboración del comitente.*

1. El comitente, en caso de que la obra se ejecute sobre un bien mueble preexistente, está obligado a ponerlo a disposición del contratista o a facilitarle el acceso al lugar donde se halle durante el tiempo razonablemente necesario para ejecutar la obra.

2. Si corresponde al comitente suministrar los materiales, medios o herramientas necesarios para la ejecución de la obra, deberá hacerlo en el tiempo pactado o en el razonable para que el contratista cumpla con sus obligaciones.

#### Artículo 583-28. *Deber de conservación del bien.*

El contratista está obligado a adoptar las medidas razonables para evitar daños en el bien objeto de la obra.

#### Artículo 583-29. *Derecho de retención.*

El contratista que haya ejecutado una obra en un bien mueble tendrá el derecho a retenerlo hasta el completo pago del precio, salvo pacto en contrario.

### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> CONTRATO DE OBRA INTELECTUAL

#### Artículo 583-30. *Ámbito.*

1. Por el contrato de obra intelectual una de las partes se obliga frente a la otra a realizar una creación, literaria, artística o científica, una invención o un objeto o producto fruto del ingenio humano o de conocimientos especializados, a cambio de un precio.

2. En particular, las normas de esta sección serán aplicables a la realización de un diseño o proyecto, tanto de cosas muebles e inmuebles como de bienes inmateriales, en las condiciones indicadas en el apartado anterior.

3. También será contrato de obra intelectual el que tenga por objeto la actualización, la transformación, el complemento, la puesta al día o la reprogramación de creaciones, invenciones, objetos o productos que reúnan los requisitos del apartado primero.

4. Los contratos por los que una de las partes se obliga, a cambio de un precio, a inspeccionar, verificar y revisar documentos, procedimientos o sistemas de la otra, emitiendo un informe final sobre su fiabilidad o calidad, que pueda hacerse valer frente a terceros, quedan sujetos a su normativa específica.

#### Artículo 583-31. *Contratos complejos.*

1. Cuando las partes hayan pactado que el profesional no sólo realizará el diseño o proyecto sino que llevará a cabo la ejecución de la obra o asumirá la dirección o supervisión de la misma, se aplicarán, en lo pertinente, las normas reguladoras de uno y otro contrato, sea éste último de obra mueble o inmueble o de servicios de otra naturaleza.

2. Si se tratara de contratos complejos en que debiera realizarse un diseño y ejecutar una obra material con base en él, en caso de conflicto prevalecerán las normas sobre el contrato de obra inmueble o mueble.

#### Artículo 583-32. *Responsabilidad del contratista por falta de originalidad de la obra.*

El contratista responderá frente al comitente de la originalidad de la obra o de la ejecución de desarrollos originales de obras preexistentes, de la novedad de la invención o de los requisitos para que el objeto o producto fruto de la ejecución del contrato reciban la protección de la propiedad industrial, si fueran presupuesto del encargo, sin perjuicio de las acciones que terceras personas pudieran tener frente a él por vulneración de sus derechos de propiedad intelectual o industrial

#### Artículo 583-33. *Deber de advertencia del contratista.*

1. En el caso de que el trabajo exigiese conocimientos técnicos especializados o experiencia previa específica y el contratista careciera de ellos, habrá de ponerlo en conocimiento del comitente al tiempo de la realización del encargo.

2. Asimismo, si advirtiera que para el buen fin de la obra encargada es necesaria o conveniente la colaboración con otros técnicos o la contratación de profesionales con otras especialidades, habrá de comunicárselo al comitente.

*Artículo 583-34. Coordinación con otros profesionales.*

Si el comitente así lo requiriera, el contratista habrá de integrar y coordinar su trabajo con el de otras personas que también hayan sido contratadas para realizar una creación intelectual, una invención, o cualquier otro servicio para el mismo cliente, en el marco de un proyecto más amplio.

*Artículo 583-35. Deber de confidencialidad.*

Cuando el principal, en cumplimiento de su deber de cooperación, hubiera puesto a disposición del contratista la información o documentación que fuera necesaria o útil para el cumplimiento del contrato, éste habrá de mantener absoluta confidencialidad sobre su contenido, respondiendo de los daños y perjuicios que a aquél le causara su revelación.

*Artículo 583-36. Recepción de la obra.*

1. El contratista tendrá la obligación de poner a disposición del comitente el soporte material en que se haya plasmado su trabajo intelectual, en las condiciones pactadas.
2. Si las partes lo hubiesen acordado o la naturaleza de la obra encargada así lo exigiese, el contratista habrá de facilitar también al comitente toda la documentación complementaria que le hubiese servido para realizar su trabajo y pudiera ser de utilidad a éste.
3. El contratista responderá de los perjuicios causados al comitente por la pérdida de documentos que éste haya puesto a su disposición para la realización de la obra.

*Artículo 583-37. Instrucciones para el uso o para facilitar la ejecución posterior de una obra material.*

1. El contratista que no asuma el encargo de supervisión de la ejecución de la obra que se realice con base en su diseño o proyecto, habrá de proporcionar al comitente toda la información relativa a la interpretación del mismo que facilite su aplicación posterior a una cosa mueble, inmueble o inmaterial , aunque en esa fase intervengan otros

profesionales.

2. Si se tratara del diseño o programación de un bien que fuese puesto a disposición de los consumidores directamente, el contratista deberá proporcionar, siempre por escrito, las instrucciones pertinentes para su buen uso por una persona con conocimientos medios en la materia.

3. Fuera del caso contemplado en el apartado anterior, las instrucciones podrán ser verbales o escritas, según lo pactado o la naturaleza y complejidad de la obra intelectual realizada.

#### Artículo 583-38. *Falta de conformidad.*

1. Si la obra intelectual hubiera de servir de base para la ejecución de otra mueble, inmueble o incorporal, el contratista habrá de adecuarse a las exigencias legales de todo orden que rijan en el sector de actividad de que se trate, de modo que el objeto resultante se ajuste estrictamente a la normativa vigente. En otro caso, se entenderá que la creación intelectual no es conforme.

2. ]Si el comitente tuviere un presupuesto para la cosa mueble, inmueble o inmaterial que habrá de ser construida o confeccionada con base en la creación intelectual contratada y lo hubiese facilitado o puesto en conocimiento del autor o inventor de ésta, el contratista habrá de ajustarse a tales exigencias económicas en su diseño o proyecto.

3. Cuando la creación intelectual contratada debiera servir como base para la ejecución posterior de una obra mueble, inmueble o de otro servicio, se entenderá que la puesta a disposición del comitente no es conforme si su realización no resultara posible a causa de la inidoneidad de la obra intelectual, por razones materiales o jurídicas.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no tendrá aplicación cuando el comitente fuera concededor de la inviabilidad o extraordinaria dificultad de ejecución de la obra o el servicio, por razones técnicas o jurídicas, y no se hubiera condicionado en el contrato el pago de los honorarios a la efectiva ejecución y ajuste a la legalidad de aquéllos.

#### Artículo 583-39. *Modificaciones en la obra.*

El comitente no podrá imponer variaciones en la obra convenida que transformen de tal modo la creación intelectual que exijan al contratista una renuncia a sus convicciones intelectuales, ideológicas o científicas. Tales modificaciones se tomarán como alteración sustancial de la naturaleza de la prestación comprometida, a los efectos de lo previsto en

artículo 582.18.1, y permitirán al contratista resolver el contrato.

## **CAPÍTULO IV**

### **Contratos de servicios turísticos**

#### SECCIÓN 1ª. DEL CONTRATO DE ALOJAMIENTO

Artículo 584-1. *Definición.*

Por el contrato de alojamiento un prestador de servicios de alojamiento se obliga frente al huésped a cederle, durante el tiempo acordado, el uso de una habitación o estancia, prestarle determinados servicios y custodiar determinados bienes a cambio de una contraprestación en dinero

Artículo 584-2. *Obligaciones del prestador de servicios de alojamiento.*

El prestador de servicios de alojamiento estará obligado a:

- a) Proporcionar alojamiento al huésped durante el tiempo que dure la estancia.
- b) Prestar al huésped los servicios complementarios pactados, tanto los incluidos en el precio del contrato como aquellos que sean remunerados de forma independiente.
- c) Custodiar los efectos de uso cotidiano introducidos por el huésped en el establecimiento. Respecto de los demás, el prestador de servicios de alojamiento sólo responderá cuando el huésped le haya comunicado su existencia y haya seguido las instrucciones de custodia proporcionadas por aquél, en los términos previstos en los arts. 5142-1 y ss.

Artículo 584-3. *Obligaciones del huésped.*

El huésped estará obligado a:

- a) Pagar el precio acordado por el alojamiento y por los servicios complementarios contratados. El derecho del prestador de servicios de alojamiento a exigir el pago del precio tendrá la consideración de crédito con privilegio especial sobre los bienes muebles del deudor existentes en el establecimiento.
- b) Usar diligentemente la habitación e instalaciones del establecimiento, respetando las reglas de convivencia, seguridad e higiene determinadas



en el contrato o en la normativa aplicable.

## SECCIÓN 2ª VIAJES COMBINADOS Y SERVICIOS ASISTIDOS DE VIAJE

Artículo 584-4. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de esta sección serán de aplicación a la oferta, contratación y ejecución de viajes combinados y a los servicios asistidos de viaje definidos en el artículo siguiente.

2. Las disposiciones de esta sección no serán de aplicación a:

- a) Los viajes combinados y servicios asistidos de viaje por un período inferior a 24 horas, a menos que se incluya una noche de estancia.
- b) Los contratos complementarios de servicios financieros.
- c) Los viajes combinados y servicios asistidos de viaje adquiridos sobre la base de un contrato marco entre el empleador del viajero y un operador especializado en la organización de viajes de negocios.
- d) Los viajes combinados en los que no se combine más de uno de los siguientes servicios de viaje: transporte, alojamiento con fines no residenciales, o alquiler de coches con cualquier otro servicio turístico no accesorio de los anteriores si no representa una parte significativa del viaje combinado.
- e) Los contratos independientes relativos a un servicio de viaje único.

Artículo 584-5. *Definiciones.*

A los efectos de esta sección se entenderá por:

1. Viaje combinado: la combinación a efectos del mismo viaje de al menos dos tipos de servicios tales como transporte, alojamiento con fines no residenciales, alquiler de coches o cualquier otro servicio turístico no accesorio de los anteriores, siempre que se dé alguno de los supuestos siguientes:

- a) Estar organizados por un solo proveedor de servicios, incluso a petición o según la selección del viajero, antes de que se celebre un contrato por la totalidad de los servicios, o
- b) En caso de que se trate de contratos separados con cada uno de

los proveedores de servicios, éstos:

-se han adquirido en un único punto de venta en el mismo proceso de reserva, o

-han sido ofertados o facturados a un precio global o a tanto alzado, o

-han sido anunciados o vendidos como un “viaje combinado” o con una denominación similar, o

-han sido combinados después de la celebración de un contrato en virtud del cual el operador permite al viajero elegir entre una selección de distintos tipos de servicios de viaje, o

-han sido adquiridos a través de procesos de reserva en línea conexos en los que el nombre o los datos del viajero, necesarios para realizar una transacción de reserva, se transfieren entre los operadores a más tardar en el momento en que se confirma la reserva del primer servicio.

2. Servicio asistido de viaje: la combinación de al menos dos tipos diferentes de servicios para el mismo viaje, que no constituya un viaje combinado y que dé lugar a la celebración de contratos separados con cada uno de los proveedores de servicios de viaje siempre que un minorista facilite la combinación:

a) sobre la base de reservas separadas con ocasión de una única visita o contacto con el punto de venta, o

b) mediante la adquisición de servicios de viaje adicionales a otro operador de forma específica a través de procesos de reserva en línea conexos a más tardar en el momento en que se confirma la reserva del primer servicio.

3. Viajero: Toda persona que ha celebrado, o que tiene derecho a viajar en virtud de, un contrato de viaje combinado o de servicio asistido de viaje, incluidos los viajeros de negocios siempre que no viajen sobre la base de un contrato marco con un operador especializado en la organización de viajes de negocios.

4. Organizador: la persona física o jurídica que combina y vende u oferta viajes combinados directamente o a través de otro. En el caso de varios operadores todos se considerarán organizadores, a menos que uno de ellos sea designado como tal y el viajero haya sido informado al respecto.

A los efectos de lo previsto en esta sección, el organizador deberá tener la consideración de agencia de viajes de acuerdo con la normativa administrativa correspondiente.

5. Minorista: la persona física o jurídica que vende u oferta viajes combinados, o facilita la adquisición de servicios asistidos de viaje ayudando a los viajeros a celebrar contratos separados con proveedores de servicios individuales.

6. Circunstancias extraordinarias e inevitables: una situación fuera del control del operador, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse incluso si se hubieran adoptado todas las medidas razonables.

7. Soporte duradero: todo instrumento que permita al viajero o al operador conservar información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda acceder a ella fácilmente durante un periodo de tiempo adecuado a los fines de dicha información y que permita la reproducción inalterada de la información almacenada.

#### Artículo 584-6. *Información precontractual.*

1. Antes de que el viajero quede vinculado por el contrato, el organizador y, cuando el viaje combinado se venda a través de un minorista, el minorista, deberán proporcionar al viajero, de forma clara, visible y precisa, por escrito o en un soporte electrónico, además de la información general prevista para consumidores, la siguiente relativa al viaje combinado.

a) Las principales características de los servicios que componen el viaje combinado que incluirá, como mínimo, toda la información adecuada sobre:

1º El destino e itinerario del viaje.

2º Los medios, las características y las categorías de transporte; las fechas y horas y los lugares de salida y de regreso, y, si la hora no se sabe con exactitud, una aproximada; la duración, las paradas intermedias y sus lugares, y las conexiones de transporte.

3º La ubicación, principales características y categoría turística del alojamiento, así como su homologación y clasificación turística oficial, y el número de comidas que se sirvan.

4º Los servicios turísticos contratados e incluidos en el precio global del viaje combinado, así como el idioma en que se llevarán a cabo las actividades.

5º La garantía de acceso a las personas con movilidad reducida durante el viaje combinado.

b) El nombre comercial y la dirección del organizador y, si procede,

del minorista con sus números de teléfono y dirección de correo electrónico.

c) El precio total del viaje combinado con todos los impuestos, tasas, gastos y otros costes adicionales incluidos; así como una indicación de cualquier posible modificación del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 584-11.

d) Las modalidades de pago del precio y, en su caso, la existencia y las condiciones de las garantías financieras que deba aportar o pagar el viajero. Además, cuando proceda, el importe o el porcentaje del precio que debe pagarse en concepto de anticipo.

e) El número mínimo de personas necesario para la realización del viaje combinado y un plazo de, al menos 20 días antes del comienzo del viaje, para informar al consumidor en caso de la cancelación del mismo si no se alcanza dicho número.

f) Información general sobre los requisitos de pasaporte y visado, incluido el tiempo aproximado para la obtención de visados, e información sobre los trámites sanitarios.

g) La confirmación de que los servicios constituyen un viaje combinado.

2. Antes de que el viajero quede vinculado por el contrato el operador que facilita la adquisición de servicios asistidos de viaje declarará, de forma clara y visible, que:

a) Cada proveedor de servicios será el único responsable de la correcta prestación contractual de su servicio.

b) El viajero no se beneficiará de ningún derecho que corresponda a los viajeros de viajes combinados, excepto del derecho de reembolso de los pagos anticipados y, en caso de transporte, la repatriación por insolvencia del minorista o de cualquier proveedor de servicios.

#### *Artículo 584-7. Carácter vinculante de la información precontractual.*

1. La información contenida en el artículo anterior será vinculante para el organizador y, en su caso, también para el minorista, salvo que el organizador se reserve el derecho de introducir cambios en esa información, y comunique dichos cambios al viajero de forma clara y visible antes de la celebración del contrato.

2. Si la información sobre las tasas, gastos y otros costes adicionales no se proporciona antes de la celebración del contrato, el viajero no tendrá que soportar esas tasas, gastos u otros costes.

3. Lo dispuesto en este artículo no afectará a cambios introducidos por el organizador relativos a modificaciones sobre su nombre comercial, dirección, número de teléfono y correo electrónico y, en su caso, del minorista. Tampoco afectará a cambios en la información general sobre los requisitos de pasaporte; visado, incluido el tiempo aproximado para la obtención de visados; o trámites sanitarios.

*Artículo 584-8. Celebración y contenido del contrato de viaje combinado.*

1. En el momento de la celebración del contrato el organizador deberá proporcionar al viajero, de forma gratuita, un ejemplar del contrato o una confirmación del mismo en papel o en un soporte duradero.

2. El ejemplar del contrato o su confirmación deberá incluir, además de la información contenida en el artículo 584-6, la siguiente información adicional:

a) Las necesidades especiales de los viajeros aceptadas por el organizador.

b) Información sobre los siguientes aspectos del organizador:

1º Que es responsable de la correcta ejecución de todos los servicios incluidos en el viaje combinado.

2º Que está obligado a prestar asistencia si el viajero se encuentra en dificultades.

3º Que está obligado a garantizar la protección contra la insolvencia a efectos de reembolso y la repatriación de conformidad con el artículo 584-17.

4º El nombre de la entidad que proporciona protección contra la insolvencia y sus datos de contacto, incluida su dirección.

Los datos de un punto de contacto al que el viajero pueda reclamar toda falta de conformidad que compruebe sobre el terreno.

El nombre, dirección, número de teléfono y correo electrónico del representante local del organizador o del punto de contacto cuya asistencia podría requerir un viajero en dificultades. En caso de no existir dicho representante o punto de contacto, un número de teléfono de urgencia o la indicación de otros medios para contactar con el organizador.

5º En los viajes combinados que incluyan estancias de menores la información que permita el contacto directo con el menor o con

la persona responsable en su lugar de estancia.

6º La información sobre mecanismos de resolución de conflictos alternativos disponibles, incluidas las plataformas de resolución de conflictos en línea.

Artículo 584-9. *Documentos a entregar antes del inicio del viaje combinado.*

1. El organizador proporcionará al viajero los recibos, vales o billetes necesarios con una antelación suficiente antes del inicio del viaje.
2. Estos documentos deberán incluir información exacta acerca de la hora de salida, paradas intermedias, conexiones de transporte y llegada.

Artículo 584-10. *Cesión del viaje combinado a otro viajero.*

1. El viajero podrá ceder su contrato o, en su caso, su reserva del viaje combinado a toda persona que reúna las condiciones requeridas.
2. Esta cesión deberá ser notificada por escrito o en un soporte duradero con una antelación mínima de 15 días antes de la fecha de inicio del viaje combinado.
3. El cedente y el cesionario responderán solidariamente ante el organizador del pago del precio así como de todos los costes adicionales derivados de la cesión. En ningún caso los gastos adicionales serán superiores a los gastos realmente pagados por el organizador.

Artículo 584-11. *Modificación del precio.* 1. Los precios del viaje combinado no podrán ser modificados salvo si en el contrato se establece de manera explícita esta posibilidad.

2. Cuando la revisión de los precios sea al alza deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Sólo tendrá lugar para incorporar:

1º Variaciones en el precio de los carburantes para el transporte de pasajeros.

2º Los impuestos y las tasas sobre los servicios del viaje exigidos por terceros tales como las tasas turísticas, de aterrizaje, y de embarque o desembarque en puertos y aeropuertos.

3º Los tipos de cambio aplicables al viaje combinado.

- b) Este aumento no podrá exceder del 10% del precio del viaje combinado.
- c) Este aumento sólo será válido si el organizador lo notifica al viajero, con su justificación y su cálculo, en papel o en un soporte duradero, en los 20 días inmediatamente anteriores a la fecha de salida del viaje combinado.

*Artículo 584-12. Modificación de otras cláusulas del contrato.*

1. El organizador no podrá modificar unilateralmente las cláusulas del contrato antes del inicio del viaje a no ser que se haya reservado expresamente este derecho en el contrato y que el cambio no suponga una modificación sustancial del mismo.
2. Además, el organizador estará obligado a informar al viajero de tales modificaciones de forma clara y visible, por escrito o en un soporte duradero.
3. No obstante, en caso de que la modificación afecte a alguna de las principales características de los servicios del viaje enumeradas en el artículo 584-6.1.a), o a las necesidades especiales de los viajeros aceptadas por el organizador, éste deberá, sin demora, comunicar al viajero el alcance de la modificación.
4. En el caso anterior el viajero podrá, en un plazo de tiempo razonable, optar entre resolver el contrato, o aceptar la modificación y su repercusión en el precio. En caso de que el viajero no notifique al organizador su decisión se entenderá que opta por aceptar la modificación junto con su repercusión en el precio que, en ningún caso, podrá aumentar.

*Artículo 584-13. Cancelación del viaje por el organizador.*

1. Antes del inicio del viaje el organizador podrá cancelar el viaje en los casos siguientes:
  - a) Cuando el número de personas inscritas para el viaje combinado es inferior al número mínimo especificado en el contrato, siempre que el organizador notifique al viajero la cancelación antes de la fecha límite fijada a tal fin en el contrato.
  - b) Cuando la ejecución del contrato sea imposible debido a circunstancias extraordinarias e inevitables. En este caso el organizador deberá notificar al viajero la cancelación sin demora indebida.
2. En estos casos de cancelación del viaje el organizador está obligado a abonar al viajero cualquier pago que éste hubiese efectuado en un plazo

de catorce días.

*Artículo 584-14. Responsabilidad del organizador por la ejecución del viaje combinado.*

1. El organizador será responsable de la ejecución de los servicios de viaje incluidos en el contrato, con independencia de que éstos sean prestados por él o por otros proveedores de servicios. Si cualquiera de los servicios no se presta de conformidad con el contrato, el organizador es el responsable, salvo que ello resulte desproporcionado.

2. Cuando una parte significativa de los servicios no pueda proporcionarse según lo convenido en el contrato, el organizador deberá adoptar disposiciones alternativas adecuadas, sin ningún coste adicional para el viajero, para la continuación del viaje combinado, incluso cuando el regreso del viajero al lugar de partida no se efectúe según lo acordado.

3. Cuando al organizador le resulta imposible ofrecer alternativas adecuadas o el viajero no las acepte porque no son comparables con lo convenido en el contrato, el organizador, en la medida en que el viaje combinado incluya el transporte de pasajeros, proporcionará al viajero sin coste adicional un transporte equivalente hasta el lugar de partida u otro lugar que el viajero haya aceptado, y le indemnizará, en su caso, de acuerdo con el artículo siguiente.

4. Si fuera imposible garantizar el retorno puntual de los viajeros debido a circunstancias extraordinarias e inevitables, el organizador no asumirá el coste de la estancia continuada por encima de 100 euros por noche y tres noches por viajero. Esta reducción no se aplicará en casos de personas con necesidades especiales notificadas al organizador al menos 48 horas antes del inicio del viaje combinado. El organizador no podrá invocar las circunstancias extraordinarias e inevitables a efectos de limitación de costes si el transportista no puede invocar estas circunstancias de acuerdo con la legislación aplicable.

5. Si las disposiciones alternativas adoptadas por el organizador dan lugar a un viaje combinado de calidad o coste inferior, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio y, en su caso, a una indemnización por daños y perjuicios de conformidad con el artículo siguiente.

*Artículo 584-15. Reducción del precio e indemnización por daños y perjuicios.*

1. El viajero tendrá derecho a una reducción del precio de acuerdo con la falta de conformidad y su repercusión en el viaje contratado, y a recibir



una indemnización por los daños y perjuicios imputables al organizador, incluidos los daños morales.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando el organizador demuestre que:

- a) la falta de conformidad es imputable al viajero, o
- b) a un tercero ajeno a la prestación de los servicios contratados cuando la falta de conformidad imputable a este tercero es imprevisible o inevitable, o
- c) cuando la falta de conformidad es debida a circunstancias extraordinarias e inevitables.

3. Las limitaciones que afectan a los prestadores de servicios, previstas en los convenios internacionales que vinculan a la Unión Europea, y que limitan el alcance o las condiciones en las que tienen que pagar una indemnización, serán de aplicación al organizador de un viaje combinado.

4. El derecho a reducción del precio e indemnización de daños y perjuicios previstos en este artículo no afectarán a los derechos que tienen los viajeros en virtud del Reglamento (CE) nº 261/2004, del Reglamento (CE) nº 1371/2007, del Reglamento (UE) nº 1177/2010 y del Reglamento (UE) nº 181/2011.

#### Artículo 584-16. *Responsabilidad del minorista.*

1. El minorista que ha aceptado organizar la reserva de un viaje combinado o de servicios asistidos de viaje será responsable de cualquier error que se produzca en el proceso de reserva, salvo que esos errores sean imputables al viajero o a circunstancias extraordinarias e inevitables.

2. También será responsable en caso de incumplimiento de los deberes previos de información que le son exigibles de acuerdo con el artículo 584-6.

3. El viajero podrá enviar mensajes, quejas o reclamaciones en relación con la ejecución del viaje combinado directamente al minorista a través del cual fue adquirido. El minorista transmitirá dichos mensajes, quejas o reclamaciones al organizador sin demora indebida. . “Cuando se ha ejercido esta facultad, la fecha de inicio del cómputo de la prescripción de la pretensión será la que figure en el acuse de recibo de las notificaciones presentadas al minorista”.

#### Artículo 584-17. *Protección contra la insolvencia.*

1. Tanto el organizador como el minorista que facilitan la venta de viajes combinados o la adquisición de servicios asistidos de viaje deberán tener garantizado el reembolso efectivo e inmediato de todos los pagos de los viajeros y, en la medida en que se incluya el transporte, la repatriación efectiva e inmediata de los viajeros para el caso de insolvencia.
2. La protección contra la insolvencia prevista en el apartado anterior tendrá en cuenta el riesgo financiero real de las actividades del prestador de servicios.
3. Los viajeros disfrutarán de la protección prevista en este artículo con independencia de su lugar de residencia, del lugar de partida o de venta del viaje combinado o servicio asistido de viaje.

## **CAPÍTULO V**

### **Contratos de consultoría y asesoramiento**

#### *Artículo 585-1. Ámbito.*

1. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a los contratos por los que una de las partes se obliga a proporcionar a la otra, de forma puntual o continuada, información o asesoramiento en una materia, con base en sus conocimientos técnicos o especializados, a cambio de una retribución.
2. También serán aplicables estas normas, en la medida en que sea posible, en caso de que se pruebe la gratuidad de la prestación de servicios de consultoría y asesoramiento y cuando la obligación de facilitar información o proporcionar consejo forme parte de un contrato de servicios técnicos o profesionales, o de obra intelectual, que incluya otras actuaciones del prestador de diferente naturaleza.
3. Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a la información y el consejo que se proporcionen en la prestación de un servicio médico o sanitario ni en la contratación en mercados financieros, cuando sean facilitados por las propias entidades comercializadoras de los productos.

#### *Artículo 585-2. Honorarios.*

Las partes podrán convenir que el profesional perciba, en concepto de retribución por sus servicios, una parte proporcional de las ventajas patrimoniales que obtenga el cliente como consecuencia de su asesoramiento, consistan o no en una suma de dinero, y que no hayan de

pagarse honorarios si no se alcanzara ninguna.

*Artículo 585-3. Prestación principal del asesor.*

1. En atención a lo pactado, el prestador del servicio habrá de proporcionar información objetiva y general sobre una materia, realizados los pertinentes estudios y averiguaciones, información que incluya valoraciones del profesional, basadas en su formación y conocimientos, adaptada al cliente en particular, o realizar directas recomendaciones de actuación. La cantidad de información exigible se ajustará, asimismo, a lo convenido.

2. A tales efectos, el prestador habrá de recopilar los datos precisos para conocer las necesidades, objetivos, prioridades y, si fuera pertinente, la situación personal del cliente, y éste deberá cooperar en lo que fuere preciso, sin ocultar información que pudiese ser de utilidad para la prestación del servicio.

3. El profesional deberá adquirir los conocimientos especializados que precise para la prestación adecuada del servicio y, en caso de que le resultara imposible hacerlo, deberá comunicárselo al cliente a la mayor brevedad posible.

*Artículo 585-4. Condiciones de la información.*

1. El prestador deberá proporcionar la información solicitada de forma clara y comprensible, adaptada a la formación y conocimientos de cada cliente, y asegurarse de que éste la entiende cuando haya de tomar decisiones con base en ella.

2. Si así se hubiera acordado, el prestador habrá de facilitar información en términos estrictamente técnicos, con independencia del nivel de comprensión de su contenido por el cliente.

3. Si no se hubiera acordado otra cosa ni la propia naturaleza de la requerida lo exigiese, la información podrá facilitarse verbalmente.

*Artículo 585-5. Conflictos de intereses.*

1. El asesor deberá poner en conocimiento del cliente los conflictos de intereses con los suyos propios o los de otros clientes a quienes preste o haya prestado servicios idénticos o similares que existan o prevea diligentemente que pudieran surgir.

2. Salvo consentimiento expreso del cliente, el profesional no podrá

asumir obligaciones contractuales, mediando o no precio, con un tercero cuyos intereses pudieran entrar en conflicto con los de aquél, en la materia que fue objeto del contrato.

Artículo 585-6. *Deberes accesorios.*

1. El prestador del servicio deberá conservar y custodiar diligentemente la documentación que le haya sido entregada por el cliente o que hubiere recabado, con autorización de éste, de archivos, registros y Administraciones Públicas.
2. El profesional asume, en virtud del contrato, una obligación de confidencialidad acerca de los datos de su cliente que conozca por razón de la ejecución del mismo.
3. El cliente podrá exigir conocer los métodos de trabajo empleados y la documentación utilizada por el profesional, tanto en los contratos cuyo objeto sea facilitar información como en los de asesoramiento, salvo que se hubiera acordado lo contrario.

Artículo 585-7. *Conformidad del servicio.*

1. En los contratos que tengan por finalidad facilitar al cliente información objetiva sobre una materia, la prestación no es conforme si la proporcionada no es exacta, salvo que sea evidente, por la amplitud o la naturaleza del objeto del contrato, que ello no era posible. Excepto en contratos con consumidores, se excluye también el caso en que se haya hecho esa advertencia en el contrato.
2. Cuando la información facilitada no sea puramente objetiva e incluya valoraciones del profesional sobre la conveniencia o inconveniencia de determinadas actuaciones del cliente, aquél deberá actuar diligentemente, poniendo en su conocimiento las alternativas que sean viables, y advirtiendo de los riesgos inherentes a cada decisión.
3. Si el cliente tuviera conocimientos técnicos específicos en la materia objeto del contrato o estuviese asistido por profesionales que los tuvieran, el prestador del servicio no responderá de la omisión de información cuando tuviera constancia o existieran motivos razonables para creer que el cliente ya disponía de ella.

Artículo 585-8. *Responsabilidad del prestador del servicio.*

1. El profesional responderá cuando el cliente sufra perjuicios

patrimoniales o morales por haber tomado una decisión fundada en información objetiva inexacta, en la omisión de una relevante o en su consejo negligente si, en un cálculo prospectivo, resultara que, de haber recibido la información o el asesoramiento correcto y haber actuado de otro modo, habría una razonable certidumbre de la probabilidad del resultado favorable. El grado de probabilidad que se aprecie incidirá en la cuantía de la indemnización.

2. Cuando el cliente incurra en un ilícito vinculado causalmente a un asesoramiento negligentemente proporcionado o a una información objetiva omitida o inexacta, el profesional habrá de responder de las sanciones económicas y recargos impuestos, sin perjuicio de que pudieran probarse daños mayores.

## **CAPÍTULO VI**

### **Contrato de servicios médicos**

*Artículo 586.1. Contrato de servicios médicos y otros contratos de tratamiento.*

1. Por el contrato de servicio médico, el médico se obliga frente al paciente a realizar el acto o el tratamiento conforme a lo previsto en el contrato y los estándares de la medicina exigibles, a cambio de la remuneración pactada.

2. Quedarán comprendidos en este Capítulo , con las adaptaciones necesarias, los tratamientos relacionados con la salud de las personas físicas que realizan otros profesionales titulados en el área sanitaria.

3. No quedarán comprendidos en este Capítulo los actos y tratamientos urgentes.

4. Los contratantes no podrán excluir la aplicación de la presente Sección ni derogar o modificar sus efectos en perjuicio del paciente .

5. Serán aplicables al acto o tratamiento médico la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y las normas sobre consumo, sanidad y protección de datos.

*Artículo 586.2. Información general al paciente.*

1. Antes de iniciarse el acto o el tratamiento, el médico deberá informar al paciente, de forma clara y comprensible, de todas las circunstancias

referidas al acto o al tratamiento, en particular, sobre su naturaleza y sus ventajas, así como sobre los riesgos y las posibles alternativas al mismo .

2. El nivel de información dependerá del tipo de acto o tratamiento médico y de los estándares exigibles en cada caso.

3. La información deberá ser facilitada en un formato adecuado para el paciente con alguna discapacidad.

4. En los tratamientos experimentales, el médico deberá proporcionar toda la información relativa a los objetivos del estudio, la naturaleza del tratamiento, sus ventajas y riesgos y las alternativas.

#### Artículo 586.3. *Información personalizada al paciente.*

1. Una vez decidido el tratamiento específico, el médico deberá informar al paciente, de forma clara y comprensible, atendiendo siempre a su estado físico y psíquico, de todas las circunstancias puntuales referidas, entre otras, al diagnóstico y a su gravedad, al tipo de tratamiento, a su necesidad, a la evolución del mismo, a los riesgos que puedan surgir, a la alteración o sustitución del tratamiento, a las contraindicaciones y a los posibles resultados del tratamiento. La información se referirá también, en su caso, a la administración de medicamentos, el tipo de vida y demás precauciones que deba seguir el paciente.

2. La información disponible deberá prestarse por el médico que se encargue del tratamiento o por el profesional designado previamente.

3. La información, que, como regla general, podrá ser verbal, se proporcionará con la suficiente antelación para que el paciente pueda prestar su consentimiento. En caso de que haya alguna circunstancia nueva, el médico deberá informar de la misma al paciente con la mayor rapidez posible. La información deberá acompañarse de la documentación complementaria del tratamiento médico propuesto si lo solicita el paciente.

4. El paciente podrá renunciar expresamente a ser informado del acto o tratamiento médico propuesto, salvo cuando sea en su propio interés, de terceros, de la colectividad o por las exigencias terapéuticas del caso.

#### Artículo 586.4. *Diagnóstico.*

1. El médico, en la medida en que sea razonablemente necesario para realizar el acto o tratamiento, está obligado a:

- a) Interrogar al paciente acerca de su estado de salud, síntomas, enfermedades previas, antecedentes familiares, alergias de cualquier tipo, tratamientos médicos previos o actuales, así como de sus preferencias y prioridades en relación con el acto o tratamiento

médico.

b) Realizar las pruebas necesarias para diagnosticar el estado del paciente.

c) Consultar con otros profesionales que participan en el acto o tratamiento médico.

Artículo 586.5. *Información a terceras personas.*

La información a que se refieren los artículos anteriores se proporcionará, cuando resulte necesario, a los representantes legales, a los familiares o a las personas allegadas del paciente.

## **CAPÍTULO VII**

### **Contratos de servicios de comunicaciones electrónicas**

#### **SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 587-1. *Definición.*

1. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los contratos por el que una de las partes, el prestador, se obliga a prestar uno o varios servicios de comunicaciones electrónicas a la otra parte, el usuario final, a cambio, normalmente, de una remuneración. Se comprenden los servicios gratuitos para el usuario final siempre que constituyan una actividad económica para el prestador.

2. Se entiende por servicios de comunicaciones electrónicas las prestaciones consistentes total o principalmente en la transmisión de señales mediante las redes de comunicación electrónica, con independencia de los contenidos transmitidos o de las actividades que consistan en el control editorial sobre los mismos.

3. A los efectos de este capítulo, el usuario final podrá ser un consumidor o un empresario, siempre que éste no utilice a su vez los servicios objeto del contrato como una actividad económica propia de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Artículo 587-2. *Regulación.*

1. El contrato de servicios de comunicaciones electrónicas se regirá por lo estipulado en el mismo, siempre que no sea contrario a lo dispuesto en este capítulo y a las reglas imperativas de la normativa sectorial y, en su caso, a las disposiciones que regulan con carácter general los derechos de los consumidores.
2. En cuanto a su formación, resultarán de aplicación las disposiciones de los contratos con condiciones generales de la contratación, así como, en su caso, de la contratación electrónica y contratos celebrados a distancia o fuera de los establecimientos mercantiles.
3. Se tendrán en cuenta, igualmente, las leyes especiales que resulten de aplicación, las reglas sectoriales de las comunicaciones electrónicas y los códigos de conducta a los que se adhiera el prestador.

## SECCIÓN 2.ª DISPOSICIONES COMUNES

### *Artículo 587-3. Ámbito de aplicación.*

Salvo que resulte incompatible con su contenido y finalidad, esta sección es aplicable a todo contrato de servicios de comunicaciones electrónicas para un usuario final.

### *Artículo 587-4. Información precontractual. Contenido contractual mínimo. Deber de advertencia.*

1. Antes de la celebración del contrato, y en su caso adicionalmente a lo dispuesto sobre la información precontractual a consumidores , el prestador de servicios proporcionará al usuario final la información específica sobre el servicio de comunicaciones electrónicas ofertado, conforme a lo exigido en la normativa sectorial.
2. El contrato deberá incluir el contenido mínimo legalmente exigido en la normativa sectorial .3. En la forma que reglamentariamente se establezca, los contratos también incluirán la información que determine la autoridad competente en relación con el uso de los servicios de comunicaciones electrónicas para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, así como sus consecuencias jurídicas, y los medios de protección del usuario frente a la seguridad personal y el tratamiento ilícito de datos personales, siempre que sean pertinentes al servicio prestado.

### *Artículo 587-5. Libertad de contratación. Conversión automática de*



*servicios gratuitos en onerosos.*

1. El usuario final no está obligado a la conexión a otros servicios ofertados con el mismo prestador de comunicaciones electrónicas, salvo que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio contratado.
2. La conversión automática a título oneroso de la prestación de servicios accesorios o complementarios de las comunicaciones electrónicas, tras un plazo inicial predeterminado de facturación gratuita, debe ser sometida al acuerdo expreso del usuario cuando se le ofertan estos servicios.

*Artículo 587-6. Equipos o aparatos.*

1. Los equipos o aparatos que el prestador del servicio suministre o ponga a disposición del usuario final para el acceso a las comunicaciones, deberán haber evaluado su conformidad de acuerdo con la normativa vigente y ser aptos para el adecuado cumplimiento del contrato.
2. Si el prestador de comunicaciones electrónicas asume la ejecución de la instalación y mantenimiento de estos equipos o aparatos, deberá actuar conforme a las instrucciones proporcionadas por el agente económico que los suministra, manteniendo en cualquier caso inalteradas las condiciones bajo las cuales se ha verificado su conformidad.
3. La transmisión o uso de los equipos o aparatos se regirán por la normativa del contrato de compraventa y, en su caso, de los bienes o productos de consumo, el contrato de arrendamiento o cualquier otra normativa aplicable. En el supuesto de daños ocasionados por los equipos o aparatos, el prestador de servicios responderá frente al usuario final como proveedor.
4. El prestador de servicios de comunicaciones electrónicas no será responsable de los equipos o aparatos, de su instalación, mantenimiento, reparación o sustitución, o el correcto funcionamiento del servicio cuando no sea él quien los haya suministrado o puesto a disposición del usuario final; tampoco en los supuestos de manipulación técnica no autorizada.
5. Salvo que se haya previsto otra cosa en el contrato, para una idónea recepción del servicio de comunicaciones electrónicas, el usuario final será responsable de la correcta configuración de los equipos y aparatos; así como del mantenimiento de los elementos de red que, por situarse en un lugar posterior al punto de terminación de red, le correspondan.
6. Los daños producidos en la red, que sean consecuencia de la conexión por el usuario final de equipos o aparatos o cuya conformidad no haya sido evaluada de acuerdo con la normativa vigente, serán responsabilidad de éste.

Artículo 587-7. *Duración.*

1. Salvo previsión contractual en contrario, el contrato de servicios de comunicaciones electrónicas se entenderá celebrado por tiempo indefinido.
2. Cuando el contrato es de duración indefinida cualquiera de las partes podrá poner término al mismo con sometimiento a las reglas generales, notificándolo a la otra parte con sujeción a las condiciones y el plazo de preaviso establecido. El usuario podrá solicitar que la denuncia surta efecto en un plazo determinado después de la recepción del preaviso por el prestador.
3. Si el contrato es de duración determinada, deberá incluir las condiciones de la prórroga o renovación del contrato. El usuario final no estará obligado a la prórroga tácita del contrato.
4. El prestador de servicios podrá imponer una duración mínima determinada, ligada a promociones o condiciones especiales de los que se beneficie el usuario final. El contrato celebrado entre un consumidor y un prestador de servicios de comunicaciones electrónicas no establecerá una duración mínima que sea superior a veinticuatro meses. El prestador de servicios deberá ofrecer a los usuarios finales la posibilidad de celebrar un contrato con una duración máxima de doce meses.

Artículo 587-8. *Derecho de desistimiento del consumidor.*

1. Cuando el usuario final sea un consumidor, le asiste el derecho de desistimiento regulado como un supuesto de prestación de servicios a distancia o celebrado fuera del establecimiento mercantil, con las particularidades o excepciones previstas en las normas de aplicación.
2. El prestador podrá supeditar el ejercicio del derecho de desistimiento al cumplimiento de la obligación de devolución por el consumidor de los equipos y aparatos suministrados por aquel para la prestación del servicio.
3. Si se ha solicitado por el consumidor la portabilidad, el plazo para restituir los equipos o aparatos, así como para determinar el montante de las obligaciones de pago o reembolso de los servicios, se sitúa en el momento en que la portabilidad se ha hecho efectiva.

Artículo 587-9. *Obligación principal del prestador. Conformidad con el contrato.*

1. La obligación principal del prestador de servicios de comunicaciones electrónicas consiste en proporcionar el acceso a la red pública de comunicaciones para la transmisión de señales, conforme a las características de la prestación de los servicios contratados, en las condiciones de continuidad, regularidad, velocidad, volumen y seguridad previstas en el contrato y, en todo caso, conforme a los requisitos mínimos impuestos reglamentariamente o, en su defecto, de acuerdo con las condiciones y bajo los usos y estándares observados en la prestación de servicios idénticos o análogos, así como en los contemplados en los códigos de conducta o instrumentos análogos a los que se adhiere el prestador.

2. Las condiciones y características del servicio contratado deberán ser conformes con las posibilidades reales de prestación del servicio al usuario final.

3. Cualquier discrepancia significativa y no pasajera entre el rendimiento real en lo que se refiere a la velocidad u otros parámetros de calidad y el rendimiento indicado por el prestador de servicios, constituirá una falta de conformidad con el contrato.

4. El prestador de servicios pondrá a disposición del usuario final un servicio especializado de atención personal y gratuita para éste, que deberá ser accesible a las personas con discapacidad.

Artículo 587.10. *Tratamiento de datos.*

1. El prestador de servicios utilizará el tratamiento de los datos personales de tráfico del usuario final para aspectos indispensables de facturación y cobro de los servicios.

2. Fuera de este supuesto, el prestador de servicios se limitará en el tratamiento de los datos personales del usuario final a los usos expresamente autorizados o a los consentidos por éste, que el usuario final puede prohibir en cualquier momento.

3. El tratamiento de los datos de localización del usuario final exigirá que se hagan anónimos o el previo consentimiento de éste, salvo las previsiones legales respecto a los servicios de emergencia.

4. El prestador de servicios garantizará que puedan hacerse efectivos por el usuario final, de forma gratuita, el derecho de acceso a los datos, así como su rectificación y supresión, y el ejercicio del derecho de oposición.

5. El prestador de servicios deberá eliminar o hacer anónimos los datos personales del usuario final cuando no sean necesarios para su transmisión o una vez concluido el contrato.

6. La regulación de los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones legales de conservación y cesión de datos y del deber de colaboración con la autoridad judicial.

*Artículo 587-11. Secreto de las comunicaciones y seguridad.*

1. El prestador de servicios deberá garantizar al usuario final el secreto de las comunicaciones, debiendo adoptar las medidas técnicas necesarias. El presente apartado no impedirá el almacenamiento técnico necesario para la conducción de una comunicación, sin perjuicio del principio de confidencialidad.

2. El prestador de servicios deberá garantizar al usuario final la seguridad contra la violación en el tratamiento de datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo en relación con la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas, mediante la protección de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración accidentales o el almacenamiento, tratamiento, acceso o revelación no autorizados o ilícitos.

Para ello el prestador de servicios deberá tomar las medidas tecnológicas y de gestión adecuadas en caso de accidentes de seguridad, o de amenazas y vulnerabilidad.

3. Cuando exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red o del servicio prestado, y sin perjuicio de la obligación de información a la autoridad competente, el prestador de servicios informará a los usuarios sobre dicho riesgo y las medidas que ha aplicado o aplicará, sin dilación injustificada tras haberlo detectado. Sólo en circunstancias excepcionales podrá demorarse esta información, previa autorización de la autoridad competente, cuando la notificación al usuario pueda comprometer una investigación sobre violación de datos personales.

No será necesaria la obligación de notificación de violación de datos particulares al usuario cuando el prestador de servicios haya probado, a satisfacción de la autoridad competente, que ha aplicado las medidas tecnológicas de protección convenientes a los datos afectados por la violación de seguridad, convirtiendo estos datos en incomprensibles para toda persona no autorizada a acceder a ellos.

4. El prestador no podrá valerse de la notificación para promover o anunciar servicios nuevos adicionales.

5. Si el prestador de servicios ha subcontratado con otro prestador una parte del servicio, como la facturación o funciones de gestión, deberá ser informado inmediatamente por éste de la violación de datos personales del usuario final.

*Artículo 587-12. Bloqueo o filtrado de acceso por el prestador.*

1. El bloqueo o filtrado de acceso por el prestador de servicios, con carácter excepcional y por el tiempo necesario, deberá llevarse a cabo con respeto a los principios de neutralidad en el uso de las redes de comunicaciones y de proporcionalidad, y estará siempre justificado por motivos de fraude o uso indebido, que hagan aconsejable la aplicación de medidas razonables de gestión del tráfico en los supuestos siguientes:

- a) Ejecutar una orden judicial.
- b) Preservar la integridad y la seguridad de la red, los servicios prestados y los terminales, equipos o aparatos de los usuarios finales.
- c) Evitar o mitigar los efectos de la congestión temporal y excepcional de la red.

2. En su caso, los prestadores de servicios deberán retener los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios en los términos que reglamentariamente se establezca.

*Artículo 587-13. Derechos del usuario final en la ejecución del contrato.*

1. El usuario final tiene el derecho a regularidad en la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas en los siguientes términos:

- a) A la continuidad del servicio por el prestador y a obtener una compensación económica por su interrupción en la forma determinada reglamentariamente.
- b) A solicitar la suspensión temporal del servicio, con los límites temporales mínimo y máximo señalados reglamentariamente, deduciéndose proporcionalmente el abono de los servicios durante el tiempo de la suspensión.
- c) A la desconexión de determinados servicios, previa solicitud al prestador, en los plazos y condiciones establecidos reglamentariamente.

2. El usuario final podrá establecer de forma gratuita un límite económico máximo predefinido para el consumo de las comunicaciones electrónicas

contratadas. Para ello, el prestador de servicios dispondrá una herramienta gratuita para el usuario final que le proporcione información sobre el consumo acumulado de los diferentes servicios de comunicaciones electrónicas. Dicha herramienta deberá garantizar que el gasto acumulado a lo largo de un periodo de uso especificado no supere el límite económico fijado por el usuario final sin el consentimiento del mismo.

Alcanzado dicho límite, el usuario final no recibirá estos servicios ni se le facturarán, salvo que lo solicite expresamente al prestador de servicios. No obstante, los usuarios finales seguirán teniendo la posibilidad de recibir llamadas y mensajes, y de acceder a los números de teléfono gratuitos y a los servicios de emergencias hasta el final del periodo de facturación acordado.

3. En el supuesto de que se apliquen al contrato tarifas con un volumen de comunicaciones predefinido, el usuario podrá arrastrar cualquier volumen no utilizado del periodo de facturación anterior al siguiente .

4. El prestador de servicios garantizará que el usuario final pueda acceder a la información sobre las tarifas aplicables a cualquier número o servicio que esté sujeto a condiciones específicas conforme a la reglamentación vigente.

5. El usuario final tendrá la posibilidad de preservar su intimidad en las llamadas telefónicas, impidiendo la identificación de su línea o de la línea de origen mediante el procedimiento indicado por el prestador, sin perjuicio en el primer caso de los supuestos de llamadas de emergencia, o de los derechos de terceros frente a llamadas maliciosas o molestas a su línea.

#### Artículo 587-14. *Portabilidad.*

1. El prestador de servicios telefónicos deberá facilitar al usuario final la posibilidad de conservar sus números, si éste lo solicita, cuando cambie de prestador, de servicio o de ubicación física, en las condiciones establecidas reglamentariamente.

2. El prestador de servicios sólo está obligado a ceder los números del usuario final cuando éste desista del contrato o lo resuelva y simultáneamente celebre un contrato con otro prestador.

3. La portabilidad se efectuará en el más breve espacio de tiempo, dentro del plazo de un día hábil. Los costes para hacer operativa la conservación de los números o la contraprestación económica que surja a favor de cualquiera de los prestadores de servicios frente al otro, no podrán ser

repercutidos en el usuario final. La liquidación de las facturas pendientes no debe ser condición previa para la ejecución de una solicitud de portabilidad.

4. Durante el tiempo de la tramitación del procedimiento al usuario final sólo se le interrumpirá o limitará la prestación del servicio si es necesario y por el tiempo mínimo indispensable.

5. Cuando se haga efectiva la baja en la prestación del servicio por el usuario final que ha conservado sus números, caducarán todos los derechos de uso del prestador de servicios cedente sobre los números de dicho usuario.

6. El retraso y los abusos en la conservación de los números por parte del prestador de servicios cedente darán derecho al usuario final a la compensación económica establecida reglamentariamente.

7. El prestador de servicios también podrá transferir los datos personales del usuario final, u otra información que le haya suministrado y que se encuentre en un sistema de tratamiento informatizado, cuando este haya dado su consentimiento para la ejecución de un contrato en el que es parte o para la aplicación de medidas precontractuales adoptadas a petición del usuario final.

#### *Artículo 587-15. Derechos del prestador en la ejecución del contrato.*

El prestador de servicios de comunicaciones electrónicas tiene derecho en la ejecución del contrato:

a) A la suspensión provisional o la interrupción definitiva de la prestación del servicio en los supuestos de fraude o mora en el pago de la contraprestación debida por el usuario final, conforme a lo establecido reglamentariamente, previo aviso, permitiendo las llamadas entrantes, excepto las de cobro revertido, y las salientes de emergencia.

No cabra la suspensión o la interrupción de la prestación del servicio por causa de impago de servicios que no tengan la naturaleza de comunicaciones electrónicas.

El impago del cargo al usuario final por los servicios de acceso a Internet o de servicios de tarifas superiores sólo dará lugar a la suspensión de tales servicios.

b) A la introducción de modificaciones en los contratos de duración indefinida cuando haya informado al usuario final en el contrato, por motivos válidos y justificados en las variaciones de las características técnicas de las redes o los equipos, cambios o evolución tecnológicos que

afecten al servicio, variaciones de las condiciones económicas existentes en el momento de celebración del contrato, o cambios en la regulación aplicable y evolución del mercado; en todo caso, previa comunicación al usuario final y sin perjuicio del ejercicio por éste de las facultades que le asisten.

c) A la cesión de su posición en el contrato, siempre que no sea en contra de la voluntad del usuario final

*Artículo 587.16. Obligaciones del usuario final.*

Son obligaciones del usuario final del servicio de comunicaciones electrónicas:

a) El pago de la remuneración por la prestación de servicios conforme a las tarifas, modo de facturación y periodicidad pactadas en el contrato.

El usuario final podrá elegir el medio de pago de los servicios entre los comúnmente utilizados en el tráfico comercial.

b) El uso del servicio conforme a las condiciones y los fines previstos en el contrato.

c) El uso del servicio con respeto a la ley, el orden público y los derechos y libertades de terceros.

d) El uso especificado en el contrato de los equipos e instalaciones suministrados o puestos a disposición por el prestador.

e) El mantenimiento de los elementos que, por situarse en un lugar posterior al punto de red, le corresponda, salvo que se haya previsto otra cosa en el contrato.

f) El uso diligente de las claves de acceso e identificadores de usuario y el mantenimiento de cualquier medida de seguridad.

g) La constitución de un depósito de garantía cuando lo exija el prestador, bajo los supuestos y condiciones establecidos reglamentariamente.

*Artículo 587-17. Factura de los servicios.*

1. El prestador de servicios emitirá una factura desglosada de los servicios prestados al usuario final, con un contenido básico definido y con identificación separada conforme a las normas reglamentarias. El usuario podrá solicitar que la factura no sea desglosada.

2. En los contratos de duración mínima determinada, constará en la factura el resto del periodo de compromiso o de la fecha de terminación del contrato o, en su caso, que la duración mínima del contrato ha concluido.



Artículo 587-18. *Efectos de la modificación unilateral.*

1. La modificación propuesta por el prestador de servicios deberá ser comunicada al usuario final con un período mínimo de antelación de un mes antes de su entrada en vigor, informándole de su derecho a desistir del contrato sin penalización.
2. Si la modificación unilateral es ajustada a las previsiones legales, el usuario final podrá optar por la aceptación expresa de las nuevas condiciones propuestas por el prestador de servicios, o por resolver el contrato sin penalización.
3. Cuando el contrato sea de duración determinada y el prestador de servicios proponga una modificación unilateral del contrato, incluida una cláusula de revisión de precios, el usuario final podrá exigir la aplicación de las condiciones iniciales hasta el final de vigencia determinada del contrato.

Artículo 587-19. *Resolución del contrato.*

1. El contrato quedará resuelto automáticamente cuando el prestador de servicios quede privado de la posibilidad de continuar prestando el servicio por la pérdida del título habilitante. La extinción por dicho motivo mediando culpa o negligencia por parte del prestador dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
2. El prestador de servicios podrá resolver el contrato por incumplimiento del usuario final en los siguientes supuestos:
  - a) Por impago de las prestaciones debidas, siempre que se adeuden por servicios propios de la prestación principal del servicio; en otro caso, asistirá al prestador de servicios la suspensión de aquellos servicios impagados.
  - b) Por uso indebido del servicio o de los equipos o instalaciones puestos a disposición del usuario final por el prestador.
  - c) Por el incumplimiento de otras obligaciones contractuales o legales, como los supuestos de vulneración de derechos de terceros.
3. El usuario final podrá resolver el contrato anticipadamente y sin penalización en el supuesto de modificación de las condiciones contractuales impuesta por el prestador de servicios por motivos válidos especificados en el contrato, si no las aceptara.
4. Cuando el usuario final resuelva un contrato con duración mínima

determinada deberá abonar al prestador de servicios, en caso de que proceda, las compensaciones en los conceptos y cantidad determinados en el contrato y conforme a lo establecido en las normas sectoriales.

5. El contrato podrá resolverse por cualquier otra causa conforme a las reglas generales.

*Artículo 587-20. Medidas comunes para la resolución y portabilidad.*

Cuando el contrato comprenda varias prestaciones de servicios de este capítulo, siendo al menos una de ellas una conexión a la red de comunicaciones electrónicas o un servicio de comunicaciones electrónicas, las reglas de resolución del contrato y de la portabilidad se aplicarán a la totalidad del contrato.

*Artículo 587-21. Responsabilidad del prestador por las interrupciones en el servicio.*

1. El prestador de servicios de comunicaciones electrónicas estará obligado a indemnizar al usuario final por las suspensiones o interrupciones del servicio en los supuestos y conforme a los criterios y cuantía establecidos reglamentariamente, salvo que concurra por parte del usuario final un incumplimiento contractual de los contemplados en las normas sectoriales.

2. Esta responsabilidad es distinta e independiente de la contemplada en el artículo siguiente.

*Artículo 587.22. Responsabilidad por daños.*

1. El prestador de servicios de comunicaciones electrónicas será responsable de los daños ocasionados al usuario final por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

2. El prestador de servicios quedará exonerado de responsabilidad cuando los daños sean consecuencia de la propia actuación del usuario final del servicio, salvo el incumplimiento por parte de aquel de las obligaciones contractuales o legales que le correspondan para prevenir, evitar o aminorar el daño.

En los daños producidos por una brecha de seguridad en las comunicaciones electrónicas que queden fuera de las medidas que deba aplicar el prestador de servicios, la responsabilidad podrá determinarse por el incumplimiento del deber de informar al usuario final sobre dicho

riesgo y las posibles soluciones.

3. La responsabilidad del prestador de servicios procederá por la violación del secreto de las comunicaciones, salvo la adopción de las medidas judiciales establecidas por cuestiones de orden público, debidamente ponderadas en función de los intereses y los derechos fundamentales en juego.

4. El prestador podrá exonerarse de responsabilidad cuando pruebe que la lesión no le es imputable, siempre que haya actuado con el grado de diligencia exigida, según la naturaleza de la prestación llevada a cabo y ponderada conforme a la posibilidad real de evitar el daño.

5. El usuario final será responsable frente al prestador de servicios por los daños derivados del incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales.

*Artículo 587-23. Resolución extrajudicial de conflictos.*

El prestador de servicios y el usuario final podrán someter sus conflictos a los arbitrajes previstos en la legislación de arbitraje o defensa de los consumidores y usuarios, y a los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos que se instauren por medio de códigos de conducta u otros instrumentos análogos de autorregulación.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

*Artículo 587-24. Ámbito de aplicación.*

1. Los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de los servicios de la sociedad de la información podrán serlo también de comunicaciones audiovisuales, estando sometidos a la presente sección en cuanto prestadores de este servicio.

2. A los contratos de servicios de comunicación audiovisual con un usuario final le serán de aplicación las normas de las comunicaciones electrónicas cuando no resulten incompatibles con su normativa específica o con la naturaleza del servicio.

*Artículo 587-25. Prestador de servicios de comunicación audiovisual.*

A los efectos de la presente sección, el prestador de servicios de comunicación audiovisual es la persona física o jurídica que ostenta la

responsabilidad sobre la elección del contenido audiovisual ofertado y determina la manera en que se organiza dicho contenido.

A los efectos de esta sección la definición de prestador de servicio de comunicación audiovisual debe excluir a las personas físicas o jurídicas que simplemente difunden programas cuya responsabilidad corresponde a otros.

*Artículo 587-26. Calidad en la emisión y recepción.*

La calidad en la emisión y recepción será la prevista en el contrato y en todo caso deberá atenerse a los estándares establecidos por la normativa aplicable.

*Artículo 587-27. Contenido del contrato. Libertad de emisión y recepción.*

1. En el contrato de prestación de servicios audiovisuales a petición, el prestador de servicios de comunicación audiovisual tendrá derecho a seleccionar y organizar los contenidos a través de un canal o catálogo de programas que oferta al usuario final; del mismo modo que el usuario final que contrata los servicios audiovisuales a petición tendrá la libertad de recepción de los mismos.

2. Estos derechos de las partes en el contrato podrán ser limitados con carácter excepcional y de forma proporcionada por la autoridad competente, respecto a la libertad de recepción de los servicios de comunicación audiovisual prestados por un titular establecido en la Unión Europea, conforme a la legislación vigente.

*Artículo 587-28. Catálogos separados de programas. Control parental. Responsabilidad subsidiaria por fraude.*

1. En la prestación de un servicio de comunicación audiovisual ofertado mediante un catálogo de programas, el prestador deberá elaborar catálogos separados de aquellos contenidos que puedan perjudicar seriamente a los menores.

2. A estos efectos, el prestador de servicios deberá ofrecer dispositivos, programas o mecanismos eficaces, homologados por la autoridad competente, que permitan el control de los responsables del menor a través del bloqueo de acceso.

3. En los fraudes que se puedan ocasionar al usuario final por los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, y aquellos con

contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, el prestador de servicios de comunicación audiovisual tendrá responsabilidad civil subsidiaria de la del responsable legal.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

*Artículo 587-29. Ámbito de aplicación.*

Serán de aplicación a los contratos celebrados por los prestadores de servicios de intermediación las disposiciones relativas al contrato de comunicaciones electrónicas y, en su caso, de comunicaciones audiovisuales, salvo en lo que resulte incompatible con su contenido y finalidad.

*Artículo 587-30. Conexión a Internet y otros servicios.*

El usuario final tendrá derecho a acceder libremente a la información y contenidos en la red de comunicaciones electrónicas, así como a distribuirlos, ejecutar aplicaciones y utilizar servicios a su elección a través de la prestación contratada, sin perjuicio, en todo caso, de lo dispuesto en la legislación específica que resulte aplicable.

*Artículo 587-31. Contrato de alojamiento de datos.*

1. Por el contrato de alojamiento de datos, el prestador, a cambio normalmente de una remuneración, se obliga a poner a disposición del usuario una determinada capacidad de almacenamiento en un sistema de información bajo su control.
2. En la ejecución del contrato, el prestador se compromete a conservar los datos o información alojados y a mantener su integridad, a permitir el acceso al usuario para su tratamiento, así como, en su caso, a permitir el acceso de terceros, previa disposición de los mecanismos de direccionamiento necesarios, en las condiciones pactadas en el contrato o, en su defecto, conforme lo dispuesto en esta sección y en la normativa sectorial.
3. En el cumplimiento de la obligación de conservación de los datos e información alojados, el prestador dotará al servicio de las medidas de seguridad adecuadas. En el contrato podrán establecerse cláusulas que permitan el control periódico y la revisión del sitio de almacenamiento.

4. El diseño del sitio donde se alberguen los datos o la información queda al margen del contrato de alojamiento de datos y, de no realizarlo el propio usuario final, se regirá por las normas propias del contrato de servicios.

*Artículo 587-32. Obligación contractual del usuario en relación con los contenidos.*

El prestador de servicios de intermediación podrá imponer al usuario la obligación de controlar la información contenida en el sitio de alojamiento, para garantizar que no es contraria al orden público o a derechos de terceros.

*Artículo 587-33. Derecho relativo a la información técnica a la finalización del contrato.*

El usuario podrá exigir del prestador la garantía de que a la terminación del contrato le suministrará la información técnica relativa al funcionamiento del sitio de alojamiento, con el límite de los derechos de propiedad intelectual o del secreto empresarial.

*Artículo 587-34. Obligación de copia temporal de datos o información.*

1. Cuando en cualquier supuesto el prestador de servicios esté obligado a realizar copia de los datos o información conforme a las indicaciones del usuario, o bien deba realizarse de manera automática y provisional, si resultare necesario para su conservación con carácter temporal y su transmisión a terceros que lo soliciten a través de la red de comunicaciones electrónicas, el prestador estará obligado, conforme a lo previsto en el contrato o, en lo no previsto, en las condiciones y bajo las normas y los usos observados en estas prestaciones de servicios:

- a) A no modificar los datos o la información suministrada por el usuario.
- b) A permitir el acceso a ella cuando se cumplan las condiciones impuestas.
- c) A actualizar periódicamente la copia de los datos o información.

2. No se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen datos o información durante su transmisión.

*Artículo 587-35. Responsabilidad.*

1. Los prestadores de servicios de intermediación responderán de los daños ocasionados al usuario final por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales.

2. Los prestadores de servicios de intermediación no serán responsables por los daños ocasionados a terceros cuando, de acuerdo con la concreta prestación realizada, no puedan tener conocimiento efectivo o control de la actividad del usuario, o de que los datos o información tratados o los contenidos son ilícitos o se lesionan derechos de terceros susceptibles de indemnización.

Los derechos e intereses en juego, entre otros, el secreto de las comunicaciones, el derecho a la libertad o el derecho a la intimidad del usuario final, y las lesiones a los derechos de la personalidad o los derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros, determinarán el grado de diligencia exigida y la posibilidad real de evitar el daño.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a la posibilidad de que se imponga al prestador de servicios una resolución judicial, o en su caso administrativa, que ponga fin a la infracción o que la impida.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Contrato de mediación**

*Artículo 588-1. Contrato de mediación.*

1. Por el contrato de mediación, el mediador se obliga frente al cliente a promover o facilitar de forma independiente e imparcial la celebración de un determinado contrato, conforme a la diligencia y pericia exigibles, a cambio de la remuneración pactada.

2. Cuando un cliente encargara originariamente la mediación, los terceros interesados en el negocio, o que lo hubieran negociado o concluido, no quedarán vinculados con el mediador, salvo que contraten sus servicios. En estos casos, no se considerará tácitamente manifestada la conformidad de los clientes conforme a lo dispuesto en el art. 582-14.

*Artículo 588-2. Retribución del mediador.*

El cliente deberá pagar al mediador la remuneración pactada, aun cuando la mediación no hubiera dado resultado, siempre que hubiera desplegado su actividad conforme a la diligencia y pericia que le fueran exigibles.

Artículo. 588-3. *Información al cliente.*

1. El mediador deberá informar, conforme a su pericia, al cliente sobre las características y circunstancias del negocio perseguido y, en especial, sobre las expectativas de éxito de la mediación en las condiciones indicadas por el cliente, así como el plazo previsible para la conclusión de tal negocio.

2. El mediador deberá informar también, de acuerdo con su pericia, de las concretas actuaciones que integrarán, como contenido mínimo, su actividad mediadora. Asimismo, durante la vigencia del contrato deberá informar sobre las variaciones en el plan de actuación, que deberán ser aceptadas por el cliente.

Artículo. 588-4. *Rendición de resultados.*

1. El mediador deberá informar puntualmente al cliente de la variación relevante en los contenidos referidos en el art. 588-3.1. La ausencia de dicha información o la desviación sustancial entre la información proporcionada y los resultados obtenidos supondrá el incumplimiento del contrato por el mediador, si no derivase de un hecho imprevisible e inimputable, conforme a la diligencia y pericia exigibles.

2. A requerimiento del cliente, el mediador deberá dar exacta cuenta de las actuaciones hasta entonces realizadas, así como del resultado de las mismas. El retraso injustificado del mediador a este respecto, así como el incumplimiento sustancial del plan de actuaciones propuesto, supondrá el incumplimiento del contrato, de no haberse concluido el negocio mediado en las condiciones pactadas.

Artículo. 588-5. *Información a terceras personas.*

El mediador informará veraz y lealmente a los terceros interesados en el negocio mediado respecto a las características y circunstancias del mismo, acorde a la información recibida del cliente o aquélla que debiera conocer o averiguar conforme a su diligencia y pericia.

## **TÍTULO IX**

### **De los contratos de distribución**



## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

Artículo 591-1. *Ámbito de aplicación.*

1. Los contratos de distribución son aquellos por los que una parte, denominada distribuidor, se obliga frente a otra, denominada proveedor, a desarrollar de forma estable y duradera la comercialización de los bienes o servicios del proveedor, así como, en su caso, prestaciones complementarias a la comercialización, de manera independiente, y asumiendo el riesgo económico de su actividad, de conformidad con la política comercial que se fije en el contrato.

2. No se considera comercialización a los efectos del apartado 1, salvo que sea parte integrante de un sistema completo de comercialización, la simple prestación de todos o de algunos de los siguientes servicios auxiliares a la comercialización: logística, transporte, almacenaje, etiquetado, empaquetado, tratamiento de productos y de los residuos de los mismos.

3. La comercialización de servicios financieros queda sometida a su normativa específica.

4. No obsta a la calificación como contratos de distribución que la comercialización se produzca en el nivel mayorista, en el minorista, o en ambos, ni que los contratos de distribución tengan carácter multilateral o se inserten en una red de comercialización o distribución, con reparto territorial, sectorial o de otra naturaleza.

5. Son contratos de distribución, entre otros:

a) Los contratos de compra en exclusiva, en los que el distribuidor, a cambio de ciertas contraprestaciones, se obliga a adquirir, para su posterior comercialización, determinados bienes o servicios solamente del proveedor o de determinadas personas a quienes éste designe.

b) Los contratos de venta en exclusiva, en los que el proveedor se obliga a vender únicamente al distribuidor los bienes o servicios para su comercialización en una zona geográfica determinada.

c) Los contratos de distribución autorizada, en los que el distribuidor comercializa bienes o servicios del proveedor, directamente o a través de su propia red de comercialización, como distribuidor oficial en una zona geográfica determinada.

d) Los contratos de distribución selectiva, en los que el proveedor vende los bienes o servicios únicamente a distribuidores seleccionados por aquel y que no disfrutan de exclusividad territorial.

e) Los contratos de agencia que se definen en el Artículo 595-1.

- f) Los contratos de concesión, en los que el distribuidor pone su establecimiento al servicio del proveedor para comercializar, en régimen de exclusividad y bajo directrices y supervisión de éste, bienes o servicios en una zona geográfica determinada.
- g) Los contratos de franquicia, en los que el proveedor o franquiciador cede al distribuidor o franquiciado el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de bienes o servicios.

Artículo 591-2. *Principios rectores y naturaleza de las normas.*

1. Los contratos de distribución son contratos de colaboración activa y leal en interés común de los contratantes, celebrados entre partes dotadas de plena igualdad jurídica y plena independencia económica, y su negociación, interpretación y ejecución descansan de manera especial en la buena fe.

2. Cuando por pacto contractual o por situación necesaria de hecho una de las partes ostente un poder de dirección comercial sobre una pluralidad de contrapartes coordinadas, dicho poder deberá ejercerse con plena responsabilidad, en interés común del conjunto de la red de distribución y con información adecuada y compartida con los partícipes en la red.

3. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa de defensa de la competencia, el régimen contractual de los contratos de distribución se rige por el principio de libertad de pacto. Las disposiciones de este título tienen carácter supletorio de los pactos y condiciones válidamente acordados por las partes del contrato de distribución, salvo que las propias disposiciones establezcan su naturaleza imperativa.

## **CAPÍTULO II**

### **Formación de los contratos de distribución**

Artículo 592-1. *Tratos preliminares y deber general de información precontractual.*

En el desarrollo de las negociación dirigida a la conclusión de un contrato de distribución, las partes deben comportarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, y deben ofrecer, con una antelación razonable a la prestación del consentimiento, la información que, de acuerdo con las buenas prácticas comerciales, sea suficiente para permitir que la otra parte o las otras partes puedan decidir acerca de la celebración del

contrato de distribución y de los términos del mismo con razonable conocimiento de las circunstancias normalmente relevantes en el tráfico. Esta disposición tiene carácter imperativo en favor de la parte que deba recibir la información y no puede, en perjuicio de esta, excluirse, modificarse o alterarse.

*Artículo 592-2. Deberes precontractuales específicos.*

1. El proveedor que organice o dirija una red de distribución con una pluralidad de contrapartes deberá suministrar por escrito la siguiente información a los potenciales contratantes que pretenden ingresar en la misma:

- a) Datos principales de identificación del proveedor, incluyendo, en su caso, los que obren en los registros especiales para determinados contratos de distribución.
- b) Descripción del contenido y características esenciales del negocio objeto de distribución comercial y de las circunstancias económicas en que se desarrolla.
- c) Estructura y extensión de la red de distribución que opera bajo la misma marca o denominación al tiempo de celebración del contrato.
- d) Titularidad y condiciones de uso de los signos distintivos que identifiquen el establecimiento, actividad, bienes o servicios de la red de distribución, incluyendo, en su caso, las referencias registrales y los procesos judiciales relevantes que les afecten.
- f) Duración del contrato así como las condiciones de renovación y modificación del mismo.
- g) Derechos y obligaciones de las partes.
- h) Pactos de exclusividad, si existen.
- i) Restricciones a la actividad del distribuidor y exigencias de actuación derivadas de su eventual incorporación a la red de distribución.
- J) Causas, formalización y efectos de la extinción del contrato de distribución.
- k) Precio o coste estimado total de la integración en la red, incluyendo los contratos con terceros que por indicación del proveedor deba celebrar el distribuidor para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

2. En los contratos de distribución en que el proveedor organice o dirija una red de distribución con una pluralidad de contrapartes que reciben del proveedor un sistema de comercialización de bienes o servicios adoptado por este, además de la información referida en el apartado anterior, el proveedor, estará obligado a suministrar la siguiente información al

distribuidor, por escrito y con una antelación mínima razonable a la celebración del contrato de distribución:

- a) Una estimación del importe total de la inversión inicial del potencial distribuidor.
  - b) La financiación ofrecida o negociada por el proveedor, si la hubiere.
  - c) Los estados financieros del proveedor y, en su caso, los estados financieros auditados de los tres años anteriores o desde el inicio de la actividad del mismo.
  - d) Si se proporciona información al potencial distribuidor relativa a los resultados financieros pasados o futuros de los establecimientos de los que es titular el proveedor, filiales de este u otros distribuidores, la información debe fundarse en bases razonables, atendiendo al momento de elaboración, especificar los supuestos subyacentes a la misma, indicar si se basa en resultados reales de establecimientos directamente explotados por el proveedor o por otros distribuidores, señalar el porcentaje de establecimientos que alcanzan o exceden los resultados financieros presentados, así como la estimación de la discrepancia de los resultados esperados del nuevo contrato con los contenidos en la información suministrada.
  - e) Una descripción de la situación del mercado general de los productos objeto del contrato y del mercado territorial en que radique el establecimiento del potencial distribuidor, así como las perspectivas de desarrollo del mercado general y el territorial.
3. La obligación del proveedor de ofrecer la información adicional contenida en los dos apartados anteriores cesará cuando el distribuidor tuviera vínculos societarios, laborales o mercantiles con el proveedor, o ya tuviera la condición de tal en otro establecimiento en términos sustancialmente idénticos, o cuando en el distribuidor concurra la condición de ser una entidad con una cifra de negocio según su contabilidad superior a una quinta parte de la del proveedor.
4. El distribuidor que pretenda ingresar en una red de distribución deberá ofrecer la siguiente información por escrito al proveedor, si este la solicita:
- a) Datos principales de su identificación, incluyendo, en su caso, los que obren en los registros oficiales.
  - b) Datos atinentes a su solvencia patrimonial.
  - c) Cualificaciones técnicas, si las hubiere, necesarias para la ejecución de las prestaciones vinculadas con el cumplimiento del contrato.
  - d) Eventuales procesos judiciales o administrativos, u otra información pertinente de similar naturaleza, cuando pudieran afectar al prestigio y reputación de la marca de los productos o servicios que

se vayan a comercializar o a la percepción de calidad de la red de distribución.

5. En caso de exigencia al distribuidor por parte del proveedor de una cantidad de dinero, de prestación de fianza o de otorgamiento de cualquier otro tipo de garantía económica como condición para la incorporación a la red de distribución o para la efectividad de determinadas cláusulas contractuales, la naturaleza e importe de la garantía deberá ser proporcionada y razonable, atendiendo a la previsión de facturación, al objeto del contrato de distribución y a su duración. En caso de que no llegase a celebrarse el contrato, la devolución de las cantidades y la cancelación o levantamiento de las garantías deberán efectuarse por el proveedor en un plazo máximo de un mes desde la constancia de la no celebración del contrato de distribución.

*Artículo 592-3. Confidencialidad de la información precontractual.*

1. Las partes quedan sujetas a un deber de confidencialidad en relación con la información que reciban con ocasión de la negociación del contrato y que sea calificada por la parte que ofrece la información, o sea razonablemente reconocible como tal, como de carácter comercialmente sensible. Este deber supone, en relación con la información, la prohibición de comunicarla o hacerla disponible a terceros y de utilizarla de cualquier modo para fines distintos de la decisión de concluir el contrato y, en su caso, de cumplirlo una vez celebrado, con dos excepciones:

a) La comunicación con profesionales que presten asesoramiento jurídico o económico en relación con la negociación del contrato y, en su caso, con su ejecución, adoptándose en todo caso las medidas que sean razonables para garantizar el cumplimiento de este deber de confidencialidad respecto de aquellos asesores que no estén sometidos por su estatuto profesional a una obligación de idéntica naturaleza.

b) La revelación de información resultante de deberes legales de suministro de información a una autoridad o al público.

2. No quedan sujetas las partes a deber de confidencialidad en relación con aquella información de conocimiento público, con aquella que la parte pueda acreditar que poseía con anterioridad a su transmisión por la otra parte ni, en caso de celebración del contrato de distribución, con la información que deba ser revelada a los usuarios o clientes de los bienes o servicios objeto de comercialización.

3. La existencia y contenido del deber de confidencialidad no depende de que el contrato de distribución finalmente se acuerde válidamente. La extensión temporal del deber de confidencialidad será la pactada o, en su

defecto, la que sea razonablemente exigible para preservar el interés de la parte que suministra la información.

4. El incumplimiento del deber de confidencialidad dará lugar a la indemnización de los daños y perjuicios que se causen a la otra parte, sin perjuicio de otros remedios y acciones que pudieran corresponder al titular de la información confidencial frente a la otra parte o frente a terceros.

#### Artículo 592-4. *Forma.*

Los contratos de distribución y sus eventuales modificaciones deben formalizarse por escrito o en cualquier otro soporte duradero que permita su almacenamiento y reproducción. Las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de esta forma. [Esta disposición tiene carácter imperativo.

#### Artículo 592-5. *Condiciones generales de contratación.*

Cuando se utilicen en un contrato de distribución condiciones generales de la contratación, la parte adherente no quedará vinculada por aquellas cláusulas contractuales distintas de aquellas que definen el objeto principal del contrato y, en su caso, el precio o contraprestación por el mismo, que sean condiciones generales y cuya naturaleza sea tal que su aplicación se aparta manifiestamente de las buenas prácticas comerciales, en contra de las exigencias de la buena fe. Esta disposición tiene carácter imperativo.

#### Artículo 592-6. *Modificación de los contratos de distribución.*

Las modificaciones de los contratos de distribución se realizarán [de mutuo acuerdo y sin abuso de la situación de dependencia de la contraparte o contrapartes. En el caso de contratos multilaterales o de redes de distribución, las modificaciones no serán injustificadamente discriminatorias.

## **CAPÍTULO III**

### **Contenido de los contratos de distribución**

*Artículo 593-1. Deberes de información durante el contrato*

1.- Las partes están obligadas a transmitirse la información comercial y técnica que sea precisa para promover la mejor distribución de los bienes y servicios objeto del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas de defensa de la competencia y de competencia desleal.

2.- Las partes se obligan a comunicarse con un plazo de antelación razonable cualquier circunstancia que pueda afectar con carácter sustancial a la ejecución del contrato; en especial, las relativas a los niveles de abastecimiento del distribuidor, las variaciones previstas por el proveedor en su política de comercialización y cualquier circunstancia que pueda afectar a la imagen, la reputación y titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial relacionados con los productos o servicios objeto del contrato.

*Artículo 593-2. Determinación de objetivos comerciales*

1.- La determinación de los objetivos comerciales del distribuidor deberá fijarse de mutuo acuerdo sobre la base de las necesidades de abastecimiento del mercado que sean razonablemente previsibles en cada momento.

2.- Salvo causas comercialmente o técnicamente justificadas, el proveedor mantendrá a disposición de los distribuidores, en las condiciones convenidas de precio, calidad y entrega, el número de unidades de producto o elementos necesarios según el volumen usual de la demanda. En condiciones de escasez de suministro, el mismo se realizará entre los distribuidores sin discriminaciones injustificadas.

3.- El distribuidor no podrá exigir, sin previo aviso con anticipación razonable, un suministro que, atendiendo a las circunstancias del momento, exceda de los niveles habituales de demanda en el momento y contexto comercial en que se solicita.

*Artículo 593-3. Obligaciones de compras mínimas.*

1.- La fijación de stocks o contingentes de mercancías deberá realizarse de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta las previsiones razonables de abastecimiento en el mercado y las previsiones necesarias para el cumplimiento de los métodos operativos del sistema de distribución.

2.- El proveedor no obligará a la compra de lotes o de series de suministro de productos no solicitados por el distribuidor, salvo en los casos de distribución selectiva en los que el proveedor establezca un sistema de comercialización con un método operativo propio bajo su propia marca o nombre comercial.

3.- En la fijación de stocks o niveles mínimos de abastecimiento al distribuidor, el contrato establecerá con claridad las condiciones de entrega y puesta a disposición de las mercancías, sin que proceda la facturación o cobro de suministros no solicitados por el distribuidor o no puestos a disposición efectiva de éste.

4.- Cuando las partes pacten la entrega de suministros en régimen estimatorio, con posibilidad de devolución de las mercancías, el plazo de devolución se adaptará a la caducidad comercial o técnica del producto suministrado.

#### Artículo 593- 4. *Pactos de exclusiva*

1.- Dentro de los límites impuestos por el Derecho de la competencia los contratos de distribución podrán contemplar la atribución, a una o ambas partes, de exclusividad referida a un determinado espacio geográfico, una concreta gama de productos o servicios, o a un grupo identificable de clientes.

2.- El pacto por el que se establezca una exclusiva territorial a favor de un distribuidor minorista deberá delimitar con la suficiente precisión la zona geográfica asignada. Las dudas en relación con la delimitación de la zona geográfica se resolverán, en principio, a favor de la mayor atribución de zonas, siempre y cuando la aplicación de este criterio no interfiera en los derechos de exclusividad territorial que legítimamente hayan sido atribuidos por el proveedor a otros distribuidores.

3- La atribución o la reserva exclusiva al proveedor de determinadas clases de clientela deberán ser fijadas de forma clara y precisa en el contrato. En caso de duda, el alcance de este tipo de atribución se interpretará de forma restrictiva.

#### Artículo 593- 5. *Régimen de garantías frente a los consumidores*

De no pactarse otro régimen entre las partes, el régimen de garantías del proveedor frente al distribuidor se ajustará a las previsiones de las normas de protección de los consumidores y usuarios por falta de conformidad de los productos y de responsabilidad por bienes y servicios defectuosos, cuando la falta de conformidad o el defecto sean imputables al proveedor fabricante del bien o servicio.



Artículo 593- 6. *Políticas de promoción común, actividad publicitaria, y deterioro de la marca.*

1.- Cuando se atribuya a una de las partes la fijación de una política de promoción de la marca e imagen común, cualquiera de las partes que pretenda desarrollar una campaña publicitaria sobre los bienes o servicios objeto del contrato deberá obtener previamente la aprobación de quien o quienes tengan asignadas contractualmente dichas políticas de marca e imagen.

2.- Las conductas que menoscaban la imagen o el prestigio de la marca darán derecho a la resolución del contrato con indemnización de los daños y perjuicios. Las exigencias derivadas de la fijación de una política común de promoción e imagen común son aplicables a cualquier forma de comercialización por parte de los distribuidores.

Artículo 593- 7. *Descuentos, bonificaciones, y aportaciones por servicio.*

1.- Los contratos o, en su caso, los documentos previstos en aquellos para fijar las condiciones de compra detallarán los importes o baremos objetivos para la determinación del precio de los bienes y servicios. Las partes podrán convenir libremente la realización de descuentos y bonificaciones sobre el precio de venta conforme a métodos o baremos fijados de común acuerdo y con carácter previo a su aplicación.

2.- Ni el proveedor ni el distribuidor podrán facturar a su contraparte pagos por servicios no solicitados o aceptados con carácter previo a la entrega de las mercancías o servicios. La facturación global por bonificaciones y descuentos se ajustará a los plazos pactados previamente. A falta de pacto en otro sentido, las facturas deberán presentarse inmediatamente después de verificadas las condiciones de aplicación de los descuentos o bonificaciones. Salvo pacto en contrario, la facturación por prestaciones de servicios promocionales al proveedor se ajustará a los límites temporales de la campaña promocional y deberán presentarse una vez finalizada.

Artículo 593- 8. *Subcontratación.*

1.- Sin el consentimiento del proveedor, el distribuidor no podrá subcontratar la ejecución de la distribución de los bienes o servicios objeto del contrato o designar o emplear colaboradores independientes para la misma en su conjunto, aunque sea en una zona geográfica limitada o en relación con cierto grupo de clientes.

2.- La autorización del proveedor a la subcontratación o la designación de colaboradores no implicará, en ningún caso, la existencia de vinculación jurídica con los subcontratistas o colaboradores, salvo que expresamente se pacte de otro modo en el contrato. El distribuidor será responsable del deterioro de la imagen de marca o cualquier otro daño que sea consecuencia directa de la actuación de los subcontratistas o colaboradores designados por él.

## **CAPÍTULO IV**

### **Extinción de los contratos de distribución**

Artículo 594-1. *Duración del contrato.*

1. Salvo pacto en contrario, se entenderá que el contrato de distribución se ha pactado por tiempo indefinido.
2. Los contratos por tiempo determinado que continúen ejecutándose trascurrido el plazo estipulado se transformarán en contratos por tiempo indefinido.

Artículo 594- 2.- *Extinción del contrato por tiempo indefinido*

1. El contrato por tiempo indefinido se extinguirá por la denuncia unilateral de cualquiera de las partes mediante preaviso formulado por escrito y con una antelación razonable.
2. Las partes pueden establecer libremente los plazos de preaviso que entiendan razonables, siempre que sean iguales para ambas partes y que tengan en cuenta la posición de dependencia económica que una de las partes del contrato se pueda encontrar respecto de la otra.
3. Cuando las partes no se encuentren en una posición de dependencia económica el plazo de preaviso será, en defecto de otro plazo razonable pactado, de un mes por cada año de vigencia del contrato con un máximo de seis meses. Si el contrato hubiera estado en vigor por un período inferior a un año el plazo de preaviso será de un mes.
4. Salvo pacto en contrario el plazo de preaviso se entenderá ampliado hasta coincidir con el último día del mes.
5. Para el cómputo de los plazos de preaviso en los contratos a tiempo determinado que se hubieran transformado en contratos a tiempo indefinido se computará la duración total del contrato.
6. El establecimiento de plazos no razonables de preaviso o el incumplimiento del plazo previsto en el contrato dará derecho a la parte

denunciada a exigir indemnización de los daños y perjuicios originados por esta causa.

#### Artículo 594- 3.- *Otros supuestos de extinción*

1. Las partes de un contrato de distribución, ya sea por tiempo determinado o de duración indefinida, podrán resolver el contrato en cualquier momento sin observar los plazos de preaviso referidos en el artículo anterior cuando la otra parte hubiera incumplido cualquier obligación legal o contractualmente esencial y que no hubiera sido subsanada, o no pudiera ser subsanada, en un plazo de tiempo razonable.

2. Cuando se produzca la declaración de concurso de cualquiera de las partes o la comunicación del inicio de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, la vigencia de los contratos de distribución se regirá por lo dispuesto en la legislación concursal.

#### Artículo 594- 4. *Compensación por inversiones específicas.*

1. Cuando el contrato, independientemente de su duración, sea denunciado sin justa causa o se extinga sin que haya transcurrido un plazo razonable que permita la amortización de las inversiones específicas, la parte afectada tendrá derecho a exigir una indemnización por las inversiones específicas pendientes de amortizar.

2. Para la valoración de la compensación por inversiones específicas se considerarán todas las inversiones realizadas en interés del denunciante que no puedan ser aprovechadas de modo real y efectivo para usos alternativos o que sólo puedan serlo con grave pérdida para la parte que ha realizado la inversión.

#### Artículo 594-5. *Compensación por clientela*

1. Salvo pacto en contrario la terminación de los contratos de distribución no obligará al proveedor a compensar al distribuidor por la clientela que éste haya podido generar durante la relación.

2. No obstante, el distribuidor tendrá derecho a la compensación por clientela cuando su actividad haya creado o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente y sea razonable presumir que dicha clientela seguirá produciendo ventajas sustanciales al proveedor tras la ruptura.

3. En la valoración de la clientela se tendrán en cuenta todas las circunstancias que concurran en cada caso y, en especial, las siguientes:

- a) la eventual cesión de listados de clientes;

- b) la existencia de pactos o restricciones de la competencia posteriores a la terminación del contrato;
- c) la posible aportación de clientela por el proveedor o por distribuidores anteriores al actual distribuidor, en especial en los casos de marca renombrada;
- d) la duración del contrato
- e) la evolución de la clientela del distribuidor en los años precedentes y la previsión de evolución de la misma atendiendo al concreto sector del mercado.

4. El proveedor en situación de dependencia económica no estará obligado a compensar a la otra parte cuando el contrato se extinga por el transcurso del tiempo inicialmente pactado o por denuncia unilateral en el caso de contratos por tiempo indefinido.

#### *Artículo 594- 6. Incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios*

1.- No procederá el abono de las compensaciones contempladas en los dos artículos precedentes cuando el fundamento de la extinción del contrato sea el incumplimiento grave de una o más obligaciones legal o contractualmente esenciales de la parte que tendría derecho a la compensación, salvo que la falta de compensación produjera resultados incompatibles con la buena fe.

2.- En los contratos resueltos por incumplimiento del proveedor, las compensaciones por inversiones específicas y por clientela se integrarán con los demás conceptos indemnizables por daños y perjuicios.

#### *Artículo 594- 7. Cooperación en la liquidación de operaciones*

Las partes de un contrato de distribución tienen la obligación de colaborar en la ordenada extinción de las operaciones pendientes en el momento de la denuncia o resolución del contrato, adoptando aquellas previsiones que, de acuerdo con la naturaleza y características del contrato, sean conformes con la buena fe.

## **CAPÍTULO V**

### **Reglas especiales para los contratos de agencia**

*Artículo 595-1. Noción y ámbito de aplicación de las reglas especiales.*

1. El contrato de agencia es el contrato de distribución en el que una parte, denominada agente, se obliga de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover negocios, contratos u operaciones comerciales por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajeno, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de dichos negocios y operaciones.

2. El agente es un intermediario comercial independiente. No son de aplicación las reglas sobre contrato de agencia cuando existe situación de dependencia entre quien promueve o concluye negocios u operaciones y el empresario por cuya cuenta o nombre se promueven o concluyen. Se presume la dependencia cuando quien promueve o concluye los negocios, contratos u operaciones no puede organizar su propia actividad ni el tiempo y recursos que dedica a la misma con sus propios criterios.

*Artículo 595-2. Obligaciones del agente.*

1. El agente ha de actuar lealmente y de buena fe, velando por los intereses del empresario por cuya cuenta realiza su actividad.

2. El agente debe emplear la diligencia debida en la promoción y, en su caso, en la conclusión, de los negocios, contratos y operaciones objeto del contrato de agencia.

3. El agente debe realizar su actividad de conformidad con las indicaciones y criterios razonables formulados por el empresario, sin menoscabo de su independencia jurídica y económica.

4. El agente debe mantener informado al empresario durante la vigencia del contrato de agencia

a) De los negocios, contratos y operaciones promovidas o concluidas por cuenta o en nombre del empresario.

b) De la evolución de las condiciones del mercado en el que realiza su actividad en cuanto pueda afectar a las futuras operaciones del empresario.

c) De la solvencia y otras características comercial y jurídicamente relevantes de las contrapartes en los contratos promovidos o perfeccionados por el agente por cuenta del empresario y pendientes de perfección o de ejecución.

5. El agente debe mantener adecuadamente su contabilidad a fin de que el empresario pueda conocer de manera exacta los contratos y operaciones promovidos o perfeccionados por él.

6. El agente debe estar dispuesto a recibir en nombre del empresario las reclamaciones de terceros sobre faltas de conformidad en los contratos sobre bienes o servicios como consecuencia de los contratos y

operaciones promovidos o perfeccionados, aunque no los hubiera concluido.

7. El agente no asume, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de los contratos y operaciones promovidos o perfeccionados por cuenta del empresario. El pacto de asunción por el agente del riesgo y ventura de uno, de varios o de la totalidad de los contratos y operaciones promovidos y perfeccionados por cuenta del empresario no le vincula si no consta por escrito y con expresión específica de la comisión que está legitimado a percibir como contraprestación por la asunción del riesgo y ventura.

#### Artículo 595-3. *Obligaciones del empresario.*

1. El empresario queda obligado por el contrato de agencia a pagar una remuneración al agente por su actividad de promoción y perfección de operaciones y contratos.

2. La remuneración puede consistir en una cantidad fija, en una comisión o en una combinación de ambas, según resulte del acuerdo entre las partes. En defecto de acuerdo, la retribución se fijará de acuerdo con las prácticas comerciales usuales en el territorio en que el agente ejerce su actividad, y, si tales prácticas no existieran o no fueran concluyentes, la remuneración será la que resulte razonable en las circunstancias.

3. En caso de remuneración mediante comisión, en relación con los contratos perfeccionados con terceros durante el periodo de vigencia del contrato de agencia, el empresario deberá pagar la comisión si

a) El contrato fue perfeccionado con el tercero como consecuencia de la actividad de promoción del agente, o

b) El contrato fue perfeccionado con un tercero que había sido captado por el agente como cliente para el empresario en relación con la misma clase de contratos, o

c) El contrato fue perfeccionado con un tercero que pertenece a una zona geográfica o grupo de clientes atribuido en exclusiva al agente.

4. En caso de remuneración mediante comisión, en relación con los contratos perfeccionados con terceros tras la finalización del periodo de vigencia del contrato de agencia, el empresario deberá pagar la comisión si

a) El contrato fue perfeccionado con el tercero en un plazo no superior a 3 meses tras la extinción del contrato de agencia y lo fue, además, como consecuencia de la actividad de promoción del agente durante la vigencia del contrato de agencia, o

b) El contrato perfeccionado con el tercero procede de un encargo, pedido, oferta de contrato o contestación a la oferta anteriores a la extinción del contrato de agencia, y siempre que el agente hubiera

tenido derecho a percibir la comisión de haberse perfeccionado el contrato con el tercero durante la vigencia del contrato de agencia.

5. La comisión se devengará si el empresario ejecuta o debiera ejecutar el contrato con el tercero, o dicho tercero ejecuta o debiera ejecutar total o parcialmente el contrato con el empresario. La comisión se pagará no más tarde del último día del mes siguiente al trimestre natural en el que se hubiere devengado.

6. El empresario entregará al agente una relación de las comisiones devengadas por cada contrato el último día del mes siguiente al trimestre natural en que se hubieran devengado, en defecto acuerdo sobre un plazo inferior. En la relación se consignarán los elementos esenciales conforme a los cuales se haya calculado el importe de las comisiones. El agente tendrá derecho a que se le proporcionen las informaciones, incluidas las de carácter contable, que sean necesarias para verificar la cuantía de la comisión.

7. El empresario debe mantener informado al agente durante la vigencia del contrato de agencia:

a) De las características de los bienes y servicios, así como de los elementos relevantes, incluido el precio y condiciones de pago, de los contratos que el agente ha de promover o perfeccionar .

b) De la perfección o no de los contratos negociados por el agente por cuenta del principal, así como de los supuestos relevantes de incumplimiento de dichos contratos.

c) De la previsible evolución a la baja del volumen de negocio del agente por causas o factores que el empresario esté en condiciones de anticipar razonablemente.

#### *Artículo 595-4. Pluralidad de agentes y de empresarios.*

1. Salvo pacto en contrario, el agente puede desarrollar su actividad como agente por cuenta de varios empresarios. El agente deberá contar con el consentimiento del empresario para ejercer su actividad por su propia cuenta o por cuenta de otro empresario en relación con bienes o servicios de igual o análoga naturaleza y concurrentes o competitivos con los del empresario. En caso de actuación por cuenta de varios empresarios el agente estará obligado a tener registros contables separados para los contratos y operaciones de cada uno de los empresarios.

2. Salvo pacto en contrario, el empresario puede contar con más de un agente para un determinado territorio o grupo de clientes. En caso de servirse de varios agentes para el mismo territorio o grupo, el empresario deberá tener registros contables separados para cada uno de los agentes.

#### *Artículo 595-5. Extinción del contrato y compensaciones.*

1. El Artículo 594-4 es de aplicación al contrato de agencia.
2. El Artículo 594-5, apartados 2 y 3 es de aplicación al contrato de agencia.
3. La compensación por clientela que prevé el apartado anterior no podrá exceder, del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años o, durante todo el período de duración del contrato de agencia, si éste fuese inferior.
4. Las compensaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este Artículo no procederán:
  - a) Cuando la extinción del contrato de agencia se funde en el incumplimiento grave de una o más obligaciones esenciales, legales o contractuales, del agente, salvo que la falta de compensación produjera resultados incompatibles con la buena fe.
  - b) Cuando el agente hubiese extinguido el contrato de agencia, salvo que la extinción se fundara en causas imputables al empresario, o se fundara en la edad, la invalidez o la enfermedad del agente, y no pudiera exigírsele razonablemente la continuidad de sus actividades.
  - c) Cuando, con el consentimiento del empresario, el agente hubiese cedido a un tercero los derechos y las obligaciones de que era titular en virtud del contrato de agencia.

Artículo 595-6. *Imperatividad de las normas de este Capítulo.*

Las disposiciones de los Artículos 595-3 y 595-5 tienen carácter imperativo en favor del agente, y no pueden, en perjuicio de este, excluirse, modificarse o alterarse.

## **TÍTULO X**

### **De la sociedad**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

Artículo 5101-1. *Contrato de sociedad.*

1. Hay sociedad desde que varias personas se obligan entre sí a contribuir conjuntamente a la consecución de un fin común.
2. La existencia de sociedad se podrá acreditar por cualquier medio



admisible en derecho.

Artículo 5101-2. *Noción de sociedad civil.*

Estarán sometidas a las disposiciones del presente título y tendrán la consideración de civiles las sociedades que no desarrollen una actividad considerada empresarial conforme a la legislación mercantil.

## **CAPÍTULO II**

### **Constitución**

Artículo 5102-1. *Forma y duración de la sociedad.*

1. La sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, y desde ese momento, y salvo pacto en contrario, desplegará todos sus efectos.
2. La sociedad podrá asumir obligaciones y contratos que se hayan hecho previamente a su constitución y en atención a la misma.
3. La sociedad tendrá duración indefinida salvo que se pacte expresamente otra cosa o su carácter ocasional se deduzca de la temporalidad de la actividad para la que se constituyó.

Artículo 5102-2. *Sociedad civil externa o con personalidad.*

1. La sociedad civil configurada para actuar en el tráfico como sujeto de derecho tendrá personalidad jurídica desde su constitución, y, por tanto, podrá adquirir bienes, contraer obligaciones y tendrá plena capacidad procesal.
2. La sociedad civil podrá girar en el tráfico bajo una razón social donde se identifique de forma inequívoca a todos los socios así como su condición de sociedad civil. Su domicilio de determinará conforme a lo previsto en este código para las personas jurídicas.

Artículo 5102-3. *Sociedad civil interna o sin personalidad.*

1. No tendrá personalidad jurídica la sociedad civil que, por su configuración y el fin al que sirva, no esté destinada a actuar como sujeto de derecho en el tráfico. Esta sociedad no podrá adquirir bienes, contraer obligaciones, demandar o ser demandada.

2. En este caso los socios actuarán frente a terceros bajo su propio nombre y derecho y se vincularán personalmente, y, si se hubiesen adquirido o puesto bienes en común, éstos se registrarán por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

Artículo 5102-4. *Irrelevancia de la inscripción.*

La sociedad civil con personalidad jurídica podrá figurar en registros públicos como titular de bienes o derechos, o, cuando así se prevea, como titular de su hoja registral. No obstante, la forma que se pueda requerir a tal efecto no se podrá considerar requisito de validez del contrato o presupuesto de adquisición de personalidad.

## **CAPÍTULO III**

### **Adquisición y pérdida de la condición de socio**

Artículo 5103-1. *Entrada y salida de socios.*

1. La entrada de nuevos socios así como la transmisión entre vivos de la condición de socio requerirá, salvo pacto en contrario, el consentimiento de todos ellos.

2. Quien transmitiera su condición de socio mantiene su responsabilidad por las deudas sociales hasta la fecha de su salida, y quien entrara o adquiriera la condición de socio asumirá responsabilidad por las deudas que tuviera la sociedad en ese momento.

Artículo 5103-2. *Participación de tercero en la condición de socio.*

Cada socio puede por sí solo asociarse con un tercero en su participación social sin el consentimiento del resto, siempre que de ello no se derive una infracción de deber de leal contribución al fin común.

Artículo 5103-3. *Embargo y salida forzosa de la sociedad.*

1. El embargo y ejecución de la condición de socio en una sociedad civil determinará la disolución de la sociedad y la atribución al socio deudor de su respectiva cuota de liquidación. No obstante, el resto de socios pueden acordar que la disolución se limite a la parte del socio en la sociedad, y

que ésta continúe entre los restantes.

2. En el contrato se podrán prever otras causas que, por decisión del resto de socios, determinen la salida forzosa de la sociedad. Del mismo modo se podrán prever causas que justifiquen la decisión de un socio de solicitar la disolución de la sociedad limitadamente a su condición de socio.

## **CAPÍTULO IV**

### **Derechos y obligaciones de los socios**

Artículo 5104-1. *Deber de fidelidad del socio.*

El socio deberá contribuir lealmente durante la existencia de la sociedad a la consecución del fin común. Su incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal del socio, será justa causa de disolución de la sociedad. No obstante los restantes socios podrán acordar que la disolución se limite al socio incumplidor.

Artículo 5104-2. *Deber específico de aportación.*

1. Cada socio debe a la sociedad lo que ha prometido aportar a la misma. Podrán ser objeto de aportación cualesquiera bienes o derechos de los socios, incluidas prestaciones de servicios. Salvo que así se haya previsto o resulte necesario para la conservación del patrimonio social, los socios no podrán ser obligados a aportaciones o desembolsos suplementarios.

2. No será necesario que esas aportaciones sea cuantificables en dinero, aunque se deberá fijar la proporción que suponen en relación con las demás aportaciones a los efectos de la participación del socio. Si no se ha previsto nada, y salvo prueba en contra, se presumirán iguales.

Artículo 5104-3. *Aportación de servicios.*

Si lo aportado fuese una prestación de servicios, se deberá especificar en el contrato de sociedad su proporción en relación con el resto de aportaciones, y si se ha previsto alguna forma de remuneración de la misma diversa de la participación en resultados.

Artículo 5104-4. *Aportación de la titularidad de bienes y derechos.*

1. Si lo aportado fuese la titularidad plena o limitada de bienes y derechos, se responderá conforme a lo previsto en este código para la compraventa; si lo aportado fuese un crédito, el socio responde de su existencia y legitimidad en los términos previstos en este código para la cesión de créditos.
2. En defecto de indicación del título, se presumirá que lo transmitido es la plena titularidad de los bienes y derechos aportados. Salvo pacto en contrario, en entenderán transmitidos en concepto de dueño los bienes consumibles, los que se deteriorasen por su uso natural, los destinados a la venta o los de valor estimado en el contrato.
3. El riesgo de pérdida de los bienes aportados a la sociedad en pleno dominio corresponde a ésta.

*Artículo 5104-5. Aportaciones de uso.*

1. Si lo aportado fuese el uso de bienes o derechos se deberá especificar la proporción que se asigna en relación con el resto de aportaciones.
2. El riesgo de pérdida de los bienes aportados en uso corresponde al socio titular de los mismos.

*Artículo 5104-6. Responsabilidad por deudas sociales.*

1. Los socios responderán con su patrimonio y de forma ilimitada de las deudas sociales. No obstante, quien pretenda de los socios la satisfacción de una obligación de la sociedad deberá haber requerido el cumplimiento a ésta de forma previa.
2. Los socios responderán frente a terceros de forma personal y mancomunada, conforme a lo pactado en el contrato. No obstante, si la responsabilidad fuese extracontractual, la responsabilidad se podrá exigir de cualquiera de ellos de forma solidaria salvo que acrediten la parte de responsabilidad de cada uno.
3. Si los socios estuviesen en condiciones de cumplir en forma específica la obligación exigida, podrán hacerlo del mismo modo que la sociedad; en otro caso, podrán cumplir por equivalente.

*Artículo 5104-7. Derechos económicos del socio.*

1. Los socios tendrán derecho a participar en los rendimientos de la actividad social. Si ésta fuese lucrativa, cada socio tendrá derecho al reparto periódico de las ganancias en los términos pactados en el

contrato, y, en su defecto, tendrán derecho a que se les abonen de forma anual.

2. La participación en las pérdidas sólo será exigible, salvo pacto en contrario, en caso de disolución o insolvencia de la sociedad, sin que los socios puedan, salvo que así se haya previsto o cuando resulte necesario para la conservación del patrimonio social, ser obligados a aportaciones o desembolsos suplementarios.

3. Los socios tendrán derecho frente a quien administre la sociedad a la rendición de cuentas periódica y a la información procedente para el ejercicio de sus derechos.

#### Artículo 5104-8. *Participación en beneficios y pérdidas.*

1. Cuando proceda conforme al artículo anterior, las pérdidas y ganancias se repartirán entre los socios de conformidad con lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

2. A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcional a su aportación. A tal efecto, se deberá hacer constar en el contrato la valoración proporcional que se atribuye a cada uno. En su defecto, esa valoración se deberá llevar a cabo por un experto en relación al momento de la aportación.

#### Artículo 5104-9. *Arbitrio de tercero.*

Si los socios han confiado al arbitrio libre de un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, deberán pasar por ella salvo una falta de equidad evidente. La anterior designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios.

#### Artículo 5104-10. *Prohibición de pactos leoninos.*

1. Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas, salvo que la renuncia anticipada del afectado a los beneficios o su plena exclusión de las pérdidas resulte justificada a la vista de las circunstancias.

2. Sólo el socio que se hubiese comprometido a una aportación de servicios puede ser eximido frente al resto de socios de toda responsabilidad en las pérdidas.

Artículo 5104-11. *Uso de bienes sociales.*

1. Los socios sólo podrán usar los bienes sociales conforme a lo previsto en el contrato, y, en su defecto, y siempre con la autorización de sus consocios o de los administradores si así se prevé, podrán hacerlo siempre que no lo hagan contra el interés de la sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho sus compañeros. Dicho uso no debe comportar modificaciones o alteraciones de los bienes comunes, salvo las propias derivadas del mismo.
2. En ningún caso los socios podrán detraer cantidades de dinero o bienes del haber social sin el previo conocimiento y consentimiento del resto de socios.
3. En todo caso los socios deberán resarcir los daños causados a los bienes sociales y devolver con intereses las cantidades cuyo uso se hubiese autorizado.

## **CAPÍTULO V**

### **Administración de la sociedad**

Artículo 5105-1. *Solidaridad en la representación.*

1. Salvo pacto en contrario, todos los socios se considerarán administradores sociales, y no precisarán del consentimiento del resto de consocios para vincularla válidamente en todos los actos y contratos comprendidos en la actividad social. No obstante, deberán comunicar dichas operaciones al resto de socios, quienes sólo podrán impedir las antes de que surja una válida vinculación con el tercero.
2. Quienes ejerzan la administración ejercerán sus funciones en el mejor interés de la sociedad, de forma diligente y con lealtad hacia la sociedad y sus consocios.
3. Todo administrador responderá frente a la sociedad, socios y terceros por el daño que les pueda causar en el ejercicio de sus funciones, sin que pueda alegar el beneficio que su actuación les haya producido.

Artículo 5105-2. *Ejercicio del poder de representación.*

1. Quien actúe en representación de la sociedad deberá manifestar que lo hace en tal concepto de forma expresa con especificación de los límites que existiesen a su poder de representación; en otro caso se considerará

que lo hace en nombre e interés propio.

2. Si el representante actuase sin poder o excediéndose en el mismo, la sociedad no quedará vinculada, sin perjuicio de la responsabilidad del representante frente al tercero de buena fe.

3. No obstante, si la sociedad se aprovechase del contrato concluido por uno de los socios, aunque no lo ratifique, responderá por lo que los terceros prueben que le benefició.

4. La sociedad deberá reembolsar las sumas que, con el consentimiento de ésta, hubiese adelantado el representante para el ejercicio de la actividad social, así como al resarcimiento de los daños o pérdidas que para él se derivasen de ello.

#### Artículo 5105-3. *Imputación de pagos.*

Si un socio autorizado para administrar cobra una cantidad que le era debida de una persona que también debía a la sociedad otra cantidad, debe imputarse lo cobrado a los dos créditos, a proporción de su importe. No obstante, si el deudor, al hacer el pago, hubiese designado el crédito del socio por serle más gravoso, la imputación se hará a ese crédito.

#### Artículo 5105-4. *Administración privativa.*

1. El socio que se hubiese reservado la condición de administrador en el acto constitutivo será irrevocable de su cargo sin causa legítima. Este administrador sólo podrá renunciar a su cargo con causa legítima, indemnizando en otro caso los daños que se derivasen de su renuncia.

2. Los restantes socios no podrán impartir instrucciones ni imponer límites no previstos en el acto constitutivo a sus facultades de representación dentro de las actividades comprendidas en el giro de la sociedad

#### Artículo 5105-5. *Administración funcional.*

1. El socio o tercero nombrado administrador sin que así se hubiese previsto en el acto constitutivo, podrá ser revocado a instancia de cualquiera de ellos por justa causa o en cualquier momento por decisión de los socios. Este administrador podrá renunciar en cualquier momento de su cargo.

2. Los socios podrán, con eficacia frente a terceros, impartir instrucciones a los administradores y limitar de cualquier modo sus facultades de representación dentro de las actividades comprendidas en el giro de la

sociedad.

Artículo 5105-6. *Presunción de solidaridad y previsión de mancomunidad.*

1. Salvo pacto en contrario, cuando dos o más socios hayan sido encargados de la administración social, cada uno no necesitará del consentimiento del otro para ejercer todos los actos de administración, sin perjuicio de deber ponerlo en su conocimiento salvo caso de necesidad.

2. Si se hubiese previsto el funcionamiento mancomunado de una pluralidad de administradores, éstos sólo podrán actuar de forma solidaria en casos de urgencia o necesidad, con inmediata comunicación al resto de administradores.

Artículo 5105-7. *Nombramiento de apoderados.*

Los administradores o los socios podrán nombrar apoderados generales o singulares para el desarrollo de las actividades sociales.

Artículo 5105-8. *Deber de información de los administradores.*

En los términos previstos en el contrato, y sin que sea posible su exclusión, los administradores deberán rendir cuentas de su actividad a los socios de forma periódica, así como atender las solicitudes de información que les puedan formular los socios.

## **CAPÍTULO VI**

### **Disolución y extinción**

Artículo 5106-1. *Disolución por transcurso del término*

1. La sociedad se disuelve cuando se concluye el objeto para el que se constituyó o expira el término por que fue constituida. No obstante, la sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento expreso o tácito de todos los socios.

2. Si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continuará la sociedad inicial.



Artículo 5106-2. *Disolución por pérdida de la aportación.*

Cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad si, por cualquier causa, hubiese devenido imposible la aportación del bien, derecho o prestación comprometidos por uno de ellos. Eso mismo procederá en caso de pérdida del bien o derecho ya aportado en concepto de uso. No obstante, los socios podrán acordar que esa disolución se limite al socio que dejó de aportar o que aportó en uso.

Artículo 5106-3. *Disolución por circunstancias personales de los socios.*

1. La sociedad civil se disolverá por la muerte de cualquier socio, por su insolvencia o embargo de la condición de socio, modificación de la capacidad o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios.
2. Los socios pueden pactar la continuación de la sociedad entre los que sobrevivan, con liquidación a los causahabientes del fallecido de su cuota de liquidación valorada en el momento de su muerte. También podrán pactar la transmisión, libre o con condiciones, a favor del causahabiente, que podrá optar no obstante, por la liquidación en metálico de su parte de interés en la sociedad.

Artículo 5106-4. *Disolución por denuncia ordinaria.*

1. La sociedad civil se disolverá por la denuncia de cualquiera de los socios cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta ésta de la naturaleza de su actividad. Para que dicha denuncia surta efecto debe ser hecha de buena fe.
2. Será de buena fe la denuncia cuando, entre otras circunstancias, se respete una duración mínima del contrato acorde con su finalidad, se formule con un preaviso adecuado y no se pretenda aprovechar con ella oportunidades o beneficios que deberían ser sociales. Igualmente se considerará a ese efecto lo gravoso de las obligaciones del socio que la realiza.
3. La denuncia de mala fe no produce efectos, y los restantes socios pueden acordar excluir de la sociedad al socio que la intentase.

Artículo 5106-5. *Disolución por denuncia extraordinaria.*

No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido

constituida por tiempo determinado. No obstante, podrá hacerlo si concurre una justa causa, como faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, la inhabilitación para los negocios sociales, u otra semejante.

*Artículo 5106-6. Nulidad de la sociedad con personalidad.*

La declaración de nulidad de la sociedad civil con personalidad jurídica se considerará causa de disolución de la misma, con aplicación de lo previsto en el presente capítulo.

*Artículo 5106-7. Liquidación del haber social.*

La disolución de la sociedad abre la liquidación del haber social, no pudiendo emprenderse nuevas actividades sociales. Si no se ha previsto nada en el contrato, los administradores asumirán la condición de liquidadores.

*Artículo 5106-8. Operaciones de liquidación.*

1. Una vez satisfechas las deudas de la sociedad los socios tendrán derecho a la devolución de sus aportaciones en la forma prevista en el contrato así como a las ganancias que restasen. Si el bien aportado permaneciese en el haber social, el socio tendrá derecho a su devolución, con compensación al resto de socios o a terceros en su caso.
2. Si no hubiese bienes bastantes para la satisfacción de las deudas, los socios deberán aportar lo necesario a tal efecto conforme a lo previsto en el contrato.
3. Quien hubiese aportado una prestación de servicios no tendrá derecho a devolución de aportación alguna, salvo que se hubiese pactado otra cosa en el contrato.
4. En todo lo no previsto en esta sección o en el contrato de sociedad, la partición entre socios se regirá por las reglas sobre partición [de herencias.

*Artículo 5106-9. Extinción de la sociedad.*

La sociedad sólo quedará extinguida y perderá su personalidad jurídica después de la satisfacción íntegra de las deudas con terceros y del reparto del haber social entre los socios. No obstante, la aparición de pasivo una vez cerrada la liquidación permitirá a los acreedores reclamar

directamente frente a quienes fueran socios en el momento de extinción de la sociedad.

## **TÍTULO XI**

### **Contrato de mandato.**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Concepto, extensión y límites**

Artículo 5111-1. *Concepto.*

1. Son contratos de mandato todos aquellos por los que una persona se obliga a realizar actos con eficacia jurídica frente a terceros por encargo de otra, por cuya cuenta actúa.
2. El mandato tiene carácter mercantil cuando su objeto es la realización por el mandante de actividades de tal carácter, y el mandatario se dedique con carácter profesional a ejecutar encargos de otras personas o desarrolle su actividad habitual realizando negocios de la misma clase que el encargo recibido

Artículo 5111-2. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente título es de aplicación supletoria a los contratos por los que una persona se obliga a realizar una determinada actividad destinada a satisfacer necesidades de la otra, bien organizando para ello los medios adecuados, bien comprometiéndose a un resultado, sin realizar actos con eficacia jurídica frente a terceros por cuenta de aquella.
2. El presente título es de aplicación supletoria a los contratos por los que un agente se obliga a promover contratos entre el principal y otra persona, a modo de intermediario independiente, en la medida en que el agente esté también autorizado para realizar actos jurídicos por cuenta de aquella.
3. El presente título es de aplicación supletoria a la relación jurídica existente entre las personas jurídicas o entes organizados y sus administradores y titulares de órganos de representación.
4. Este título no es aplicable a los mandatos que tengan por objeto servicios y actividades de inversión regulados por una normativa específica.

Artículo 5111-3. *Perfección y capacidad del mandatario.*

1. La perfección del mandato requiere la expresión del encargo conferido por el mandante y la aceptación por parte del mandatario.
2. La capacidad para actuar como mandatario es la correspondiente al grado de intervención que el mandatario ha de tener en la formación y ejecución del acto o negocio jurídico objeto del encargo, sin perjuicio de lo dispuesto para los administradores de entes colectivos en la legislación especial.

Artículo 5111-4. *Forma.*

1. Tanto el encargo como la aceptación pueden manifestarse de cualquier forma expresa, incluida la verbal, o de forma tácita, con independencia de las facultades que en él se atribuyan, y sin perjuicio de los requisitos documentales del poder de representación exigidos por la legislación especial.
2. Será acto concluyente de aceptación por parte del mandatario el inicio de las gestiones conducentes a la realización del encargo recibido, sin perjuicio del deber del mandatario profesional de aceptar el mandato a la mayor brevedad posible.

Artículo 5111-5. *Objeto.*

1. El mandato puede tener por objeto cualquier clase de negocio o acto jurídico con eficacia frente a terceros que, no siendo personalísimo, admita ser realizado por persona distinta de su titular.
2. Salvo que una norma exija que un acto sea objeto de un mandato específico, el encargo puede ser singular o plural, y en ambos casos, por un período de tiempo determinado o indefinido.
3. El mandato singular comprende uno o varios actos jurídicos específicos, con indicación del negocio, las facultades conferidas y el bien afectado por la actuación del mandatario. El mandato plural comprende un conjunto de actos jurídicos delimitados en relación con un determinado ámbito patrimonial o de actividad del mandante.
4. En el mandato plural, el mandante habrá de expresar la extensión y alcance de las facultades de actuación atribuidas al mandatario conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 5111-6. *Extensión y límites del mandato.*

1. El mandatario debe ajustarse a los límites de la autorización conferida de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. El mandato que, en relación con su objeto, no exprese las facultades conferidas al mandatario, se entiende limitado a los actos de administración ordinaria relacionados con aquél.
3. La concesión de facultades para realizar negocios gratuitos, así como para los que impongan al mandante prestaciones de carácter personal, para transigir, celebrar convenios arbitrales, designar árbitros, enajenar, gravar o realizar cualquier otro acto de disposición o de riguroso dominio ha de constar de forma expresa.
4. Frente a terceros de buena fe, las anteriores facultades se consideran incluidas en los mandatos que contengan enumeración extensa y pormenorizada de facultades de naturaleza dispositiva, sin necesidad de concreción del acto singular para el que se otorguen, a salvo las acciones del mandante contra el mandatario.
5. La autorización para actuar se entiende implícita en todos los actos necesarios para la correcta ejecución del encargo por parte del mandatario, así como para aquellos actos que permitan una ejecución más ventajosa para el mandante. En particular, las facultades de administración se extienden a todos los actos necesarios para llevar cabo la explotación ordinaria de los bienes objeto del encargo.

Artículo 5111-7. *Mandato y poder de representación.*

1. El mandante puede otorgar un poder al mandatario para actuar en su nombre, o autorizarlo únicamente para actuar en nombre propio, pero por cuenta suya.
2. El mandato también es con representación directa cuando la identidad del principal representado no se conozca en el momento mismo en que actúa el mandatario, si se acuerda que ésta se conocerá con posterioridad.
3. Cuando el mandatario actúe en su propio nombre pero, en virtud del objeto del contrato o de otras circunstancias, los terceros conozcan o no puedan desconocer que el mandatario actúa por cuenta del mandante, se aplican las reglas de la representación directa.
4. Las reglas establecidas en los tres artículos siguientes han de entenderse sin perjuicio de las relaciones internas entre mandante y

mandatario.

*Artículo 5111-8. Mandato con representación directa.*

1. El mandante queda vinculado frente al tercero y tiene acción contra éste por las obligaciones derivadas del mandato ejecutado por el mandatario dentro de los límites de aquél. Si el mandatario actúa sin autorización o se exceda en los límites de la misma, sus actos no vinculan al mandante, salvo que éste ratifique la actuación expresa o tácitamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5111-11. Mientras ello no ocurra, tanto mandante como tercero pueden dejar sin efecto el acto realizado.

2. El mandatario que actúa en nombre del mandante o en asuntos conocidamente propios de éste conforme al artículo 5111-7.3, no quedará obligado frente a la persona con quien contrata salvo que se obligue a ello expresamente frente a la misma, o, en los casos en que el deber de identificar al mandante se haya previsto para un momento posterior, incumpla dicho deber tras haber sido requerido a tal efecto.

3. El mandatario que actúa en nombre [de otro o en sus asuntos conforme a lo dispuesto en el artículo 5111-7.3 sin su autorización, responde frente al tercero de buena fe por los daños y perjuicios derivados de la confianza en la eficacia de su actuación.

*Artículo 5111-9. Mandato con representación indirecta.*

1. Cuando el mandatario actúe en su propio nombre y el tercero ignore y no pueda razonablemente conocer que actúa por cuenta del mandante, quedará obligado frente al tercero en virtud del acto o negocio jurídico celebrado.

2. El mandante no tiene en este caso acción contra el tercero, pero quedará obligado frente a él desde que se ponga de manifiesto que el negocio se celebró por cuenta suya. El mandante podrá oponer al tercero las excepciones que tuviera frente al mandatario.

3. En el caso de que el mandatario sobrepase los límites del mandato:

a) el mandante no quedará obligado frente al tercero, salvo que ratifique expresa o tácitamente la gestión

b) el tercero puede optar por el exigir al mandatario el cumplimiento de las obligaciones contraídas o, si ello fuera imposible, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos derivados de la confianza en la eficacia del contrato.

Artículo 5111-10. *Conflicto de intereses.*

1. Se presume que hay conflicto de intereses cuando el mandatario ha celebrado el negocio jurídico consigo mismo, bien por su propia cuenta bien actuando a la vez por cuenta de otro.

2. El mandante puede anular dicho contrato cuando haya un conflicto de intereses entre él y el mandatario que éste o el tercero conocía o no podía ignorar. Sin embargo, el mandante no podrá anular el contrato:

a) Si lo hubiera consentido expresamente.

b) Si el mandatario le hubiera informado previamente y aquél no hubiera opuesto objeción dentro de un plazo razonable, y, en todo caso, si no hubiera podido ignorar el modo de actuar del mandatario.

c) Si el mandato se hubiera otorgado a favor de mandante y mandatario.

d) Si el mandatario tuviese instrucciones precisas y concretas del mandante para su realización.

e) Si el mandato se ejecuta en el marco de un mercado oficial o regulado.

3. Si el mandante es un consumidor, el consentimiento y la información a que se refieren los incisos a) y b) del apartado anterior no podrán obtenerse [ mediante opciones unilateralmente marcadas por defecto, ni a través de la aceptación de condiciones generales de la contratación.

Artículo 5111-11. *Terceros de buena fe y apariencia de representación.*

Sin perjuicio de las reglas contenidas en los artículos anteriores, el mandante no puede desvincularse de un acto que una persona, actuando como mandatario en su nombre o por cuenta suya, realice frente a terceros de buena fe que hayan confiado de forma razonable en la apariencia de mandato o de sujeción del mandatario a los límites del mandato, teniendo en cuenta la conducta del mandante.

En este caso, el tercero tendrá acción contra el mandante y, de forma solidaria, contra el mandatario que no haya actuado de buena fe, sin perjuicio de las relaciones internas entre ambos.

## **CAPÍTULO II**

## **De los derechos y obligaciones del mandatario**

### *Artículo 5112-1. Obligaciones generales.*

1. El mandatario tiene la obligación de actuar y] de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por el mandante, conforme a los usos aplicables y cuidando del negocio como propio. En ningún caso puede proceder en contra de una disposición expresa del mandante.
2. El mandatario debe cumplir sus obligaciones con la competencia y diligencia que el mandante tiene derecho a esperar en función de las circunstancias concretas del mandato.

### *Artículo 5112-2. Deberes específicos.*

1. El mandatario tiene que observar los siguientes deberes específicos:
  - a) Actuar con fidelidad y lealtad, guardando el correspondiente secreto.
  - b) Informar al mandante sobre el progreso del cumplimiento del contrato y, en su caso, de la finalización de la tarea encomendada, comunicándole la identidad del tercero con el que se haya realizado el contrato proyectado si aquél lo solicita.
  - c) Comunicar al mandante la existencia de un conflicto de intereses sobrevenido en los términos del artículo 5111-10.
  - d) Consultar y solicitar instrucciones al mandante. Si ello no fuere posible, tendrá que actuar basándose en las expectativas, preferencias y prioridades que pueda razonablemente esperarse que el mandante tenga, dadas la información e instrucciones de que disponga.
  - e) Custodiar y conservar todos los bienes y efectos que posea en función del mandato.
  - f) Actuar en interés del mandante.
  - g) Continuar con la gestión encomendada en caso de extinción del mandato por las causas establecidas en las letras b), c), d) y f) del artículo 5114-1.

### *Artículo 5112-3. Obligación de actuar dentro de los límites del mandato.*

1. El mandatario debe cumplir sus obligaciones dentro de los límites del



mandato. Únicamente puede sobrepasar dichos límites previa autorización del mandante o cuando, atendidas las circunstancias concurrentes, resulte necesario y razonable para salvaguardar sus intereses y no sea posible consultar previamente con el mandante.

2. El mandatario que se extralimite injustificadamente en el cumplimiento del mandato responderá por su incumplimiento frente al mandante, salvo que éste ratifique expresa o tácitamente lo realizado.

3. No se considerarán traspasados los límites cuando el mandato se hubiere cumplido de una manera más ventajosa para el mandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5111-6.5.

#### Artículo 5112-4. *Obligación de rendición de cuentas y de restitución.*

1. El mandatario está obligado a rendir cuentas de su gestión sin demora injustificada, salvo que el mandante haya renunciado a tal derecho de forma expresa y una vez finalizado el contrato de mandato.

2. La rendición de cuentas tendrá que referirse tanto a la manera en que han sido ejecutadas las obligaciones derivadas del contrato de mandato, como a los gastos realizados y al uso que se haya dado a los bienes y el dinero recibido.

3. El mandatario, una vez realizada la rendición de cuentas, deberá restituir sin demora injustificada al mandante todo lo que hubiere recibido en virtud del mandato.

#### Artículo 5112-5. *Pacto de garantía.*

1. El mandatario responderá del buen fin de las operaciones encomendadas cuando así lo establezca la ley, cuando se hubiere pactado expresamente o cuando resultare de los usos de comercio.

2. El mandatario, a pesar de no haber cumplido con el fin del mandato, conservará su derecho a la remuneración pactada si finalmente éste se logra en un plazo razonable a partir de la extinción de la relación de mandato y como resultado de su actividad.

#### Artículo 5112-6. *Suspensión de la ejecución del mandato.*

Si por circunstancias imprevistas la ejecución del mandato pudiera, a juicio del mandatario, ser arriesgada o perjudicial para los intereses del mandante, deberá suspender la ejecución de su encargo y comunicar a la mayor brevedad posible toda la información relevante a aquél para que,

en su caso, proporcione nuevas instrucciones.

*Artículo 5112-7. Subcontratación, sustitución y auxiliares.*

1. El mandatario puede subcontratar a un tercero suficientemente competente para que ejecute la totalidad o parte de las obligaciones derivadas del mandato sin necesidad del consentimiento del mandante, salvo que en el contrato se haya exigido el cumplimiento personal. El mandatario responderá de la gestión llevada a cabo por el subcontratista.

2. El mandatario puede también acordar con un tercero que le sustituya en la relación de mandato, previa autorización del mandante. Si el sustituto se ha nombrado sin el consentimiento del mandante o, aun contando con su autorización, su designación quedó a la libre elección del mandatario, éste responderá de su gestión. Además, el mandante podrá dirigir su acción contra el sustituto.

3. Si el mandatario subcontrata a un tercero o nombra a un sustituto en contra de la prohibición expresa del mandante, serán consideradas como nulas las gestiones realizadas por estos, sin perjuicio de su posible ratificación. El mandante podrá también dirigir su acción contra el sustituto.

4. El mandatario podrá servirse de auxiliares en el desempeño de la comisión.

*Artículo 5112-8. Aplicaciones de mandatos cruzados.*

El mandatario profesional, salvo prohibición expresa, podrá realizar aplicaciones de los mandatos cruzados que hubiese recibido de distintos mandantes, manteniendo el derecho a percibir la remuneración acordada por cada uno de los encargos.

*Artículo 5112-9. Derecho de retención.*

El mandatario tiene derecho a retener en garantía los bienes que posea por razón del mandato hasta la completa satisfacción de la remuneración, gastos e indemnización de daños que el mandante deba abonarle.

## **CAPÍTULO III**

### **De los derechos y obligaciones del mandante**

#### Artículo 5113-1 *Obligaciones del mandante*

1. El mandante debe asumir las obligaciones que el mandatario haya contraído en cumplimiento del mandato. Si el mandatario se hubiere extralimitado será de aplicación lo establecido en el artículo 5112-3.2.
2. Asimismo, tiene la obligación de cooperar con el mandatario, proporcionándole toda la información e instrucciones necesarias para que éste pueda cumplir con las obligaciones derivadas del contrato .

#### Artículo 5113-2 *Remuneración*

1. El mandante debe pagar una retribución al mandatario profesional que opere en el ámbito de su actividad económica habitual, a menos que esperase o pudiese razonablemente haber esperado que cumplierse sus obligaciones de forma gratuita.
2. A falta de acuerdo sobre la cuantía y forma de la remuneración, se estará a lo establecido por la ley así como a las prácticas y usos del lugar donde se pactare el mandato.
3. Se presumirá, salvo pacto expreso en contrario, que la remuneración incluye el reembolso de los gastos realizados.
4. La remuneración, salvo pacto expreso en contrario, se devengará desde el momento en que el mandatario hubiera ejecutado o debido ejecutar el acto objeto del mandato, y será exigible una vez haya rendido cuentas de su gestión.
5. Cuando la tarea encomendada no haya podido ser completada, pero las partes hubiesen pactado el pago de una retribución por los servicios prestados, el mandatario podrá exigir su satisfacción una vez que haya rendido cuenta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

#### Artículo 5113-3 *Provisión de fondos y reembolso de gastos*

1. El mandante deberá anticipar al mandatario que lo solicite las cantidades necesarias para el cumplimiento del mandato. Si el mandante no satisface la provisión de fondos el mandatario no tendrá la obligación de comenzar con la gestión encomendada.
2. Si el mandato es gratuito o las partes han acordado expresamente que los gastos se pagarán separadamente de la remuneración, el mandante deberá reembolsar al mandatario los gastos razonables que haya realiza,

salvo en aquellos casos en los que no se haya logrado el resultado previsto por culpa del mandatario.

3. Si el mandato es remunerado y el resultado del que depende la retribución no se ha logrado, el mandatario tiene derecho al reembolso de los gastos aun cuando la tarea encomendada no haya sido completada.

4. El reembolso es exigible una vez se haya dado cuenta de los gastos, e incluye los intereses legales generados desde el momento en que se anticipó el pago hasta su completo reintegro.

#### Artículo 5113-4 *Indemnización de daños*

El mandante deberá indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que, sin su culpa, le haya causado el cumplimiento del mandato gratuito.

#### Artículo 5113-5 *No presunción de exclusividad*

1. El mandante, salvo pacto expreso en contrario, puede perfeccionar, negociar o facilitar directamente el contrato proyectado en el mandato, o designar a otro mandatario para que lo haga.

2. Aunque el mandante u otra persona designada por él haya perfeccionado el contrato proyectado en el mandato, el mandatario tiene derecho a la retribución, o a parte de ésta, si los servicios prestados han contribuido a su celebración.

#### Artículo 5113-6 *Uso indebido de los fondos recibidos*

Cuando el mandatario destine los fondos anticipados, así como cualquier otra cantidad percibida en virtud del mandato, a fines distintos de los propios del contrato, el mandante tendrá derecho a percibir tanto el principal como los intereses legales devengados desde el momento en que aquél dispuso de los mismos de forma indebida.

## **CAPÍTULO IV**

### **Extinción del mandato**

#### Artículo 5114-1 *Supuestos.*

1. El mandato se acaba, además de por las causas generales de extinción

de las obligaciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5114-8:

- a) Por su revocación.
- b) Por renuncia del mandatario.
- c) Por la declaración de prodigalidad del mandante y por la modificación total o parcial sobrevenida de la capacidad del mandatario o del mandante en la medida en que afecte a la capacidad de obrar requerida para el acto objeto del encargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5114-4.
- d) Por muerte del mandante, salvo que el mismo hubiera ordenado la continuación tras su fallecimiento, y sin perjuicio de lo dispuesto para el deber de continuación del mandatario en el artículo 5112-2.g).
- e) Por muerte del mandatario.
- f) Por concurso del mandante o del mandatario.

2. Cuando el mandato tenga por objeto un encargo dirigido a un profesional del sector de actividad objeto del encargo, la muerte o modificación de la capacidad del mandante no extinguirá el mandato, aunque podrán revocarlo sus herederos o su representante legal.

3. Cuando el objeto del mandato sea un mandato irrevocable en interés de un tercero, la muerte o modificación de la capacidad del mandante no extinguirá el mandato.

#### Artículo 5114-2 *Revocación y límites a la revocabilidad*

1. El mandante puede revocar el mandato en cualquier momento, aunque fuese para un periodo determinado o para un encargo específico, mediante notificación de la revocación al mandatario. También deberá notificarla a las personas concretas con las que se autorizó al mandatario a contratar.

La notificación de que se ha nombrado un mandatario distinto para el mismo objeto supone la revocación, salvo que el mandante establezca expresamente que no es así..

2. Si un mandato ha sido conferido para el cumplimiento de una obligación del mandante con el mandatario distinta de las derivadas de la relación interna del mandato, con otros mandantes o con un tercero, no podrá ser revocado sin consentimiento de éstos, pero el mandante podrá resolver la relación de mandato:

- a) si el mandatario ha incurrido en un incumplimiento esencial de las obligaciones establecidas en el contrato de mandato.

b) Si la relación jurídica de la que resulta la obligación del mandante se ha resuelto o resulta ineficaz por cualquier motivo.

c) Si hay un motivo extraordinario y grave para terminar la relación de mandato, sin perjuicio de la obligación del mandante de indemnizar los daños causados por la revocación si el motivo de la misma le es imputable.

3. La revocación de un mandato retribuido celebrado para un período de tiempo determinado antes de que éste expire dará derecho al mandatario a la indemnización pactada o a la que corresponda según las normas específicas o los usos aplicables a la modalidad de colaboración existente entre las partes, salvo que exista justa causa de revocación imputable al mandatario.

#### Artículo 5114-3 *Renuncia*

1. El mandatario puede renunciar al encargo poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, salvo que el mandato sea gratuito o de duración indefinida, o la renuncia se deba a una justa causa.

2. Todo mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe comunicar su renuncia al mandante a la mayor brevedad posible y continuar la gestión hasta la terminación de los negocios o contratos en curso. Salvo que recibiera instrucción del mandante en otro sentido, el mandato se considera vigente hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para suplir su falta.

3. El mandatario debe llevar a cabo también los actos de subsanación y rectificación de otros anteriores llevados a cabo por él durante la vigencia del mandato a petición del mandante o de sus causahabientes.

#### Artículo 5111-4 *Modificación de la capacidad y prodigalidad*

1. En el caso de modificación de la capacidad sobrevenida del mandante no se extinguirá el mandato si aquél hubiera dispuesto su continuación, o si el mandato se hubiera dado para el caso de modificación de la capacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste en un poder notarial o un documento de instrucciones previas en el ámbito de la salud otorgado con las formalidades previstas en la ley.

2. En los casos anteriores, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse la tutela o en cualquier momento, de oficio o a instancia del tutor o del Ministerio Fiscal.

3. La declaración de prodigalidad del mandante extingue de forma automática el mandato, pero la del mandatario sólo constituye justa causa para su revocación.

#### Artículo 5114-5 *Muerte del mandatario*

1. En caso de muerte del mandatario, el mandato se extinguirá salvo que se haya otorgado a varios mandatarios, en cuyo caso continuará siendo ejercido por el nuevo mandatario señalado por el mandante.
2. Los herederos del mandatario fallecido deben comunicar su muerte al mandante, y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste, de acuerdo con lo dispuesto para la gestión oficiosa de asuntos ajenos .

#### Artículo 5114-6 *Concurso*

1. El mandato se extingue desde la apertura de la fase de liquidación del concurso del mandatario o del mandante, salvo que en una fase anterior del concurso [se haya establecido una limitación a las facultades de cualquiera de ambos incompatible con la ejecución del mandato] o se haya producido una revocación tácita derivada de las facultades de los administradores concursales sobre el patrimonio del mandante.
2. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la subsistencia de determinados mandatos que, por su naturaleza y cuantía o por corresponder a la actividad profesional o empresarial del mandante, se declaren subsistentes por la administración concursal.

#### Artículo 5114-7 *Efectos de la insolvencia en el mandato*

1. La mera insolvencia del mandante o mandatario no extingue el mandato, pero permite a la contraparte alegarla como justa causa de renuncia o revocación.
2. Si el mandatario que actúa en nombre propio resultare insolvente o incurriere o fuere manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al mandante, éste podrá ejercer frente al tercero las acciones que correspondan al representante en virtud del contrato celebrado por cuenta suya, sin perjuicio de que el tercero pueda oponerle las excepciones que tuviese contra el mandatario.
3. Si el mandatario que actúa en nombre propio resultare insolvente o incurriere o fuere manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial

frente al tercero con quien contrató, éste podrá ejercer contra el mandante las acciones que tuviera frente al mandatario, sin perjuicio de que el mandante pueda oponerle las excepciones que hubiera podido alegar frente al mandatario.

4. En los supuestos a los que se refieren los dos párrafos anteriores, el mandatario, a petición del interesado en ejercer las acciones mencionadas, deberá comunicar el nombre y domicilio del tercero o del mandante, según sea el caso.

5. El ejercicio de las acciones a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo sólo es posible si previamente se ha notificado el propósito de hacerlo a las partes afectadas. Tras la recepción de la referida notificación, ni el tercero ni el mandante están facultados para liberarse de sus obligaciones pagando al mandatario.

#### Artículo 5114-8 *Protección de terceros ante la extinción del mandato*

1. Lo hecho por el mandatario tras la muerte del mandante, o una vez acaecida otra cualquiera de las causas que extinguen el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos en favor de los terceros a quienes no se les haya hecho saber, sin perjuicio de las acciones que procedan contra el mandatario que haya actuado a sabiendas de la extinción del mandato. También es válido y surtirá efectos en favor del mandatario si éste no conocía y no podía razonablemente conocer la causa de extinción del mandato.

2. Se entiende que el tercero y el mandatario tienen noticia de la extinción del mandato cuando se haya comunicado o hecho pública en la misma forma por la que se comunicó o se hizo público aquél.

3. El mandante no puede oponer la revocación del mandato frente a terceros de buena fe si no ha obtenido del mandatario la devolución del documento en el que consta aquél, salvo que el tercero solo hubiera tenido conocimiento del mandato a través de la mera declaración del representante.

4. En todo caso, la extinción del mandato será siempre oponible al tercero que sea adquirente a título gratuito, sin perjuicio de la responsabilidad del mandatario frente a aquél.

## TÍTULO XII



# Los contratos de financiación

## CAPÍTULO I Del préstamo de dinero

Artículo 5121-1. *Concepto.*

Por el contrato de préstamo el prestamista se obliga a entregar al prestatario una determinada suma de dinero, para que éste le devuelva, dentro del plazo pactado, la cantidad recibida, incrementada en su caso con el correspondiente interés.

Artículo 5121-2. *Obligaciones del prestamista.*

El prestamista está obligado a poner a disposición del prestatario la suma de dinero objeto del préstamo en el tiempo, forma y condiciones convenidas. Salvo pacto en contrario, la entrega del dinero se llevará a cabo en el domicilio del prestamista.

Artículo 5121-3. *Obligaciones del prestatario.*

El prestatario está obligado a devolver la suma recibida en el tiempo, lugar y condiciones convenidos. También ha de satisfacer el correspondiente interés, y las comisiones si estas últimas hubieran sido estipuladas.

Artículo 5121-4. *La devolución de la suma prestada.*

1. La obligación de devolución nace cuando el prestamista entrega o pone a disposición del prestatario la suma de dinero convenida, pero no será exigible hasta que llegue el plazo fijado, salvo que concurriese alguna de las circunstancias que anticipan su vencimiento.
2. Podrá fragmentarse la restitución del préstamo en función de los vencimientos temporales que las partes convengan.

Artículo 5121-5. *El interés del préstamo.*

1. Salvo estipulación en contrario, el dinero prestado produce interés.
2. Podrán pactarse los intereses del préstamo sin más limitaciones que las derivadas de las normas protectoras de los consumidores y usuarios y de la prohibición de los préstamos usurarios.

3. A no ser que las partes hayan estipulado una fecha posterior, el interés comienza a devengarse desde el momento en que se produce la entrega o puesta a disposición del dinero al prestatario. Su pago será exigible cuando expire el plazo fijado al efecto o cuando venza, total o parcialmente, la obligación de restitución.

4. Salvo pacto, la aplicación del tipo de interés sobre la suma adeudada irá referida a periodos anuales. En todo caso, habrá de dejar constancia de su coste efectivo anual.

5. Cuando nada se hubiese pactado sobre la retribución del préstamo, se aplicará la menor de las cuantías siguientes: el interés legal del dinero o la media del tipo nominal de interés practicado por las entidades de crédito en el semestre precedente.

#### Artículo 5121-6. *El interés variable.*

1. En el caso de préstamos concedidos a tipo de interés variable, los prestamistas únicamente podrán utilizar como índices o tipos de referencia aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se hayan calculado a coste de mercado y no sean susceptibles de influencia por el propio prestamista en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otros prestamistas.

b) Que los datos que sirvan de base al índice o tipo sean agregados de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo.

2. El prestamista informará al prestatario de toda modificación del tipo deudor antes de que la misma entre en vigor. No obstante, en el contrato de préstamo las partes podrán acordar que dicha información se proporcione al prestatario de forma periódica en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia oficial, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente

#### Artículo 5121-7. *Las comisiones.*

1. No se deberán comisiones sino cuando expresamente se hubieran pactado.

2. Las comisiones deben responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones por servicios no aceptados o solicitados en firme y de forma expresa por el prestatario.

3. Respetando lo establecido en el apartado anterior, el prestamista establecerá libremente sus tarifas de comisiones sin otras limitaciones que las derivadas de la regulación de los contratos usurarios y de la legislación específica del sector crediticio.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior:

a) En los préstamos o créditos hipotecarios será de aplicación lo dispuesto en materia de compensación por amortización anticipada y comisión por riesgo del tipo de interés por la legislación específica reguladora del mercado hipotecario.

b) La comisión de apertura, que se devengará una sola vez, englobará cualesquiera gastos de estudio, de concesión o tramitación del préstamo o crédito u otros similares inherentes a la actividad del prestamista ocasionada por la concesión del préstamo o crédito.

Artículo 5121-8. *La publicidad y las comunicaciones comerciales.*

1. En la publicidad y comunicaciones comerciales de las empresas y en los anuncios y ofertas exhibidos en sus establecimientos abiertos al público en los que se ofrezcan préstamos, siempre que se haga referencia a su importe o se indique el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del préstamo, las empresas deberán mencionar también la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo.

2. En el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos préstamos en uno solo, deberá facilitarse información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar, sin mencionar de forma expresa el aumento del principal pendiente y el plazo de pago del nuevo préstamo o crédito.

Artículo 5121-9. *La mora del prestatario.*

El prestatario que se retrasara en el cumplimiento de su obligación incurrirá en mora sin necesidad de que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento.

Artículo 5121-10. *El préstamo participativo.*

1. Por pacto expreso podrá establecerse que la retribución del prestamista consista en un porcentaje del beneficio que obtenga el

prestatario en la actividad para la que se destine el dinero prestado, o de su volumen de negocio, o en un margen del aumento de valor que experimente el patrimonio de éste, en un determinado plazo. Además, podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la actividad.

2. Las partes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios, y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.

## **CAPÍTULO II**

### **Del préstamo de otros bienes fungibles**

Artículo 5122-1. *Régimen jurídico.*

El préstamo de bienes fungibles distintos del dinero, en todo lo no previsto en este Capítulo y en tanto sea compatible con su naturaleza, se regirá por las normas del préstamo de dinero.

Artículo 5122-2. *Obligación de devolución.*

1. En los préstamos de títulos, valores, mercaderías o cualquier otra cosa fungible deberá el prestatario devolver, a falta de pacto, otro tanto de la misma especie, calidad y características que los recibidos, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido.

2. Si además de la concreta especie pactada, se hubiese extinguido su equivalente, cumplirá el prestatario devolviendo en metálico el valor que tendrían los bienes prestados al tiempo en que hubiese de hacerse la devolución.

Artículo 5122-3. *Retribución.*

1. La retribución del prestamista podrá consistir en el aumento de los bienes que hubieren de devolverse, en el porcentaje convenido, o en una suma de dinero, fija o variable, determinada en función del valor de los bienes objeto del préstamo.

2. Si los bienes prestados consistiesen en valores o efectos rentables, la retribución podrá establecerse en los réditos o dividendos que produzcan, a los que podrá añadirse el margen que se fije contractualmente.

## **CAPÍTULO III**

### **De la apertura de crédito**

Artículo 5123-1. *Concepto.*

Por el contrato de apertura de crédito una de las partes, acreditante, se obliga, dentro de unos límites de cantidad y tiempo, a poner a disposición de la otra parte, acreditado, una suma o sumas de dinero, o a efectuar las prestaciones que le permitan obtenerlo, a cambio de una retribución.

Artículo 5123-2. *Régimen jurídico.*

La apertura de crédito, en todo lo no previsto en este Capítulo y en tanto sea compatible con su naturaleza, se regirá por las normas reguladoras del préstamo de dinero.

Artículo 5123-3. *Clases.*

1. La apertura de crédito simple concede al acreditado el derecho de disponer o utilizar el crédito dinerario una sola vez, mediante una o varias disposiciones, hasta el límite concedido y por el plazo convenido.
2. La apertura de crédito en cuenta corriente concede al acreditado, durante la vigencia del contrato, no solo la facultad de realizar uno o varios actos de disposición, sino también la de realizar reintegros o reembolsos de dinero, de forma que pueda volver a utilizar y disponer varias veces del crédito concedido, dentro de los límites y plazos fijados en el contrato.

Artículo 5123-4. *Obligaciones del acreditado.*

El acreditado está obligado a satisfacer al acreditante la contraprestación convenida por intereses, comisiones y gastos, en el tiempo y forma pactados, así como a devolverle la suma total dispuesta del crédito concedido al final del período convenido.

Artículo 5123-5. *Facultades del acreditante.*

1. Durante la vigencia del contrato, el acreditante tendrá la facultad de adeudar en la cuenta de crédito las retribuciones convenidas.
2. Al término del contrato, la cantidad exigible será el saldo que arroje la cuenta de

crédito, no sólo por la cantidad dispuesta dentro del límite máximo del crédito, sino también por la cantidad que, incluso excediendo de aquél, tuviera su origen en la retribución del propio crédito.

## **CAPÍTULO IV**

### **De los contratos usurarios**

Artículo 5124-1. Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará a todo contrato por el que se otorgue financiación bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente mediante el cual, con independencia de la forma que revista, se conceda crédito a cambio de una remuneración, y surja para una de las partes la obligación de devolución en la que concurran las condiciones recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 5124-2. Será usurario el préstamo en que, en el momento de celebración, exceda en más de 4 puntos porcentuales la tasa anual equivalente media aplicada durante el semestre precedente por las entidades de crédito a operaciones de la misma naturaleza y que comporten riesgos análogos.

Artículo 5124-3. Si son estipulados intereses usurarios, la estipulación será nula, y no se deberán intereses.

## **TÍTULO XIII**

### **Del contrato de arrendamiento financiero**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Delimitación del contrato**

Artículo 5131-1. *Concepto.*

El contrato de arrendamiento financiero es aquel por el que una parte, el arrendador financiero, se obliga a ceder, por tiempo determinado y a título oneroso, el derecho de uso con opción de compra de bienes adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones de la otra parte, el

arrendatario financiero; obligándose éste a afectar los bienes objeto del contrato únicamente a su actividad empresarial o profesional.

Cuando el arrendatario financiero no llegue a adquirir el bien objeto del contrato, el arrendador financiero podrá cederlo nuevamente en arrendamiento financiero, sin que el contrato resulte desnaturalizado por no haber adquirido el bien de acuerdo con las especificaciones del nuevo arrendatario financiero.

Artículo 5131-2. *Delimitación negativa del contrato de arrendamiento financiero.*

No tienen la consideración de arrendamiento financiero:

- a) Los contratos de compraventa a plazos.
- b) Los contratos de arrendamiento, aunque contengan como elemento accesorio una opción de compra.

Artículo 5131-3. *Bienes susceptibles de ser cedidos en arrendamiento financiero.*

Podrán ser objeto de este contrato tanto bienes muebles como inmuebles, fabricados o a fabricar, construidos o a construir conforme a las indicaciones del arrendatario financiero, siempre y cuando sean enajenables y susceptibles de ser afectados a las actividades empresariales o profesionales del arrendatario financiero.

Los bienes objeto de este contrato podrán ser adquiridos por el arrendador financiero del propio arrendatario financiero.

Artículo 5131-4. *La contraprestación del uso y la opción de compra.*

1. Durante la vigencia del periodo de uso del bien objeto del contrato, el arrendatario financiero deberá abonar cuotas periódicas. Las cuotas estarán integradas por la suma de dos componentes: de un lado, la parte proporcional correspondiente al reintegro del valor del bien cedido, deducida la suma que constituirá el precio de adquisición del mismo, en caso de ejercicio de la opción de compra incluida en el contrato; y de otro, el interés nominal y los gastos relativos al bien que corran a cargo del arrendatario financiero. El importe anual de la parte de las cuotas del arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del valor del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo de todo el período contractual.

2. El precio de adquisición del bien, para el caso de que el arrendatario financiero ejerza la opción de compra, al término del periodo de uso, será el valor residual resultante de la diferencia entre el valor del bien y la parte del mismo reembolsada por el arrendatario financiero en las cuotas satisfechas durante el periodo de uso.

3. El arrendatario financiero deberá ser informado, tanto antes de la celebración del contrato, como tras su perfección del coste total de la operación y del importe de cada una de las cuotas, haciendo constar separadamente la parte correspondiente a la recuperación del valor del bien y la parte correspondiente a los gastos, incluidos intereses, comisiones, impuestos y cualquiera otros, que corran a su cargo. También se hará constar expresa y separadamente el precio de compra del bien en caso de ejercicio de la opción de compra.

#### Artículo 5131-5. *Partes del contrato.*

El contrato de arrendamiento financiero podrá ser celebrado, en calidad de arrendador financiero, por sociedades de arrendamiento financiero o cualesquiera entidades de crédito, y, en calidad de arrendatario financiero, por todas aquellas personas físicas o jurídicas, que tengan una actividad empresarial o profesional.

#### Artículo 5131-6. *Requisitos formales.*

1. Los contratos de arrendamiento financiero se perfeccionarán por escrito o en formato electrónico u otro soporte duradero, con sujeción a lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de los clientes de las entidades de crédito. Cuando el contrato recaiga sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública.

2. El arrendador financiero deberá facilitar al arrendatario financiero la información precontractual, el contenido del contrato y las comunicaciones posteriores que permitan su seguimiento, de modo que recojan de forma explícita y con la máxima claridad los derechos y obligaciones de las partes, las responsabilidades y riesgos asumidos por el arrendatario financiero y las demás circunstancias necesarias para garantizar la transparencia de las condiciones del contrato.

## **CAPÍTULO II**

### **Derechos y obligaciones de las partes**



Artículo 5132-7. *Obligaciones del arrendador financiero.*

El arrendador financiero está obligado:

- 1.º A adquirir el bien objeto del contrato conforme a las indicaciones del arrendatario financiero y en las condiciones aprobadas por éste.
- 2.º A transmitir al arrendatario financiero el derecho de uso del bien objeto del contrato, durante un periodo de tiempo irrevocable, con una opción de compra a su término.
- 3.º A subrogar al arrendatario financiero en cuantas acciones ostente frente al proveedor del bien, en caso de incumplimiento o cumplimiento no conforme del contrato de adquisición.

Artículo 5132-8. *Derechos del arrendador financiero.*

1. El arrendador financiero ostentará la propiedad del bien cedido durante toda la vigencia del contrato. Pero se exonerará frente al arrendatario financiero de los riesgos y responsabilidades relativos al bien, salvo que haya mediado dolo o culpa grave por su parte; así como de la responsabilidad frente a terceros derivada de los daños causados por el uso y explotación del bien, que será asumida por el arrendatario financiero.

El arrendador financiero podrá hacer valer su derecho de propiedad frente a terceros y, en particular, frente a los acreedores del arrendatario financiero.

2. El arrendador financiero ostentará el derecho al cobro de las cuotas periódicas a satisfacer por el arrendatario financiero como contraprestación del uso del bien cedido, así como del precio de compra, en caso de que éste ejerza la opción de compra al término del contrato.

Artículo 5132-10. *Obligaciones del arrendatario financiero*

El arrendatario financiero está obligado:

- 1.º A pagar las cuotas periódicas y, en su caso, el precio de adquisición del bien, en los términos convenidos.
- 2.º A pagar los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, incluyendo seguros, impuestos y tasas que recaigan sobre el bien cedido, y las sanciones ocasionadas por su uso, salvo pacto en contrario.
- 3.º A usar el bien diligentemente, afectándolo de forma exclusiva a sus

actividades empresariales o profesionales.

4.º A asegurar los riesgos de pérdida o destrucción del bien.

5.º A restituir el bien al arrendador financiero al término del contrato en buen estado, sin más menoscabo que el derivado del tiempo y de su uso normal, salvo que haya optado por su adquisición.

Artículo 5132-11. *Derechos del arrendatario financiero.*

1. El arrendatario financiero puede usar y gozar del bien cedido conforme a su destino, por un periodo de tiempo determinado, con opción de compra a su término.

El derecho del arrendatario financiero podrá ser objeto de inscripción en el Registro de Bienes Muebles o en el Registro de la Propiedad, según corresponda a la naturaleza del bien cedido.

2. El arrendatario financiero se subrogará en las acciones que ostente el arrendador financiero frente al proveedor del bien, en caso de incumplimiento o cumplimiento no conforme del contrato de adquisición.

## **CAPÍTULO III**

### **Incumplimiento del contrato**

Artículo 5133-11. *Incumplimiento de la obligación de entrega.*

Cuando el bien objeto del contrato no sea entregado, se entregue con retraso o no sea conforme con lo pactado, el arrendatario financiero tendrá derecho:

1.º A retener el pago de las rentas estipuladas hasta que se haya subsanado el incumplimiento .

2.º A exigir directamente al proveedor del bien su entrega, su reparación, su sustitución, la rebaja del precio o la resolución del contrato, según proceda, y todo ello, con abono de los daños y perjuicios sufridos.

La reducción del precio de adquisición, cuando no sea posible exigir la reparación o sustitución del bien, facultará al arrendatario financiero a solicitar una reducción proporcional del precio del contrato de arrendamiento financiero.

La resolución del contrato de adquisición determinará la del contrato de

arrendamiento financiero.

Artículo 5133-12. *Incumplimiento de la obligación de pago.*

1. Si el arrendatario financiero incumpliera su obligación de pago, el arrendador financiero podrá optar por exigir el cumplimiento, con vencimiento anticipado de las rentas futuras cuando así se hubiera pactado en el contrato, o por resolver el contrato, con resarcimiento de los daños y perjuicios en todo caso.

El arrendador financiero únicamente podrá exigir el vencimiento anticipado o la resolución del contrato cuando el incumplimiento haya sido sustancial y siempre que previamente haya dado al arrendatario financiero una posibilidad razonable de subsanar su incumplimiento.

2. En los contratos celebrados sobre bienes muebles que estuvieran otorgados en alguno de los documentos que llevan aparejada ejecución o que se hayan inscrito en el Registro de Bienes Muebles y formalizado en el modelo oficial establecido al efecto, el arrendador podrá pretender la recuperación del bien conforme a las siguientes reglas:

a) El arrendador financiero, a través de fedatario público competente para actuar en el lugar donde se encuentren los bienes, donde haya de realizarse el pago o en el lugar donde se encuentre el domicilio del deudor, requerirá de pago al arrendatario financiero, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación. Se apercibirá al arrendatario financiero de que, en el supuesto de no atender el pago de la obligación, se procederá a la recuperación de los bienes en la forma establecida en la presente disposición.

b) El arrendatario, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea requerido, deberá pagar la cantidad exigida o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero o a la persona que éste hubiera designado en el requerimiento.

c) Cuando el arrendatario financiero no pague la cantidad exigida ni entregare los bienes al arrendador financiero, éste podrá reclamar del tribunal competente la inmediata recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero, mediante el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La interposición de recurso contra la resolución judicial que acceda a la demanda no suspenderá en ningún caso la recuperación y entrega del bien.

d) El Juez ordenará la inmediata entrega del bien al arrendador

financiero en el lugar indicado en el contrato. Todo ello, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear otras pretensiones relativas al contrato de arrendamiento financiero en el proceso declarativo que corresponda.

3. En caso de declaración de concurso del arrendatario financiero, no se incluirá en el inventario de la masa activa el bien cedido, debiendo figurar únicamente el derecho de uso que ostenta sobre él.

La declaración de concurso no afectará por sí sola a la eficacia del contrato, pero podrá interesar su resolución tanto, el arrendador financiero, por incumplimiento; como la administración concursal o el concursado, en interés del concurso.

Acordada la resolución del contrato, el arrendador financiero ostentará un derecho de separación del bien objeto del contrato y quedarán extinguidas las obligaciones pendientes de vencimiento. En cuanto a las vencidas, se incluirá en el concurso el crédito que corresponda al arrendador financiero, si su incumplimiento fuera anterior a la declaración de concurso; si fuera posterior, el crédito se satisfará con cargo a la masa. En todo caso, el crédito comprenderá el resarcimiento de los daños y perjuicios que proceda.

De continuar la eficacia del contrato, los créditos del arrendador financiero vencidos con anterioridad al concurso se incluirán en la lista de acreedores como créditos con privilegio especial sobre el bien cedido; calificándose como créditos subordinados los correspondientes a recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios. Los créditos que se devenguen con posterioridad a la declaración del concurso se satisfarán con cargo a la masa.

## **TÍTULO XIV**

### **Del depósito**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del contrato de depósito**

Artículo 5141-1. *Contrato de depósito.*

Por el contrato de depósito el depositario se obliga a custodiar una cosa mueble ajena y a restituirla al depositante.

Artículo 5141-2. *Gratuidad u onerosidad del depósito.*

1. El depósito podrá ser gratuito u oneroso.
2. El depósito se presume gratuito, salvo pacto en contrario.
3. Se presumirá oneroso el depósito cuando el depositario se dedique profesionalmente a la prestación del servicio de custodia de bienes ajenos.

En el depósito oneroso, la retribución será la pactada o, en su defecto, la que resulte de los usos del comercio.

Artículo 5141-3. *Entrega de la cosa.*

1. El depositario está obligado a custodiar la cosa desde que le sea entregada por el depositante y en tanto no proceda a su restitución.
2. Cuando la entrega no sea simultánea a la celebración del contrato, el depositario estará obligado a recibir la cosa para su custodia cuando sea requerido para ello por el depositante, siempre que tal requerimiento tenga lugar dentro del período de vigencia del contrato.
3. La entrega de la cosa podrá ser probada por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. En el caso de que el depositario sea un profesional, deberá documentar la entrega con arreglo a las normas o usos aplicables, facilitando el correspondiente justificante al depositante.
4. Salvo prueba en contrario, se entenderá que la cosa depositada se encontraba en buenas condiciones al tiempo de su entrega al depositario.

Artículo 5141-4. *Obligación de custodia.*

1. El depositario está obligado a guardar y a conservar la cosa depositada conforme a lo pactado y, en defecto de pacto, conforme a la naturaleza de la cosa depositada, a los usos, a las indicaciones que le haya proporcionado el depositante, y a las circunstancias concurrentes.
2. El depositario está obligado a custodiar la cosa con la debida diligencia. La diligencia exigible al depositario será la que resulte de las normas aplicables y del contrato, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes. En su defecto, deberá prestar la diligencia exigible a una persona razonable. Si se trata de un depositario profesional, la diligencia exigible será la propia de un buen profesional del ramo.
3. El depositante podrá acceder a la cosa depositada con el fin de

inspeccionar su estado en cualquier momento, con sujeción a lo pactado y a los usos aplicables.

4. El depositario deberá dar aviso al depositante, tan pronto como le sea posible, de la pérdida o deterioro de la cosa depositada, o de cualquier circunstancia que pueda suponer un riesgo cierto de que la cosa se pierda o se deteriore, incluyendo las pretensiones que otras personas puedan formular respecto a la misma.

5. Cuando la cosa depositada se hubiera entregado cerrada y sellada, el depositario, salvo pacto en contrario, cumplirá con restituirla en las mismas condiciones en que la recibió. En caso de incumplimiento de las obligaciones del depositario, el Juez ponderará la declaración del depositante acerca del contenido y valor del depósito, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y los demás elementos de prueba e indicios existentes.

6. El depositario no estará obligado a asegurar la cosa depositada, salvo pacto en contrario o salvo que la obligación de asegurar resulte de lo establecido por la ley o por los usos para sectores determinados.

7. El depósito de valores o instrumentos financieros se regirá por sus normas especiales.

#### Artículo 5141-5. *Prohibición de uso de la cosa depositada.*

El depositario no puede servirse en su propio beneficio de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante. En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios, y deberá entregar al depositante cuantas utilidades haya podido derivar del uso no autorizado de la cosa.

#### Artículo 5141-6. *Subdepósito.*

1. El depositario no podrá entregar a un tercero para su custodia los bienes depositados, y si lo hiciere responderá de los daños y perjuicios que se irrogaren al depositante.

2. En caso de que el depositante autorizara la sustitución, el depositario solo responderá de la elección del sustituto.

#### Artículo 5141-7. *Venta de las cosas depositadas.*

1. En caso de riesgo de pérdida o deterioro de las cosas depositadas, si el depositario no recibiese instrucciones del depositante y no pudiese tomar las medidas necesarias para impedir dicho riesgo, podrá proceder a la

venta de aquellas.

2. El importe de la venta quedará afecto a los gastos causados por el proceso de enajenación y a los derivados del contrato de depósito.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará igualmente en el supuesto de que, cumplido el plazo pactado, el depositante no reclame la devolución de las cosas depositadas, siempre que exista riesgo de pérdida o deterioro de las mismas.

#### Artículo 5141-8. *Deber de colaboración del depositante.*

1. El depositante deberá prestar su colaboración para que el depositario pueda cumplir su obligación de custodia. A tal fin, deberá entregar la cosa en las condiciones pactadas o las que le sean indicadas por el depositario, y deberá informar a este de todos aquellos extremos relativos a la naturaleza y estado de la cosa depositada que sean relevantes, así como de las medidas especiales que deban adoptarse para la custodia.

2. Cuando la cosa depositada, por su propia naturaleza, pueda resultar peligrosa para el depositario o para terceros, el depositante deberá informar previamente al depositario de ello, así como de las medidas especiales que deban adoptarse para evitar los riesgos correspondientes. El depositante responderá de los daños que se deriven del incumplimiento de dicho deber de información.

3. En caso de que el depositante incumpla sus deberes de colaboración, el depositario podrá rechazar la recepción de la cosa o proceder a la restitución inmediata de la misma. El depositario no responderá de la pérdida total o parcial ni del deterioro de la cosa depositada cuando se deban al incumplimiento por parte del depositante de sus deberes de colaboración.

#### Artículo 5141-9. *Restitución de la cosa depositada.*

1. El depositario está obligado a restituir la cosa depositada cuando le sea reclamada por el depositante o por una persona legitimada, aunque en el contrato se hubiera fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución. El depositario podrá exigir la entrega de recibo justificativo de la restitución.

2. En el depósito oneroso, la restitución anticipada de la cosa depositada a instancias del depositante no afectará al derecho del depositario a reclamar o retener la totalidad de la retribución correspondiente a la duración prevista, cuando así se hubiera pactado.

3. El depositario deberá restituir la cosa con sus frutos, productos y accesiones. En caso de pérdida o deterioro de la cosa, aun cuando tengan lugar por causas no imputables a él, deberá entregar al depositante todo lo que hubiera recibido en sustitución o por razón de la cosa perdida o deteriorada.

4. Salvo pacto en contrario, la restitución de la cosa depositada deberá producirse en el lugar donde debía desarrollarse la actividad de custodia.

5. El depositario deberá oponerse a la restitución reclamada por el depositante cuando se le haya ordenado la retención del depósito por la autoridad judicial o administrativa competente.

6. Extinguido el depósito, si la cosa depositada no puede ser restituida al depositante por causas imputables a este, el depositario podrá proceder a la consignación o, en el supuesto previsto en el artículo 5141-7, a la venta de las cosas depositadas. Los gastos generados por la consignación o venta de los bienes serán a cargo del depositante.

#### Artículo 5141-10. *Restitución a instancias del depositario.*

1. Cuando el depósito se hubiera constituido sin señalar plazo, el depositario podrá proceder a la restitución en cualquier momento, siempre que actúe conforme a las exigencias de la buena fe.

2. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término pactado, restituirlo al depositante. Si el depósito es retribuido, el depositario que haga uso de esta facultad perderá proporcionalmente el derecho a la retribución pactada.

3. El depositario profesional solo podrá proceder a la restitución anticipada del depósito antes del término pactado:

a) en caso de que el depositante incumpla sus obligaciones en cuanto al pago de la retribución pactada, el reembolso de los gastos o la indemnización de daños,

b) en caso de que el depositante incumpla su deber de colaboración para el cumplimiento de la obligación de custodia del depositario, o

c) cuando concurren circunstancias que le impidan continuar con el desarrollo de su actividad o que supongan un riesgo grave de pérdida o deterioro para las cosas depositadas.

4. Cuando haya de procederse a la restitución de la cosa depositada por expiración del plazo pactado o por darse alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores, el depositante deberá hacerse cargo de la misma tan pronto como sea razonablemente posible. Si el



depositante se resiste, no puede ser localizado por causas que le sean imputables, o no está en condiciones de hacerse cargo de la cosa, el depositario podrá proceder a su consignación. Los gastos de la consignación, cuando sea procedente, serán a cargo del depositante.

Artículo 5141-11. *Responsabilidad del depositario.*

1. El depositario responderá del incumplimiento de sus obligaciones de custodia y restitución conforme a las normas generales.
2. La responsabilidad del depositario podrá ser moderada por los Tribunales en atención a la gratuidad del depósito o al carácter no profesional del depositario, salvo en caso de dolo.

Artículo 5141-12. *Gastos y daños derivados del depósito.*

1. Salvo pacto en contrario, el depositario tendrá derecho al reembolso de los gastos y al resarcimiento de los daños que se le hayan causado como consecuencia del depósito. El cumplimiento de tales obligaciones será exigible desde que se haya realizado el gasto reembolsable o se haya producido el daño indemnizable.
2. Si el depósito es retribuido, el depositario solo tendrá derecho al reembolso de los gastos extraordinarios realizados para la conservación de la cosa y al resarcimiento de los daños que se le hayan causado como consecuencia del incumplimiento por parte del depositante de su deber de colaboración.

Artículo 5141-13. *Derecho de retención del depositario.*

Salvo pacto en contrario, el depositario podrá retener en su poder las cosas depositadas hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Artículo 5141-14. *Pluralidad de depositantes o depositarios.*

1. En caso de pluralidad de depositarios, y salvo pacto en contrario, todos responderán solidariamente frente al depositante por el incumplimiento de sus obligaciones.

Salvo pacto en contrario, cada uno de los depositarios solo podrá reclamar al depositante la parte que le corresponda de la retribución pactada o de los gastos o indemnizaciones que sean abonables.

2. En caso de que la cosa hubiera sido depositada por dos o más depositantes, cada uno no podrá exigir al depositario más que su parte, que se presumirá igual a la de los demás, salvo prueba en contrario. Cuando se hubiera pactado la solidaridad, o cuando la cosa no sea divisible, el depositario deberá restituir el depósito íntegro a aquel que se lo reclame, pero si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a este deberá hacer la restitución.

Salvo pacto en contrario, los depositantes responderán solidariamente frente al depositario del pago de la retribución pactada, del reembolso de gastos y de la indemnización de los daños derivados del depósito.

3. Las reglas de los apartados precedentes serán también aplicables cuando a un solo depositante o depositario le sucedan varios herederos.

#### Artículo 5141-15. *Secuestro convencional.*

1. Cuando dos o más personas que se crean con derecho a la cosa hayan depositado esta en poder de un tercero, este, salvo pacto en contrario, cumplirá con restituir la cosa a quien acredite su mejor derecho sobre la cosa. A falta de tal acreditación, habrá de restituir la cosa a todos los interesados conjuntamente.

2. En los supuestos previstos por este artículo, y en lo relativo al pago de la retribución pactada, al abono de gastos y a la compensación de daños, el depositario podrá reclamar su parte a cada uno de los depositantes, sin perjuicio de que, en la relación interna, éstos hayan podido pactar que tales obligaciones sean asumidas por uno u otro.

#### Artículo 5141-16. *Depósito de dinero y otras cosas fungibles.*

1. Cuando el depósito tenga por objeto dinero u otras cosas fungibles que no puedan ser identificadas de forma específica, el depositario adquirirá su propiedad por la entrega y quedará obligado a restituir al depositante otro tanto de la misma especie y calidad.

2. El depositario de dinero estará obligado a satisfacer intereses por las cantidades recibidas:

a) cuando así se hubiera pactado,

b) desde que hubiera aplicado el dinero a sus propios usos, o

c) cuando se le hubiera atribuido expresa o tácitamente la facultad de utilizar el dinero. Se presumirá atribuida dicha facultad, salvo pacto en contrario, cuando el depositario sea un profesional dedicado a la

recepción de depósitos de dinero.

3. El depósito bancario de dinero se regulará por sus normas especiales.

Artículo 5141-17. *Depósito colectivo de cosas fungibles.*

1. El depositario solo estará autorizado para mezclar cosas fungibles con otras de la misma especie y calidad cuando exista acuerdo expreso de los depositantes afectados o, si así se ha previsto en el contrato, cuando se trate de mercancías respecto de las cuales los usos del comercio hubiesen establecido clases determinadas.

2. Si, conforme al apartado anterior, el depositario estuviere autorizado para mezclar las cosas objeto de depósitos procedentes de distintos depositantes, una vez constituido el depósito corresponderá a los mismos la propiedad indivisa sobre aquellas.

3. Cada depositante tendrá derecho a exigir del depositario que le entregue la parte que le corresponda de las cosas objeto de depósito sin consentimiento de los otros depositantes.

4. El depositario cumplirá con la obligación de devolución de las cosas depositadas mediante la entrega al depositante de otras de la misma clase y en la misma cantidad.

5. La pérdida parcial de las cosas depositadas con arreglo a lo dispuesto en este artículo se distribuirá a prorrata entre los depositantes, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pueda incumbir al depositario.

Artículo 5141-18. *Depósitos especiales.*

Las normas relativas al contrato de depósito serán aplicables con carácter supletorio a los depósitos especiales previstos por la ley, a los depósitos constituidos en cumplimiento de una obligación legal, al secuestro judicial o administrativo de bienes, y al depósito de cosa propia.

## **CAPÍTULO II**

### **De la introducción de efectos en establecimientos de hostelería**

Artículo 5142-1. *Responsabilidad por efectos introducidos en*

*establecimientos de hostelería.*

1. Los titulares de establecimientos de hostelería o asimilados responderán de la pérdida, deterioro o sustracción de los efectos introducidos en sus instalaciones por los clientes, siempre que tal introducción no se haya realizado de forma subrepticia, y siempre que los clientes hayan observado las prevenciones que el titular del establecimiento o sus auxiliares les hubieran hecho sobre el cuidado y vigilancia de los efectos.

2. Las normas sectoriales determinarán en qué supuestos los titulares de establecimientos de hostelería o asimilados estarán obligados a poner a disposición de sus clientes cajas de seguridad individuales.

*Artículo 5142-2. Supuestos excluidos.*

La responsabilidad a la que se refiere el artículo anterior no alcanzará:

- a) a los daños que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor,
- b) a los que deriven de la propia naturaleza o vicios de los efectos introducidos por los clientes, y
- c) a los que procedan de hechos imputables al propio cliente o a las personas de las que este debe responder.

*Artículo 5142-3. Límites de responsabilidad.*

La responsabilidad a la que se refiere el presente capítulo alcanzará únicamente al valor de lo deteriorado, perdido o sustraído, y estará limitada a una cuantía equivalente a cien veces el importe del alojamiento por día. No obstante, la responsabilidad será ilimitada:

- a) cuando el deterioro, pérdida o sustracción de los efectos de los clientes se deban a culpa o dolo del empresario o de sus auxiliares,
- b) cuando los efectos hayan sido entregados por el cliente para su custodia directa, en cuyo caso serán aplicables las normas previstas para el contrato de depósito, o
- c) cuando el empresario o sus auxiliares hayan rechazado injustificadamente la recepción de los efectos para su custodia directa.

*Artículo 5142-4. Obligación de prestar el servicio de custodia directa.*

A los efectos previstos en el artículo anterior, los titulares de

establecimientos de hostelería estarán obligados a prestar a sus clientes el servicio de custodia directa de dinero, alhajas u otros objetos de valor; no obstante, la empresa podrá rechazar justificadamente la recepción de aquellos efectos que sean peligrosos o que, teniendo en cuenta las circunstancias del establecimiento, tengan un valor excesivo o no puedan ser fácilmente manejados. La empresa podrá exigir que los efectos sean entregados en un receptáculo cerrado o sellado.

Artículo 5142-5. *Carácter imperativo.*

Serán nulos los pactos o declaraciones que tengan por objeto excluir o limitar preventivamente la responsabilidad regulada en el presente capítulo.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del contrato de aparcamiento de vehículos**

Artículo 5143-1. *Ámbito de aplicación.*

1. Se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo y en la legislación especial reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos, aquellos contratos por los que una persona cede, como actividad empresarial, y a cambio de una retribución directa o indirecta, un espacio en un local o recinto del que es titular para el estacionamiento de vehículos de motor o asimilados, con asunción de los deberes de vigilancia y custodia.

2. A los efectos de este capítulo, se considera relación contractual la que se establezca entre el titular del aparcamiento y el del vehículo, cuando el mismo haya sido depositado en cumplimiento de un mandato judicial o administrativo.

Artículo 5143-2. *Obligaciones del titular del aparcamiento.*

En los aparcamientos objeto del presente capítulo, su titular deberá:

- a) Facilitar al usuario al que se permita el acceso un espacio para el aparcamiento del vehículo.
- b) Entregar al usuario en formato papel o en cualquier otro soporte duradero un justificante o resguardo del aparcamiento, con sujeción a lo establecido en la legislación especial reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos.
- c) Permitir al usuario retirar, en el estado en el que fue entregado, el

vehículo y los componentes y accesorios que se hallen funcionalmente incorporados a él de manera fija e inseparable y sean habituales, por su naturaleza y valor, en el tipo de vehículo de que se trate.

d) Anunciar por cualquier medio que permita su conocimiento antes de contratar y de manera fácilmente perceptible los precios, horarios y las normas de uso y funcionamiento del aparcamiento, incluido si es práctica habitual requerir al usuario la entrega de las llaves del vehículo.

#### Artículo 5143-3. *Deberes del usuario.*

1. El usuario deberá:

a) Abonar el precio fijado para el aparcamiento. Cuando el servicio de aparcamiento se preste en la modalidad de estacionamiento rotatorio, el precio se pactará por minuto de estacionamiento, sin posibilidad de redondeos a unidades de tiempo no efectivamente consumidas o utilizadas.

b) Exhibir el justificante o resguardo del aparcamiento o acreditar en caso de extravío su derecho sobre el vehículo para proceder a retirarlo.

c) Seguir las normas e instrucciones del responsable del aparcamiento respecto al uso y seguridad del mismo, sus empleados y usuarios.

2. El propietario del vehículo que no fuere su usuario responderá solidariamente de los daños y perjuicios causados por este, salvo si el aparcamiento se hubiere hecho con la entrega de las llaves del vehículo.

3. El titular del aparcamiento tendrá derecho de retención sobre el vehículo en garantía del pago del precio.

#### Artículo 5143-4. *Retirada del vehículo en caso de abandono.*

El titular del aparcamiento podrá utilizar el procedimiento previsto en la legislación especial sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial cuando permanezca un vehículo estacionado de forma continuada en el mismo lugar del aparcamiento por un período de tiempo superior a seis meses de forma que se pueda presumir racionalmente su abandono, bien por su propio estado, por los desperfectos que tenga y que hagan imposible su desplazamiento por medios propios, por no tener placas de matriculación o, en general, por aquellos signos que hagan presumir la falta de interés del propietario en su utilización. Corresponderá al titular del aparcamiento la prueba del abandono del vehículo y del transcurso del período de seis meses.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del servicio bancario de cajas de seguridad**

Artículo 5144-1. *Cajas de seguridad.*

En el servicio de las cajas de seguridad, el banco responderá frente al usuario por la idoneidad y la custodia de los locales y por la integridad de la caja, salvo la fuerza mayor.

Artículo 5144-2. *Apertura de la caja.*

Si la caja de seguridad está a nombre de varias personas, cada una de ellas podrá proceder a su apertura individualmente, salvo pacto en contrario. En caso de fallecimiento del titular o de uno de los titulares, el banco al que se le haya comunicado el fallecimiento de forma fehaciente no podrá autorizar la apertura de la caja por parte de los causahabientes salvo que conste el acuerdo de todos ellos, o según lo que establezca la autoridad judicial.

Artículo 5144-3. *Apertura forzosa de la caja.*

1. Al expirar el plazo contractual, el banco, previa intimación fehaciente al titular, y transcurridos seis meses desde la misma, podrá solicitar al juez competente la autorización para proceder a la apertura de la caja. La apertura habrá de realizarse con las cautelas que el juez estime oportunas. El juez podrá establecer las disposiciones necesarias para la conservación de los objetos que se encuentren en ella, y podrá también ordenar la venta de aquella parte que sea necesaria para el pago de lo que se deba al banco en concepto de retribución y gastos.

2. También podrá el juez competente autorizar la apertura forzosa de la caja de seguridad cuando existan indicios racionales de que los efectos introducidos en la misma pueden ser peligrosos para las instalaciones del banco o para las pertenencias de otros clientes.

Artículo 5144-4. *Responsabilidad del banco.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones del banco, será aplicable lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5141-4. Las partes podrán pactar que la responsabilidad del banco esté sometida a un límite máximo y a un límite mínimo. Sin embargo, dicha responsabilidad será ilimitada en caso de que el incumplimiento se deba a dolo o culpa grave del banco o de sus

empleados.

## **TÍTULO XV**

### **De los contratos aleatorios**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposición general**

Artículo 5151-1. *Concepto de contrato aleatorio.*

Por los contratos aleatorios, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa a cambio de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de que se produzca un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Del contrato de alimentos**

Artículo 5152-1. *Concepto.*

1. Por el contrato de alimentos el alimentante se obliga a proporcionar alimentos al alimentista durante toda la vida de éste o por un tiempo determinado, a cambio de la transmisión de un capital consistente en cualquier clase de bienes y derechos pertenecientes al alimentista o a otra persona que celebre el contrato en beneficio de éste.

El contrato se perfecciona por el mero consentimiento de las partes.

2. Será nulo el contrato de alimentos cuando por cualquier causa exista seguridad y certeza de la muerte inminente del alimentista al tiempo de su celebración.

Artículo 5152-2. *Normas relativas a los elementos subjetivos del contrato.*



1. Podrá constituirse en alimentante cualquier persona física con capacidad para obligarse, así como las personas jurídicas que tengan específicamente entre sus fines los asistenciales.
2. En caso de pluralidad de alimentantes, las partes determinarán libremente el modo en que aquellos habrán de cumplir sus obligaciones, pudiendo pactarse que la prestación se divida entre ellos conforme a criterios determinados en el contrato o que todos los obligados realicen la prestación de modo conjunto e indivisible. En defecto de pacto, todos los alimentantes responderán solidariamente del cumplimiento de sus obligaciones.
3. El cedente del capital a que se refiere el artículo anterior, sea el alimentista u otra persona que celebra el contrato en beneficio de éste, deberá tener capacidad para obligarse y la libre disposición de los bienes o derechos cedidos. En el caso de que el cedente haya celebrado el contrato a favor de un tercero alimentista, no se exigirá a este último requisito de capacidad alguno.
4. En caso de pluralidad de alimentistas y salvo pacto en contrario, cada uno de ellos sólo podrá exigir de la parte obligada a prestar los alimentos la realización de aquellas prestaciones que se correspondan con sus propias necesidades.
5. El contrato de alimentos podrá celebrarse a favor de varios alimentistas sucesivamente, siempre y cuando todos ellos estuvieran vivos al tiempo de celebrarse el contrato.

*Artículo 5152-3. Normas relativas al objeto del contrato.*

1. La prestación de alimentos podrá consistir en proporcionar al alimentista lo que precise para satisfacer sus necesidades de sustento, manutención, vivienda y asistencia médica o de cualquier otro tipo. Las partes determinarán libremente las partidas que integrarán en cada caso el contenido de la prestación de alimentos y su extensión que, salvo pacto en contrario, se adaptará a las necesidades del alimentista en cada momento.
2. Salvo pacto expreso al respecto, el deber de satisfacer las necesidades de vivienda del alimentista no comportará para el alimentante la obligación de convivir con aquel.
3. A falta de pacto que especifique la calidad de las prestaciones que deberá realizar el alimentante, se entenderá exigible una calidad media, adecuada a las circunstancias de las partes.
4. Sin perjuicio de cualquier otro derecho que pudiera corresponder a las

partes, la prestación de alimentos inicialmente pactada podrá sustituirse a instancias de cualquiera de ellas por el pago de una pensión en dinero en los casos siguientes:

- a) Cuando se hubiera establecido expresamente la obligación de convivencia entre el alimentante y el alimentista y durante su ejecución concurriera cualquier circunstancia grave que impida su desarrollo pacífico.
- b) Cuando por muerte o declaración de fallecimiento del alimentante sus obligaciones y derechos se transmitan a sus sucesores.

En defecto de pacto al respecto, el juez establecerá la cuantía de la pensión teniendo en cuenta el contenido y la calidad de la prestación de alimentos convenida inicialmente, así como las reglas para su actualización. El pago se efectuará por plazos anticipados.

#### Artículo 5152-4. *Causas de extinción del contrato.*

El contrato de alimentos se extingue por las causas generales y, en particular:

- 1ª.- Por la muerte del alimentista.
- 2ª.- Por la muerte del alimentante persona física y por la extinción del alimentante persona jurídica en el caso de que así se haya pactado expresamente.
- 3ª.- Por el vencimiento del término final establecido por las partes.
- 4ª.- Por el desistimiento unilateral del contratante a quien se reconozca expresamente esta facultad en el contrato.
- 5ª.- Por la resolución del contrato, instada por cualquiera de las partes ante el incumplimiento por la otra de sus obligaciones contractuales.

#### Artículo 5152-5. *Efectos de la muerte de los sujetos que se relacionan en virtud del contrato*

1. La muerte o declaración de fallecimiento del alimentista provocará automáticamente la extinción del contrato de alimentos, sin que en ningún caso se produzca la transmisión a sus sucesores de sus derechos y obligaciones.

Si fueren varias las personas con derecho a recibir la prestación de

alimentos simultáneamente, el contrato no se extinguirá hasta la muerte o declaración de fallecimiento del último de los alimentistas, si siendo aplicable en cuanto al derecho de los que quedaren vivos lo dispuesto en el artículo 5152-2.4.

Si el contrato se hubiera celebrado a favor de varios alimentistas con carácter sucesivo, a la muerte del primero de ellos ostentará la condición de alimentista el segundo de los llamados, y así sucesivamente hasta la muerte o declaración de fallecimiento del último de los alimentistas designados, salvo que antes se haya producido la extinción del contrato en virtud de cualquier otra causa legal o contractualmente establecida.

2. Salvo pacto expreso en el que así se establezca, la muerte o declaración de fallecimiento del alimentante no producirá la extinción del contrato, transmitiéndose sus derechos y obligaciones a sus sucesores. En tal caso, cualquiera de las partes podrá pedir la conversión de la prestación de alimentos en una pensión dineraria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5152-3.4..

Siendo varios los alimentantes, la muerte o declaración de fallecimiento de uno de ellos dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, sin perjuicio de que cada uno de los sobrevivientes permanezca obligado] de acuerdo con lo establecido en el artículo 5152-2.2.

3. Cuando el alimentista sea un tercero a favor del cual se celebró el contrato, la muerte o declaración de fallecimiento del cedente del capital no afectará a la vigencia del contrato.

#### Artículo 5152-6. *Derecho de desistimiento.*

En virtud de pacto expreso podrá establecerse el derecho de una o ambas partes a desistir unilateralmente del contrato y con los efectos que libremente establezcan.

A falta de determinación de los efectos del desistimiento, no serán objeto de restitución los alimentos ya percibidos por el alimentista, ni el valor del uso, frutos e intereses que el alimentante hubiera podido obtener de los bienes o derechos cedidos en virtud del contrato mientras éste haya estado vigente.

#### Artículo 5152-7. *Resolución del contrato por incumplimiento.*

1. Sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad que pudiera corresponderles en virtud del contrato o de las normas comprendidas en este Capítulo, cualquiera de los contratantes podrá ejercitar la acción de

resolución por incumplimiento contractual, de acuerdo con las reglas generales de las obligaciones recíprocas y con sus consecuencias restitutorias propias.

2. No obstante lo anterior, cuando la resolución del contrato se deba al incumplimiento del alimentante, el juez podrá ordenar que éste proceda a la restitución que le corresponda con carácter inmediato y conceder al alimentista un aplazamiento total o parcial de su obligación de restitución, por el tiempo y con las garantías que considere oportunas. Además, en atención a las circunstancias personales y económicas del alimentista y al tiempo en que el contrato haya estado vigente, podrá el juez acordar alguna de las medidas siguientes en relación con la restitución de las prestaciones:

- a) Establecer la obligación de restitución íntegra del capital cedido en virtud del contrato, quedando sin efecto las enajenaciones y gravámenes que el alimentante cesionario hubiera efectuado, sin perjuicio del tercero adquirente de buena fe
- b) Moderar las consecuencias restitutorias de la resolución del contrato, de modo que de la misma resulte un saldo positivo para el alimentista, aunque pudiera considerarse que el valor del capital cedido al alimentante resulta equivalente al de los alimentos ya percibidos por el alimentista con anterioridad a la resolución del contrato. .

#### Artículo 5152-8. *Garantías.*

Sin perjuicio de la posibilidad de garantizar los respectivos derechos de las partes mediante la constitución de cualquier otra garantía real o personal, cuando los bienes o derechos que se transmitan a cambio de los alimentos sean inscribibles en un Registro público, podrá garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria.

#### Artículo 5152-9. *Carácter supletorio de las normas de este Capítulo.*

Las disposiciones que preceden son aplicables con carácter supletorio a cualquier otra obligación onerosa de alimentos de origen convencional, salvo pacto específico en contray sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate. En cambio, no serán de aplicación a las obligaciones de prestar alimentos o asistencia de cualquier tipo

asumidas por una persona con carácter gratuito.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del contrato de juego y apuesta**

Artículo 5153-1. *Concepto.*

Por el contrato de juego y apuesta las partes, asumiendo el riesgo de un resultado incierto, se obligan a realizar determinada prestación en el caso de que tal resultado les sea desfavorable.

Artículo 5153-2. *De los juegos y apuestas lícitos e ilícitos.*

1. Se consideran lícitos los juegos y apuestas que no estén expresamente prohibidos por la ley, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la debida adecuación de estos juegos o apuestas a las normas que, en su caso, los regulen.

2. Se consideran ilícitos los juegos y apuestas prohibidos por la ley, así como aquellos que se desarrollen en contravención de la normativa que los regule.

Artículo 5153-3. *Falta de acción para reclamar el pago e irrepetibilidad.*

La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en los juegos y apuestas ilícitos, pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Artículo 5153-4. *Facultad moderadora del Juez.*

El que pierde en juegos y apuestas lícitos queda obligado civilmente.

La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta resulte excesiva, o reducir la obligación de pago en lo que excediere de los usos de una persona de conducta responsable.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del contrato de renta vitalicia**

Artículo 5154-1. *La renta vitalicia.*

1. La constitución de una renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o prestación periódica, consistente en dinero o en especie, durante la vida de una o más personas determinadas.
2. El contrato aleatorio de renta vitalicia puede ser constituido a título gratuito y sin contraprestación alguna a cargo del rentista o de un tercero.
3. Asimismo, el contrato de renta vitalicia puede constituirse a título oneroso, mediante la correlativa obligación de entrega y transmisión de un capital en bienes muebles o inmuebles a favor del deudor de la renta o de quien éste designe. En este caso, el transmitente queda obligado con respecto a dichos bienes en los mismos términos que un vendedor.
3. Si la prestación periódica consiste en una pensión onerosa de alimentos, el contrato se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 5154-2. *Duración del contrato de renta vitalicia.*

1. Puede constituirse la renta sobre la vida de su beneficiario, sobre la de quien se obliga a su pago, sobre la del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas.
2. Si se constituye la renta sobre la vida de varias personas, la obligación de pago de la misma no se extingue sino hasta la muerte de todas ellas.
3. Está prohibida la renta constituida sobre la duración de una persona jurídica, así como cualquier otra forma de constitución de rentas perpetuas.

Artículo 5154.3. *El beneficiario de la renta vitalicia.*

1. Puede constituirse la renta a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas.
2. La persona sobre cuya vida se otorga la renta ha de existir al tiempo de la perfección del contrato. Sin embargo, es válida la constitución de una renta vitalicia a favor de un concebido y no nacido, si bien no producirá efectos si no se produce su nacimiento.

3. Si el beneficiario de la renta premuere a la persona o personas sobre cuya vida se otorga, transmite a sus herederos el derecho al cobro de la renta vitalicia en las mismas condiciones fijadas en el contrato.

4. En caso de pluralidad de beneficiarios o rentistas, éstos podrán percibir la renta periódica de forma simultánea o sucesiva en el tiempo.

Si la designación es simultánea, salvo pacto en contrario la renta será distribuida a prorrata y por iguales partes entre todos ellos. La parte o cuota de cada uno de los beneficiarios que fallezca incrementa la de los demás.

Si la designación es sucesiva, se aplican las limitaciones establecidas para la sustitución fideicomisaria.

#### Artículo 5154-4. *El derecho a la renta vitalicia.*

1. La renta vitalicia deberá ser expresamente determinada por las partes o ser susceptible de determinación, debiendo ser satisfecha en los plazos y con la periodicidad expresamente acordada . A falta de pacto, se entenderá que la pensión o renta tiene carácter anual, y será abonada por plazos anticipados en el domicilio del rentista.

2. Las rentas vitalicias pueden estar sujetas a una cláusula de estabilización monetaria de su valor.

3. El derecho al cobro de la renta vitalicia puede ser cedido o gravado a favor de un tercero. Ahora bien, el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo de su otorgamiento, que el beneficiario o pensionista no pueda transmitir el derecho al cobro de la renta, o que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista.

4. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr.

#### Artículo 5154-5. Incumplimiento del pago de la renta

La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital, ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado. Sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Artículo 5154-6. *Nulidad por ausencia del “alea” subjetiva del contrato.*

Será nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha.

Artículo 5154-7. *La prueba de la existencia de la vida contemplada.*

No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida.

Artículo 5154-8. *Renta vitalicia inferior al valor del capital en bienes cedido.*

Será válido el contrato oneroso de renta vitalicia aún cuando, a la fecha de su extinción por cualquier causa o a la de la muerte de la persona a cuyo favor se otorgue, las rentas percibidas resulten inferiores al valor del capital en bienes muebles o inmuebles cedido a la constitución de la renta vitalicia.

## **TÍTULO XVI**

### **De las transacciones**

Artículo 5160-1. *Concepto y clases.*

1. La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, componen relaciones jurídicas controvertidas, evitando la provocación de un pleito o poniendo término al que había comenzado.
2. Las partes pueden transigir sobre controversias relativas a la constitución, reconocimiento, transmisión, gravamen, modificación o extinción de sus derechos y obligaciones, siempre que puedan disponer libremente de los mismos.
3. Las recíprocas concesiones, asimismo, pueden consistir en dar, prometer o retener cada una de las partes, o alguna de ellas, algún bien



que resulte ajeno al objeto de la controversia, pero sobre el que ostente poder de disposición suficiente quien transige.

4. Quien transige sobre bienes que resulten ajenos al objeto de la controversia estará sujeto a la garantía y responsabilidad propias de un vendedor. En este caso, además, la transacción será título hábil para la usucapión.

5. Para transigir en nombre de otra persona se requiere mandato especial y expreso, en el que deben indicarse los bienes y derechos sobre los que ha de recaer la transacción.

#### Artículo 5160-2. *Capacidad para transigir.*

1. Para transigir, las partes deben tener capacidad de disposición sobre las relaciones jurídicas controvertidas. En otro caso, la transacción será nula.

2. Para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos sometidos a la patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos.

3. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona tutelada, sino en la forma prescrita en el presente Código.

#### Artículo 5160-3. *Transacción de las Administraciones Públicas.*

Las Corporaciones de Derecho Público sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes, siempre que lo acordado no resulte manifiestamente contrario al Ordenamiento jurídico, ni lesivo del interés público o de terceros.

#### Artículo 5160-4. *Pluralidad de interesados en la transacción.*

La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha a los demás si no la aceptan expresa o tácitamente.

#### Artículo 5160-5. *Transacción sobre la acción civil derivada del delito.*

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

#### Artículo 5160-6. *Prohibiciones para transigir.*

1. No podrán ser objeto de transacción:

- a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
  - b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.
  - c) Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por tener modificada su capacidad de obrar o carecer de representación legal, no pueden actuar por si mismos.
2. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

*Artículo 5160-7. Interpretación de la transacción.*

1. La transacción no comprende sino los objetos expresamente determinados en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.
2. La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre la que ha recaído la transacción.

*Artículo 5160-8. Eficacia de la transacción.*

La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

*Artículo 5160-9. Ineficacia de la transacción.*

1. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos podrá ser anulada por las partes.
2. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.
3. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o resolver la transacción, si no ha habido mala fe.

*Artículo 5160-10. Ineficacia en caso de sentencia firme anterior.*

1. Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorarla alguna de las partes, podrá ésta pedir

la anulación por error en la transacción.

2. La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción

Artículo 5160-11. *Resolución por incumplimiento.*

1. Si una de las partes de la transacción no cumple con las recíprocas concesiones que le incumben, podrá el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento o instar la resolución de la transacción o, en su caso, de la relación jurídica creada por la misma, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resulte imposible.

2. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo.

3. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a lo dispuesto en el presente Código civil y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

## **TÍTULO XVII**

### **De la fianza**

#### **CAPÍTULO I**

#### **De la naturaleza y extensión de la fianza**

Artículo 5171-1. *Concepto de fianza.*

1. La fianza es la garantía personal de un crédito ajeno que nace del contrato o de la ley.

2. En virtud del contrato de fianza o por disposición expresa de una norma de rango legal, el fiador, a título gratuito u oneroso, asume frente al acreedor la obligación de pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste. La fianza puede constituirse a pesar de que el deudor fiado la ignore y con independencia de su consentimiento o de su oposición en caso de que tenga conocimiento de su existencia.

3. El fiador puede garantizar frente al acreedor no sólo el cumplimiento de la obligación principal, sino también el de la obligación asumida por otro fiador, en cuyo caso la garantía personal constituida se considera subfianza.

Artículo 5171-2. *Carácter expreso de la fianza.*

La obligación del fiador no se presume y no podrá sobrepasar en su alcance los límites con que se hubiese contraído.

Cuando la fianza sea convencional, el fiador deberá manifestar con claridad su voluntad de obligarse y el alcance de su compromiso. Cuando proceda de la ley, la obligación del fiador deberá establecerse expresamente en la norma, que determinará el alcance y condiciones de la fianza.

Artículo 5171-3. *Accesoriedad de la fianza.*

Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos siguientes y de las excepciones que con carácter expreso puedan establecer las leyes para supuestos concretos, la existencia y la extensión de la fianza dependen de la existencia y extensión de la obligación garantizada por el fiador.

Artículo 5171-4. *Validez de la fianza.*

La validez de la fianza depende de la validez de la obligación principal. No obstante, será válida la fianza que recaiga sobre una obligación que sea anulable sólo en virtud de la falta de capacidad del deudor fiado.

Artículo 5171-5. *Fianza en garantía de obligaciones futuras y fianza general.*

1. Podrá prestarse fianza no sólo en garantía de una obligación ya existente del deudor afianzado, sino también de una o varias obligaciones futuras de un deudor frente a un acreedor determinados, cuyo importe exacto no sea aún conocido. En este caso, deberá determinarse el límite máximo de la responsabilidad asumida por el fiador y el acreedor no podrá reclamarle el pago hasta que la deuda garantizada sea líquida.

2. Se entiende por fianza general la obligación que asume el fiador para garantizar globalmente el cumplimiento de todas las deudas que sucesivamente pueda contraer el deudor en el seno de una relación obligatoria concreta con el mismo acreedor, hasta el límite máximo de

responsabilidad que se establezca y durante un período de tiempo determinado.

No obstante, si en el contrato de fianza general se reconoce al fiador el derecho a desistir del mismo en cualquier momento y sin necesidad de alegar causa alguna, podrá constituirse la garantía global por tiempo indefinido y prescindirse de la exigencia de determinación del importe máximo de la responsabilidad del fiador. En tal caso, el fiador deberá ejercer su derecho de desistimiento tempestivamente y de buena fe, evitando causar perjuicio al acreedor.

#### Artículo 5171-6. *Extensión de la fianza.*

1. Con carácter general, el fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones, debiendo entenderse reducida su obligación a los límites de la del deudor si se hubiera obligado a más o en condiciones más gravosas que el principal obligado.

Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando la obligación garantizada resulte minorada o el deudor principal haya sido liberado del cumplimiento en un procedimiento concursal, ni cuando su obligación se reduzca o se extinga en virtud de alguna norma legal que establezca estos efectos en atención a circunstancias concretas que afecten a la persona del deudor. En estos casos, la extensión de la fianza se determinará con arreglo a la norma que establezca los términos de la vinculación del fiador.

2. Salvo pacto en contrario, la fianza cubre, dentro de su límite máximo, si lo hay, no sólo la obligación principal, sino también las obligaciones accesorias del deudor frente al acreedor, en especial:

- a) Los intereses convencionales y los intereses legales de demora.
- b) La indemnización por daños o la cláusula penal acordada para el caso de incumplimiento del deudor.
- c) Los costes razonables generados para el cobro extrajudicial de tales partidas.
- d) Y las costas devengadas en procedimientos declarativos o de ejecución contra el deudor, siempre que el fiador haya sido informado de la intención del acreedor de acudir a dichos procedimientos con el tiempo suficiente para permitirle evitar dichos gastos.

3. Si se hubiere impuesto un límite temporal a la fianza, cesará la

obligación del fiador si llegado el término estipulado no se hubiera producido el incumplimiento de la obligación principal, ni concurriera cualquiera de las circunstancias que, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 5171-6.1, determinan la vinculación del fiador.

Artículo 5171-7. *Obligación del deudor de presentar fiador idóneo.*

1. Cuando por pacto, disposición de la ley u orden judicial, deba el deudor presentar al acreedor un fiador al que pueda elegir libremente, la persona designada deberá tener capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.

Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el párrafo anterior, salvo que en su momento hubiera pactado o exigido que se le presentara como fiador a una persona determinada.

2. Cuando el deudor que deba presentar fiador idóneo por disposición de la ley u orden judicial no lo hallase, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que se estime suficiente para cubrir su obligación.

## **CAPÍTULO II**

### **De las relaciones entre el fiador y el acreedor**

Artículo 5172-1. *Responsabilidad del fiador ante el acreedor.*

La obligación del fiador es siempre subsidiaria; el acreedor sólo podrá exigir su responsabilidad al fiador una vez producido el incumplimiento del deudor principal y en los términos previstos en los preceptos siguientes

No obstante, puede establecerse por pacto que el garante asuma como propia la obligación del deudor, obligándose solidariamente con éste en función de garantía frente al acreedor. En este caso, se aplicarán las reglas generales de la solidaridad de deudores y el acreedor podrá exigir indistintamente el cumplimiento de la obligación garantizada a uno u otro o a ambos, llegado su vencimiento.

Artículo 5172-2. *Deber de notificación del acreedor.*

1. El acreedor deberá notificar al fiador el incumplimiento de la obligación por el deudor principal dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido, así como, en su caso, el nuevo plazo que

hubiera concedido al deudor para cumplir. Esta notificación deberá efectuarse por un medio que permita dejar constancia de su emisión y recepción y deberá incluir información sobre el importe del débito exigible al deudor por todos los conceptos, calculado al día de la fecha en que el acreedor efectúe la notificación. Si ésta se omitiera o se efectuara fuera del plazo establecido, perderá el acreedor el derecho a reclamar al fiador los intereses moratorios generados por la deuda desde su vencimiento hasta el momento en que se efectúe la notificación al fiador.

2. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que el fiador hubiera recibido la notificación a que se refiere el apartado anterior, deberá éste oponer al acreedor el beneficio de excusión que ambos, en su caso, hubieran estipulado, de acuerdo con los requisitos que para ello establece el artículo siguiente. Transcurrido este plazo sin que el fiador haya procedido al cumplimiento voluntario y espontáneo de la obligación ni alegado el beneficio de excusión, perderá el fiador el derecho a hacerlo valer y podrá el acreedor proceder contra él exigiéndole el pago. Durante este tiempo la deuda generará normalmente los intereses moratorios que procedan.

3. Si el fiador tuviera noticia por sus propios medios del incumplimiento del deudor o del riesgo de que éste se produzca, podrá cumplir u ofrecer el pago al acreedor inmediatamente después del vencimiento de la obligación. Pero la renuncia del fiador a la notificación y a los plazos a que se refieren los apartados precedentes será nula.

#### Artículo 5172-3. *Beneficio de excusión del patrimonio del deudor.*

1. Cuando las partes hayan estipulado el beneficio de excusión, el fiador no podrá ser compelido a pagar al acreedor sin que éste haga previa excusión del patrimonio del deudor. El beneficio deberá ser alegado por el fiador mediante notificación por un medio que permita dejar constancia de su emisión y recepción dentro del plazo señalado en el artículo 5172-2.2 anterior y en la que se señalen bienes realizables del deudor dentro del territorio español y que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

2. Pese a la estipulación de las partes, el beneficio de excusión no procederá:

- a) En caso de concurso del deudor.
- b) En caso de que éste no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio nacional.

3. No podrá pactarse a favor del fiador judicial el beneficio de excusión del

patrimonio del deudor principal, ni a favor del subfiador judicial el beneficio de excusión respecto de los patrimonios del deudor y el fiador.

*Artículo 5172-4. Responsabilidad del acreedor negligente en la excusión.*

Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

*Artículo 5172-5. Excepciones oponibles por el fiador al acreedor.*

1. El fiador puede hacer valer frente al acreedor todas las excepciones inherentes a la deuda y aquellas que pudiera oponerle el deudor principal, a excepción del defecto de capacidad de éste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5171-4. La renuncia del deudor principal a hacer valer cualquier excepción no afecta al fiador.

2. Podrá igualmente hacer valer frente al acreedor las excepciones que se deriven directamente de la relación obligatoria de fianza establecida entre ambos.

*Artículo 5172-6. Inoponibilidad de los pactos novatorios suscritos por el acreedor.*

Los pactos suscritos entre el fiador y el acreedor en virtud de los cuáles se modifique la relación obligatoria de fianza, serán inoponibles al deudor principal.

Los pactos suscritos entre el acreedor y el deudor en virtud de los cuáles se modifique la obligación garantizada una vez constituida la fianza no serán oponibles al fiador en contra de su voluntad. En particular, la prórroga concedida por el acreedor al deudor sin contar con el consentimiento del fiador no provocará la prórroga de la fianza que, a falta de un término propio y específico, se extinguirá en la fecha de vencimiento de la obligación principal inicialmente pactada, salvo que el fiador acepte expresa o tácitamente prolongar su garantía hasta la llegada del nuevo término final.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las relaciones entre el fiador y el deudor principal**



Artículo 5173-1. *Derecho del fiador a obtener del deudor cobertura o relevación de la fianza.*

El fiador que se hubiere obligado como garante a petición del deudor o con su consentimiento expreso o tácito puede exigirle a aquel, antes de efectuar el pago al acreedor, que le releve de la fianza o que constituya una garantía suficiente y adecuada a su favor, en los casos siguientes:

1º.- Cuando la situación patrimonial del deudor principal haya empeorado sustancialmente con respecto al momento en que se constituyó la garantía.

2º.- Cuando el ejercicio judicial de los derechos de crédito contra el deudor principal se haya dificultado considerablemente a consecuencia de cambios de domicilio de éste o de su establecimiento mercantil, realizados con posterioridad a la constitución de la fianza.

3º.- Cuando el deudor no haya cumplido la obligación garantizada llegado su vencimiento o se halle constituido en mora.

4º.- Cuando el acreedor haya ejercido una acción para hacer valer la fianza frente al fiador.

5º.- Cuando el deudor principal se hubiere obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado que ya hubiere vencido.

Artículo 5173-2. *Derechos del fiador derivados del cumplimiento.*

1. Cuando en virtud de la fianza asumida el fiador haya satisfecho el derecho del acreedor, cumpliendo con la prestación pactada o parte de ella en lugar del deudor principal, tendrá derecho a exigirle a éste el reembolso de cuanto haya pagado al acreedor por los diversos conceptos a los que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5171-6.2, se extienda la fianza. En esta misma medida se subrogará el fiador en los derechos que el acreedor tuviera contra el deudor. El derecho de reembolso a que se refiere este apartado y los derechos adquiridos por la subrogación son concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, el fiador tendrá derecho a exigir al deudor principal el abono de las cantidades que se generen a su favor por los siguientes conceptos:

a) El interés legal que devengue la cantidad pagada al acreedor por los conceptos previstos en el apartado anterior, desde la fecha en que se hubiera efectuado el pago. En su caso, podrá el fiador exigir de forma sustitutoria el interés moratorio convencional que el

acreedor hubiera pactado con el deudor principal.

b) Los demás gastos necesarios en que haya debido incurrir razonablemente el fiador para efectuar el cumplimiento, [así como las costas judiciales que haya tenido que afrontar a consecuencia de los procesos incoados por el acreedor contra él para obtener la satisfacción de su derecho de crédito, siempre y cuando el tribunal no hubiera apreciado temeridad en la conducta procesal del fiador.

c) El resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieran causado al fiador, que éste podrá exigir conforme a las reglas generales que disciplinan esta indemnización.

3. Los derechos a que se refiere este precepto procederán con independencia de que la fianza se haya constituido con o sin conocimiento del deudor principal o en contra de su voluntad.

4. Si la obligación principal fuera a plazo y el fiador efectuase el pago al acreedor con anterioridad a su vencimiento, deberá esperar a que éste se produzca para ejercer frente al deudor principal los derechos que le confiere este artículo.

*Artículo 5173-3. Alcance de la subrogación del fiador en los derechos del acreedor.*

1. A consecuencia del pago efectuado al acreedor y en virtud de la subrogación, el fiador adquiere por ministerio de la ley el crédito, con sus garantías y privilegios, con el límite de lo que hubiera efectivamente pagado.

2. La subrogación no puede hacerse valer en perjuicio del acreedor. Si el fiador le hubiera hecho un pago parcial, el acreedor podrá ejercer su derecho por el resto con preferencia al fiador que se hubiere subrogado parcialmente en su lugar.

3. En caso de pluralidad de fiadores que garanticen la misma deuda, el fiador que efectúe el pago se subrogará en los derechos del acreedor frente al resto de los fiadores en los términos previstos en el artículo 5174-2. Si la obligación no hubiere quedado extinguida íntegramente por efecto de dicho pago, se observará lo dispuesto en el apartado anterior para ordenar los derechos del acreedor y el fiador parcialmente subrogado.

*Artículo 5173-4. Deberes recíprocos de información entre el fiador y el*

*deudor principal.*

1. Antes de cumplir frente al acreedor, el fiador debe notificar por escrito al deudor su intención de efectuar el cumplimiento, así como, en su caso, el hecho de haber sido requerido o demandado judicialmente por aquel para efectuar el pago. En dicha notificación, podrá el fiador señalar al deudor un plazo razonable para que le transmita la información a que se refiere el apartado siguiente.

2. Por su parte, el deudor a quien el fiador efectúe la notificación a que se refiere el apartado anterior, deberá informarle inmediatamente sobre la situación en que se encuentra la obligación, así como sobre cualquier excepción que pudiera corresponderle y que el fiador pudiera oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago. Este deber de información compete al deudor también en el caso de que tenga conocimiento por cualquier otro medio de la intención del fiador de efectuar el pago.

*Artículo 5173-5. Efectos del incumplimiento de los deberes de información.*

1. Si el fiador paga sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago. Igual consecuencia se producirá en el caso de que el fiador no observara la diligencia debida a la hora de hacer valer frente al acreedor las excepciones que el deudor le hubiera notificado o de las que ya tuviera conocimiento por otros medios.

2. Si debido al incumplimiento por el fiador de su deber de información, el deudor principal repitiese el pago al acreedor ignorando el previamente efectuado por el fiador, perderá éste los derechos derivados del cumplimiento que le corresponderían contra el deudor principal en virtud del artículo 5173-2, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el acreedor.

3. Si debido al incumplimiento por el deudor de su deber de información, el fiador no hubiese podido alegar oportunamente las excepciones que pudieran haberse hecho valer frente al acreedor al efectuarse el pago, el deudor no podrá oponerlas frente al fiador cuando éste ejerza contra él los derechos que le confiere el artículo 5173-2, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el acreedor por lo que éste hubiese cobrado indebidamente.

## **CAPÍTULO IV**

## **De la pluralidad de fiadores**

Artículo 5174-1. *Relaciones entre los fiadores y el acreedor: responsabilidad solidaria y beneficio de división.*

1. Si varios fiadores hubieran garantizado conjuntamente la misma obligación del deudor principal, todos ellos responderán solidariamente frente al acreedor, de acuerdo con las disposiciones que rigen la solidaridad de deudores. Esta regla se aplicará igualmente cuando alguno de los fiadores o todos ellos hubieran prestado sus respectivas garantías de forma independiente, en cuyo caso cada cual responderá frente al acreedor solidariamente con los demás, dentro de los límites de su obligación.

2. La condonación de la deuda de uno de los fiadores hecha por el acreedor liberará a los demás en la parte del condonado, de acuerdo con las reglas generales de la solidaridad de deudores.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si se hubiera estipulado el beneficio de división, cada fiador podrá oponerle al acreedor que le reclame el cumplimiento íntegro de la obligación, debiendo reducirse la pretensión de éste a la parte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5174-2.2, corresponda satisfacer al fiador requerido de pago. Si alguno de los fiadores fuera insolvente en el momento en que otro ejerce el beneficio de división, deberá éste suplir su falta en proporción a su cuota. Por el contrario, no deberá responder de la insolvencia de otro fiador que sobrevenga después de haber opuesto al acreedor el beneficio de división.

Artículo 5174-2. *Derecho de reembolso entre los fiadores.*

1. Sin perjuicio de los derechos que le asisten frente al deudor principal, el fiador que haya cumplido la obligación garantizada o que de cualquier otro modo haya liberado total o parcialmente de su obligación a los demás fiadores, podrá reclamar de éstos, en la proporción que a cada uno le corresponda, el reembolso de las cantidades que hubiere satisfecho al acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5173-2 y salvo los efectos de la confusión en la parte correspondiente al pagador.

2. Se presume que cada fiador responde en igual proporción de la deuda garantizada, salvo pacto expreso en contrario que determine una proporción distinta o salvo que las fianzas se hubiesen constituido de forma independiente, en cuyo caso cada fiador responderá frente a los

demás en la proporción que la garantía asumida por él represente respecto al total de la responsabilidad máxima garantizada por todos y dentro de los límites de su propia obligación. El momento que se tendrá en cuenta a estos efectos será el de la constitución de la última garantía.

3. Si no pudiere obtenerse el reembolso de alguno de los fiadores, la parte de éste será suplida por todos los demás a prorrata, salvo que se deba a la condonación de la deuda de uno de ellos por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido con carácter general para la solidaridad de deudores.

4. El fiador que haya cumplido con la obligación garantizada se subroga en los derechos del acreedor para exigir a cada uno de los demás fiadores la parte que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de los apartados anteriores. Para determinar el alcance de la subrogación del fiador en concurrencia con el acreedor, se estará a lo dispuesto en el artículo 5173-3.3.

5. Frente al fiador que ejerza su derecho de reembolso contra los demás, podrán estos oponer las mismas excepciones que hubieran podido alegar contra la reclamación del acreedor, así como las que pudieran corresponderles contra el que pagó en virtud de las relaciones existentes entre ellos.

6. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, responderá frente a los demás fiadores que ejerzan el derecho de reembolso en los mismos términos en que hubiera debido responder el fiador insolvente. Para ello será preciso que la subfianza no se hubiera extinguido previamente por el ejercicio de los derechos del acreedor contra el subfiador.

#### Artículo 5174-3. *Derecho de reembolso frente al deudor principal.*

1. Sin perjuicio de su derecho de reembolso frente a los demás fiadores, el fiador que haya cumplido la obligación garantizada o que de cualquier otro modo haya liberado total o parcialmente de su obligación al resto, podrá ejercer contra el deudor principal los derechos derivados del cumplimiento a los que se refiere el artículo 5173-2.

2. El mismo derecho asistirá al fiador que haya satisfecho el derecho de reembolso correspondiente al que efectuó el pago al acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y en proporción a la parte de la obligación que le haya correspondido satisfacer.

## **CAPÍTULO V**

### **De la extinción de la fianza**

Artículo 5175-1. *Extinción de la fianza en virtud de las causas generales.*

La obligación del fiador se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones, con las especialidades previstas en su caso en este Capítulo y, además, por las causas específicas de extinción que se establecen para ella.

Artículo 5175-2. *Extinción de la fianza por la extinción de la obligación garantizada.*

1. Si no se hubiera extinguido antes por razón de alguna causa o circunstancia que incida solamente sobre ella, como el vencimiento del plazo de tiempo limitado por el que se hubiera estipulado la garantía, la obligación del fiador se extinguirá al mismo tiempo que la del deudor, siempre y cuando no exista una norma legal que excepcione este efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5171-3 y 5171-6.

2. La obligación del subfiador se extinguirá al mismo tiempo que la del fiador garantizada con la subfianza, salvo en el caso de que la fianza se extinga por reunirse en la misma persona las cualidades de deudor principal y fiador a consecuencia de la sucesión entre ellos por causa de muerte

3. Si el acreedor recibiese la entrega de un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda principal, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador, siendo aplicable además lo previsto en los artículos 515-24 y 517-4 para la dación en pago.

Artículo 5175-3. *Liberación del fiador por perjuicio de la subrogación.*

Cuando por acto u omisión del acreedor, el fiador no pudiera subrogarse en las garantías reales que aseguraran el crédito, o en los derechos del acreedor frente a otro fiador, o en cualquier otro derecho o facultad que aumente su seguridad o le otorgue una preferencia de cobro, el fiador quedará liberado en la medida en que hubiera podido obtener resarcimiento con el derecho perjudicado, ya fuera éste anterior o posterior a la constitución de la fianza. Cualquier cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

# **TÍTULO XVIII**

## **Obligaciones derivadas de actos lícitos no contractuales**

### **CAPÍTULO I**

#### **La gestión oficiosa de asuntos ajenos**

##### **SECCIÓN 1.<sup>a</sup> OBLIGACIONES DEL GESTOR**

Artículo 5181-1. *Obligación de continuar la gestión.*

Quien, sin título para ello, decide espontánea y lícitamente asumir la gestión de un asunto ajeno en interés del dueño estará obligado a continuarla hasta la conclusión del asunto o hasta que éste pueda ser atendido por el propio interesado o sus causahabientes.

El gestor no quedará obligado a continuar la gestión comenzada cuando ésta implique un grave detrimento para él.

Artículo 5181-2. *Asunto parcialmente ajeno.*

1. Las normas de la gestión oficiosa se aplicarán en lo procedente cuando ésta incida en un asunto común al dueño y al propio gestor.
2. En la relación interna las obligaciones, los gastos y las pérdidas derivados de la gestión se repartirán en proporción a los intereses de cada uno o, a falta de prueba de ésta, a partes iguales.
3. Si el gestor actúa en su propio nombre y en el del dueño, ambos sujetos responderán frente a terceros conforme a lo dispuesto con carácter general para las obligaciones con pluralidad de deudores

Artículo 5181-3. *Otras obligaciones del gestor.*

1. El gestor deberá desempeñar la gestión diligentemente, dando prioridad a los intereses del dueño e informando a éste lo antes posible de la iniciación de la gestión.
2. El gestor quedará obligado a rendir cuentas de su actuación al término

de la gestión o, en todo caso, a requerimiento del dueño. Esta rendición de cuentas comprenderá una relación detallada de los ingresos y de los gastos, así como la entrega o puesta a disposición del saldo de la gestión.

Los herederos del gestor estarán obligados a rendir cuentas de la gestión realizada por su causante.

Artículo 5181-4. *Responsabilidad por daños causados al dueño.*

1. El gestor deberá indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se causen al dueño. Los Tribunales podrán moderar la cuantía de la indemnización según las circunstancias del caso.

2. El gestor responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tenga costumbre de hacer, o cuando haya pospuesto el interés de éste al suyo propio, salvo que el daño se hubiera producido igualmente en todo caso.

Artículo 5181-5. *Delegación de la gestión y pluralidad de gestores.*

1. Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de la gestión, responderá de los actos negligentes del delegado sin perjuicio de la responsabilidad directa de este frente al dueño. Si el dueño ejercita la acción contra el gestor delegante y el delegado, ambos responderán solidariamente.

2. El delegante podrá repetir del delegado lo abonado por la realización defectuosa del encargo.

3. La responsabilidad por los perjuicios causados por culpa o negligencia de varios gestores que concurren en la gestión de un mismo asunto será solidaria.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> OBLIGACIONES DEL DUEÑO

Artículo 5181-6. *Presupuestos.*

1. El dueño que ratifica o acepta, expresa o tácitamente, la gestión realizada sin ánimo de liberalidad quedará obligado frente al gestor en los términos establecidos en los preceptos siguientes. Se entenderá que acepta tácitamente la gestión el dueño que, pudiendo hacerlo, no comunica al gestor su disconformidad con aquélla en un plazo razonable.

2. Las mismas obligaciones incumbirán al dueño cuando aproveche



objetivamente las ventajas derivadas de la gestión, o cuando ésta hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

3. La ratificación de la gestión consistente en contratos realizados por el gestor en nombre del dueño vinculará a éste directamente con el tercero. El contrato celebrado por el gestor será ineficaz para el dueño en otro caso.

#### Artículo 5181-7. *Obligaciones del dueño.*

En los supuestos del artículo precedente el dueño quedará obligado a responder de las obligaciones contraídas en su interés, así como a reembolsar al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho, e indemnizarle por los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño diligente de la gestión.

#### Artículo 5181-8. *Retribución del gestor.*

En los casos del artículo 5181-6, el gestor oficioso que se dedicare profesionalmente a prestar servicios del mismo carácter, por cuenta propia y mediante retribución, podrá exigir una remuneración por la gestión realizada.

La remuneración debida se calculará en función de las circunstancias del caso y tomando como referencia el coste usual de gestiones semejantes en el momento y el lugar de la intervención del gestor.

#### Artículo 5181-9. *Cumplimiento de un deber ajeno de interés general.*

Los supuestos en que el gestor cumpla en beneficio de tercero un deber urgente del dueño que afecte a un interés general preferente quedarán sometidos a las normas de este capítulo, sin perjuicio de que éstas sean aplicables, en su caso, a la relación entre el gestor y el tercero en cuyo interés aquel actuó.

## **CAPÍTULO II**

### **El enriquecimiento sin causa**

#### **SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 5182-1. *Principio general.*

1. Quien se enriquece injustificadamente a costa de un tercero queda obligado, desde el momento en que el enriquecimiento carece de causa que lo justifique, a la restitución del mismo en la cantidad concurrente con el empobrecimiento del acreedor.

2. Se entiende que existe enriquecimiento cuando se produce un incremento en el patrimonio, una disminución de las deudas o las cargas, o la evitación de un gasto.

Artículo 5182-2. *Exención de la obligación de restitución.*

Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que la atribución respondía al pago de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado o cancelado las garantías de su derecho. El empobrecido sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Artículo 5182-3. *Causa de la atribución.*

1. Carece de causa la atribución patrimonial que no satisface un derecho preexistente, ni es debida a la intención liberal de su autor ni responde a cualquier otro fundamento que justifique la retención de lo recibido.

2. La atribución patrimonial sin intención de pago a favor de quien no la haya consentido expresa o tácitamente se considerará realizada con ánimo liberal. El enriquecido no quedará obligado salvo que resulten de aplicación las normas de gestión oficiosa de asuntos ajenos o se pruebe que la atribución fue realizada por error. A los efectos de esta norma, el silencio del enriquecido no permite presumir su consentimiento.

Artículo 5182-4. *Solidaridad.*

En caso de pluralidad de obligados a restituir, éstos responderán solidariamente.

Artículo 5182-5. *Subsidiariedad de la acción.*

La acción de enriquecimiento es personal y tiene carácter subsidiario respecto de las acciones específicas para reclamar el desplazamiento patrimonial sin causa.

Artículo 5182-6. *Prueba.*

1. Quien pretenda la restitución deberá acreditar un empobrecimiento que se corresponda total o parcialmente con el lucro del enriquecido.
2. La atribución patrimonial en concepto de pago de una deuda que nunca existió o que ya estaba pagada se presumirá realizada por error, sin perjuicio de que el enriquecido pueda probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.
3. La prueba de la causa del enriquecimiento corresponde al enriquecido cuando éste hubiera consentido expresa o tácitamente la atribución recibida.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR

Artículo 5182-7. *Restitución por el enriquecido de buena fe.*

1. Si el enriquecimiento consiste en una cosa cierta y determinada en poder del obligado a restituir, éste quedará obligado únicamente a la restitución de aquélla y en el estado en que se encuentre. Sin embargo, podrá cumplir abonando su valor cuando, no siendo la cosa irreemplazable para el acreedor, su devolución resulte especialmente onerosa.
2. El obligado a restituir sólo responderá de la pérdida o las desmejoras de la cosa y de sus accesiones en cuanto por ellas se hubiese enriquecido.
3. En caso de enajenación de la cosa, el enriquecido quedará obligado a la entrega de lo que recibiera, en su caso, en sustitución de aquella. Si la transmisión hubiera sido gratuita, deberá el valor de la cosa en el momento de la enajenación.
4. Tratándose de una cantidad de dinero, el enriquecido de buena fe cumplirá restituyendo la cuantía recibida.
5. Se considera de buena fe a quien recibe y actúa sobre la cosa ignorando excusablemente su falta de causa para retenerla. Desde que cesa dicha ignorancia, en su caso, será aplicable a la restitución lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 5182-8. *Restitución por el enriquecido de mala fe.*

1. El enriquecido de mala fe deberá restituir la cosa recibida y, si ésta fuera fructífera, los frutos percibidos o los debidos percibir.
2. Tratándose de una cantidad de dinero, el enriquecido de mala fe deberá abonar la cantidad recibida más los rendimientos obtenidos o, en otro caso, el interés legal de dicha cantidad.
3. Cuando la cosa no pueda ser restituida por causa imputable al enriquecido de mala fe, deberá este abonar el mayor valor que aquella hubiera alcanzado mientras estuvo en su poder más el interés legal hasta su pago.
4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la indemnización que proceda, en su caso, por los daños soportados por el empobrecido a consecuencia de la retención injustificada del obligado a restituir.
5. El enriquecido responderá de la pérdida o el deterioro de la cosa recibida aun cuando se debieran a caso fortuito, salvo si éste hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas de hallarse en poder del que las entregó.

Artículo 5182-9. *Abono de mejoras y gastos.*

En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos en la cosa por quien la ha retenido indebidamente, se estará a lo dispuesto para la posesión en este Código.

Artículo 5182-10. *Enriquecimiento no susceptible de restitución en especie.*

1. Si el enriquecimiento se obtiene a través del uso de bienes, disfrute de servicios u otras ventajas no susceptibles de restitución en especie, el enriquecido de buena fe no quedará obligado a abonar más que el coste que hubiera supuesto la obtención de aquellos en circunstancias normales.
2. El enriquecido de mala fe deberá abonar dicho valor más el interés legal, además de los rendimientos obtenidos, en su caso, y sin perjuicio del derecho del empobrecido a reclamar la indemnización de daños conforme a lo previsto en los artículos 5191-1 y siguientes de este Código.

# **TÍTULO XIX**

## **De la responsabilidad civil extracontractual**

### **CAPÍTULO I**

#### **Presupuestos generales de la responsabilidad extracontractual**

##### **SECCIÓN 1.<sup>a</sup> CLÁUSULA GENERAL Y PRESUPUESTOS**

Artículo 5191-1. *Cláusula general.*

1. La persona a la que se pueda imputar jurídicamente el daño sufrido por otra de conformidad con las disposiciones de este Título está obligada a repararlo.
2. La obligación de reparar un daño en virtud de otras disposiciones legales excluirá la fundada en este Título.
3. Las normas de esta Título no serán de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que estos daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por España.

Artículo 5191-2. *Criterios de imputación del daño.*

Un daño puede ser imputado jurídicamente a una persona cuando:

- 1.º así lo disponga una ley especial, o
- 2.º el daño sea la concreción del riesgo típico de una actividad que suponga un peligro para los bienes jurídicos ajenos considerablemente superior a los estándares medios, o
- 3.º en defecto de los criterios anteriores, una acción u omisión de esa persona haya causado el daño interviniendo dolo o culpa.

Artículo 5191-3. *Daño.*

Daño es cualquier lesión o menoscabo de un bien jurídico, ya sea un derecho o ya sea un interés jurídicamente protegido.

Artículo 5191-4. *Nexo causal.*

Para imputar jurídicamente responsabilidad con arreglo al presente Título, es necesario probar la existencia de un nexo causal entre la acción, omisión o actividad del presunto responsable y el daño. Existe nexo causal siempre que pueda considerarse razonablemente que el daño es una consecuencia de la acción, omisión o actividad de la persona a la que se pretende imputar la responsabilidad.

Artículo 5191-5. *Pluralidad de causas de un daño.*

1. Si una pluralidad de posibles causas concurren en la producción de un daño, y cada una de las mismas habría sido suficiente por sí sola para causarlo en su totalidad, pero no se conoce cuál de ellas lo ha causado, se considerará que cada una de ellas ha causado el daño.

2. En caso de que ninguna de las causas fuese suficiente por sí sola para causar el daño, pero todas hubiesen contribuido a su producción, se considerará igualmente que cada una de ellas ha causado el daño.

## SECCIÓN 2ª RESPONSABILIDAD POR DOLO O CULPA

Artículo 5191-6. *Daño imputable por dolo o culpa.*

1. Será imputable jurídicamente el daño a cualquier persona que, por acción u omisión, lo causare interviniendo dolo o culpa.

2. Interviene dolo o culpa cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

a) La acción u omisión esté dirigida a causar el daño o sea contraria al deber de diligencia exigible.

b) El daño sea consecuencia del dolo o de la infracción del deber de diligencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5191-8.

Artículo 5191-7. *Deber de diligencia exigible.*

1. Es contraria al deber de diligencia exigible toda acción u omisión que se aparta de lo que haría una persona cuidadosa y prudente en las mismas circunstancias.

2. En la fijación del deber de diligencia exigible se tendrán en cuenta

fundamentalmente el valor de los bienes jurídicos afectados, la peligrosidad de la conducta, la pericia exigible a la persona que causa el daño, la disponibilidad y el coste de las medidas para evitarlo.

3. Cuando la acción u omisión hubiese sido llevada a cabo por menores o por personas con capacidad modificada, se tendrá en cuenta su edad o, en su caso, incapacidad para la determinación de la diligencia que les resulte exigible. No se considerará, en ningún caso, que interviene culpa cuando la acción u omisión hubiese sido realizada por una persona incapaz de entender o de querer.

Artículo 5191-8. *Alcance de la responsabilidad por dolo o culpa.*

1. El daño es atribuible a la acción dolosa o culposa de la persona cuando:

a) El daño sea previsible para una persona cuidadosa y prudente, considerando, en especial, la cercanía en el tiempo y en el espacio entre la conducta y el daño y la magnitud del daño en relación con las consecuencias normales de la acción.

b) Haya existido la posibilidad de evitar el daño, empleando la prudencia y cuidado exigibles en virtud del deber de diligencia.

c) El daño no pueda considerarse una concreción de los riesgos generales de la vida.

d) El fin de protección de la norma de cuidado que se ha considerado infringida para apreciar la culpa guarde relación con los daños causados.

e) Cuando, mediante la aplicación de cualquier otro criterio, quede suficientemente acreditado que el daño es consecuencia de un riesgo no permitido, generado por la acción dolosa o culposa.

2. En el caso de que se trate de una omisión dolosa o culposa, para atribuir el daño será preciso, además, que la persona tenga un deber jurídico de actuar para evitar su producción.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Artículo 5191-9. *Principio general.*

La persona que lleve a cabo una actividad anormalmente peligrosa es responsable objetivamente de los daños que cause cuando éstos

constituyan el resultado del riesgo típico de tal actividad.

Artículo 5191-10. *Concepto de actividad anormalmente peligrosa.*

Se considerará anormalmente peligrosa una actividad cuando, por el modo en que se realiza, suponga un peligro para los bienes jurídicos ajenos considerablemente superior a los estándares medios, atendiendo, entre otras circunstancias, a la gravedad del daño que pueda producir, a su probabilidad estadística o a la naturaleza propia de dicha actividad.

Artículo 5191-11. *Indemnización por compensación.*

El menor o la persona con capacidad modificada a la que no se pudiese imputar responsabilidad por dolo o culpa por razones atinentes a su edad o falta de plena capacidad, podrá estar obligado a pagar al perjudicado una compensación por el daño causado cuando concurren los requisitos que siguen:

- a) hubiese llevado a cabo una acción u omisión que, de haber sido realizada por una persona con capacidad plena, habría dado lugar a la imputación de responsabilidad por culpa,
- b) no existiese ninguna otra persona a la que se hubiese declarado responsable del mismo daño, y
- c) fuese conforme a la equidad el importe de la compensación, de acuerdo con las respectivas circunstancias económicas y sociales del menor o persona con la capacidad modificada incapaz y del perjudicado.

Artículo 5191-12. *Responsabilidad por objetos caídos o arrojados.*

1. El propietario o el poseedor inmediato, por cualquier título, de árboles situados en sitios de tránsito público es responsable de los daños que cause su caída, salvo que se produzca por fuerza mayor.
2. El cabeza de familia que habita una casa, o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

## **CAPÍTULO II**

### **El daño y su reparación**



## SECCIÓN 1.<sup>a</sup> REGLAS GENERALES

### Artículo 5192-1. *Daños resarcibles.*

Son daños resarcibles tanto los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales.

### Artículo 5192-2. *Prueba del daño.*

1. La realidad del daño y su cuantía han de ser probadas.
2. En aquellos casos en los que la prueba de la valoración exacta del daño resulte excesivamente gravosa para el perjudicado, el Tribunal podrá estimarla de manera motivada.

### Artículo 5192-3. *Integridad de la reparación.*

1. Los daños deben resarcirse en su integridad, sin que, en ningún caso, la reparación pueda superar el valor de los mismos determinado de conformidad con las reglas contenidas en este Capítulo.
2. Cuando los daños tuviesen carácter continuado o permanente, la condena a la reparación de los ya producidos, no impedirá la formulación de ulteriores pretensiones en orden a la reparación de los que se hayan generado con posterioridad.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> FORMAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO

### Artículo 5192-4. *Derecho de opción del perjudicado.*

1. El perjudicado podrá optar, cuando fuese posible, entre la reparación del daño en forma específica y su indemnización.
2. Si optase por la indemnización, el perjudicado podrá pedir que se le entregue en un único pago o suma alzada, o mediante una renta periódica o pensión.

### Artículo 5192-5. *Publicación de la sentencia.*

La reparación de los daños extrapatrimoniales que se hayan causado mediante la utilización de un medio de comunicación de masas podrá incluir, a petición del perjudicado, la publicación de la sentencia de

condena de tal forma que se garantice para la misma una difusión similar a aquella que tuvo el evento dañoso.

Artículo 5192-6. *Cesación de la actividad dañosa.*

1. En todo caso, la estimación de un supuesto de responsabilidad civil conllevará la condena a la cesación de la actividad dañosa, si ésta es susceptible de continuar produciendo daños de la misma naturaleza que aquellos por los que se ha imputado responsabilidad.

2. La condena a la cesación no será procedente cuando la actividad dañosa cuente con una autorización, permiso o licencia administrativa, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercerse en el ámbito contencioso-administrativo así como de las tendentes a la adopción de las medidas que, siendo técnicamente posibles y cuyo coste no resulte desproporcionado, permitan aminorar o, en su caso, evitar las consecuencias dañosas de la actividad.

3. En el caso de que la causación del daño resarcible sea consecuencia de una acción u omisión de un empresario que suponga la infracción de una norma reguladora de las relaciones con consumidores, tipificada como infracción administrativa, el perjudicado o, en su caso, las personas legitimadas para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, podrán ejercer acumuladamente la acción de cesación de la conducta que ha causado el daño.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> VALORACIÓN DEL DAÑO

Artículo 5192-7. *Alcance de la reparación.*

La reparación ha de comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante derivado de la lesión del bien jurídicamente protegido.

Artículo 5192-8. *Deber de mitigación de los daños.*

1. No se repararán aquellos daños emergentes o lucros cesantes que el perjudicado podría haber evitado o reducido, una vez acaecido el evento dañoso, actuando con el deber de diligencia exigible de acuerdo con el artículo 5191-7.

2. La prueba de que un daño se podía haber evitado o reducido incumbe a quien se pretenda imputar la responsabilidad. A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta el cumplimiento de las normas y reglamentos

administrativos que contemplen deberes de prevención y medidas de seguridad específicas.

*Artículo 5192-9. Valoración del daño patrimonial.*

El daño patrimonial causado a una cosa se cuantificará en el valor de mercado que tuviese en el momento de producirse el daño. Este valor se actualizará con el interés legal del dinero devengado desde aquel momento hasta la fecha de la sentencia de condena.

*Artículo 5192-10. Valoración del daño extrapatrimonial.*

La indemnización debida en los supuestos de daños extrapatrimoniales se valorará teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias que siguen:

- a) La trascendencia del derecho o del interés jurídicamente protegido que haya resultado lesionado.
- b) La intensidad y la persistencia de la lesión, así como la pérdida de calidad de vida que supongan para el perjudicado.
- c) El medio utilizado para causar el daño, y la difusión de aquél.
- d) El carácter doloso o gravemente negligente de la acción u omisión.
- e) El beneficio o el ahorro de costes que la causación del daño haya proporcionado al responsable.

*Artículo 5192-11. Valoración de los daños derivados de la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica.*

1. Los daños patrimoniales derivados de la lesión de la vida y de la integridad física y psíquica se indemnizarán teniendo en cuenta las siguientes partidas indemnizatorias:

- a) La disminución de los ingresos de la persona.
- b) La disminución o pérdida de su capacidad de obtener ingresos en el futuro. Cuando dicha capacidad no se posea en el momento de causación del daño, la disminución o pérdida se valorarán atendiendo a la expectativa razonable de obtención de ingresos en el futuro por parte del perjudicado.
- c) Los gastos de atención médica y sanitaria en sentido amplio, así como los derivados de las atenciones y cuidados de familiares y terceros que el perjudicado pueda necesitar como consecuencia del daño.

2. Se presume en todo caso que los daños a la vida y la integridad física y psíquica generan daños extrapatrimoniales. Estos daños se valorarán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

3. El acreedor de la obligación de reparar el daño es el propio perjudicado, salvo en el caso de fallecimiento instantáneo como consecuencia del evento dañoso. En tal supuesto, serán acreedores las personas que integren el círculo familiar del perjudicado, incluida la pareja de hecho vinculada con relación de afectividad análoga a la conyugal, siempre que acrediten el perjuicio en sus esferas patrimonial o extrapatrimonial.

Artículo 5192-12. *Relevancia de los baremos indemnizatorios sectoriales.*

La existencia de un baremo indemnizatorio para valorar ciertos daños dentro de un ámbito o sector de actividad, permitirá considerar acreditado el mismo valor que allí se establezca para los daños que se produzcan en cualquier otro sector de actividad. Salvo que una ley especial establezca lo contrario, el perjudicado podrá acreditar que ha padecido un daño de cuantía superior a la establecida en el baremo.

## **CAPÍTULO III**

### **Causas de exclusión de la responsabilidad civil**

Artículo 5193-1. *Exclusión de la responsabilidad civil.*

La responsabilidad civil quedará excluida, total o parcialmente, en los supuestos en que concurra una causa de justificación o una causa de exoneración de la responsabilidad civil.

Artículo 5193-2. *Causas de justificación.*

Son causas de justificación:

- a) La conducta dañosa llevada a cabo en defensa de un bien jurídicamente protegido que sea objeto, de forma actual o inminente, de un ataque antijurídico.
- b) El consentimiento del perjudicado.
- c) El ejercicio legítimo de un derecho, el cumplimiento de un deber, o de una orden de la autoridad o Administración Pública competente, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad civil de la misma.

d) El estado de necesidad, siempre que no sea provocado por el causante del daño y tienda a la salvaguarda un derecho o interés merecedor de una mayor protección que el dañado. El que actúa en estado de necesidad estará obligado, en su caso, a la restitución del enriquecimiento obtenido a costa del perjudicado.

Artículo 5193-3. Causas de exoneración.

1. Son causas de exoneración de la responsabilidad civil en todo caso:

a) La imputación del daño exclusivamente al perjudicado, a un auxiliar o dependiente de éste o a un tercero. En caso de que el daño sólo se pueda imputar parcialmente a alguno de estos sujetos, la obligación de repararlo se repartirá entre ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5194-2.

b) Los riesgos del desarrollo, excepción hecha de los daños ocasionados a la vida y a la integridad física y psíquica.

2. Son causas de exoneración de la responsabilidad civil por riesgo:

a) La fuerza mayor extraña al riesgo generado por la actividad peligrosa.

b) La asunción voluntaria por parte de la víctima del riesgo generado por la actividad peligrosa.

3. El caso fortuito excluye la responsabilidad por culpa. Debe entenderse que caso fortuito es todo aquel suceso que no hubiera podido preverse o que, una vez previsto, fuera inevitable.

## **CAPÍTULO IV**

### **Pluralidad de responsables**

Artículo 5194-1. *Responsabilidad individualizada y responsabilidad solidaria.*

1. Cuando varias personas sean conjuntamente responsables del mismo daño de conformidad con el artículo 5191-1 todas ellas estarán obligadas a repararlo.

2. La responsabilidad de estas personas será solidaria a no ser que pueda imputarse una parte individualizada del daño a cada una de ellas. En tal caso, cada responsable estará obligado a reparar sólo la parte

individualizada diferenciada del daño que haya causado exclusivamente.

3. La carga de la prueba de que les resulta imputable sólo una parte individualizada del daño corresponde a las personas a las que se les haya imputado conjuntamente.

*Artículo 5194-2. Determinación de la cuota que corresponde a los responsables solidarios del daño.*

1. A los diversos responsables solidarios de un daño se les asignará una cuota parte de la reparación, que podrá exigirse, en vía de regreso, por el responsable que haya hecho frente a la misma, de acuerdo con el artículo 513-14.

2. Cuando no se conozca cual de las acciones, omisiones o actividades a las que resulta imputable ha causado el daño, pero cada una de ellas hubiese sido suficiente para producirlo en su totalidad, la cuota parte se asignará a los diversos responsables en proporción al grado de probabilidad de que así haya sucedido. De no conocerse este grado de probabilidad, se considerará que todas las causas son igualmente probables.

3. Cuando todas las acciones consideradas hayan contribuido a causar el perjuicio, la cuota parte se asignará en atención a los siguientes criterios:

a) Al peligro para el bien jurídico lesionado que hayan generado respectivamente las acciones, omisiones o actividades de los responsables.

b) A la gravedad de las culpas respectivas de los responsables.

c) A cualquier otra circunstancia que razonablemente se considere que ha tenido relevancia en la producción del daño.

4. En caso de no poder determinarse con estos criterios la parte del daño que corresponde indemnizar a cada uno de los responsables, se atribuirán cuotas iguales a todos ellos.

*Artículo 5194-3. Atribución de la cuota imputable al dependiente en los supuestos de responsabilidad solidaria.*

Si una persona es responsable del daño causado por un dependiente en los términos del Capítulo V, se considerará responsable por toda la cuota atribuible al auxiliar a los efectos de distribuir la responsabilidad entre él y cualquier otro causante del daño distinto de dicho auxiliar.

## **CAPÍTULO V**

### **Responsabilidad civil por dependientes y auxiliares**

Artículo 5195-1. *Responsabilidad del representante legal.*

El representante legal del menor o persona que haya sido incapacitada es responsable de los daños causados por el menor o por la persona con la capacidad modificada siempre que, de tener capacidad plena, se le hubiese podido imputar jurídicamente el daño.

Artículo 5195-2. *Supuestos de exoneración del representante legal.*

La responsabilidad regulada en el artículo precedente no resultará exigible en los siguientes casos:

- a) Si el representante legal prueba que ha empleado la diligencia y cuidado exigibles para prevenir el daño.
- b) En el caso de que el daño se haya producido cuando el menor o la persona con la capacidad modificada esté bajo el control y vigilancia de un centro docente o asistencial.

Artículo 5195-3. *Responsabilidad de centros docentes o asistenciales.*

Las personas o entidades titulares de los centros docentes o asistenciales serán responsables de los daños causados por los menores o personas con incapacidad natural o con la capacidad modificada en los períodos en que se hallen efectivamente bajo su control o vigilancia, siempre que no prueben que han empleado la diligencia y cuidado exigibles.

Artículo 5195-4. *Responsabilidad del guardador de hecho.*

La misma responsabilidad civil del representante legal regulada en los artículos anteriores, y en los mismos términos, se aplicará al guardador de hecho del menor o de la persona con incapacidad natural o con la capacidad modificada.

Artículo 5195-5. *Responsabilidad del empresario.*

Los empresarios son responsables de los daños causados por sus dependientes y auxiliares en el ejercicio de sus funciones, salvo si prueban que han empleado la diligencia y cuidado exigibles.

Artículo 5195-6. *Reglas aplicables en caso de pluralidad de responsables.*

En caso de que los daños causados puedan imputarse a principales y dependientes, se aplicarán las reglas de los artículos 5194-1 a 5194-3.

## **CAPÍTULO VI**

### **Responsabilidad civil empresarial**

#### **SECCIÓN 1.ª RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL**

Artículo 5196-1. *La prueba de la culpa.*

Salvo norma especial que resulte de aplicación, el empresario es responsable de los daños que cause de acuerdo con las reglas del artículo 5191-6 o del artículo 5191-9, atendiendo a la naturaleza de la actividad empresarial desarrollada.

Artículo 5196-2. *Inversión de la carga de la prueba de la culpa.*

En el caso de daños causados por actividades empresariales peligrosas que no alcancen el estándar de anormalidad requerido por el artículo 5196-9 para ser aplicada la regla de la responsabilidad objetiva, el Tribunal, de manera argumentada, podrá invertir la carga de la prueba de la culpa.

#### **SECCIÓN 2.ª RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PRODUCTOS O SERVICIOS DEFECTUOSOS**

##### *Subsección 1.ª Disposiciones comunes*

Artículo 5196-3. *Regla general y compatibilidad de acciones.*

1. Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que le haya causado un producto o un servicio defectuoso, de conformidad con las reglas contenidas en esta Sección, siempre que el producto o el servicio estén destinados al uso o al consumo privado y en este concepto hayan sido utilizados, de manera principal, por el perjudicado.



2. Las acciones previstas en esta Sección son compatibles y acumulables a cualesquiera otras, de naturaleza contractual o extracontractual, penal o administrativa, que pudiera ejercer el perjudicado.

*Artículo 5196-4. Ámbito objetivo de protección.*

1. La responsabilidad prevista en esta Sección comprende los daños corporales, incluida la muerte, así como los daños y perjuicios patrimoniales sufridos por el perjudicado.
2. Los daños materiales o patrimoniales causados en el propio producto o en el servicio no están sometidos a las reglas indemnizatorias de esta Sección.

*Artículo 5196-5. Solidaridad, ineficacia de la limitación de responsabilidad civil y seguro.*

1. Los empresarios que sean corresponsables de un mismo daño responderán solidariamente frente al perjudicado que tenga la condición de usuario, sin perjuicio del derecho de repetición entre ellos, en atención a su participación en la causación del daño.
2. En el caso de que el perjudicado sea un consumidor, la responsabilidad del empresario no se reducirá como consecuencia de la intervención de un tercero en la producción del daño, sin perjuicio del derecho de repetición del empresario que haya satisfecho la indemnización frente al tercero.
3. Frente a los perjudicados por productos o servicios defectuosos no resultan oponibles en ningún caso las cláusulas de limitación o de exoneración de responsabilidad civil.

*Artículo 5196-6. Carga de la prueba.*

El perjudicado que pretenda obtener la indemnización de los daños que le haya ocasionado un producto o un servicio defectuoso al amparo de las previsiones de esta Sección, tendrá que probar el carácter defectuoso del producto o del servicio.

*Subsección 2.ª Daños causados por productos defectuosos*

*Artículo 5196-7. Concepto legal de producto defectuoso.*

1. A los efectos de esta Sección, por producto se entiende cualquier bien mueble, aun en el caso de que esté unido o incorporado a otro bien, mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad.

2. Producto defectuoso es aquél que no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su comercialización.

3. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

4. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en el mercado de forma más perfeccionada como consecuencia del avance de la ciencia y de la técnica.

*Artículo 5196-8. Responsabilidad civil de los productores y de los proveedores.*

1. Los productores son responsables de los daños causados por los productos defectuosos que, respectivamente, fabriquen o importen.

2. A los efectos de esta Sección se considerará productor tanto al fabricante del bien o a su intermediario, como al importador en la Unión Europea de: a) Un producto determinado. b) Cualquier elemento, componente o parte integrante de un producto terminado. c) Una materia prima.

Asimismo, se considerará productor a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, en el etiquetado, en el envoltorio, en el prospecto o en cualquier otro elemento de protección o de presentación, su nombre, su marca o cualquier otro signo distintivo en el mercado.

3. En el caso de que el productor no pueda ser identificado por el perjudicado, será considerado como tal el proveedor del producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

4. El proveedor del producto defectuoso responde, como si se tratase del

productor, en aquellos casos en los que haya suministrado el producto a sabiendas de su carácter defectuoso. En este caso, el proveedor podrá ejercer la acción de repetición frente al productor o al importador en la Unión Europea.

5. Se considerará proveedor al empresario que suministre o distribuya productos en el mercado, cualquiera que sea el título o contrato en virtud del cual realice dicho suministro o distribución.

#### Artículo 5196-9. *Causas de exoneración de la responsabilidad civil.*

1. Además de las enunciadas en los artículos 5193-2 y 5193-3, el productor podrá exonerarse de responsabilidad civil si prueba:

- a) Que no ha puesto en circulación el producto.
- b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se comercializó el producto.
- c) Que el producto no fue fabricado para la venta o para cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad empresarial.
- d) Que el defecto se debió a que el producto fue diseñado, elaborado o comercializado conforme a normas imperativas existentes.

2. El productor de una parte integrante o componente de un producto terminado no es responsable civil si prueba que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante de dicho producto.

#### Artículo 5196-10. *Límite de la responsabilidad civil.*

La responsabilidad del productor por los daños causados por productos defectuosos, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) De la indemnización de los daños materiales se deducirá una franquicia de 500 euros.
- b) La responsabilidad civil global del productor por muerte y daños corporales causados por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 63.106.270,96 euros.

### *Subsección 3.ª Daños causados por servicios*

Artículo 5196-11. *Régimen general de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.*

1. Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a consumidores, salvo que prueben que se han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y las demás normas de diligencia y cuidado que exija la naturaleza del servicio.

2. Se considera prestador de un servicio a toda persona física o jurídica, pública o privada, que, directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, presta un servicio con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

3. A estos efectos, también se considerarán usuarios, además de aquellos que sean consumidores, las personas físicas o jurídicas perjudicadas a consecuencia de la prestación de un servicio a cuya contratación, ejecución o utilidad resulten ajenas.

Artículo 5196-12. *Régimen especial de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.*

1. Excepcionalmente, a los prestadores de servicios se les imputarán daños y perjuicios originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor.

2. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de inmuebles, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad, los relativos a medios de transporte y los de construcción o comercialización de inmuebles por los daños causados por defectos de estos no cubiertos por un régimen legal específico. Quedan igualmente sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios cuando los daños sean imputables a incidentes de carácter organizativo o funcional, ajenos a la prestación de la actividad profesional sanitaria.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, la responsabilidad civil derivada de lo dispuesto en este artículo tendrá como límite, para cada supuesto, la cuantía de 3.005.060,52 euros.

## **CAPÍTULO VII**

### **Daños causados por animales**

*Artículo 5197-1. Responsabilidad del poseedor de una animal.*

El poseedor inmediato de un animal responde de los perjuicios que causare aunque se le escape o extravíe, salvo que se encuentre al servicio exclusivo de otra persona que será, en tal caso, responsable.

*Artículo 5197-2. Responsabilidad por daños ocasionados por especies cinegéticas.*

1. La responsabilidad derivada de los accidentes de circulación causados por la irrupción de especies cinegéticas en la calzada, se regirá por lo dispuesto en la legislación de tráfico y circulación de vehículos a motor.

2. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos en terrenos sujetos a régimen especial y, subsidiariamente, los propietarios de estos terrenos, serán responsables de los daños causados por las especies cinegéticas que procedan de los mismos, incluso cuando logren demostrar que han hecho todo lo necesario para impedir la salida de las piezas de caza del terreno o para mantener dentro de éste el número de piezas que sea prudencial.

3. La Administración Pública competente en materia de caza será responsable de los daños ocasionados por las especies cinegéticas que provengan de terrenos sometidos a régimen común, de refugios de caza, reservas nacionales de caza, parques nacionales y de cualquier otro terreno cuya gestión corresponda a dicha Administración.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Daños causados por la circulación de vehículos a motor**

*Artículo 5198-1. Responsables de los daños causados por la circulación de vehículos a motor.*

1. Los daños corporales causados con ocasión de la circulación de un vehículo a motor serán imputables al conductor de éste de conformidad

con lo establecido en los artículos 5191-9 y 5191-10.

2. Los daños a los bienes causados con ocasión de la circulación de un vehículo a motor serán imputables al conductor de éste de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5191-6 a 5191-8.

3. El propietario no conductor del vehículo de motor causante del daño responderá en el caso de que concurra alguno de los vínculos de dependencia contemplados en los artículos 5195-1 a 5195-6, de conformidad con las reglas previstas en éstos. El propietario no conductor responderá solidariamente con el conductor en el caso de que no tenga concertado el seguro de suscripción obligatoria en el momento de acaecimiento del evento dañoso, salvo que acredite que el vehículo le fue sustraído.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS (TÍTULOS III A V)

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

*[En relación con los Títulos III a V]*

**Primera. Del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, los artículos 66 bis, 66 ter y 114 a127, ambos inclusive.**

**Segunda. De la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, los artículos 49.1, 50, 51 y 52.**

Tercera. De la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a Plazos de Bienes Muebles, los artículos 2, 3 y 4.

*[En relación con el Título IX]*

La Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia.

*[En relación con el Título XII]*

Primera. La Ley de Usura de 23 de julio de 1908

Segunda. Del Código de Comercio, los artículos 311 a 324 ambos inclusive.

*[En relación con el Título XIII]*

**Primera. De la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, el apartado 1 de la disposición adicional tercera.**

**Segunda. De la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, la disposición adicional primera.**

*[En relación con el Título XIV]*

Del Código de Comercio, los artículos 303 a 307, 309 y 310.

*[En relación con el Título XIX]*

*Primera.* Del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, los artículos 128 a 149.

*Segunda.* Del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, *por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor*, el artículo 1.1.





# Libro Sexto

## Prescripción y caducidad

### ÍNDICE

#### TÍTULO I. La prescripción

##### Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 611-1. La pretensión, objeto de la prescripción.

Artículo 611-2. Efecto general de la prescripción.

Artículo 611-3. Pactos sobre la prescripción.

Artículo 611-4. Renuncia de la prescripción.

Artículo 611-5. Efectos de la renuncia a la prescripción frente a terceros.

Artículo 611-6. Personas contra las que la prescripción produce efectos.

##### Capítulo II. Plazos de prescripción

Artículo 612-1. Plazo general de prescripción.

Artículo 612-2. Plazo de prescripción de diez años.

Artículo 612-3. Inicio.

##### Capítulo III. Interrupción de la prescripción

Artículo 613-1. Interrupción por reconocimiento de la deuda.

Artículo 613-2. Interrupción por presentación de demanda ejecutiva.

Artículo 613-3. Efectos de la interrupción.

##### Capítulo IV. Suspensión de prescripción.

Artículo 614-1. Suspensión por ignorancia.

Artículo 614-2. Suspensión por fuerza mayor.

Artículo 614-3. Suspensión de las pretensiones de menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente contra sus representantes legales.

Artículo 614-4. Suspensión en caso de minoría de edad o capacidad modificada judicialmente sin representante legal.

Artículo 614-5. Suspensión en caso de ejercicio judicial arbitral.

Artículo 614-6. Suspensión por inicio de actuaciones penales.

Artículo 614-7. Suspensión en caso de herencia sin administrador.

Artículo 614-8. Efectos de la suspensión.

##### Capítulo V. Duración máxima del plazo de prescripción.

Artículo 615-1. Duración máxima del plazo de prescripción.

## **Capítulo VI. Los efectos de la prescripción.**

Artículo 616-1. Eficacia de la prescripción de la pretensión sobre la resolución del contrato.

Artículo 616-2. El pago de una deuda prescrita.

Artículo 616-3. Pretensiones accesorias.

Artículo 616-4. Eficacia de la prescripción sobre las pretensiones con garantía real accesoria.

## **TÍTULO II. La caducidad**

Artículo 620-1. Los poderes jurídicos, objeto de la caducidad.

Artículo 620-2. Plazo.

Artículo 620-3. Régimen jurídico

Artículo 620-4. Apreciación de oficio.

# **TÍTULO I La prescripción**

## **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

Artículo 611-1. *La pretensión, objeto de la prescripción*

1. La pretensión, entendida como el derecho a reclamar de otro una acción u omisión, prescribe tras la expiración del plazo previsto legal o convencionalmente.
2. Las excepciones cuya única razón de ser es la defensa frente a la pretensión del acreedor no prescriben.
3. Tampoco prescriben las pretensiones a la restitución de la cosa del propietario frente al poseedor y a la petición de herencia, sin perjuicio de los efectos de la usucapión sobre los bienes concretos.

Artículo 611-2. *Efecto general de la prescripción*

1. La prescripción confiere una excepción que permite al deudor oponerse al cumplimiento, y no extingue el derecho. El deudor puede también

- solicitar al tribunal por propia iniciativa que declare la pretensión prescrita.
2. Pueden invocar la prescripción el deudor y las personas que tengan un interés legítimo.
  3. El juez o el árbitro no pueden apreciar la prescripción de oficio.

#### Artículo 611-3. *Pactos sobre la prescripción*

1. Las partes pueden modificar de mutuo acuerdo las normas del presente Título. Sin embargo, la duración de los plazos de prescripción sólo puede reducirse hasta la mitad o extenderse hasta el doble.
2. En los contratos entre empresarios y consumidores este artículo no puede aplicarse en perjuicio del consumidor.

#### Artículo 611-4. *Renuncia a la prescripción*

1. La renuncia anticipada a la prescripción es nula, pero la persona obligada a satisfacer la pretensión puede renunciar a los efectos de la prescripción consumada.
2. La renuncia a la prescripción puede ser expresa o tácita.

#### Artículo 611-5. *Efectos de la renuncia a la prescripción frente a terceros*

1. La renuncia a la prescripción no perjudica a los acreedores del renunciante y a quienes tengan interés en hacer valer la prescripción de la pretensión.
2. La renuncia hecha por uno de los codeudores solidarios no puede invocarse frente a los demás.

#### Artículo 611-6. *Personas contra las que la prescripción produce efectos*

1. La prescripción produce efectos contra cualquier persona, sin perjuicio de lo que se dispone en materia de suspensión de la prescripción.
2. Las personas titulares de la pretensión perjudicadas por la prescripción gozan de pretensión indemnizatoria contra quien, por su cargo, tendría que haber evitado la prescripción.

## **CAPÍTULO II**

### **Plazos de prescripción**

#### Artículo 612-1. *Plazo general de prescripción*

El plazo de prescripción es de tres años, salvo para aquellas pretensiones que tengan establecido un plazo distinto.

#### Artículo 612-2. *Plazo de prescripción de diez años*

Tienen un plazo de prescripción de diez años:

- a) Las pretensiones declaradas por sentencia, en un laudo arbitral, en una transacción judicial o en un convenio de mediación que ha sido elevado a escritura pública conforme a la Ley 5/2012 o que ha sido homologado judicialmente.
- b) Las pretensiones de indemnización de daños causados por homicidio, detención ilegal, secuestro, actos de terrorismo y actos contra la libertad e indemnidad sexual.

#### Artículo 612-3. *Inicio*

1. El plazo de prescripción se inicia cuando la pretensión puede ser jurídicamente ejercitada.
2. En las obligaciones de no hacer, el plazo de prescripción se inicia cuando el deudor incumple la obligación.
3. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo de prescripción se inicia cada vez que se incumplen.
4. El plazo de prescripción de la pretensión a la devolución de la deuda de capital que no tiene fecha fija de vencimiento y que genera intereses o rentas periódicas se inicia cuando se deja de pagar el último interés o renta.
5. En los casos del artículo 612-2, letra a), el plazo de prescripción se inicia cuando adquiere firmeza la sentencia, el laudo arbitral o la resolución judicial que homologa la transacción o el acuerdo de mediación; o cuando se eleva a escritura pública el acuerdo de mediación.

Se excepcionan los supuestos en que estos documentos obligan a ejecutar un prestación en el futuro, en cuyo caso el plazo no comienza a correr hasta que venza esa obligación.

## **CAPÍTULO III**

### **Interrupción de la prescripción**

Artículo 613-1. *Interrupción por reconocimiento de la deuda.*

La prescripción se interrumpe por cualquier acto de reconocimiento de la deuda realizado por el deudor ante el acreedor.

Artículo 613-2. *Interrupción por presentación de demanda ejecutiva.*

El plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 612-2, letra a), se interrumpe cuando el acreedor interpone una demanda ejecutiva, salvo que después desista, o cuando realiza cualquier actuación en el proceso de ejecución tendente a hacer efectiva la pretensión.

Artículo 613-3. *Efectos de la interrupción*

1. La interrupción de la prescripción determina que el cómputo del plazo de prescripción se inicie de nuevo.
2. El nuevo plazo de prescripción será el mismo que tenía la pretensión antes de la interrupción.

## **CAPÍTULO IV**

### **Suspensión de la prescripción**

Artículo 614-1. *Suspensión por ignorancia*

La prescripción se suspende si el titular de la pretensión no conoce, ni podía conocer de haber actuado con la diligencia exigible, los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del deudor.

Artículo 614-2. *Suspensión por fuerza mayor*

La prescripción se suspende si el titular de la pretensión no puede ejercerla, ni por sí mismo ni por medio de representante, por causa de fuerza mayor que concurre en los seis meses anteriores a la terminación del plazo de prescripción.

Artículo 614-3. *Suspensión de las pretensiones de menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente contra sus representantes o protectores*

1. La prescripción de las pretensiones de los menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente contra sus representantes legales se suspende hasta que éstos cesen en esa función.
2. En los mismos términos se suspende la prescripción de las pretensiones de los menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente contra su curador, defensor judicial, guardador de hecho o acogedor hasta que cesen en esa función.

*Artículo 614-4. Suspensión en caso de minoría de edad o capacidad modificada judicialmente sin representante legal*

Si un menor de edad o una persona con capacidad modificada judicialmente no disponen de representante legal, la prescripción de las pretensiones a favor o en contra de dicha persona se suspende hasta que se le nombre un representante legal, alcance la mayoría de edad, se emancipe o recupere su plena capacidad.

*Artículo 614-5. Suspensión en caso de ejercicio judicial o arbitral*

1. En caso de ejercicio de la pretensión ante los tribunales mediante demanda o cualquier otro tipo de interpelación judicial hecha al deudor, la prescripción se suspende hasta que haya sentencia firme o el proceso termine de otra manera.
2. La prescripción se suspende por el inicio del procedimiento arbitral relativo a la pretensión hasta que el laudo sea firme o terminen las actuaciones arbitrales de cualquier otro modo.
3. La solicitud de inicio de la mediación suspende la prescripción, en los términos previstos en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

*Artículo 614-6. Suspensión por inicio de actuaciones penales*

El inicio de actuaciones penales suspende la prescripción de las pretensiones civiles basadas en los mismos hechos hasta que sea firme el auto de sobreseimiento o la sentencia penal.

*Artículo 614-7. Suspensión en caso de herencia sin administrador*

La prescripción de las pretensiones a favor o en contra de la masa de la herencia se suspende hasta la designación de un administrador de la herencia o hasta la aceptación de la herencia.

Artículo 614-8. *Efectos de la suspensión*

No se computa en el plazo de prescripción el tiempo durante el cual la prescripción queda suspendida.

## **CAPÍTULO V**

### **Duración máxima del plazo de prescripción**

Artículo 615-1. *Duración máxima del plazo de prescripción*

1. El plazo de prescripción no podrá prolongarse por más de quince años, contados desde que la pretensión puede ser jurídicamente ejercitada o, para la pretensión de indemnización de daños, desde que se produce la conducta dañosa.

2. Esta regla no resulta de aplicación:

- a) A las pretensiones de indemnización de daños causados a las personas.
- b) Al supuesto de interrupción de la prescripción del artículo 613-2.
- c) A los supuestos de suspensión de la prescripción de los artículos 614-3, 614-5 y 614-6.

## **CAPÍTULO VI**

### **Los efectos de la prescripción**

Artículo 616-1. *Eficacia de la prescripción de la pretensión sobre la resolución del contrato*

El acreedor no puede resolver el contrato por incumplimiento del deudor cuando ese deudor alega la prescripción de la pretensión al cumplimiento.

Artículo 616-2. *El pago de una deuda prescrita*

El pago de una deuda prescrita no es repetible, aunque se haga por error.

Artículo 616-3. *Pretensiones accesorias*

1. Prescrita la pretensión principal, prescriben también la pretensión a reclamar intereses y otras prestaciones accesorias dependientes de la misma, aunque no se haya consumado su prescripción específica.
2. La interrupción de la prescripción de la pretensión accesoria supone un acto de reconocimiento de la principal.

Artículo 616-4. *Eficacia de la prescripción sobre las pretensiones con garantía real accesoria*

La prescripción de pretensiones con garantía real accesoria impide la ejecución de la garantía sobre el bien gravado.

## **TÍTULO II**

### **La caducidad**

Art. 620-1. *Los poderes jurídicos, objeto de la caducidad*

La caducidad extingue los poderes jurídicos que nacen con una duración determinada y cuyo ejercicio faculta a su titular para configurar unilateralmente una situación jurídica.

Art. 620-2. *Plazo*

1. Si la materia es disponible se admiten plazos de caducidad establecidos convencionalmente.
2. El cómputo se inicia cuando se puede ejercitar jurídicamente el poder jurídico.

Art. 620-3. *Régimen jurídico*

1. A la caducidad se aplica el régimen jurídico de la prescripción siempre que sea posible.
2. Cuando la materia es indisponible, la caducidad no se interrumpe, ni puede ser objeto de pacto o de renuncia.



3. En todo caso, se aplica a la caducidad lo que dispone el art. 615-1 sobre duración máxima del plazo

*Art. 620-4. Apreciación de oficio*

Cuando proceda de oficio un pronunciamiento sobre la caducidad de los poderes jurídicos indisponibles, se instará a las partes para que aleguen lo que convenga a su derecho, y, en particular, si existen causas de suspensión.